

SESIONES ORDINARIAS

2010

ORDEN DEL DÍA N° 555

COMISIONES DE JUSTICIA, DE ASUNTOS
CONSTITUCIONALES
Y DE PETICIONES, PODERES Y REGLAMENTO

Impreso el día 15 de junio de 2010

Término del artículo 113: 25 de junio de 2010

SUMARIO: Leyes 24.937 y 26.080 de creación, integración y atribuciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación. Modificación.

1. **Stolbizer, Alcuaz, Peralta, Milman y Linares.** (6.247-D.-2009.)

2. **Tunessi, Orsolini, Alfonsín, Aspiazu, Cusinato, Giubergia, Martínez Oddone, Forte, Rioboó, Casañas y Storani.** (6.285-D.-2009.)

3. **Rucci.** (6.385-D.-2009.)

4. **Prieto, Alvaro y País.** (206-D.-2010.)

5. **Ferrari, De Narváez, Gambaro y Atanasof.** (275-D.-2010.)

6. **Rodríguez (M. V.)** . (503-D.-2010.)

7. **Rossi (A. L.), País, Prieto, Conti, Vargas Aignasse, Kunkel, Cigogna, Landau, Recalde, Moreno, Fadel y Rossi (A. O.)**. (732-D.-2010.)

8. **Alonso (L.), Martínez (S.) y Gribaudo.** (851-D.-2010.)

9. **Martínez (E. F.)**. (1.763-D.-2010.)

10. **Argumedo, Macaluse, Lozano, Iturraspe, Cardelli, Parada, Benas, Donda Pérez, Bonasso y Solanas.** (1.898-D.-2010.)

11. **Lanceta, Paroli, Espíndola, Portela, Fernández, Giudici, Juri, Castaldo, Urlich, Orsolini, Álvarez (J. M.), Tunessi, Veaute, Serebrinsky y Molas.** (2.137-D.-2010.)

12. **Cortina.** (2.222-D.-2010.)

13. **Fein, Ciciliani y Cuccovillo.** (2.313-D.-2010.)

- I. Dictamen de mayoría
- II. Dictamen de minoría
- III. Dictamen de minoría
- IV. Dictamen de minoría

V. Dictamen de minoría

VI. Dictamen de minoría

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia, de Asuntos Constitucionales y de Peticiones, Poderes y Reglamento han considerado y tratado los proyectos de ley de los señores/as diputados/as nacionales Stolbizer y otros; Tunessi y otros; Rucci; Prieto y otros; Ferrari y otros; Rodríguez (M. V.), Rossi (A. L.) y otros; Alonso (L.) y otros; Martínez (E. F.); Argumedo y otros; Lanceta y otros; Cortina; Fein y otros; como asimismo han tenido a la vista los proyectos de ley de los señores/as diputados/as nacionales Bertol, Pérez (A.), Galvalisi, Montero y otros; Obeid y otros; y de Mera; todos éstos sobre modificaciones a las leyes 24.937 y 26.080, de creación, integración y atribuciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación; y, por las razones que se detallan en el informe que se acompaña, y los que dará oportunamente el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° –Sustitúyense los textos de los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 22 y el 33 de la ley 24.937 y sus modificatorias, por los siguientes:

Artículo 2°: *Composición.* El consejo estará integrado por dieciocho miembros, de acuerdo con la siguiente composición:

1. El presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
2. Tres jueces del Poder Judicial de la Nación, elegidos por el sistema D'Hondt, debiéndose garantizar la representación, de los jueces de cámara y de primera instancia y la presencia de magistrados con competencia federal en el interior del país.
3. Seis representantes del Congreso de la Nación, que serán tres diputados y tres senadores designados a propuesta de los tres bloques más numerosos de cada Cámara.
4. Cuatro representantes de los abogados de la matrícula federal, elegidos por el voto directo de los profesionales que posean esa matrícula. Para la elección se utilizará el sistema D'Hondt, debiéndose garantizar la presencia de abogados con domicilio en el interior del país.
5. Un representante del Poder Ejecutivo.
6. Tres representantes del ámbito académico y científico, que deberán ser dos profesores de derecho y uno de ciencias sociales y humanísticas, regulares titulares, asociados y adjuntos o de categorías equivalentes que hayan sido designados mediante concursos públicos de oposición y antecedentes, consultos o eméritos, de universidades públicas nacionales. Serán elegidos por sus pares, a través del sistema de lista completa, mediante voto secreto y por simple mayoría. Se garantizará la representación de diferentes universidades del país y las listas deberán contar con el aval de un porcentaje del padrón de profesores de al menos cinco facultades de derecho y cinco de ciencias sociales y humanísticas. A tal efecto, el Consejo Interuniversitario Nacional confeccionará el padrón de profesores y organizará la elección respectiva.

En cada estamento que tenga más de un representante, se respetará la pluralidad de género.

Los representantes de los abogados y de los académicos serán elegidos en fechas distintas de las que correspondan a las elecciones de autoridades universitarias y de los colegios profesionales. Los antecedentes de los candidatos deberán conocerse con antelación suficiente para permitir observaciones, conforme a la reglamentación que se dicte.

Los miembros del consejo prestarán juramento en el acto de su incorporación de desempeñar debidamente el cargo por

ante el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por cada miembro titular se elegirá un suplente, mediante igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de vacancia por renuncia, remoción o fallecimiento, o en caso de licencia concedida por el consejo de conformidad a la reglamentación general que se dicte, excusación o recusación. En el caso del presidente de la Corte el suplente será otro ministro elegido por sus pares.

Artículo 3º: *Duración.* Los miembros del Consejo de la Magistratura durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelectos una vez, con intervalo de un período. Los miembros del consejo elegidos por su calidad institucional de jueces en actividad o legisladores, cesarán en sus cargos si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados, debiendo ser reemplazados por sus suplentes o por los nuevos representantes que designen los cuerpos que los eligieron para completar el mandato respectivo. A tal fin, este reemplazo no se contará como período a los efectos de la reelección.

Artículo 4º: *Requisitos.* Con excepción de los legisladores, el representante del Poder Ejecutivo y el profesor de ciencias sociales y humanísticas en representación del ámbito académico y científico, los miembros del Consejo de la Magistratura deben tener las condiciones exigidas para ser juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Artículo 5º: *Incompatibilidades e inmunidades.* Los miembros del Consejo de la Magistratura estarán sujetos a las incompatibilidades que rigen para los jueces. Los miembros del Consejo de la Magistratura, sus funcionarios y empleados no podrán concursar para ser designados magistrados, mientras dure su desempeño en el consejo y hasta después de transcurridos dos años desde la finalización del ejercicio de sus funciones.

Los consejeros que no representen al estamento de los jueces deberán suspender su matrícula profesional por el tiempo que dure el desempeño efectivo de sus cargos y excusarse de intervenir en aquellos asuntos del consejo que ocasionen algún conflicto respecto de sus intereses profesionales.

Artículo 7º: *Atribuciones del plenario.* El Consejo de la Magistratura reunido en sesión plenaria, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dictar su reglamento general y los de selección, acusación y disciplina por la mayoría absoluta del total de miembros. El reglamento de selección contemplará un procedimiento de concursos de oposición y antecedentes que procurará reducir al máximo posible el margen de

- discrecionalidad en la evaluación de los candidatos.
2. Dictar los reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuye la Constitución Nacional y esta ley a fin de garantizar una eficaz prestación de la administración de justicia. El consejo deberá incorporar normas de calidad de gestión.
 3. Proyectar el presupuesto anual del Poder Judicial de conformidad al procedimiento establecido en la presente ley y remitirlo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a fin de que ésta envíe el presupuesto general del Poder Judicial de la Nación a los efectos de su incorporación al proyecto de presupuesto nacional que se presenta anualmente ante el Congreso de la Nación.
 4. Designar entre sus miembros a su vicepresidente.
 5. Designar los integrantes de cada comisión por el voto de la mayoría absoluta del total de miembros. El presidente no integrará ninguna de las comisiones.
 6. Designar al administrador general del Poder Judicial de la Nación, al secretario general del consejo y al jefe del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial, así como a los titulares de los organismos auxiliares que se creen, y disponer su remoción por dos tercios de los presentes de los miembros del consejo.

El administrador general del Poder Judicial de la Nación, el secretario general del consejo y el jefe del Cuerpo de Auditores serán designados por los dos tercios de los miembros presentes del consejo mediante concurso público de oposición y antecedentes que permita la presentación de observaciones sobre los candidatos y cuyas bases serán aprobadas por los dos tercios de los miembros presentes del consejo.

Las designaciones de los demás cargos con categoría equivalente a la de funcionario o magistrado del Poder Judicial de la Nación, serán realizadas previa publicación de antecedentes en la página web del consejo con una antelación no menor a diez días hábiles, durante los cuales podrán presentarse observaciones sobre los candidatos, que deberán ser consideradas por el consejo al momento de la designación.

7. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados —previo dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación—; formular la acusación

correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento, y ordenar, en su caso, la suspensión del magistrado, siempre que se disponga en forma posterior a la acusación del imputado. A tales fines se requerirá una mayoría de dos tercios de los miembros presentes. Esta decisión no será susceptible de acción o recurso judicial o administrativo alguno.

La decisión de abrir o no un procedimiento de remoción por parte de la comisión, deberá adoptarse dentro del plazo de un año contado a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado. Este plazo podrá ser prorrogado seis meses por resolución fundada del plenario. Cumplido los plazos indicados sin haberse tratado el expediente por la comisión, éste pasará al plenario para su inmediata consideración. El consejo reglamentará los casos en que el plazo puede ser suspendido o interrumpido y asegurará mecanismos que impidan demoras no justificadas en el trámite.

8. Dictar las reglas de funcionamiento de la Secretaría General, de la Oficina de Administración y Financiera, del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial y de los demás organismos auxiliares cuya creación disponga el consejo.
9. Aprobar los concursos y remitir al Poder Ejecutivo las ternas vinculantes de candidatos a magistrados. A tales fines se requerirá una mayoría de dos tercios de los miembros presentes.
10. Organizar el funcionamiento de la Escuela Judicial, dictar su reglamento, aprobar sus programas de estudio y establecer el valor de los cursos realizados, como antecedente para los concursos previstos en el inciso anterior.

Planificar y organizar, en coordinación con la Comisión de Escuela Judicial, cursos de capacitación para abogados, magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial, que tiendan a favorecer la eficaz prestación de los servicios de justicia, disponiendo cuáles tienen carácter obligatorio.
11. Aplicar las sanciones a los magistrados a propuesta de la Comisión de Disciplina y Acusación. Las decisiones deberán adoptarse con el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes. La Corte Suprema y los tribunales inferiores mantienen la potestad disciplinaria sobre los funcionarios y empleados del Poder

Judicial de la Nación, de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes:

La decisión de abrir o no un proceso disciplinario por parte de la comisión deberá adoptarse dentro del plazo de un año contado a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado. Excepcionalmente el plazo podrá ser prorrogado por seis meses. Cumplido el plazo indicado sin haberse tratado el expediente por la comisión, éste pasará al plenario para su inmediata consideración. El consejo reglamentará los casos en que el plazo puede ser suspendido o interrumpido y asegurará mecanismos que impidan demoras no justificadas en el trámite.

12. Reponer en sus cargos a los magistrados suspendidos que, sometidos al Jurado de Enjuiciamiento, no hubieran resultado removidos por decisión del Tribunal o por falta de resolución dentro del plazo constitucional. Dicha reposición deberá tener lugar dentro de los cinco días siguientes a la fecha de finalización del enjuiciamiento, o del término del plazo previsto en el artículo 115, tercer párrafo de la Constitución Nacional.
13. Remover a sus miembros de sus cargos por el voto de las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones. El acusado no podrá votar en el procedimiento de su remoción.
14. Elaborar indicadores de gestión judicial y realizar auditorías semestrales, seleccionando por sorteo público un número determinado de tribunales respetando una muestra de fueros y distritos, a fin de verificar el cumplimiento de los indicadores de gestión.
15. Someter a la Auditoría General de la Nación el control externo de los aspectos patrimoniales, económicos, financieros y de gestión del Consejo de la Magistratura.
16. Remitir anualmente al Congreso de la Nación y al Poder Ejecutivo un informe sobre el estado de la administración de justicia, proponiendo medidas que tiendan a su mejoramiento.
17. Emitir opinión sobre los proyectos de ley referidos a la constitución, organización y funcionamiento de la Justicia y normas de procedimiento remitidos en consulta por el Poder Legislativo.

Artículo 8º: *Reuniones del plenario*. El Consejo de la Magistratura se reunirá en sesiones plenarios ordinarias y públicas, con la regularidad que establezca su reglamento interno, que no podrá ser inferior a dos veces al mes, y en sesiones extraordinarias cuando decida convocarlo su presidente, el vicepresidente en ausencia del presidente o a petición de ocho de sus miembros.

Todas las actividades del consejo y todos los expedientes que tramitan ante él son públicos. Los relativos a selección, disciplina y remoción de jueces deben encontrarse íntegramente disponibles en la página web del consejo. En los demás casos, deben obrar en esa página todos los actos administrativos, ordenados por número y fecha, con indicación sucinta y clara de su objeto.

Artículo 9º: *Quórum y decisiones*. El quórum para sesionar será de diez miembros y el consejo adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de miembros presentes, salvo cuando por esta ley se requieran mayorías especiales.

Artículo 10: *Presidencia*. El presidente de la Corte Suprema de Justicia presidirá el Consejo de la Magistratura ejerciendo las atribuciones que dispone esta ley. Mantendrá el cargo y ejercerá sus funciones mientras mantenga su condición de presidente. Sólo votará en caso de empate o cuando sea necesario para alcanzar las mayorías calificadas previstas en esta ley.

Artículo 11: *Vicepresidencia*. El vicepresidente, designado por mayoría absoluta del total de sus miembros, ejercerá las funciones ejecutivas que establezcan los reglamentos internos y sustituirá al presidente en caso de ausencia, renuncia, impedimento, remoción o muerte. Durará dos años en sus funciones y podrá ser reelegido una vez.

Artículo 12. *Comisiones. Autoridades. Reuniones*. El Consejo de la Magistratura se dividirá en cinco comisiones, integradas de la siguiente manera:

1. *De Selección de Magistrados*: tres jueces, tres diputados, cuatro abogados y los representantes del ámbito académico y científico.
2. *De Disciplina y Acusación*: dos abogados, tres senadores, tres diputados, y dos jueces.
3. *De Reglamentación*: dos jueces, un diputado, un senador, dos abogados y el representante del Poder Ejecutivo.
4. *De Escuela Judicial*: dos jueces, un diputado, un senador, dos abogados y los representantes del ámbito académico y científico.
5. *De Administración y Financiera*: un diputado, un senador, tres jueces, dos abogados, el representante del Poder Ejecutivo

y un representante del ámbito académico y científico.

Las reuniones de comisión serán públicas. Los legisladores podrán ser reemplazados por sus suplentes en las sesiones de comisión a las que no puedan asistir. Cada comisión fijará sus días de labor, que no podrán tener una frecuencia menor de una vez a la semana, y elegirá entre sus miembros un presidente que durará dos años en sus funciones y podrá ser reelegido una vez.

Artículo 13: *Comisión de Selección de Magistrados*. Es de su competencia llamar a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las vacantes de magistrados judiciales, sustanciar los concursos, designar jurados, evaluar antecedentes de aspirantes, confeccionar el orden de mérito de los concursos, elevarlo al plenario del consejo y ejercer las demás funciones que le establecen esta ley y el reglamento que se dicte en consecuencia.

a) *Concurso*. La selección se hará de acuerdo con la reglamentación que apruebe el plenario del consejo por mayoría de sus miembros, de conformidad con las siguientes pautas:

1. Los postulantes serán seleccionados mediante concurso público de oposición y antecedentes. La comisión convocará a concurso cada dos años, por categoría, por fuero y materia para la Ciudad de Buenos Aires y por regiones en el supuesto de la justicia federal del interior, dando a publicidad las fechas de los exámenes y la integración del jurado que evaluará y calificará las pruebas de oposición de los aspirantes, poniendo en conocimiento de los interesados que dicho concurso estará destinado a cubrir todas las vacantes que se produzcan durante la sustanciación del concurso y hasta dos años después de finalizado, siempre y cuando se trate de la misma competencia territorial, de materia y grado, y los aspirantes hayan obtenido un puntaje no inferior al sesenta por ciento del máximo que se establezca.
2. En cada llamado se determinarán los criterios y mecanismos de calificación de los exámenes y de evaluación de los antecedentes. Los criterios de evaluación de los antecedentes deben asegurar la igualdad de oportunidades para el acceso a la magistratura

de abogados y funcionarios judiciales.

3. Las bases de la prueba de oposición serán las mismas para todos los postulantes. La prueba de oposición será escrita y oral, y deberá versar sobre casos representativos directamente vinculados a la función que se pretenda cubrir y evaluará tanto la formación teórica como la práctica.

El examen escrito, el examen oral y la ponderación de antecedentes tendrán la misma incidencia en la calificación final;

b) *Requisitos*. Para ser postulante se requerirá ser argentino nativo o naturalizado, poseer título de abogado, con treinta años de edad y con ocho años de ejercicio de la profesión como mínimo, si se aspira a ser juez de cámara, o veintiocho años de edad y seis años en el ejercicio de la profesión como mínimo, si se aspira a ser juez de primera instancia. La nómina de aspirantes deberá darse a publicidad para permitir las impugnaciones que correspondieran respecto a la idoneidad de los candidatos;

c) *Procedimiento*. Los jurados deberán ser personas de prestigio y reconocida trayectoria. La lista de jurados jueces será confeccionada anualmente por la Administración General del Poder Judicial, la de los jurados abogados por la Federación Argentina de Colegios de Abogados y la de los jurados académicos por el Consejo Interuniversitario Nacional. El consejo no podrá ampliar, reducir ni modificar esas listas.

La comisión sorteará en acto público y transparente tres miembros de las listas, a efectos de que cada jurado quede integrado por un juez, un abogado y un profesor de derecho. No podrán ser jurados quienes se desempeñen en la jurisdicción para la cual se realiza el concurso. Los miembros, funcionarios y empleados del consejo tampoco podrán ser jurados.

La reglamentación establecerá un sistema que permita a los aspirantes o a cualquier persona impugnar a algún miembro del jurado. La comisión resolverá esos planteos, mediante resoluciones irrecurribles.

El jurado tomará un examen escrito, que garantice el anonimato de los aspirantes. Quienes resulten aprobados deberán rendir un examen oral en audiencia pública, que

será filmada. En base a las calificaciones obtenidas y a la ponderación de los antecedentes, el jurado fijará el correspondiente orden de mérito.

La comisión ponderará los antecedentes obrantes en la sede del consejo. De todo ello se correrá vista a los postulantes, quienes podrán formular impugnaciones dentro de los cinco días hábiles, debiendo la comisión expedirse en un plazo de treinta días hábiles.

Sobre la base de los elementos reunidos la comisión determinará, por resolución fundada, un orden de prelación entre aquellos que considere idóneos, que será elevado al plenario, previa realización de un examen psicotécnico.

El plenario convocará a los seleccionados a una entrevista personal de carácter público, que tendrá por único objeto evaluar la idoneidad, aptitud funcional, vocación democrática y republicana, y sensibilidad social del postulante. El consejo implementará sistemas audiovisuales idóneos que garanticen la difusión de la entrevista en la jurisdicción a la que corresponda el concurso pertinente. El plenario podrá revisar de oficio las calificaciones de los exámenes, los antecedentes, impugnaciones y dictámenes.

Toda modificación al orden de mérito dispuesto por la comisión deberá ser suficientemente fundada.

El plenario aprobará por mayoría de dos tercios de miembros presentes un orden de mérito de aspirantes a jueces, distinguiéndose el grado, el fuero y la materia en el caso de la capital y la región en el interior del país. Esta decisión será irrecurrible.

El listado de aspirantes idóneos tendrá vigencia hasta la convocatoria del siguiente concurso, debiendo el consejo seleccionar las ternas respetando el orden de mérito establecido. El consejo también podrá enviar ternas al Poder Ejecutivo antes de que se produzcan las vacantes, indicando el grado, la competencia territorial y la materia en el caso de la Ciudad de Buenos Aires.

La duración total del concurso no podrá exceder de noventa días hábiles contados a partir de las pruebas de oposición. El plazo sólo podrá prorrogarse por treinta días hábiles más, mediante resolución fundada del plenario, en el caso de que existieren impugnaciones.

En el caso de que el Senado rechace el pliego del candidato propuesto por el

Poder Ejecutivo, el consejo elaborará una nueva terna reemplazando al rechazado por quien ocupe el primer lugar en el listado de aspirantes idóneos, respetando la competencia territorial y la materia en el caso de la Ciudad de Buenos Aires;

d) *Publicidad.* Este requisito se entenderá cumplido con la publicación por tres días en el Boletín Oficial, en un diario de circulación nacional y en un diario de la localidad que corresponda a la sede del cargo por el que se concursa, donde se referenciarán sucintamente los datos que se pretenden informar individualizando los sitios en donde pueda consultarse la información completa, sin perjuicio de las comunicaciones a los colegios de abogados y a las asociaciones de magistrados. El consejo deberá mantener actualizada la información referente a las convocatorias y permitir el acceso a formularios para la inscripción de los postulantes en la página web que deberá tener a tal fin, de modo de posibilitar a todos los aspirantes de la República conocer y acceder a la información con antelación suficiente.

Artículo 14: *Comisión de Disciplina y Acusación.* Es de su competencia proponer al plenario del consejo sanciones disciplinarias a los magistrados así como también proponer la acusación de éstos a los efectos de su remoción.

a) *Sanciones disciplinarias.* Las faltas disciplinarias de los magistrados, por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, podrán ser sancionadas con advertencia, apercibimiento y multa de hasta un treinta por ciento de sus haberes. Constituyen faltas disciplinarias:

1. La infracción a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones, establecidas para la magistratura judicial.
2. Las faltas a la consideración y el respeto debidos a otros magistrados, funcionarios o empleados.
3. El trato incorrecto a abogados, peritos, auxiliares de la justicia o litigantes.
4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo.
5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias.
6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o el incumplimiento

reiterado en su juzgado del horario de atención al público.

7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, así como respecto de las obligaciones establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional o de las reglamentaciones que dicte el consejo;
- b) *Ejercicio de la potestad disciplinaria.* El consejo podrá proceder de oficio o ante denuncia que le efectúen otros órganos del Poder Judicial, magistrados, funcionarios o particulares que acrediten un interés legítimo. Queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias;
- c) *Recursos.* Las sanciones disciplinarias que aplique el Consejo de la Magistratura serán apelables en sede judicial por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El recurso se interpondrá y fundará por escrito ante el consejo, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, debiéndose ofrecer la prueba y acompañar la documental de que intentare valerse el recurrente. El consejo, tomando en cuenta los argumentos del recurrente, fundará la concesión dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de presentación, y elevará el recurso, dentro de los cinco días siguientes, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que deberá resolver en el plazo de ciento veinte días;
- d) *Acusación.* Cuando sean los tribunales superiores los que adviertan la presunta comisión de ilícitos o la existencia manifiesta de desconocimiento del derecho aplicable por parte de jueces inferiores, remitirán en forma inmediata la denuncia o una información sumaria al Consejo de la Magistratura, a los fines contemplados en el artículo 114, inciso 5, de la Constitución Nacional. El Consejo de la Magistratura deberá comunicar en forma inmediata al Poder Ejecutivo la decisión de abrir un proceso de remoción contra un magistrado;
- e) *Disposiciones comunes a cuestiones disciplinarias y de acusación.* Recibida una denuncia, la comisión sorteará públicamente a un consejero para que se haga cargo de la investigación.

Cuando el denunciante sea un funcionario o empleado del juzgado o tribunal en el que se desempeña el magistrado denunciado, podrá solicitar su traslado a otra dependencia judicial, debiéndosele

respetar la misma jerarquía y responsabilidades. La comisión analizará en cada caso la procedencia de lo peticionado en reunión reservada.

El consejero instructor informará mensualmente a la comisión el trámite de las causas a su cargo, debiendo ser sustituido en caso de que éstas no registren actividad, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 15: *Comisión de Reglamentación.* Es de su competencia:

- a) Analizar y emitir dictamen sobre los proyectos de reglamentos que le sean remitidos por la presidencia del consejo, el plenario, las otras comisiones o cualquier integrante del consejo;
- b) Elaborar los proyectos de reglamentos que le sean encomendados por los órganos enunciados por el inciso precedente;
- c) Propiciar ante el plenario, mediante dictamen y a través de la presidencia, las modificaciones que requieran las normas reglamentarias vigentes, para su perfeccionamiento, actualización, refundición y reordenamiento;
- d) Emitir dictámenes a requerimiento de la presidencia, del plenario, de las otras comisiones o de cualquiera de los miembros del consejo, en los casos en que se planteen conflictos de interpretación derivados de la aplicación de reglamentos.

Artículo 16: *Comisión de Administración y Financiera.* Es de su competencia fiscalizar la actividad de la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial, realizar auditorías, efectuar el control de legalidad e informar periódicamente sobre ello al plenario del consejo.

Artículo 17: *Administrador general del Poder Judicial.* La Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial estará a cargo del administrador general del Poder Judicial, quien designará a los funcionarios y empleados de dicha oficina.

Artículo 18: *Funciones.* La Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Elaborar el proyecto de presupuesto anual y elevarlo a la consideración del plenario;
- b) Ejecutar el presupuesto anual del Poder Judicial;
- c) Dirigir la oficina de habilitación y efectuar la liquidación y pago de haberes;
- d) Dirigir la oficina de arquitectura judicial;
- e) Dirigir la imprenta del Poder Judicial;

- f) Proponer al plenario lo referente a la adquisición, construcción y venta de bienes inmuebles y disponer lo necesario respecto de bienes muebles, aplicando normas de procedimiento que aseguren la libre e igualitaria concurrencia de los oferentes, así como también las más amplia difusión y transparencia;
- g) Llevar el inventario de bienes muebles e inmuebles y el registro de destino de los mismos;
- h) Realizar contrataciones para la administración del Poder Judicial coordinando con los diversos tribunales los requerimientos de insumos y necesidades de todo tipo aplicando normas de procedimiento que aseguren la libre e igualitaria concurrencia de los oferentes;
- i) Proponer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento, los reglamentos para la administración financiera del Poder Judicial y los demás que sean convenientes para lograr la eficaz administración de los servicios de justicia, incluyendo la supresión, modificación o unificación de las oficinas arriba enumeradas;
- j) Implementar un régimen que cumpla con la normativa general referida a la ética en el ejercicio de la función pública;
- k) Ejercer las demás funciones que establezcan los reglamentos internos.

Artículo 22. *Integración. Incompatibilidades e inmunidades.* El Jurado de Enjuiciamiento estará integrado por nueve miembros de acuerdo a la siguiente composición:

1. Tres jueces, que serán: un ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación elegido por sus pares, en carácter de presidente; dos jueces de cámara elegidos por sus pares, debiendo uno pertenecer al fuero federal con asiento en el interior de la República y otro al fuero federal o nacional con asiento en la Capital Federal.
2. Tres legisladores nacionales, dos por la Cámara de Senadores y uno por la Cámara de Diputados de la Nación.
3. Tres abogados de la matrícula federal, dos con domicilio en la Capital y uno en el interior del país, que reúnan los requisitos para ser elegidos jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Cada dos años se confeccionarán tres listas de dieciocho jueces de cámara, dieciocho legisladores y dieciocho abogados de la matrícula federal. Los jueces serán elegidos por sus pares, correspondiendo

la mitad a jueces federales del interior del país y la otra mitad a jueces de tribunales de la Capital. Los legisladores serán designados por las Cámaras en proporción a sus representaciones políticas, correspondiendo doce al Senado y seis a la Cámara de Diputados. Los abogados serán elegidos por voto directo de los abogados de la matrícula federal, correspondiendo doce a los domiciliados en la Capital y seis a los domiciliados en el interior del país. En todos los casos se asegurará la representación de ambos géneros.

Los miembros del jurado serán elegidos por sorteo público a realizarse cada dos años, entre las listas de representantes de cada estamento. Por cada miembro titular se elegirá un suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, impedimento, ausencia, remoción o fallecimiento.

Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento estarán sujetos a las incompatibilidades e inmunidades que rigen para sus calidades funcionales. Los miembros elegidos en representación de los abogados estarán sujetos a las mismas inmunidades e incompatibilidades que rigen para los jueces.

Artículo 33: *Elecciones.* La Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional y la Federación Argentina de Colegios de Abogados, confeccionarán y mantendrán actualizados los padrones correspondientes a los jueces y abogados de la matrícula federal. Organizarán asimismo las elecciones de los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento.

Art. 2° – Incorpóranse a la ley 24.937 y sus modificatorias, los siguientes artículos:

Artículo 15 bis: *Comisión de Escuela Judicial.* Es de su competencia proveer a la formación y el perfeccionamiento de los funcionarios y los aspirantes a la magistratura.

La concurrencia y aprobación de los cursos de la Escuela Judicial será considerada como antecedente relevante en los concursos para la designación de magistrados y en la promoción de quienes forman parte de la carrera judicial.

Todos los magistrados y funcionarios deberán aprobar un mínimo de cursos de actualización y perfeccionamiento de acuerdo a la reglamentación que establezca el consejo.

Artículo 20 bis: *Oficina de Estadísticas e Información.* Créase la Oficina de Estadísticas e Información del Poder Judicial de la Nación, que dependerá de la presidencia del consejo. Es de su competencia:

- a) Facilitar el acceso a la información pública del Poder Judicial, mediante procedimientos informáticos y de cualquier otra índole que cuenten con los más altos estándares técnicos y en cumplimiento de la normativa general sobre la materia;
- b) Producir datos estadísticos y sistematizar información sobre todos los aspectos del Poder Judicial;
- c) Elaborar y publicar informes periódicos relativos a dichos datos e información.

Artículo 20 ter: *Comité Consultivo*. Créase el Comité Consultivo Honorario del Consejo de la Magistratura, integrado por doce miembros, elegidos a razón de dos titulares y dos suplentes por cada una de las siguientes organizaciones de la sociedad civil: 1) organismos de derechos humanos e instituciones con interés en la administración de justicia; 2) organizaciones de defensa del medio ambiente y los recursos naturales; 3) organizaciones representativas de los trabajadores judiciales; 4) centrales nacionales de trabajadores inscritas en el Ministerio de Trabajo, 5) organizaciones de defensa de la población en situación de riesgo; 6) organizaciones sociales que no se encuentren comprendidas en los anteriores estamentos enunciados.

Las organizaciones deberán acreditar, mediante documentación fehaciente una actividad no inferior a los cinco años.

El consejo deberá crear el Registro Especial de Organizaciones No Gubernamentales, debiendo incorporar a todas aquellas organizaciones que así lo soliciten y reúnan los requisitos fijados en esta ley. Cada organización sólo podrá solicitar su inscripción en uno de los estamentos, para lo cual deberá atenderse a su objeto o actividad principal.

Los miembros del Comité Consultivo Honorario durarán dos años en sus cargos, que no serán renovables en tanto existan en el registro organizaciones que no lo hayan integrado.

Para la integración del Comité Consultivo Honorario se realizará un sorteo público por estamento para adjudicar los cargos de titular y suplente a cubrir en cada uno de ellos, no debiendo adjudicarse dos representantes a una misma organización. En los sorteos sucesivos se irá excluyendo a las entidades de cada estamento que no hubieran tenido representación en el comité, hasta tanto todas hayan participado.

El Comité Consultivo Honorario tiene la atribución de aprobar y modificar, por la mayoría absoluta del total de sus miembros, su Reglamento Interno.

Los miembros del Comité Consultivo Honorario durarán dos años en sus cargos y no serán

renovables, en tanto haya en el registro organizaciones que no lo hubieran integrado.

El comité asesor tendrá las siguientes funciones:

1. Evacuar las consultas que le formulen el plenario, las comisiones del consejo y el Jurado de Enjuiciamiento.
2. Emitir opinión no vinculante acerca de reformas a las normativas internas que rigen el consejo y el Jurado de Enjuiciamiento
3. Efectuar un seguimiento y emitir dictámenes sobre la labor del consejo y del Jurado de Enjuiciamiento; conformación y orientación de la Escuela Judicial; planes y reformas judiciales y el presupuesto del Poder Judicial.
4. Promover, ordenar y canalizar el seguimiento de las denuncias, demandas, propuestas e inquietudes de los ciudadanos.
5. Colaborar con el consejo en iniciativas que éste le proponga.
6. Proponer al consejo un presupuesto anual de gastos del comité honorario.
7. Promover políticas de comunicación, participación y acceso a la información de la ciudadanía atendiendo al carácter federal de la República Argentina. El consejo debe proporcionar la información solicitada y los recursos humanos y materiales necesarios para el cumplimiento de las funciones del Comité Consultivo Honorario.

Art. 3° – *Mandato de las autoridades en ejercicio*. Dentro de los ciento ochenta días desde la entrada en vigencia de la presente ley, se deberá adecuar la nueva integración del Consejo de la Magistratura a la prevista por el artículo 2°. Aquellas autoridades que hayan sido designadas con anterioridad a la sanción de la ley y mantengan un mandato por cumplir, permanecerán en sus cargos hasta el vencimiento del período para el que fueron designadas, con la excepción de uno de los dos legisladores representantes de los bloques mayoritarios de cada Cámara. A los efectos de cubrir los cargos vacantes durante dicho período se deberán elegir y tomar juramento a los nuevos consejeros e integrantes del jurado de conformidad a lo previsto en esta ley. Los miembros del consejo y el jurado que a dicha fecha se encuentren abocados al juzgamiento de un magistrado continuarán en funciones exclusivamente para la conclusión del procedimiento de que se trate.

Por única vez, en el supuesto caso de que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley ya se hubieran elegido los integrantes del Consejo de la Magistratura correspondientes a la renovación del 16 de noviembre de 2010, se procederá a la elección de los miembros

faltantes conforme a esta ley, cuyos mandatos vencerán el 16 de noviembre de 2014.

Art. 4° – El Consejo de la Magistratura, a partir de su nueva integración, deberá adecuar todos sus reglamentos internos, incluido el de concursos para la designación de magistrados y de los funcionarios mencionados en el artículo 7°, inciso 6, y los de todas las comisiones, a las disposiciones de esta ley dentro del plazo de ciento veinte (120) días.

Art. 5° – El plazo de un año para el tratamiento de los pedidos de sanciones disciplinarias y remociones de magistrados, se aplicará a los procedimientos iniciados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Art. 6° – El Comité Consultivo Honorario deberá ser constituido dentro de los ciento ochenta (180) días desde que se conforme el Consejo de la Magistratura de acuerdo a la presente ley.

Art. 7° – Derógase el artículo 32 de la ley 24.937 y sus modificatorias.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 8 de junio de 2010.

Ricardo R. Gil Lavedra. – Graciela Camaño. – Laura Alonso. – Elisa B. Carca. – Marcela V. Rodríguez. – Juan P. Tunessi. – Gustavo A. H. Ferrari. – Ernesto F. Martínez. – Ricardo L. Alfonsín. – Alcira S. Argumedo. – Lucio B. Aspiazu. – Patricia Bullrich. – Ricardo Buryaile. – Carlos A. Carranza. – Norah S. Castaldo. – Zulema B. Daher. – Francisco J. Fortuna. – Juan C. Forconi. – Natalia Gambaro. – Miguel Á. Giubergia. – Silvana M. Giudici. – Rubén O. Lanceta. – Mario R. Merlo. – Liliana B. Parada. – Adrián Pérez. – Sandra A. Rioboó. – Alicia Terada. – Felipe C. Solá. – Fernando E. Solanas.

En disidencia parcial:

Carlos A. Favario.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia, de Asuntos Constitucionales y de Peticiones, Poderes y Reglamento han considerado y tratado los proyectos de ley de los señores/as diputados nacionales Stolbizer y otros; Tunessi y otros; Rucci; Prieto y otros; Ferrari y otros; Rodríguez (M. V.); Rossi (A. L.) y otros; Alonso y otros; Martínez (E. F.); Argumedo y otros; Lanceta y otros; Cortina; Fein y otros; como asimismo han tenido a la vista los proyectos de ley de los señores/as diputados nacionales Bertol; Pérez (A.); Galvalisi; Montero y otros; Obeid y otros, y de Mera, todos éstos sobre modificaciones a las leyes 24.937 y 26.080, de creación, integración y atribuciones del Consejo de la Magistratura del Poder

Judicial de la Nación; y luego de un exhaustivo análisis, aconsejan su sanción.

Ricardo R. Gil Lavedra.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia, de Asuntos Constitucionales y de Peticiones, Poderes y Reglamento han considerado y tratado los proyectos de ley de los señores/as diputados nacionales Stolbizer y otros; Tunessi y otros; Rucci; Prieto y otros; Ferrari y otros; Rodríguez (M. V.); Rossi (A. L.) y otros; Alonso y otros; Martínez (E. F.); Argumedo y otros; Lanceta y otros; Cortina; Fein y otros; como asimismo han tenido a la vista los proyectos de ley de los señores/as diputados nacionales Bertol; Pérez (A.); Galvalisi; Montero y otros; Obeid y otros; y de Mera, todos éstos sobre modificaciones a las leyes 24.937 y 26.080, de creación, integración y atribuciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación; y, por las razones que se detallan en el informe que se acompaña, y los que dará oportunamente el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1°: Modifícase el artículo 2° de la ley 24.937 (y sus modificatorias), que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 2°: *Composición.* El Consejo estará integrado por trece miembros, de acuerdo con la siguiente composición:

1. Tres jueces del Poder Judicial de la Nación, elegidos por el sistema D'Hont, mediante voto secreto de sus pares, correspondiendo dos por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o provincia de Buenos Aires y uno por el resto del país.
2. Seis legisladores. A tal efecto los presidentes de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, a propuesta de los bloques parlamentarios de los partidos políticos, designarán tres legisladores por cada una de ellas, correspondiendo dos a la mayoría o primera minoría y uno a la primera o segunda minoría.
3. Dos representantes de los abogados de la matrícula federal, elegidos directamente por el pueblo, en oportunidad de realizarse las elecciones de Presidente de la Nación. Uno de los representantes deberá tener domicilio real en Ciudad Autónoma de Buenos Aires o provincia de Buenos Aires y otro en cualquier punto del resto del país, además de dos años,

como mínimo, de residencia inmediata en el lugar.

4. Un representante del Poder Ejecutivo.
5. Un representante del ámbito académico y científico que deberá ser profesor regular de cátedra universitaria de facultades de derecho nacionales y contar con una reconocida trayectoria y prestigio, el cual será elegido por el Consejo Interuniversitario Nacional con mayoría absoluta de sus integrantes.

Los miembros del Consejo prestarán juramento en el acto de su incorporación de desempeñar debidamente el cargo por ante el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por cada miembro titular se elegirá un suplente, mediante igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento.

La elección de los representantes de los jueces y de los representantes de los abogados de la matrícula federal será organizada y realizada por la Justicia Nacional Electoral.

Art. 2° – Modifícase el artículo 3° de la ley 24.937 (y sus modificatorias), que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3°: *Duración.* Los miembros del Consejo de la Magistratura durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelectos por un período consecutivo. Los miembros del Consejo elegidos por su calidad institucional de jueces en actividad o legisladores, cesarán en sus cargos si se alteran las calidades en función de las cuales fueron seleccionados, debiendo ser reemplazados por sus suplentes para completar el mandato respectivo.

A tal fin, este reemplazo no se contará como período a los efectos de la reelección.

Art. 3° – Modifícase el artículo 4° de la ley 24.937 (y sus modificatorias), que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 4°: *Requisitos.* Para ser miembro del Consejo de la Magistratura se requerirán las condiciones exigidas para ser juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Los representantes de los abogados deberán poseer matrícula federal vigente para el ejercicio de la profesión y no tener sanciones disciplinarias derivadas del ejercicio profesional.

Art. 4° – Modifícase el inciso 7 del artículo 7° de la ley 24.937 (y sus modificatorias), que quedará redactado de la siguiente forma:

7. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados –previo dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación–, formular la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento, y ordenar, en su caso, la suspensión del magistrado, siempre que la misma se ejerza

en forma posterior a la acusación del imputado. A tales fines se requerirá una mayoría de dos tercios de los miembros presentes.

Esta decisión no será susceptible de acción o recurso judicial o administrativo alguno.

La decisión de abrir un procedimiento de remoción no podrá extenderse por un plazo mayor de tres años contados a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado o a partir de la fecha de evaluación, si se tratare de una acusación originada a partir de la detección de un manifiesto desconocimiento del derecho en el marco de un proceso de evaluación a magistrados. Cumplido el plazo indicado sin haberse tratado el expediente por la comisión, éste pasará al plenario para su inmediata consideración.

Art. 5° – Modifícase el inciso 9 del artículo 7° de la ley 24.937 (y sus modificatorias) que quedará redactado de la siguiente forma:

9. Reglamentar el procedimiento de los concursos públicos de antecedentes y oposición y los procesos de evaluación de magistrados en los términos de la presente ley.

Art. 6° – Incorpóranse los incisos 15 y 16 al artículo 7° de la ley 24.937 (y sus modificatorias), que quedarán redactados de la siguiente forma:

15. Emitir opinión no vinculante sobre los proyectos de ley referidos a la constitución, organización y funcionamiento de la Justicia y normas de procedimiento remitidos en consulta por el Poder Legislativo.

16. Remitir anualmente al Congreso de la Nación y al Poder Ejecutivo un informe sobre el estado de la administración de la justicia, proponiendo las medidas que tiendan a su mejoramiento.

Art. 7° – Modifícase el artículo 10 de la ley 24.937 (y sus modificatorias), que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 10: *Presidencia.* El presidente del Consejo de la Magistratura será designado por mayoría absoluta del total de sus miembros y ejercerá las atribuciones que dispone esta ley y las demás que establezcan los reglamentos que dicte el Consejo. Durará un año en sus funciones y podrá ser reelegido por un período consecutivo. El presidente tiene los mismos derechos y responsabilidades que los restantes miembros del Consejo y cuenta con voto simple, salvo en caso de empate, en el que tendrá doble voto.

Art. 8° – Modifícase el artículo 11 de la ley 24.937 (y sus modificatorias), que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 11: *Vicepresidencia.* El vicepresidente será designado por mayoría absoluta del total de sus miembros y ejercerá las funciones ejecutivas

que establezcan los reglamentos internos y sustituirá al presidente en caso de ausencia, renuncia, impedimento o muerte. Durará un año en sus funciones y podrá ser reelegido por un período consecutivo.

Art. 9º – Modifícase el artículo 12 de la ley 24.937 (y sus modificatorias), que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 12: *Comisiones. Autoridades. Reuniones.* El Consejo de la Magistratura se dividirá en cuatro comisiones, integradas de la siguiente forma:

1. *De Selección y Evaluación de Magistrados y Escuela Judicial:* tres jueces, tres diputados, el representante del Poder Ejecutivo y el representante del ámbito académico y científico.
2. *De Disciplina y Acusación:* un representante de los abogados de la matrícula federal, dos senadores, dos diputados, dos jueces, el representante del ámbito académico y científico y el representante del Poder Ejecutivo.
3. *De Administración y Financiera:* dos diputados, un senador, dos jueces, un representante de los abogados de la matrícula federal y el representante del Poder Ejecutivo.
4. *De Reglamentación:* dos jueces, un diputado, un senador, un abogado y el representante del ámbito académico y científico.

Las reuniones de comisión serán públicas. Cada comisión fijará sus días de labor y elegirá entre sus miembros un presidente que durará un año en sus funciones, el que podrá ser reelegido en una oportunidad.

Art. 10 – Modifícase el artículo 13 de la ley 24.937 (y sus modificatorias), que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 13: *Comisión de Selección y Evaluación de Magistrados y Escuela Judicial.* Es de su competencia llamar a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las vacantes de magistrados judiciales, sustanciar los concursos, designar jurados, evaluar antecedentes de aspirantes, confeccionar las propuestas de ternas elevándolas al plenario del Consejo y ejercer las demás funciones que le establecen esta ley y el reglamento que se dicte en consecuencia.

Uno de cada tres concursos, en orden sucesivo, como mínimo, deberá ser convocado exclusivamente para abogados de la matrícula federal que nunca se desempeñaron en cargos remunerados por el Poder Judicial Nacional o Provincial.

Asimismo, será la encargada de dirigir la Escuela Judicial a fin de atender a la formación y el perfeccionamiento de los funcionarios y los aspirantes a la magistratura. La concurrencia y aprobación de los cursos de la Escuela Judicial será considerada como antecedente especialmente relevante en los concursos para la designación de magistrados y en la promoción de quienes forman parte de la carrera judicial.

También tendrá competencia para evaluar la idoneidad de los magistrados.

a) *Concurso.* La selección se hará de acuerdo con la reglamentación que apruebe el plenario del Consejo por mayoría de sus miembros, de conformidad con las siguientes pautas:

1. Los postulantes serán seleccionados mediante concurso público de oposición y antecedentes. Cuando se produzca una vacante la comisión convocará a concurso dando a publicidad las fechas de los exámenes y la integración del jurado que evaluará y calificará las pruebas de oposición de los aspirantes, poniendo en conocimiento de los interesados que dicho concurso estará destinado a cubrir todas las vacancias que se produzcan durante la sustanciación del concurso y hasta la decisión del plenario, siempre y cuando se trate de la misma competencia territorial, de materia y grado;
2. Previamente se determinarán los criterios y mecanismos de calificación de los exámenes y de evaluación de los antecedentes;
3. Las bases de la prueba de oposición serán las mismas para todos los postulantes. La prueba de oposición escrita deberá versar sobre temas directamente vinculados a la función que se pretenda cubrir y evaluará la formación teórica y práctica, el compromiso con el sistema democrático y la defensa de los derechos humanos.

b) *Requisitos.* Para ser postulante se requerirá ser argentino nativo o naturalizado, poseer título de abogado, con treinta años de edad y con ocho años de ejercicio de la profesión como mínimo, si se aspira a ser juez de cámara, o veintiocho años de edad y seis años en el ejercicio de la profesión como mínimo, si se aspira a ser juez de primera instancia. La nómina de aspirantes deberá darse a publicidad para

permitir las impugnaciones que correspondieran respecto a la idoneidad de los candidatos.

- c) *Procedimiento.* El Consejo –a propuesta de la Comisión– elaborará periódicamente listas de jurados para cada especialidad. Dichas listas deberán estar integradas por jueces y profesores titulares, asociados y adjuntos regulares, eméritos y consultos de derecho de las universidades nacionales, públicas o privadas y que cumplieren además, con los requisitos exigidos para ser miembro del Consejo.

La Comisión sorteará cuatro miembros de las listas, a efectos de que cada jurado quede integrado por dos jueces y dos profesores de derecho. Los miembros, funcionarios y empleados del Consejo no podrán ser jurados.

El jurado tomará el examen y calificará las pruebas de oposición de los postulantes, elevando las notas a la Comisión, la que calificará los antecedentes obrantes en la sede del Consejo. De todo ello, se correrá vista a los postulantes, quienes podrán formular impugnaciones dentro de los cinco días, debiendo la Comisión expedirse en un plazo de treinta días hábiles.

En base a los elementos reunidos y a la entrevista con los postulantes, la Comisión determinará la terna y el orden de prelación que será elevado al plenario junto con la nómina de los postulantes que participarán de la entrevista personal.

La entrevista con el plenario será pública y tendrá por objeto evaluar su idoneidad, aptitud funcional y vocación democrática.

El plenario podrá revisar de oficio las calificaciones de los exámenes escritos, de los antecedentes, impugnaciones y dictámenes.

Toda modificación a las decisiones de la Comisión deberá ser suficientemente fundada.

El plenario deberá adoptar su decisión por mayoría de dos tercios de miembros presentes y la misma será irrecurrible.

La duración total del procedimiento no podrá exceder de noventa días hábiles contados a partir de la prueba de oposición. El plazo sólo podrá prorrogarse por treinta días hábiles más, mediante resolución fundada del plenario, en el caso de que existieren impugnaciones.

El rechazo por el Senado del pliego del candidato propuesto por el Poder Ejecutivo importará la convocatoria automática a un nuevo concurso para cubrir la vacante de que se trate.

- d) *Publicidad.* Este requisito se entenderá cumplido con la publicación por tres días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación nacional donde se referenciarán sucintamente los datos que se pretenden

informar individualizando los sitios en donde pueda consultarse la información in extenso, sin perjuicio de las comunicaciones a los colegios de abogados y a las asociaciones de magistrados. El Consejo deberá mantener actualizada la información referente a las convocatorias, y permitir el acceso a formularios para la inscripción de los postulantes en su página web, de modo de posibilitar a todos los aspirantes de la República conocer y acceder a la información con antelación suficiente.

- e) *Evaluación de Magistrados.* Cada siete años, la primera vez a contarse desde que han tomado efectiva posesión del cargo, los magistrados deben someterse a una prueba de oposición escrita, que tendrá similar contenido al previsto en el inciso a.3 de este mismo artículo. Con anterioridad a cada prueba de oposición, y de acuerdo al modo que lo establezca la reglamentación, mediante sorteo, la Comisión conformará un jurado que será el encargado de evaluar a los magistrados.

Debe procurarse que durante el proceso de evaluación se preserve el anonimato de los evaluados y, en la medida de lo posible, los exámenes deben tomarse por fueros.

En caso de que el resultado del examen demuestre un inexcusable desconocimiento del derecho aplicable, la Comisión elevará su informe a la Comisión de Disciplina y Acusación advirtiendo tal situación. Se entenderá que existe un inexcusable desconocimiento del derecho aplicable cuando el magistrado no alcance el 60% del puntaje total.

El resultado de todos los exámenes debe ser publicado en la página web del Consejo.

Art. 11. – Modificase el artículo 14 de la ley 24.937 (y sus modificatorias) que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 14: *Comisión de Disciplina y Acusación.* Es de su competencia proponer al plenario del Consejo sanciones disciplinarias a los magistrados como así también proponer la acusación de éstos a los efectos de su remoción.

- a) *Sanciones disciplinarias.* Las faltas disciplinarias de los magistrados, por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, podrán ser sancionadas con advertencia, apercibimiento y multa de hasta un treinta por ciento de sus haberes. Constituyen faltas disciplinarias:

1. La infracción a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incom-

patibilidades y prohibiciones, establecidas para la magistratura judicial;

2. Las faltas a la consideración y el respeto debidos a otros magistrados;
3. El trato incorrecto a abogados, peritos, auxiliares de la justicia o litigantes;
4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo;
5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias;
6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o el incumplimiento reiterado en su juzgado del horario de atención al público;
7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, así como de las obligaciones establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional.

b) *Ejercicio de la potestad disciplinaria.* El Consejo podrá proceder de oficio o ante denuncia que le efectúen otros órganos del Poder Judicial, magistrados, funcionarios o particulares que acrediten un interés legítimo.

Queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias.

c) *Recursos.* Las sanciones disciplinarias que aplique el Consejo de la Magistratura serán apelables en sede judicial por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El recurso se interpondrá y fundará por escrito ante el Consejo, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, debiéndose ofrecer la prueba y acompañar la documental de que intentare valerse el recurrente. El Consejo, tomando en cuenta los argumentos del recurrente, fundará la elevación dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de presentación, y lo elevará, dentro de los cinco días siguientes, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien deberá resolver en el plazo de ciento veinte días.

d) *Acusación.* Cuando sean los tribunales superiores los que advirtieran la presunta comisión de ilícitos o la existencia manifiesta de desconocimiento del derecho aplicable por parte de jueces inferiores, remitirán en forma inmediata la denuncia o una información sumaria al Consejo de la Magistratura, a los fines contemplados en el artículo 114, inciso 5, de la Constitución Nacional. A los mismos efectos la Comisión de Selección y Evaluación de Magistrados y Escuela Judicial elevará un informe cuando a partir de los resultados de los procesos de evaluación a los magistrados

se detecte la existencia de desconocimiento inexcusable del derecho.

El Consejo de la Magistratura deberá comunicar en forma inmediata al Poder Ejecutivo la decisión de abrir un proceso de remoción contra un magistrado.

Art. 12. – Derógase el artículo 33 de la ley 24.937 (y sus modificatorias).

Art. 13. – Incorpórase la siguiente disposición transitoria a la ley 24.937 (y sus modificatorias):

El nuevo modo de designación de los miembros del Consejo de la Magistratura, previsto en el artículo 1º, regirá para las designaciones que se realicen a partir de la próxima renovación de mandatos, produciéndose en las próximas elecciones presidenciales la elección de los representantes de los abogados de la matrícula federal.

Art. 14. – Incorpórase la siguiente disposición transitoria a la ley 24.937 (y sus modificatorias):

El Consejo deberá reglamentar el modo de evaluar a los jueces que hayan sido designados con anterioridad a la vigencia del artículo 130, inciso e), de la presente ley, debiendo iniciar el proceso de evaluación con aquellos que hayan sido designados sin la intervención del Consejo.

Art. 15. – El Consejo deberá ajustar sus reglamentos internos a las disposiciones de esta ley en el plazo de 90 días.

Art. 16. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 8 de junio de 2010.

Gerónimo Vargas Aignasse. – Luis M. Fernández. – Norma A. Abdala de Matarazzo. – Remo G. Carlotto. – Luis F. Cigogna. – Stella M. Córdoba. – María G. de la Rosa. – Juan C. Díaz Roig. – Patricia Fadel. – Ruperto J. Godoy. – Juan M. Irrazábal. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pais. – Héctor P. Recalde. – Alejandro L. Rossi.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia, de Asuntos Constitucionales y de Peticiones, Poderes y Reglamento han considerado y tratado los proyectos de ley de los señores/as diputados nacionales Stolbizer y otros, Tunessi y otros, Rucci, Prieto y otros; Ferrari y otros; Rodríguez (M. V.); Rossi (A. L.) y otros; Alonso y otros; Martínez (E. F.); Argumedo y otros; Lanceta y otros; Cortina; Fein y otros; como asimismo han tenido a la vista los proyectos de ley de los señores/as diputados nacionales Bertol; Pérez (A.); Galvalisi; Montero y otros; Obeid y otros, Mera, todos estos sobre modificaciones a las leyes 24.937 y 26.080, de creación, integración y atribuciones del Consejo de la

Magistratura del Poder Judicial de la Nación; y, luego de su exhaustivo análisis aconsejan su sanción.

Alejandro L. Rossi.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Justicia, de Asuntos Constitucionales y de Peticiones, Poderes y Reglamento han considerado los proyectos de ley de los señores diputados nacionales Stolbizer y otros; Tunessi y otros; Rucci; Prieto y otros; Ferrari y otros; Rodríguez (M. V.); Rossi (A. L.) y otros; Alonso y otros; Martínez (E. F.); Argumedo y otros; Lanceta y otros; Cortina, y de Fein y otros; como asimismo han tenido a la vista los proyectos de ley los señores/as diputados nacionales: Bertol, Pérez (A.), Galvalisi, Montero y otros, Obeid y otros, Mera, todos éstos sobre modificaciones a las leyes 24.937 y 26.080, de creación, integración y atribuciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación; y, por las razones que se detallan en el informe que se acompaña, y los que dará oportunamente el miembro informante, se aconseja el rechazo de los proyectos arriba mencionados que pretenden modificar los aspectos esenciales del sistema regulado por la actual ley 24.937 y sus modificatorias (24.939, 25.669 y 26.080 del Boletín Oficial del 27/2/2006).

Sala de las comisiones, 8 de junio de 2010.

Diana B. Conti.

INFORME

Honorable Cámara:

El Consejo de la Magistratura de la Nación es una institución ajena a nuestra tradición constitucional, que fue incorporada en 1994. Se dijo con razón que “el Consejo era ajeno a la tradición judicial argentina, que provenía de un sistema –el continental europeo– en el que el Judicial no constituía estrictamente un poder del Estado, por lo que allí su creación había significado algún grado de independencia de la judicatura respecto del Poder Ejecutivo, situación extraña a la organización constitucional argentina”.¹ En forma concordante, se ha considerado que “El Consejo de la Magistratura es una institución absolutamente ajena, no sólo al sistema po-

lítico de distribución de poderes a la manera norteamericana, que es el que nosotros tenemos, sino además a la esencia de ese sistema político, pues el Consejo de la Magistratura corresponde a estructuras en las cuales el juez administra justicia, y nada más”.²

Ahora bien, su inclusión se justificó en los cuestionamientos al procedimiento de selección y remoción de magistrados. Al respecto se ha sostenido “que en la Argentina se venían objetando el desempeño de la Justicia, el amiguismo político que determinaba la designación de los jueces, la insuficiencia del juicio político como instrumento de control, el funcionamiento corporativo de los tribunales judiciales y la aguda burocratización y el retardo que caracterizan la resolución de las causas judiciales”.³ De modo que se trataba de diseñar un mecanismo de selección que tuviera en cuenta, principalmente, el mérito de los postulantes, y a la vez, mejorar el sistema de control de los magistrados acabando con las prácticas corporativas.⁴ Esto último permitiría que en las estructuras judiciales los magistrados gocen de independencia interna.

La integración del Consejo de la Magistratura, tal cual lo dispone el artículo 114 de la Constitución Nacional debe procurar el equilibrio entre los jueces, los abogados de la matrícula federal y los representantes de los órganos resultantes de la elección popular.

La doctrina constitucional no ha precisado este concepto. Quiroga Lavié afirma que “El equilibrio, de acuerdo con un principio básico del funcionamiento de los sistemas, se establece a partir de la compensación de fuerzas convocadas a dinamizar el sistema (homeostasis), y ello no puede partir de la hipótesis, en nuestro caso, de que alguno de los tres sectores es más poderoso que el otro. Este es un a priori que carece de fundamento constitucional. La Constitución no puede presumir sino la igualdad de poder político de esos tres sectores, porque luego ellos van a tener que dirimir en votaciones concretas en el seno del cuerpo”,⁵ Bidart Campos señala que “para aproximarnos al sentido del “equilibrio” y superar la ambigüedad del texto consti-

² Spota, Alberto Antonio, “El Consejo de la Magistratura”, Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas. *Anales*, tomo XXIV-1995, Buenos Aires, 1997, páginas 79-127 (90-91).

³ Quiroga Lavié, Humberto, *Constitución de la Nación Argentina*, comentada, 4ª edición, Buenos Aires, Zavalía, 2007, página 573.

⁴ “Para el caso de las facultades disciplinarias, la comisión de disciplina está compuesta por una presencia significativa de jueces, lo que podría propiciar una conducta corporativa.” “Informe sobre el funcionamiento del Consejo de la Magistratura de la Argentina”, Sebastián Tedeschi, Demián Zayat, Gonzalo Bueno, Soledad Pujó, Verónica Torgovnic, Rodrigo Alcalá, Investigadores del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales, INECIP, Argentina, página 15.

⁵ Quiroga Lavié, Humberto, *Constitución de la Nación Argentina*, comentada, 4ª edición, Buenos Aires, Zavalía, 2007, página 575.

¹ Gelli, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina*. Comentada y concordada, 4ª edición, tomo II, Buenos Aires, *La Ley*, 2008, página 482, citando un trabajo de Spota, Alberto Antonio, “Designación y remoción de magistrados. Precisiones en torno al Consejo de la Magistratura, en *Asociación Argentina de Derecho Constitucional. Comentarios a la Constitución*, Editorial de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, Buenos Aires, mayo de 1995, página 147 y siguientes.

tucional debemos asimismo entender que el equilibrio no depende solamente del número de representantes de cada sector, sino además de quién es el designante de ellos” agregando que “Estamos, pues, ante un ‘equilibrio institucional’ para el mejor funcionamiento del Poder Judicial, según las competencias atribuidas al Consejo...”⁶ Cabe aclarar que no debe ser interpretado como igualdad en la representación. Al respecto, se ha considerado que “muchas veces el equilibrio, para ser tal, supone desigualdad en el número; y que representación equilibrada no quiere decir por partes iguales”.⁷

Según nuestra interpretación, el concepto de equilibrio no puede ser definido en abstracto o asimilarlo a la igualdad en la representación, ya que si no no hubieran recurrido a ese término los constituyentes.

Consideramos que debe ser definido políticamente por el Congreso Nacional garantizando que se cumplan los fines para los cuales ha sido creado el Consejo de la Magistratura. Recuérdese que uno de los objetivos, precisamente, es evitar las prácticas corporativas por parte del Poder Judicial. Por ello mismo, es necesario que esté integrado por una representación del poder popular que desarrolle un mecanismo de control independiente. Consideramos que esta posición es la que mejor refleja la voluntad del constituyente, para ello, téngase en cuenta que Cullen propuso, en su momento, que podría estar integrado por dos representantes del presidente de la Nación, dos representantes de la Cámara de Diputados, dos representantes de la Cámara de Senadores, dos representantes de los jueces, dos representantes de los abogados y uno por las personalidades independientes.⁸

Por otro lado, si consideráramos que la integración no es equilibrada deberíamos justificarla en hechos concretos que en la actualidad no pueden ser exhibidos simplemente porque no existen.

Asimismo, se ha considerado que el concepto de equilibrio se refiere a que “no haya ningún sector que prevalezca sobre el otro, que el Consejo pueda ser plural, es decir que no haya hegemonía de algún sector sobre el otro; que ninguno pueda, por sí mismo, establecer esas pautas sino que éstas deban surgir de ese consenso plural que la Constitución exige”.⁹

Si analizamos las resoluciones del Consejo desde el año 2007 al 2009, se advierte que la gran mayoría fueron adoptadas por unanimidad (95 %). Justamente, la integración actual asegura el consenso. Esto de-

muestra que no hay hoy en día un sector hegemónico y, por lo tanto, no hay necesidad de hacer una reforma de la integración.

En materia de selección de candidatos a jueces, advertimos que, en el año 2007, las 52 ternas remitidas al Poder Ejecutivo Nacional fueron aprobadas por unanimidad.

En materia de disciplina y acusación, se resolvieron 497 expedientes, con unanimidad en la gran mayoría de las decisiones.

Incluso, cuando se resolvió someter a juicio político al magistrado Tiscornia (votos de los consejeros Bunge Campos, Cabral, Candioti, Conti, Gálvez, Kunkel, Lequizamón, Losardo, Montaña, Sanz, Storani y Mosca). Sólo hubo disidencias en 5 casos.

En el año 2008, hubo votación unánime en la mayoría de las ternas aprobadas, que fueron 59. Sólo hubo disidencias en dos casos.

En materia de disciplina y acusación, también hubo unanimidad en la mayoría de los 398 casos resueltos. Incluso hubo unanimidad en la apertura del procedimiento de remoción del entonces magistrado Solá Torino. Sólo hubo disidencias en 4 casos.

En el año 2009, hubo unanimidad en casi todas las ternas aprobadas por el plenario, que en total fueron 55. Sólo hubo disidencias en cuatro de las ternas.

En materia de disciplina y acusación, hubo unanimidad en la mayoría de expedientes resueltos, que fueron 431. En este año, se dispuso la apertura del procedimiento de remoción del entonces magistrado Faggionato Márquez, que sólo tuvo la abstención del consejero Bunge Campos. Las disidencias fueron en 16 casos.

En conclusión, debe señalarse que la mayoría de las decisiones adoptadas en el Consejo de la Magistratura surgen del consenso de sus integrantes, consenso que implica equilibrio.

El ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, doctor Julio Alak, adujo que el artículo 114 de la Constitución Nacional habla de “los” órganos políticos –en plural–, entonces, no se puede dejar de hacer una remisión al artículo 22, que establece que el pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y autoridades. Por lo tanto, esa remisión indica que los poderes políticos no son otros que el Poder Ejecutivo y el Legislativo y si tenemos en cuenta la raigambre republicana y democrática de nuestro país, esos sectores tienen que tener una representación tal que excluya una preeminencia de las corporaciones sobre el poder popular.

El número de integrantes del poder político garantiza que el Consejo pueda funcionar aun cuando los otros representantes no den quórum. Lo cual resulta razonable en términos políticos porque si el Consejo es un mecanismo de control, no puede depender para su funcionamiento de los propios controlados o de los sectores más estrechamente vinculados. Si realmente,

⁶ Bidart Campos, Germán J., *Manual de la Constitución reformada*, tomo III, Buenos Aires, Ediar, 1997, página 374.

⁷ Bielsa, Rafael; Arcani, María Rosa, “El Consejo de la Magistratura. Tiempo de definiciones”, *La Ley* 1995-D, 1534 con referencia a un artículo de Rafael Bielsa en *Cuadernos de Fundejus*, año 2, número 2, Buenos Aires, 1994, página 25.

⁸ Convención Nacional Constituyente, 34ª reunión, 3ª sesión ordinaria, 19 de agosto de 1994.

⁹ Gil Lavedra, Ricardo, “Conferencia sobre el Consejo de la Magistratura”, el 5/12/1996. Fundación Omega Seguros, publicación *Colección Temas Jurídicos*, página 39.

nos queremos tomar en serio que el Poder Judicial debe ser controlado democráticamente es necesario prever una integración que le dé predominio a los representantes de poder popular.

La reforma de la integración prevista por la ley 26.080 ha sido muy cuestionada porque, supuestamente, le otorga al oficialismo el “poder de veto” al momento de aprobar una terna o resolver la acusación de un magistrado.

Debemos hacer una primera aclaración, se asume que el oficialismo va a contar con 5 integrantes en el Consejo de la Magistratura. Ésta es una situación coyuntural y dependiendo de las mayorías en el Congreso Nacional. Podría ocurrir que el partido político al cual pertenezca el presidente tenga sólo la mayoría en una de la Cámaras o, tal vez, en ninguna de las dos Cámaras. Lo único que asegura la actual integración es que haya 6 representantes, o sea, casi un 50 %, del Congreso de la Nación, respondiendo a un ideal democrático de control del Poder Judicial.

Ahora, si bien desde 2007 el oficialismo contó con 5 integrantes se advierte que nunca hizo pesar esta representación.

En primer lugar, porque la mayoría de las decisiones en el Consejo se adoptan por mayoría simple como la desestimación de las denuncias, las modificaciones reglamentarias o la aplicación de sanciones a los magistrados. Con lo cual, los representantes del oficialismo siempre contaron con el consenso de otros integrantes del Consejo para adoptar decisiones.

Como antes se señaló, sólo hay dos decisiones relevantes que deben ser adoptadas por mayoría especial: la aprobación de las ternas y el inicio de un procedimiento acusatorio a un magistrado.

En cuanto a la aprobación de las ternas, los representantes políticos del oficialismo jamás bloquearon alguna. Siempre se trata de llegar a un consenso, porque si no se logra un acuerdo debería volver a realizarse el concurso, lo cual implicaría un importante dispendio de recursos y de tiempo.

Como antes señalamos, en 2007 hubo consenso en la aprobación de las ternas.

Por su parte, en 2008, hubo disidencia en dos casos: en el concurso Nº 147, destinado a cubrir dos cargos del Tribunal Oral Federal de la Provincia de Córdoba, votó sólo en disidencia el consejero Cabral. En el concurso Nº 177, destinado a cubrir el cargo de juez en el Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 2 de Tucumán, en donde los representantes políticos del oficialismo votaron con algunos de los magistrados, con el representante académico y con los representantes políticos de la oposición.

Finalmente, en 2009, se produjo una disidencia de Bunge Campos en el concurso 218, destinado a cubrir un cargo de vocal en la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, donde los representantes

políticos del oficialismo votaron con el resto de los consejeros. La disidencia era por el postulante que iba a ocupar el tercer lugar.

El consejero Montaña mantuvo una disidencia con el resto de los consejeros al votarse la terna del concurso 195, destinado a cubrir el cargo de juez en el Juzgado Federal de Caleta Olivia.

En el concurso 204, destinado a cubrir tres cargos de vocal en la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, los representantes políticos del oficialismo votaron junto al académico y a los abogados (Candioti, Conti, Fernández, Masquelet, Montaña y Mosca). La postura minoritaria contó con el voto de dos de los magistrados (Cabral y Bunge Campos).

En el concurso 157, destinado a cubrir cinco cargos de vocal en la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (salas II, V, VI, VII y IX), la posición mayoritaria fue sostenida por los consejeros Aguad, Candioti, Conti, Losardo, Sanz y Bunge Campos. La minoría estuvo constituida por los consejeros Cabral, Montaña y Mosca. Se advierte que los representantes políticos del oficialismo votaron junto a los representantes políticos de la oposición, al consejero académico y uno de los jueces.

En el concurso 201, destinado a cubrir seis cargos en la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Salas I, IV, VI y X), la posición mayoritaria fue mantenida por los consejeros: Aguad, Cabral, Candioti, Conti, Losardo, Montaña, Sanz y Bunge Campos. De modo que también los representantes políticos del oficialismo votaron junto a los representantes políticos de la oposición, al consejero académico y uno de los jueces.

Ahora si analizamos las votaciones en materia de disciplina y acusación es necesario señalar que en un abrumador 95,5 % de los casos los diputados y senadores del oficialismo y de la oposición, los representantes de Poder Ejecutivo, de los jueces y de los abogados y el académico votaron un mismo dictamen.

En 2007, hubo disidencias en los siguientes casos:

1. Desestimación de la denuncia contra los magistrados Conte Grand y Damarco. Sólo tuvo el voto negativo de Montaña.

2. Desestimación de la denuncia contra los magistrados Mordeglia y Argento. El voto mayoritario estuvo integrado por los consejeros Bunge Campos, Cabral, Candioti, Gálvez, Losardo y Sanz. El voto minoritario estuvo conformado por los consejeros Conti, Kunkel, Montaña, Mosca y Leguizamón. Se advierte que los representantes políticos del oficialismo votaron en forma diferente y el grupo mayoritario estuvo acompañado por los abogados.

3. Denuncia contra el magistrado Rodríguez. Juzgado Federal Nº 1 de Santa Fe. El voto mayoritario propuso el inicio del jury contra el magistrado por mal desempeño y estuvo integrado por los consejeros Conti,

Fernández, Kunkel, Leguizamón, Losardo, Montaña y Mosca. El voto minoritario estuvo integrado por los consejeros Bunge Campos, Cabral, Gálvez, Sanz y Storani. Como no se llegó a contar con la mayoría exigida de dos tercios, se sometió a votación un dictamen sancionatorio:

Voto mayoritario: consejeros Cabral, Gálvez, Conti, Fernández, Kunkel, Leguizamón, Losardo, Montaña y Mosca. Voto minoritario: consejeros Bunge Campos, Sanz y Storani. Se advierte que en un primer momento los representantes políticos del oficialismo votaron con los abogados. En la segunda votación lo hicieron junto a dos magistrados.

4. Sanción contra el magistrado Velásquez. Voto mayoritario: consejeros Fernández, Gálvez, Leguizamón, Losardo y Sanz. Voto minoritario (aplicación de una sanción de multa): consejeros Conti, Montaña, Mosca y Kunkel. Se advierte que los representantes políticos del oficialismo votaron separado.

5. Sanción contra el magistrado Ríos. Voto mayoritario (sanción de multa) integrado por los consejeros Conti, Fernández, Kunkel, Leguizamón, Losardo, Montaña y Mosca. Voto minoritario (sanción de advertencia) integrado por los consejeros Bunge Campos, Cabral, Candiotti, Gálvez, Sanz y Storani. Se advierte que la diferencia entre el voto mayoritario y el minoritario es la magnitud de la sanción y que los representantes del oficialismo votaron junto con los abogados.

En 2008, se produjeron las siguientes disidencias:

1. Sanción al magistrado Chávez:

En la primera votación se rechazó la apertura de procedimiento de remoción. Votaron esta tesitura: Aguad, Bunge Campos, Cabral, Gálvez, Mosca, Sanz y Candiotti. En cambio, estaban a favor de someterlo a un jury: Conti, Fernández, Losardo, Kunkel y Montaña.

Finalmente, se decidió aplicarle una sanción disciplinaria de multa con los votos de Aguad, Conti, Fernández, Kunkel, Losardo, Montaña, Mosca, Sanz y Candiotti. Se pronunciaron en contra: Bunge Campos, Cabral y Gálvez.

Se advierte que los representantes políticos del oficialismo primero votaron con uno de los abogados, y luego con los representantes políticos de la oposición, los abogados y el académico.

2. Sanción al magistrado Skidelsky:

Votaron a favor de la aplicación de una sanción de multa: los consejeros Conti, Fernández, Fuentes, Kunkel, Losardo, Montaña, Sanz y Candiotti. Por su parte, se opusieron: Aguad, Bunge Campos, Cabral, Gálvez y Mosca. De modo que se advierte que los representantes del oficialismo votaron con representantes políticos de la oposición, uno de los abogados y el académico.

3. Sanción del magistrado Maqueda. Tuvo el voto favorable de los consejeros Candiotti, Fuentes, Montaña, Mosca, Kunkel, Conti, Fernández, Losardo y Sanz. Votaron en contra: Gálvez, Cabral y Bunge Campos.

4. Desestimación de la denuncia contra la magistrada Caviglia. Sólo contó con la disidencia de Montaña.

En 2009, se registraron las siguientes disidencias en las votaciones:

1. Desestimación de la denuncia contra el magistrado Ramos Padilla. Disidencia de Montaña.

2. Sanción de advertencia al magistrado Maqueda. Posición mayoritaria: consejeros Candiotti, Conti, Fernández, Fuentes, Kunkel, Losardo, Montaña, Mosca y Sanz. Posición minoritaria: Cabral, Gálvez y Bunge Campos. Se advierte que los representantes políticos del oficialismo votaron con los representantes políticos de la oposición, los abogados y el académico. Sólo se opusieron los magistrados.

3. Desestimación de la denuncia del magistrado Bonadío. Posición mayoritaria: consejeros Candiotti, Cabral, Conti, Fernández, Fuentes, Gálvez, Kunkel, Losardo y Bunge Campos. Posición minoritaria: Mosca, Montaña y Sanz. Se advierte que los representantes del oficialismo votaron con el académico y con los magistrados.

4. Sanción de advertencia al magistrado Barbarosch. Posición mayoritaria: consejeros Aguad, Conti, Losardo, Montaña, Mosca, Sanz y Bunge Campos. Posición minoritaria: Cabral y Candiotti. Se advierte que los representantes del oficialismo votaron junto con los representantes políticos de la oposición, con uno de los magistrados y con los dos abogados.

5. Sanción de apercibimiento a la magistrada Gensualdi. Posición mayoritaria: consejeros Aguad, Cabral, Candiotti, Conti, Fernández, Fuentes, Kunkel, Montaña y Mosca. Posición minoritaria: Bunge Campos. Los representantes políticos del oficialismo votaron junto al resto de los consejeros, salvo un magistrado que estuvo en disidencia.

6. Sanción de advertencia al magistrado Bonadío. Voto mayoritario: consejeros Aguad, Candiotti, Mosca, Montaña y Sanz. Voto de la minoría: consejeros Cabral, Gálvez y Bunge.

7. Desestimación de la denuncia contra el magistrado Bonzón. Posición mayoritaria: consejeros Aguad, Cabral, Candiotti, Gálvez, Montaña, Mosca, Sanz y Bunge Campos. Posición minoritaria: Consejeros Conti, Fernández, Fuentes y Masquelet. Sólo en este caso, casi todos los representantes del oficialismo tuvieron la misma posición, sin embargo no lograron la mayoría para aplicar una sanción.

8. Sanción de multa al magistrado Soto Dávila. Posición mayoritaria: consejeros Cabral, Conti, Candiotti, Masquelet y Mosca. Desestimación de la denuncia: consejero Bunge Campos. Acusación del

magistrado: consejero Fernández. Se advierte que los representantes del oficialismo votaron en forma separada y contaron, en la posición mayoritaria, con el apoyo de uno de los abogados, de un magistrado y de un académico.

9. Sanción de multa de la magistrada Catón. Posición mayoritaria: consejeros Conti, Candiotti, Fernández, Fuentes, Kunkel, Montaña, Losardo, Mosca y Sanz. Posición minoritaria que propone la aplicación de una sanción de apercibimiento: consejeros Cabral, Gálvez y Bunge Campos. Se advierte que los representantes del oficialismo votaron con los representantes políticos de la oposición, con los abogados y el académico.

10. Desestimación de la denuncia contra los magistrados Cardozo, Gamboni y Olivera Pastor. Por la posición mayoritaria votaron los consejeros Cabral, Conti, Fernández, Fuentes, Kunkel, Montaña y Bunge Campo votaron por la mayoría. La posición minoritaria fue sostenida por los consejeros: Aguad, Candiotti y Mosca. Se advierte que los representantes del oficialismo votaron con uno de los abogados y dos de los magistrados.

11. Desestimación de la denuncia contra los magistrados Bargallo y Díaz Cordero. Por la posición mayoritaria votaron los consejeros: Cabral, Candiotti, Gálvez, Masquelet, Mosca, Sanz y Bunge Campos. En disidencia, votaron los consejeros Conti, Kunkel y Montaña. Se advierte que los representantes del oficialismo no votaron en bloque y, en su caso, lo hicieron acompañando a abogados, representantes políticos de la oposición, al académico y a jueces.

12. Desestimación de la denuncia contra el magistrado Paez Castañeda. La posición mayoritaria fue votada por los consejeros Cabral, Candiotti, Conti, Aguad, Fuentes, Gálvez, Kunkel, Masquelet, Montaña y Bunge Campos. La disidencia fue sostenida sólo por el consejero Mosca.

13. Desestimación de la denuncia contra la magistrada Rodríguez Vidal. Fue votada por los consejeros Aguad, Cabral, Candiotti, Montaña, Mosca y Sanz. Se opuso al dictamen Conti y se abstuvieron Losardo y Bunge Campos. Se advierte que los representantes políticos del oficialismo no tuvieron una posición común.

14. Declaración de abstracta de la denuncia contra el magistrado Pérez Petit, pero consideración de que hubiera correspondido citarlo para evaluar la aplicación de una sanción. La posición mayoritaria fue sostenida por los consejeros Aguad, Candiotti, Conti, Losardo, Montaña, Mosca y Sanz. La disidencia estuvo constituida por los consejeros Cabral y Bunge Campos. Se advierte que los representantes políticos del oficialismo votaron junto a los abogados, al académico y a los representantes políticos de la oposición.

15. Desestimación de la denuncia contra los magistrados Vassallo, Juan José Dieuzeide y Pablo D. Heredia. Sólo tuvo la disidencia del consejero Montaña.

16. Desestimación de la denuncia contra la magistrada García. La posición mayoritaria fue votada por los consejeros Aguad, Bunge Campos, Cabral, Candiotti, Conti, Gálvez, Losardo y Sanz. La postura minoritaria fue votada por Fernández, Fuentes, Kunkel, Montaña y Mosca. En consecuencia, los representantes políticos del oficialismo no tuvieron la misma postura y siempre votaron acompañados de representantes de otros estamentos.

En consecuencia, un estudio de las votaciones permite concluir que nunca el oficialismo votó como bloque en el plenario imponiendo una decisión. Por el contrario, sí se advierte que los magistrados en más de una oportunidad votaron como bloque.

Cuando el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación presidió el Consejo puede constatar que: en el año 2003, de 22 reuniones plenarias, el representante de la Corte Suprema (doctor Fayt) sólo asistió a 2. En el año 2004, el representante de la Corte Suprema (doctor Petracchi) asistió a 7 de las 29 reuniones. En el año 2005, el representante de la Corte Suprema (doctor Petracchi) asistió a 2 de las 22 reuniones. Desde ya, esta dificultad para asistir a las reuniones plenarias estuvo debidamente justificada, en todos los casos, por el rol que deben desempeñar estos magistrados en la Corte Suprema. En consecuencia, la inclusión del representante de la Corte Suprema sólo dificulta la obtención del quórum y puede obstaculizar la eficiencia en el funcionamiento del Consejo. Ello sin perjuicio de interpretar que la Corte no es una instancia (artículo 108 de la Constitución Nacional).

Debe resaltarse que a partir de la actual integración, el presidente del Consejo ha sido elegido por sus propios integrantes y ha pertenecido a diferentes estamentos. El primer presidente fue el doctor Mosca (abogado), el segundo fue el doctor Candiotti (académico), el tercero fue el doctor Bunge Campos (juez), y, actualmente, es el doctor Cabral (juez).

Desde ya, resulta mucho más democrático un sistema en que los integrantes del Consejo elijan cada año a su presidente, que otro por el cual se lo impone por ley. Asimismo, este sistema permite adecuarse en forma más eficiente al funcionamiento del cuerpo, permitiendo una más ágil colaboración y distribución de actividades entre los consejeros.

Un aspecto sumamente positivo es que la actual integración ha mejorado notablemente la eficiencia en el funcionamiento del Consejo.

Desde ya, siempre la reducción de miembros hace más fácil la obtención del quórum y facilita la obtención de consensos.

Esta mejora en la eficiencia se apoya en hechos concretos. Si analizamos el funcionamiento de los expedientes en donde se investiga la conducta de los magistrados se advierte lo siguiente:

Año	Ingresados	Resueltos	En trámite
2002	303	243	277
2003	317	291	Faltan datos
2004	438	385	363
2005	455	442	Faltan datos
2006	285	377	283

Se advierte, entonces, que con la anterior integración se resolvían menos expedientes que los ingresados, lo cual generaba que se acumulen y se produzcan demoras en el trámite.

Por el contrario, si analizamos los años en que rigió la nueva integración, obtenemos los siguientes resultados:

Año	Pendientes	Ingresados	Resueltos	En trámite
2007	398	400	407	310
2008	310	339	308	251
2009	251	380	431	180

En consecuencia, aumentó rotundamente la productividad, con una base de consenso, que ya estuvo manifestada. La cantidad de expedientes sin resolver es mínima. Siempre se resolvieron más expedientes de los ingresados, disminuyendo en los últimos tres años los expedientes en trámite. Se redujo aproximadamente un 40 %.

Actualmente, sólo hay dos expedientes anteriores al año 2007, uno de ellos tiene dictamen de Comisión, el otro ya tiene proyecto de dictamen. Sólo hay cuatro expedientes del año 2007.

Cabe resaltar que se avanzó en la publicidad, se publican en Internet la lista de expedientes en trámite, las reuniones son públicas, la adjudicación de expedientes es pública, las declaraciones juradas de los jueces son públicas. Antes no.

En cuanto a la productividad en la aprobación de ternas, analizando por trienio, en el período 2007-2009, se han remitido 166 ternas. Hasta 2004, sólo se habían aprobado 127 ternas.

Además, cabe resaltar que con la anterior ley en el período 2001-2003 se convocó a 48 concursos y desde 2004 a 2006 se convocó a 77 concursos. Con la ley 26.080, se convocó a 92 concursos. Es decir, mayor productividad en el Consejo en cuanto a selección de magistrados.

Finalmente, es menester señalar que desde enero de 2008 hasta la actualidad, cada concurso ha tenido una

duración –en promedio– de 11,5 meses, contra los 17 meses de duración del promedio histórico, logrando elevar las ternas al Poder Ejecutivo con un semestre de anticipación.

Lo dicho no nos exime de señalar que existen desafíos de transparencia y celeridad en materia de concursos. Pero, justamente este año, una trabajosa nueva reglamentación recientemente lograda podrá contribuir a su concreción. Apostamos a que una más rigurosa selección y preparación de jurados y la adición de un examen oral al escrito anónimo mejorarán la calidad concursal.

En relación con el Jurado de Enjuiciamiento consideramos que el régimen establecido por la ley 26.080 debe mantenerse. Desde la última reforma legal (hace 3 años) ha intervenido en tres oportunidades (casos de los magistrados Tiscornia, Solá Torino y Faggionato Márquez) y ha resuelto la remoción de los magistrados por unanimidad.

Nuevamente, se demuestra que la integración ha favorecido el consenso y que su carácter ad hoc es el acertado.

A propuesta del diputado Alejandro Rossi, hemos acompañado un proyecto de reforma que pretende mayor democratización en su integración y, por ende, del Poder Judicial de la Nación.

La propuesta no obtuvo consensos y respecto de alguno de sus puntos fue cuestionada en su constitucionalidad, aun cuando encuestas de opinión referenciadas por el señor ministro de Justicia y Seguridad de la Nación dieron cuenta de su público beneplácito. Nos referimos al examen periódico a los magistrados y su remoción en caso de no aprobación.

Analizada, entonces, con profundidad la cuestión, nos inclinamos por sostener que no estando prevista esta causal específica en la Constitución Nacional no es posible adoptarla sin una modificación de la Carta Magna.

Asimismo, en mi experiencia como consejera de la Magistratura he observado que la inidoneidad técnica de un juez se plasma en su actividad jurisdiccional y, como tal, es sancionada disciplinariamente o como mal desempeño por el jurado de enjuiciamiento.

Por tanto, advirtiendo lo dicho así como que no hay votos en esta Honorable Cámara para mejorar la última reforma del Consejo de la Magistratura, proponemos sostenerla a ultranza apostando a que la propia institución, a través de su facultad reglamentaria, continúe buscando la excelencia para lograr los fines y objetivos para los cuales fue creada.

Diana B. Conti.

IV

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia, de Asuntos Constitucionales y de Peticiones, Poderes y Reglamento han

considerado los proyectos de ley de los señores diputados nacionales Stolbizer y otros; Tunessi y otros; Rucci; Prieto y otros; Ferrari y otros; Rodríguez (M. V.); Rossi (A. L.) y otros; Alonso y otros; Martínez (E. F.); Argumedo y otros; Lanceta y otros; Cortina, y de Fein y otros; como asimismo han tenido a la vista los proyectos de ley de los señores/as diputados nacionales Bertol, Paula; Pérez (A.); Galvalisi; Montero y otros; Obeid y otros; Mera, todos éstos sobre modificaciones a las leyes 24.937 y 26.080, de creación, integración y atribuciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación; y, por las razones que se detallan en el informe que se acompaña, y los que dará oportunamente el miembro informante, se aconseja la aprobación del presente proyecto de ley de modificación de la ley 24.937 y sus modificatorias, como se detalla a continuación:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 2° de la ley 24.937 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Artículo 2°: El Consejo de la Magistratura estará integrado por dieciocho miembros, de acuerdo con la siguiente composición:

1. Cuatro jueces de la Nación elegidos por sistema D'Hondt, debiéndose garantizar la representación igualitaria de los jueces de Cámara y de primera instancia y la presencia de magistrados con competencia federal del interior de la República.
2. Ocho legisladores. A tal efecto los presidentes de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, a propuesta de los bloques parlamentarios, designarán cuatro legisladores por cada una de ellas, correspondiendo dos a la mayoría, uno a la primera minoría y uno a la segunda minoría.
3. Tres abogados representantes de la matrícula federal, elegidos por el voto directo de los profesionales que poseen esa matrícula. No podrán los tres estar domiciliados en el mismo distrito.
4. Un representante del Poder Ejecutivo de reconocida trayectoria y prestigio.
5. Dos representantes del ámbito académico y científico que deberán ser, uno de ellos profesor regular de cátedra universitaria de alguna de las facultades de derecho nacionales y otro de ellos profesor regular de cátedra universitaria de facultades de ciencias sociales o humanísticas nacionales, debiendo ambos contar con una reconocida trayectoria y prestigio, los cuales serán elegidos por el Consejo Interuniversitario Nacional.

En cada estamento, excepto en la representación del Poder Ejecutivo Nacional, se debe garantizar la pluralidad de género en los términos de lo establecido por el artículo 60 de la ley 19.945.

Los miembros del Consejo prestarán juramento en el acto de su incorporación de desempeñar debidamente el cargo por ante el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por cada miembro titular se elegirá un suplente, mediante igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 4° de la ley 24.937 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Artículo 4°: Los miembros del Consejo de la magistratura previstos en el artículo 2°, incisos 1 y 3, deberán cumplir las condiciones exigidas para ser juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 5° de la ley 24.937 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

5°: Los miembros del Consejo de la Magistratura estarán sujetos a las incompatibilidades e inmunidades que rigen para sus calidades funcionales.

Los miembros elegidos en representación del Poder Ejecutivo, de los abogados, y del ámbito científico o académico estarán sujetos a las mismas inmunidades e incompatibilidades que rigen para los jueces.

Los miembros del Consejo de la magistratura, sus funcionarios o empleados no podrán concursar para ser designados magistrados o ser promovidos mientras dure su desempeño en el Consejo y hasta después de transcurrido un año del plazo en que debieron ejercer sus funciones.

Los consejeros que no representen al estamento de los jueces deberán suspender su matrícula federal por el tiempo que dure el desempeño de sus cargos. Asimismo, los consejeros que representan a los jueces deberán solicitar licencia en el cargo durante el tiempo que dure su desempeño en el Consejo de la Magistratura.

Art. 4° – Modifícanse los incisos 3, 6, 7 y 12 del artículo 7° de la ley 24.937 y sus modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

3. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial –con exclusión del correspondiente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación– previo dictamen de la Comisión de Administración y Financiera del Consejo de la Magistratura, a fin de remitirlo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para su elevación al Poder

Ejecutivo Nacional de conformidad con la ley de autarquía judicial.

6. Designar al administrador judicial del Poder Judicial de la Nación, al secretario general del Consejo y al secretario del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial, a propuesta de su presidente, así como a los titulares de los organismos auxiliares que se crearen, y disponer su remoción por mayoría absoluta de sus miembros.

Las designaciones mencionadas en el párrafo anterior se realizarán previa publicación de antecedentes en la página web del Consejo con una antelación no menor a un mes, durante los cuales podrán presentarse observaciones sobre los candidatos, que deberán ser consideradas por el Consejo previo a la designación.

7. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados –previo dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación–, formular la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento, y ordenar después, en su caso, la suspensión del magistrado, siempre que la misma se ejerza en forma posterior a la acusación del imputado. A tales fines se requerirá una mayoría de dos tercios de los miembros presentes.

Esta decisión no será susceptible de acción o recurso judicial o administrativo alguno.

La decisión de abrir o no un procedimiento de remoción deberá ser adoptada por la comisión de disciplina y acusación en un plazo máximo de un año contado a partir de la presentación de una denuncia contra un magistrado.

Cumplido ese plazo sin haberse producido dictamen, el expediente pasará automáticamente al plenario para su inmediata consideración, el cual podrá prorrogar el plazo por seis meses si la complejidad del asunto lo amerita, o decidir tanto la apertura del procedimiento de remoción, el archivo por falta de mérito, o la desestimación de la denuncia.

El plazo se interrumpe en caso de existir procesamiento firme en causa penal contra el magistrado por los mismos hechos objeto de la denuncia.

Cuando con posterioridad al archivo de un expediente se ampliare una denuncia aportando nuevas pruebas relevantes y conducentes, la comisión podrá decidir reabrir el trámite del expediente archivado dentro del plazo de dos meses de la recepción de la nueva prueba aportada. La comisión deberá dictaminar la apertura o no del procedimiento de remoción de magistrados en un plazo máximo de cuatro meses, a partir de la decisión de desarchivar el expediente. Cumplido este plazo sin haberse tratado el expediente por la comisión, éste pasará al plenario para su consideración, sin más trámite, en el término de diez días hábiles.

El reglamento de la comisión deberá establecer el plazo que tendrá cada consejero para abocarse al estudio de los expedientes, garantizando la celeridad en la tramitación de los mismos y el cumplimiento de los plazos establecidos en el presente inciso.

12. Aplicar las sanciones a los magistrados a propuesta de la Comisión de Disciplina y Acusación, con el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes. La Corte Suprema de Justicia de la Nación y los tribunales inferiores tienen la potestad disciplinaria sobre sus funcionarios y empleados, de acuerdo a las leyes y los reglamentos vigentes.

La decisión de abrir o desestimar un procedimiento disciplinario deberá ser adoptada por la Comisión de Disciplina y Acusación en un plan máximo de un año contado a partir de la presentación de una denuncia contra un magistrado.

Cumplido ese plazo sin haberse producido dictamen, el expediente pasará automáticamente al plenario para su inmediata consideración, el cual podrá prorrogar el plazo por seis meses si considera que la complejidad del asunto lo amerita, o decidir tanto la apertura del procedimiento de remoción, el archivo por falta de mérito, o la desestimación de la denuncia.

El plazo se interrumpe en caso de existir procesamiento firme en causa penal contra el magistrado por los mismos hechos objeto de la denuncia.

Cuando con posterioridad al archivo de un expediente se ampliare la denuncia aportando nuevas pruebas relevantes y conducentes, la comisión podrá decidir reabrir el trámite del expediente archivado dentro del plazo de dos meses de la recepción de la nueva prueba aportada. La comisión deberá dictaminar la apertura o no del procedimiento disciplinario en un plazo máximo de cuatro meses, a partir de la decisión de desarchivar el expediente. Cumplido este plazo sin haberse tratado el expediente por la comisión, éste pasará al plenario para su consideración, sin más trámite, en el término de diez días hábiles.

El reglamento de la comisión deberá establecer el plazo que tendrá cada consejero para abocarse al estudio de los expedientes, garantizando la celeridad en la tramitación de los mismos y el cumplimiento de los plazos establecidos en el presente inciso.

Art. 5° – Incorporarse como último párrafo al artículo 8° de la ley 24.937 y sus modificatorias, el siguiente texto:

Las reuniones de comisión serán públicas, y sin excepción deberán registrarse para su posterior publicación en la página web oficial del Consejo.

Art. 6° – Modificase el artículo 9° de la ley 24.937 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Artículo 9° – *Quórum y decisiones*: el quórum para sesionar será de diez miembros y las decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de miembros presentes, salvo cuando por esta ley se requieran mayorías especiales.

Art. 7° – Modificanse los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 12 de la ley 24.937 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

1. *De Selección de Magistrados y Escuela Judicial*. Cuatro jueces, cuatro diputados, el representante del Poder Ejecutivo y los dos representantes del ámbito académico y científico.

2. *De Disciplina y Acusación*: dos representantes de los abogados de la matrícula federal, cuatro senadores, cuatro diputados, los dos representantes del ámbito académico y científico y el representante del Poder Ejecutivo.

3. *De Administración y Financiera*: tres diputados, dos senadores, tres jueces, un representante de los abogados de la matrícula federal y un representante del Poder Ejecutivo.

4. *De Reglamentación*: tres jueces, dos diputados, dos senadores, dos abogados, y un representante del ámbito académico y científico.

Art. 8° – Modificanse el punto A) incisos 1 y 3, y el punto c) del artículo 13 de la ley 24.937 y sus modificatorias por el siguiente texto:

1. Los postulantes serán seleccionados mediante concurso público de oposición y antecedentes. El examen de oposición será escrito y oral, y este último deberá quedar registrado en versión taquigráfica o soporte audiovisual que deberá ser accesible al público.

Cuando se produzca una vacante, la comisión convocará a concurso dando a publicidad la fecha de los exámenes y la integración del jurado que evaluará y calificará las pruebas de oposición de los aspirantes. Asimismo, deberá poner en conocimiento de los interesados que dicho concurso estará destinado a cubrir todas las vacancias que se produzcan durante la sustanciación del concurso, y hasta la decisión del plenario, siempre y cuando se trate de la misma competencia territorial, de materia, y de grado.

3. Las bases de la prueba de oposición serán las mismas para todos los postulantes. Las pruebas de oposición escrita y oral deberán versar sobre temas directamente vinculados a la función que se pretenda cubrir y evaluará tanto la formación teórica como práctica.

C) *Procedimiento*. El Consejo, a propuesta de la comisión, elaborará periódicamente listas de jurados para cada especialidad. Dichas listas deberán estar integradas por jueces y profesores

titulares, asociados y adjuntos regulares, eméritos y consultos de derecho de las universidades nacionales, públicas o privadas, y que cumplieren, además, con los requisitos para ser miembros del Consejo. No podrán ser miembros del jurado quienes se desempeñen en la jurisdicción para la cual se realiza el concurso ni tampoco los miembros, los funcionarios y empleados del Consejo.

La comisión sorteará en acto público, cuatro miembros de las listas a efectos de que cada jurado quede integrado por dos jueces y dos profesores de derecho.

El jurado tomará un examen escrito y luego uno oral en audiencia pública que será filmada, fijando el correspondiente orden de mérito en base a las calificaciones obtenidas y a la calificación de los antecedentes obrantes en el Consejo. De todo ello se correrá vista a los postulantes quienes podrán formular impugnaciones dentro de los cinco días, debiendo la comisión y el jurado expedirse conjuntamente, de manera fundada, en un plazo de treinta días hábiles. Toda modificación al orden de mérito del jurado deberá ser suficientemente fundada.

En base al orden de mérito resultante del procedimiento establecido en el párrafo anterior la comisión elevará la terna al plenario con la nómina de postulantes que participarán de la entrevista personal.

La entrevista personal con el plenario será pública y tendrá por objeto evaluar la aptitud funcional, idoneidad, vocación democrática y compromiso con la vigencia de los derechos humanos del postulante, así como la motivación del postulante para el cargo, la forma en que desarrollará eventualmente la función, su conocimiento respecto de la interpretación de las cláusulas de la Constitución Nacional y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos que versan sobre control de constitucionalidad, así como de los principios generales del derecho.

El plenario podrá revisar de oficio las calificaciones de los exámenes, los antecedentes, impugnaciones y dictámenes. Se requerirá de una mayoría absoluta de la totalidad de los miembros del Consejo, para realizar cualquier modificación a las decisiones de la comisión y del jurado. Asimismo deberá ser suficientemente fundada.

El plenario deberá aprobar la terna por mayoría de dos tercios de miembros presentes y la decisión será irrecurrible.

El Poder Ejecutivo Nacional deberá elevar el pliego al Senado dentro de los tres meses contados desde que recibe la terna enviada por el Consejo.

La duración total del concurso no podrá exceder de 90 días hábiles contados a partir de las pruebas

de oposición. El plazo sólo podrá prorrogarse por un mes mediante resolución fundada del plenario, en el caso de que existieren impugnaciones.

El rechazo por el Senado del pliego del candidato propuesto por el Poder Ejecutivo Nacional importará la convocatoria automática a un nuevo concurso para cubrir la vacante de que se trate.

Art. 9° – Modifíquese el inciso *a)* del artículo 18 de la ley 24.937 y sus modificatorias por el siguiente texto:

a) Elaborar el anteproyecto anual del Poder Judicial y remitirlo a la Comisión de Administración y Financiera para su elevación al plenario del Consejo de la Magistratura.

Art. 10. – Modifíquese el artículo 28 de la ley 24.937 y sus modificatorias por el siguiente texto:

Artículo 28: No se podrá desempeñar simultáneamente el cargo de consejero y el de integrante del Jurado de Enjuiciamiento.

Cláusulas transitorias

Art. 11. – La forma de integración del Consejo de la Magistratura prevista en el artículo 1° de la presente ley regirá para las designaciones que se realicen a partir del 16 de noviembre de 2010. El Consejo de la Magistratura deberá reglamentar las disposiciones de esta ley en un plazo de sesenta días a partir de su nueva integración.

Art. 12. – Los plazos establecidos para el tratamiento de los pedidos de sanciones disciplinarias y remociones de magistrados establecidos en el artículo 4° de la presente ley, se aplicarán a los procedimientos iniciados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 13. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 8 de junio de 2010.

Vilma L. Ibarra.

INFORME

Honorable Cámara:

El Consejo de la Magistratura es un órgano creado por el artículo 114 de la Constitución Nacional que tiene como función principal la selección de magistrados y la administración del Poder Judicial.

Este instituto de origen en el derecho continental europeo se incorporó a nuestra organización institucional con la finalidad de disminuir la discrecionalidad y otorgar mayor preeminencia al mérito, la formación académica y la experiencia profesional en la selección de magistrados.

Dicho artículo de la Constitución Nacional establece que se debe dictar una ley especial aprobada con una mayoría calificada a efectos de regular el instituto. La primera ley de Consejo de la Magistratura se dictó en el año 1997, cuatro años después de la reforma cons-

titucional, conformando un órgano compuesto por 20 miembros entre jueces, abogados, legisladores y un representante del Poder Ejecutivo nacional.

En el año 2006 se debatió en el Congreso la modificación de la ley 24.937, y se reformó la misma pasando de 20 a 13 los miembros que integran el Consejo, entre otras modificaciones que se realizaron.

Desde su creación hasta el momento, desde distintos sectores se han realizado críticas al organismo: se ha cuestionado su funcionamiento, su composición, la falta de celeridad en la selección de los magistrados y en consecuencia el alto porcentaje de jueces subrogantes, así como también la elevadísima planta de personal del organismo.

Nosotros consideramos que si hablamos de los problemas de la administración de justicia en nuestro país, el Consejo es sólo una de las variables a tener en cuenta, siendo pertinente la presente modificación pero advirtiendo la necesidad de una reforma integral de diversos componentes del sistema judicial argentino.

En cuanto a las modificaciones propuestas en el presente dictamen:

No resulta conveniente incorporar al Consejo de la Magistratura, como órgano autónomo establecido en la Constitución Nacional, un miembro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ello es así porque es necesario preservar la independencia de este órgano respecto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación más allá del diálogo y trabajo mancomunado de ambas instituciones en pos de una mejor administración de justicia.

En primer lugar, es necesario destacar que la Corte Suprema es tribunal de alzada de todas las decisiones que tome el Consejo, salvo las expresamente excluidas. Por otra parte el artículo 114 de la Constitución Nacional no establece la participación de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sin perjuicio de ello, el Poder Judicial se encuentra representado por los representantes de los jueces que integran el Consejo.

En cuanto a las facultades del plenario, se modifica la intervención del Consejo, debiendo éste aprobar el anteproyecto del presupuesto del Poder Judicial.

En cuanto a la modificación que se realiza en la otra propuesta de dictamen posibilitando la reelección consecutiva de los consejeros, no parece adecuado, y creemos que debe mantenerse la redacción de la ley vigente donde los consejeros se pueden reelegir sólo con un intervalo de 4 años, y no de manera consecutiva. La actual redacción favorece el recambio de consejeros, otorgando mayor transparencia.

En cuanto al plazo de la comisión de disciplina y acusación tanto para decidir la iniciación de la apertura de un procedimiento de remoción, como para iniciar un procedimiento disciplinario, creemos que sería conveniente un plazo de un año prorrogable por seis meses, por resolución del plenario, si la complejidad

del caso lo amerita. No obstante, el plazo se interrumpiría para el caso en que exista procesamiento firme contra el magistrado por los mismos hechos objeto de la denuncia.

En efecto, debe haber plazos claros para que las denuncias se resuelvan en un tiempo prudencial, a fin de evitar que las denuncias contra magistrados puedan afectar su imparcialidad y la tranquilidad necesaria para cumplir adecuadamente con el ejercicio de sus funciones.

A fin de preservar el desempeño de sus funciones, se propone que los abogados suspendan su matrícula profesional mientras ejerzan el cargo de consejeros y que los jueces deban solicitar licencia.

En cuanto a la integración del Consejo, cabe aclarar que no consideramos que éste sea el mayor inconveniente para el correcto funcionamiento del órgano, si bien estimamos conveniente alterar el número con el objeto de incorporar un representante de la segunda minoría parlamentaria de cada cámara, a fin de contar con mayor pluralidad en la representación política de los bloques dentro del Consejo.

También es importante agregar un representante del ámbito académico para cumplir estrictamente la letra del artículo 114 de la Constitución Nacional. Proponemos que éste provenga de una facultad de ciencias sociales o humanidades de universidades nacionales a fin de propiciar mayor diversidad en la composición, y contribuir a revertir lógicas corporativas que no necesariamente tienen interés en mejorar la prestación del servicio público de justicia.

Al aumentar el número de legisladores y académicos, estimamos pertinente incorporar un juez y un abogado.

Por otra parte, resulta imprescindible incorporar a la ley las previsiones relativas a garantizar el cupo femenino en los términos del artículo 60 de la ley 19.945.

En cuanto a la integración de las comisiones, consideramos que los jueces no deben integrar la Comisión de Disciplina y Acusación, para darle mayor transparencia al procedimiento, así como los representantes de los abogados no integran la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial. Asimismo, se adecua la integración de todas las comisiones en virtud del aumento del número de consejeros.

En cuanto al procedimiento de los concursos, creemos conveniente que sea el jurado quien evalúe los antecedentes de los postulantes; de esta manera se vuelve a la redacción anterior a la ley 25.669 que modificó este punto.

Asimismo consideramos que, al momento de resolver las impugnaciones realizadas por los postulantes a las calificaciones del jurado, las mismas deberán ser resueltas conjuntamente por la comisión y el jurado.

Por último, y a fin de acelerar los plazos para la designación de magistrados creemos conveniente establecer un plazo de tres meses para que el Poder Ejecutivo

nacional envíe el pliego al Senado, evitando demoras en la designación de magistrados y en consecuencia bajar el índice de subrogancia existente al momento.

Por virtud de lo expuesto, se presenta el presente dictamen para su aprobación.

Vilma L. Ibarra.

V

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia, de Asuntos Constitucionales y la de Peticiones Poderes y Reglamento han considerado los proyectos de ley de los señores diputados nacionales Stolbizer y otros; Tunessi y otros; Rucci; Prieto y otros; Ferrari y otros; Rodríguez (M. V); Rossi (A. L.) y otros; Alonso y otros; Martínez (E. F.); Argumedo y otros; Lanceta y otros; Cortina; Fein y otros; como asimismo han tenido a la vista los proyectos de ley los señores/as diputados nacionales Bertol, Paula; Pérez, (A.); Galvalisi; Montero y otros; Obeid y otros; y de Mera, todos éstos sobre modificaciones a las leyes 24.937 y 26.080, de creación, integración y atribuciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación; y, por las razones que se detallan en el informe que se acompaña, y los que dará oportunamente el miembro informante, se aconseja la aprobación del presente proyecto de ley de modificación de la ley 24.937 y sus modificatorias, como se detalla a continuación:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 2° de la ley 24.937 (y sus modificatorias), que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 2°: *Composición.* El Consejo estará integrado por trece miembros, de acuerdo con la siguiente composición:

1. Dos jueces del Poder Judicial de la Nación, en actividad o jubilados, elegidos mediante el voto secreto de sus pares a simple pluralidad de sufragios. Uno será elegido por un distrito integrado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Provincia de Buenos Aires y el otro por un distrito integrado por las demás jurisdicciones.
2. *Seis legisladores.* A tal efecto los presidentes de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, a propuesta de los bloques parlamentarios de los partidos políticos, designarán tres legisladores por cada una de ellas, correspondiendo dos a la mayoría o primera minoría y uno a la primera o segunda minoría.
3. Dos representantes de los abogados de la matrícula federal, elegidos directamente

por el pueblo, en oportunidad de realizarse las elecciones de presidente de la Nación. Uno de los representantes deberá tener domicilio real en Ciudad Autónoma de Buenos Aires o provincia de Buenos Aires y otro en cualquier punto del resto del país, además de dos años, como mínimo, de residencia inmediata en el lugar.

4. Un representante del Poder Ejecutivo.
5. *Dos representantes del ámbito académico y científico.* Uno deberá ser profesor regular de cátedra universitaria de facultades de derecho nacionales y contar con una reconocida trayectoria y prestigio. El restante deberá ser profesor regular de cátedra universitaria de facultades nacionales y contar con una reconocida trayectoria y prestigio. No deberá ser abogado.

Ambos serán elegidos por el Consejo Interuniversitario Nacional con mayoría absoluta de sus integrantes.

Los miembros del Consejo prestarán juramento en el acto de su incorporación de desempeñar debidamente el cargo por ante el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por cada miembro titular se elegirá un suplente, mediante igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento.

La elección de los representantes de los jueces y de los representantes de los abogados de la matrícula federal será organizada y realizada por la Justicia Nacional Electoral.

Art. 2º – Modifícase el artículo 3º de la ley 24.937 (y sus modificatorias), que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3º: *Duración.* Los miembros del Consejo de la Magistratura durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelectos con intervalo de un período. Los miembros del Consejo elegidos por su calidad institucional de jueces en actividad o legisladores, cesarán en sus cargos si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados, debiendo ser reemplazados por sus suplentes para completar el mandato respectivo.

A tal fin, este reemplazo no se contará como período a los efectos de la reelección.

Art. 3º – Modifícase el artículo 4º de la ley 24.937 (y sus modificatorias), que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 4º: *Requisitos.* Los representantes de los abogados deberán poseer matrícula federal vigente para el ejercicio de la profesión y no tener

sanciones disciplinarias derivadas del ejercicio profesional.

Art. 4º – Modifícase el inciso 7 del artículo 7º de la ley 24.937 (y sus modificatorias), que quedará redactado de la siguiente forma:

7. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados –previo dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación–, formular la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento, y ordenar, en su caso, la suspensión del magistrado, siempre que la misma se ejerza en forma posterior a la acusación del imputado. A tales fines se requerirá una mayoría de dos tercios de los miembros presentes.

Esta decisión no será susceptible de acción o recurso judicial o administrativo alguno.

La decisión de abrir un procedimiento de remoción no podrá extenderse por un plazo mayor de tres años contados a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado o a partir de la fecha de evaluación, si se tratare de una acusación originada a partir de la detección de un manifiesto desconocimiento del derecho en el marco de un proceso de evaluación a magistrados. Cumplido el plazo indicado sin haberse tratado el expediente por la comisión, éste pasará al plenario para su inmediata consideración.

Art. 5º – Modifícase el inciso 9 del artículo 7º de la ley 24.937 (y sus modificatorias) que quedará redactado de la siguiente forma:

9. Reglamentar el procedimiento de los concursos públicos de antecedentes y oposición y los procesos de evaluación de magistrados en los términos de la presente ley.

Art. 6º – Incorpóranse los incisos 15 y 16 al artículo 7º de la ley 24.937 (y sus modificatorias), que quedarán redactados de la siguiente forma:

15. Emitir opinión no vinculante sobre los proyectos de ley referidos a la constitución, organización y funcionamiento de la Justicia y normas de procedimiento remitidos en consulta por el Poder Legislativo.

16. Remitir anualmente al Congreso de la Nación y al Poder Ejecutivo un informe sobre el estado de la administración de la Justicia, proponiendo las medidas que tiendan a su mejoramiento.

Art. 7º – Modifícase el artículo 10 de la ley 24.937 (y sus modificatorias), que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 10: *Presidencia.* El presidente del Consejo de la Magistratura será designado por mayoría absoluta del total de sus miembros y ejercerá las atribuciones que dispone esta ley y las demás que establezcan los reglamentos que dicte el Consejo. Durará un año en sus funciones

y podrá ser reelegido con intervalo de un un período. El presidente tiene los mismos derechos y responsabilidades que los restantes miembros del Consejo y cuenta con voto simple, salvo en caso de empate, en el que tendrá doble voto.

Art. 8° – Modificase el artículo 11 de la ley 24.937 (y sus modificatorias), que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 11: *Vicepresidencia*. El vicepresidente será designado por mayoría absoluta del total de sus miembros y ejercerá las funciones ejecutivas que establezcan los reglamentos internos y sustituirá al presidente en caso de ausencia, renuncia, impedimento o muerte. Durará un año en sus funciones y podrá ser reelegido con intervalo de un período.

Art. 9° – Modificase el artículo 12 de la ley 24.937 (y sus modificatorias) que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 12: *Comisiones. Autoridades. Reuniones*. El Consejo de la Magistratura se dividirá en cuatro comisiones, integradas de la siguiente forma:

1. *De Selección y Evaluación de Magistrados y Escuela Judicial*: dos jueces, tres diputados, el representante del Poder Ejecutivo y los representantes del ámbito académico y científico.
2. *De Disciplina y Acusación*: un representante de los abogados de la matrícula federal, dos senadores, dos diputados, dos jueces, un representante del ámbito académico y científico y un representante del Poder Ejecutivo.
3. *De Administración y Financiera*: dos diputados, un senador, dos jueces, un representante de los abogados de la matrícula federal y un representante del Poder Ejecutivo.
4. *De Reglamentación*: dos jueces, un diputado, un senador, un abogado y un representante del ámbito académico y científico.

Las reuniones de comisión serán públicas. Cada comisión fijará sus días de labor y elegirá entre sus miembros un presidente que durará un año en sus funciones, el que podrá ser reelegido en una oportunidad.

Art. 10. – Modificase el artículo 13 de la ley 24.937 (y sus modificatorias), que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 13: *Comisión de Selección y Evaluación de Magistrados y Escuela Judicial*. Es de su competencia llamar a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las vacantes de magistrados judiciales, sustanciar los concu-

ros, designar jurados, evaluar antecedentes de aspirantes, confeccionar las propuestas de ternas elevándolas al plenario del Consejo y ejercer las demás funciones que le establecen esta ley y el reglamento que se dicte en consecuencia.

Uno de cada tres concursos, en orden sucesivo, como mínimo, deberá ser convocado exclusivamente para abogados de la matrícula federal que nunca se desempeñaron en cargos remunerados por el Poder Judicial nacional o provincial.

Asimismo, será la encargada de dirigir la Escuela Judicial a fin de atender a la formación y el perfeccionamiento de los funcionarios y los aspirantes a la magistratura. La concurrencia y aprobación de los cursos de la Escuela Judicial será considerada como antecedente especialmente relevante en los concursos para la designación de magistrados y en la promoción de quienes forman parte de la carrera judicial.

También tendrá competencia para evaluar la idoneidad de los magistrados.

A) *Concurso*. La selección se hará de acuerdo con la reglamentación que apruebe el plenario del Consejo por mayoría de sus miembros, de conformidad con las siguientes pautas:

1. Los postulantes serán seleccionados mediante concurso público de oposición y antecedentes. Cuando se produzca una vacante la comisión convocará a concurso dando a publicidad las fechas de los exámenes y la integración del jurado que evaluará y calificará las pruebas de oposición de los aspirantes, poniendo en conocimiento de los interesados que dicho concurso estará destinado a cubrir todas las vacancias que se produzcan durante la sustanciación del concurso y hasta la decisión del plenario, siempre y cuando se trate de la misma competencia territorial, de materia y grado.
2. Previamente se determinarán los criterios y mecanismos de calificación de los exámenes y de evaluación de los antecedentes.
3. Las bases de la prueba de oposición serán las mismas para todos los postulantes. La prueba de oposición escrita deberá versar sobre temas directamente vinculados a la función que se pretenda cubrir y evaluará la formación teórica y práctica, el compromiso con el sistema democrático y la defensa de los derechos humanos.

B) *Requisitos*. Para ser postulante se requerirá ser argentino nativo o naturalizado, poseer título de abogado, con treinta años de edad y con ocho años de ejercicio de la profesión como mínimo, si se aspira a ser juez de cámara, o veintiocho años

de edad y seis años en el ejercicio de la profesión como mínimo, si se aspira a ser juez de primera instancia. La nómina de aspirantes deberá darse a publicidad para permitir las impugnaciones que correspondieran respecto a la idoneidad de los candidatos.

C) *Procedimiento*. El Consejo –a propuesta de la Comisión– elaborará periódicamente listas de jurados para cada especialidad. Dichas listas deberán estar integradas por jueces y profesores titulares, asociados y adjuntos regulares, eméritos y consultos de derecho de las universidades nacionales, públicas o privadas y que cumplieren además, con los requisitos exigidos para ser miembro del Consejo.

La Comisión sorteará cuatro miembros de las listas, a efectos de que cada jurado quede integrado por dos jueces y dos profesores de derecho. Los miembros, funcionarios y empleados del Consejo no podrán ser jurados.

El jurado tomará el examen y calificará las pruebas de oposición de los postulantes, elevando las notas a la Comisión, la que calificará los antecedentes obrantes en la sede del Consejo. De todo ello, se correrá vista a los postulantes, quienes podrán formular impugnaciones dentro de los cinco días, debiendo la Comisión expedirse en un plazo de treinta días hábiles.

En base a los elementos reunidos y a la entrevista con los postulantes, la comisión determinará la terna y el orden de prelación que será elevado al plenario junto con la nómina de los postulantes que participarán de la entrevista personal.

La entrevista con el plenario será pública y tendrá por objeto evaluar su idoneidad, aptitud funcional y vocación democrática,

El plenario podrá revisar de oficio las calificaciones de los exámenes escritos, de los antecedentes, impugnaciones y dictámenes.

Toda modificación a las decisiones de la comisión deberá ser suficientemente fundada.

El plenario deberá adoptar su decisión por mayoría de dos tercios de miembros presentes y la misma será irrecurrible.

La duración total del procedimiento no podrá exceder de noventa días hábiles contados a partir de la prueba de oposición. El plazo sólo podrá prorrogarse por treinta días hábiles más, mediante resolución fundada del plenario, en el caso de que existieren impugnaciones.

El rechazo por el Senado del pliego del candidato propuesto por el Poder Ejecutivo importará la convocatoria automática a un nuevo concurso para cubrir la vacante de que se trate.

D) *Publicidad*. Este requisito se entenderá cumplido con la publicación por tres días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación nacio-

nal donde se referenciarán sucintamente los datos que se pretenden informar individualizando los sitios en donde pueda consultarse la información in extenso, sin perjuicio de las comunicaciones a los colegios de abogados y a las asociaciones de magistrados. El Consejo deberá mantener actualizada la información referente a las convocatorias, y permitir el acceso a formularios para la inscripción de los postulantes en su página web, de modo de posibilitar a todos los aspirantes de la República conocer y acceder a la información con antelación suficiente.

E) *Evaluación de magistrados*. Cada siete años, la primera vez a contarse desde que han tomado efectiva posesión del cargo, los magistrados deben someterse a una prueba de oposición escrita, que tendrá similar contenido al previsto en el inciso A.3 de este mismo artículo. Con anterioridad a cada prueba de oposición, y de acuerdo al modo que lo establezca la reglamentación, mediante sorteo, la comisión conformará un jurado que será el encargado de evaluar a los magistrados.

Debe procurarse que durante el proceso de evaluación se preserve el anonimato de los evaluados y, en la medida de lo posible, los exámenes deben tomarse por fueros. En caso de que el resultado del examen demuestre un inexcusable desconocimiento del derecho aplicable, la comisión elevará su informe a la Comisión de Disciplina y Acusación advirtiéndole tal situación. Se entenderá que existe un inexcusable desconocimiento del derecho aplicable cuando el magistrado no alcance el 60% del puntaje total.

El resultado de todos los exámenes debe ser publicado en la página web del Consejo.

Art. 11. – Modificase el artículo 14 de la ley 24.937 (y sus modificatorias) que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 14: *Comisión de disciplina y acusación*. Es de su competencia proponer al plenario del Consejo sanciones disciplinarias a los magistrados como así también proponer la acusación de éstos a los efectos de su remoción.

A) *Sanciones disciplinarias*. Las faltas disciplinarias de los magistrados, por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, podrán ser sancionadas con advertencia, apercibimiento y multa de hasta un treinta por ciento de sus haberes. Constituyen faltas disciplinarias:

1. La infracción a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones, establecidas para la magistratura judicial.
2. Las faltas a la consideración y el respeto debidos a otros magistrados;

3. El trato incorrecto a abogados, peritos, auxiliares de la Justicia o litigantes.
4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo.
5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias.
6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o el incumplimiento reiterado en su juzgado del horario de atención al público.
7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, así como de las obligaciones establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional.

B) *Ejercicio de la potestad disciplinaria.* El Consejo podrá proceder de oficio o ante denuncia que le efectúen otros órganos del Poder Judicial, magistrados, funcionarios o particulares que acrediten un interés legítimo.

Queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias.

C) *Recursos.* Las sanciones disciplinarias que aplique el Consejo de la Magistratura serán apelables en sede judicial por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El recurso se interpondrá y fundará por escrito ante el Consejo, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, debiéndose ofrecer la prueba y acompañar la documental de que intentare valerse el recurrente. El Consejo, tomando en cuenta los argumentos del recurrente, fundará la elevación dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de presentación, y lo elevará, dentro de los cinco días siguientes, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien deberá resolver en el plazo de ciento veinte días.

D) *Acusación.* Cuando sean los tribunales superiores los que advirtieran la presunta comisión de ilícitos o la existencia manifiesta de desconocimiento del derecho aplicable por parte de jueces inferiores, remitirán en forma inmediata la denuncia o una información sumaria al Consejo de la Magistratura, a los fines contemplados en el artículo 114, inciso 5 de la Constitución Nacional. A los mismos efectos la Comisión de Selección y Evaluación de Magistrados y Escuela Judicial elevará un informe cuando a partir de los resultados de los procesos de evaluación a los magistrados se detecte la existencia de desconocimiento inexcusable del derecho.

El Consejo de la Magistratura deberá comunicar en forma inmediata al Poder Ejecutivo la decisión de abrir un proceso de remoción contra un magistrado.

Art. 12. – Derógase el artículo 33 de la ley 24.937 (y sus modificatorias).

Art. 13. – Incorpórase la siguiente disposición transitoria a la ley 24.937 (y sus modificatorias):

El nuevo modo de designación de los miembros del Consejo de la Magistratura, previsto en el artículo 1º, regirá, para las designaciones que se realicen a partir de la próxima renovación de mandatos, produciéndose en las próximas elecciones presidenciales la elección de los representantes de los abogados de la matrícula federal.

Art. 14. – Incorpórase la siguiente disposición transitoria a la ley 24.937 (y sus modificatorias):

El Consejo deberá reglamentar el modo de evaluar a los jueces que hayan sido designados con anterioridad a la vigencia del artículo 13, inciso E), de la presente ley, debiendo iniciar el proceso de evaluación con aquellos que hayan sido designados sin la intervención del Consejo.

Art. 15. – El Consejo deberá ajustar sus reglamentos internos a las disposiciones de esta ley en el plazo de 90 días.

Art. 16. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 8 de junio de 2010.

Hugo N. Prieto.

INFORME

Honorable Cámara:

El presente dictamen comparte los lineamientos generales del proyecto presentado por el diputado Rossi, Alejandro (expediente 732-D.-2010), del cual he sido cofirmante.

Sin embargo, propicio realizar algunos ajustes respecto de algunos aspectos referidos a la integración del Consejo de la Magistratura.

Los consejos de la magistratura, como es sabido, tienen origen europeo, en países en los que los jueces no integran, estrictamente, un Poder Judicial a la manera norteamericana o argentina, sino que pertenecen a un sistema de administración de justicia, en el que los magistrados no tienen potestades para inaplicar la ley por causa de su inconstitucionalidad, lo que sólo pueden hacer, en ciertos casos, los tribunales constitucionales. Esto es, en otras palabras, que el sistema de selección y designación, no está ideado para el reclutamiento de los integrantes de un poder del Estado, con poder político, sino para reclutar a los más aptos para la tarea de una función estatal de suma importancia y gravedad, cual es la administración de justicia.

La doctrina nacional, casi sin excepciones, considera que el Poder Judicial, y la Corte Suprema de Justicia de la Nación en particular, a través de sus fallos, no sólo decide en el sentido judicial del término, sino que además gobierna, entendiéndose por ello la fijación de

políticas que emanan de la interpretación, aplicación o invalidación de los múltiples actos de gobierno (leyes, reglamentos, etc.), que le son sometidos a su escrutinio constitucional.¹⁰

De la potestad de controlar la constitucionalidad de los actos de los otros poderes del Estado y de invalidar sus decisiones, autoatribuida por la Corte Suprema de Estados Unidos en el célebre “Marbury vs. Madison” y en Argentina desde “Sojo”, deviene el poder político del Poder Judicial. Poder político no es sólo la facultad de sancionar o de ejecutar una ley, sino también la de impedir su aplicación.

Y que suele justificárselo en la necesidad de controlar eficazmente la supremacía de la Constitución.

Cuando se trata de actos administrativos, que tienen subordinación jerárquica a la ley (aun cuando el Poder Ejecutivo tenga legitimación democrática propia), ese control afirma el proceso democrático, porque contribuye a hacer efectiva la voluntad de la ley que, con todo cuanto pueda considerársela depreciada, subsiste como la mejor manifestación de la voluntad popular y producto esencial del proceso democrático.

Se sostiene así la preeminencia de la ley, no sólo como norma jerárquicamente superior a los actos de la Administración sino, especialmente, como manifestación de la superioridad política que dimana de ser la mejor expresión o, más exactamente, la única expresión razonablemente verificable posible de la voluntad colectiva.

Pero cuando un juez declara la inconstitucionalidad de una ley, inaplicándola en el caso, perturba fuertemente el proceso democrático porque, siendo un órgano que carece de legitimidad popular directa (por integrar el Poder Judicial), invalida la norma legislativa, que emana del órgano representativo de la voluntad del pueblo.

Es lo que Bickel denominó “carácter contramayoritario” del Poder Judicial.

Lo cierto es que en nuestro sistema, como se ha dicho, la Corte Suprema tiene la última palabra no porque tenga razón, sino que tiene razón porque tiene la última palabra.

Esa supremacía del Poder Judicial sobre los otros poderes, que se ha denominado “gobierno de los jueces” en la célebre expresión de Lambert, obliga a considerar muy especialmente la dificultad contramayoritaria¹¹ y hace necesario propender a una mayor legitimación democrática del Poder Judicial.

Podrá decirse, como de hecho lo hacen los partidarios del irrestricto control judicial de constitucionalidad, que no siempre el Poder Legislativo es efectivamente responsable ante el pueblo, como lo supone la teoría democrática. Pero, como dice Dworkin: “Las cosas no son así en todos los estados [...], aunque en grados diferentes y por diferentes razones. Y en algunos estados está muy lejos de ser así. Sin embargo (ese punto) lo que hace no es tanto socavar el argumento de la democracia, sino destacar el hecho de que hace falta más democracia, lo cual es muy diferente.”¹²

De tal suerte, la inclusión del Consejo de la Magistratura en el diseño institucional, partiendo del supuesto de que efectivamente resulta útil para coadyuvar a la solución de los problemas que afectan a la Justicia, debe ser también un organismo con legitimidad democrática, que debe transferir a los jueces con poder político que designará. La composición del Consejo debe ser tal que resulte funcional a tales premisas: contribuir a una mejor Justicia, preservando una composición democrática que pueda legitimar, a su vez, los nombramientos de los jueces ordinarios.

A los efectos de lograr una composición democrática es que se mantiene una leve preeminencia del componente político de sus integrantes—6 legisladores y 1 representante del Poder Ejecutivo— pero se suprime la disposición que imponía contar con los requisitos para ser juez de la Corte Suprema para ser Consejero. No se considera necesario, a los efectos de integrar el Consejo ser abogado, y es más, la presencia de consejeros formados en otras disciplinas contribuirá a hacer más plural al Consejo. En el mismo orden de ideas es que en la integración se propone quitar a un juez y reemplazarlo por un académico que no se desempeñe en cátedras de facultades de derecho.

Existen en el derecho provincial consejos de la Magistratura de dichas características. Tal es el caso de la provincia de Neuquén, donde el Consejo de la Magistratura se integra de forma plural, compuesto por representantes designados por legisladores, abogados, y un juez.¹³

En otro orden de ideas, resalto la importancia de la propuesta en relación a la evaluación de la idoneidad, que fuera realizada por el diputado Rossi Alejandro (expediente 732-D.-2010) del cual soy cofirmante, y

¹⁰ Bianchi, Alberto B., “Una meditación acerca de la función constitucional de la Corte Suprema”, *La Ley*, 1997-B, 994.

¹¹ A pesar de su evidente importancia, en general, la doctrina nacional no ha profundizado mayormente la cuestión. Con algunas excepciones, como: Nino, Carlos, *Fundamentos de derecho constitucional*, p. 657 y sigtes. (Ed. Astrea, Buenos Aires, 1992) y, especialmente, *La constitución de la democracia deliberativa*, p. 258 y sigtes. (Gedisa Ed., Barcelona,

1997); Gargarella, Roberto, *La Justicia frente al gobierno. Sobre el carácter contramayoritario del Poder Judicial*, Ed. Ariel, Buenos Aires, 1996 y Carrió, Genaro, “Nuestro sistema de control de constitucionalidad y el principio del gobierno de la mayoría (Propuestas de reformas normativas para hacerlos más compatibles)”, *La Ley*, 1990-C, 1050.

¹² Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, p. 222, Ed. Ariel, Barcelona, edic., 1984.

¹³ Véase “Selección y designación de jueces en la reforma constitucional de Neuquén”, *La Ley*, 2007-A-654.

el proyecto de mi autoría (expediente 206-D.-2010) respecto del mecanismo de evaluación de la idoneidad de los magistrados que integran el Poder Judicial de la Nación.

Los mecanismos de evaluación de la idoneidad de los jueces si bien no son un procedimiento ordinario, tampoco son ajenos a nuestro país, ya que en la provincia de Neuquén –artículo 251 de la Constitución de Neuquén y artículo 14, inciso c); 28 de la ley 2533– y en la provincia del Chubut –artículo 192 de la Constitución de Chubut–,¹⁴ estos sistemas de evaluación periódica existen.

Es de destacar que con anterioridad a los debates de las últimas semanas con motivo de los proyectos de reforma del Consejo de la Magistratura, si bien el proyecto de mi autoría fue el primero en presentarse de los que tienen estado parlamentario, existieron otros antecedentes. En este sentido merecen destacarse los proyectos 1.926-S.-2004, firmado por Celso Jaque; 4.086-S.-2005, firmado por Adriana Bortolozzi de Bogado y 1.794-D.-2006, firmado por Irene Bosch de Sartori, Juan Manuel Irrazábal, Diego Sartori y Carlos Cecco. No obstante la diferencia con aquellos proyectos, es que aquí la intención es introducir la evaluación de la idoneidad de los jueces en el marco del funcionamiento del Consejo de la Magistratura. En los proyectos citados se establecía un mecanismo de evaluación pero no dentro de la organización misma del Consejo de la Magistratura.

Dentro de las atribuciones del Consejo de la Magistratura, la Constitución Nacional enumera la de asegurar “la eficaz prestación de los servicios de justicia” (artículo 114, inciso 6). Para lograr este objetivo, es menester que se asegure la idoneidad de los jueces, y uno de los mecanismos para lograr tal cometido, es la evaluación periódica de los magistrados del Poder Judicial.

Una de las atribuciones más importantes del Consejo de la Magistratura la de garantizar la idoneidad de los magistrados que ingresen al Poder Judicial.¹⁵

¹⁴ En el sitio web del Consejo de la Magistratura de la Provincia de Chubut se encuentran las memorias de actuación del organismo en las que pueden leerse los resultados de los procesos de evaluación. Cfr. <http://www.conmagchubut.gov.ar>

¹⁵ Así, en el proyecto 3226-D.-2009, firmado por Laura Gisela Montero, Enrique Luis Thomas, Jorge Luis Albarracín, Miguel Ángel Giubergia y Daniel Katz, se lee que “las misiones fundamentales del Consejo de la Magistratura son las vinculadas con la intervención en la designación y en la destitución de los jueces, para asegurar y resguardar dos valores fundamentales de la seguridad jurídica en el Estado de Derecho, como lo son: a) Por un lado, la independencia del Poder Judicial y de sus magistrados, no sólo en el desempeño de sus funciones (inamovilidad, irreductibilidad de sus remuneraciones, etc), sino también desde el momento mismo del acceso del juez a su cargo, afirmando procedimientos que traten de enervar las interferencias del “amiguismo”, del “familiarismo” o del “partidismo”; b) Junto con la independencia, se tiende a garantizar con igual vigor, la idoneidad de los

El objetivo de la evaluación periódica de los jueces no es otro que garantizar que esa idoneidad que es evaluada al momento del ingreso a la magistratura se mantenga durante el ejercicio del cargo. Es por ello que se recoge la preocupación del constitucionalista Miguel Ángel Ekmekdjian, para quien “(e)l perfeccionamiento permanente, la actualización y el mejoramiento del nivel ético, académico profesional y técnico de los magistrados, es una asignatura pendiente en nuestro país. Los jueces, una vez designados, quedan librados a sus propias inquietudes, en lo que respecta a su crecimiento intelectual.”¹⁶

En el artículo 1° de la Constitución Nacional, la Argentina adopta el sistema republicano de gobierno, que tiene como uno de sus pilares la periodicidad en los cargos. No obstante los jueces se presentan como una excepción ya que el artículo 110 de la Constitución establece que “(l)os Jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta”. Esta disposición se remonta al artículo II 1, sección 1° de la Constitución de los Estados Unidos que dispone que (l)os jueces, tanto los supremos como los de las Cortes inferiores, retienen sus funciones mientras dure su buena conducta y reciben por sus servicios una compensación que no puede ser disminuida mientras continúen en el cargo”. Asimismo, la Constitución estadounidense recoge la ley inglesa Act of Settlement sancionada en 1701, que disponía que “las comisiones de los jueces durarían mientras dure su buena conducta”.

Siendo los magistrados del Poder Judicial una excepción al principio de periodicidad de los cargos, es menester articular procedimientos institucionales que examinen si su buena conducta se mantiene. En este sentido, cuando Ricardo T. Gerosa Lewis destaca el funcionamiento del proceso de evaluación de magistrados llevado a cabo por el Consejo de la Magistratura de Chubut, expresa que se trata de “un reaseguro que establece la Constitución Provincial como forma de garantizar el principio de idoneidad.”¹⁷

En todo modelo institucional es sumamente importante contar con idoneidad en el ejercicio de las funciones judiciales, pero en el caso argentino esta situación es altamente sensible porque los jueces cuentan con un fuerte poder político a través del ejercicio del control de constitucionalidad, como se señaló más arriba.

El sistema institucional de los Estados Unidos, luego copiado por la Argentina, fue inspirado en un profundo

jueces para el cumplimiento de la alta misión jurisdiccional, idoneidad tanto intelectual como ética. *Negritas agregadas.*

¹⁶ Ekmekdjian, Miguel Ángel, *Tratado de derecho constitucional*, Ed. Depalma, Bs. As, t.V, p. 291.

¹⁷ Gerosa Lewis, Ricardo T., “El Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut. Un modelo nuevo y distinto”, *LLPatagonia* 6/2/2007, 731.

recolo hacia las mayorías ciudadanas. En *El Federalista*, esa compilación de textos publicados en periódicos del Estado de Nueva York para publicitar los beneficios de la Constitución de Filadelfia de 1787, abundan manifestaciones contrarias a las mayorías. En este orden de ideas, en *El Federalista* LV se lee que “(e)n todas las asambleas muy numerosas, cualquiera sea la índole de su composición, la pasión siempre arrebató su cetro a la razón”.¹⁸ Madison, repitiendo este argumento, al que le complementa un gran elitismo –y también, por qué no, su pesimismo antropológico–, sostuvo que “es sabido que cuanto más numerosa es una asamblea, sean las que fueren las personas que las compongan, más fuerte ha de ser el ascendiente de la pasión sobre la razón. En segundo lugar, cuanto mayor es el número, más grande será la proporción de miembros poco instruidos y de capacidad limitada.”¹⁹

Es decir, el sistema institucional norteamericano fue moldeado como un dique de contención de las, por ese entonces concebidas como, mayorías peligrosas. A tal fin se instrumentó una elección indirecta del presidente –para alejarlo del calor de la población–, se diseñó un Senado aristocrático para que controle los eventuales excesos de la Cámara de Diputados, se facultó al presidente de la Nación para que veto las decisiones adoptadas por el Congreso, y se organizó el control judicial de constitucionalidad. Este control implica, reitero, que normas sancionadas por el Congreso de la Nación, es decir por quienes ocupan sus bancas como producto de las elecciones, pueden ser anuladas –para un caso concreto– por un órgano cuyos integrantes no son elegidos por la ciudadanía ni responsable ante ella.

Aquí no se propone eliminar la facultad de controlar la constitucionalidad de las leyes. Tampoco se erigen estrategias radicales para democratizar el poder judicial y disolver la “problemática contramayoritaria”. La propuesta es mucho menos ambiciosa: se trata de reconocer que si en todo sistema judicial es menester establecer mecanismos de garantía de idoneidad de quienes ejercen la magistratura, cuando éstos cuentan con un poder político tan importante y sensible como es el ejercicio del control de constitucionalidad, los recaudos para garantizar la idoneidad de los jueces aumenta notablemente.

Teniendo en cuenta lo precedentemente expresado, se propone un ensanchamiento de las atribuciones de la actual Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial que pasaría a denominarse Comisión de Selección y Evaluación de Magistrados y Escuela Judicial y que tendría la tarea de realizar una evaluación periódica, cada siete años, de la idoneidad de los magistrados del Poder Judicial. Asimismo, se propone una modificación en las atribuciones de la Comisión de Disciplina y Acusación a fin de que en caso de que en el

marco de los procesos de evaluación se detecte un inexcusable desconocimiento del derecho, esta situación pueda ser comunicada por la Comisión de Selección y Evaluación de Magistrados y Escuela Judicial.

En el mismo orden de ideas, cabe destacar que el “desconocimiento inexcusable del derecho” es una causal de remoción de los jueces, de acuerdo con la legislación vigente (artículo 25, inciso 1, ley 24.937). Es decir, aquí el proyecto promueve un avance del procedimiento institucional, la evaluación periódica, tendiente a detectar esta causal ya prevista por el ordenamiento jurídico.

Es importante resaltar que si los jueces y gran parte del discurso jurídico son renuentes en realizar un control del contenido de las sentencias de los magistrados –mecanismo a través del cual podría revelarse el inexcusable desconocimiento del derecho–, es menester contar con una herramienta de control. Con tal objeto se propone como el adecuado el sistema de evaluaciones periódicas para, de este modo, correr el velo en casos en los cuales los jueces denotan una injustificable ignorancia de la legislación vigente. Por otro lado, es menester tener en cuenta que la mayoría agravada requerida para el inicio del procedimiento y el juzgamiento definitivo por el organismo instituido al efecto, esto es, el Jurado de Enjuiciamiento, impide que la evaluación periódica pueda utilizarse como una forma de persecución política que afecte la independencia de los jueces, antes que como una forma de preservar la idoneidad en el ejercicio de la función judicial. Los mecanismos de evaluación están atravesados, pues, por numerosas garantías que impiden un control no basado en la idoneidad.

VI

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia, de Asuntos Constitucionales y de Peticiones Poderes y Reglamento, han considerado y tratado los proyectos de ley de los señores/as diputados nacionales Stolbizer y otros; Tunessi y otros; Rucci; Prieto y otros; Ferrari y otros; Rodríguez (M. V.); Rossi (A. L.) y otros; Alonso y otros; Martínez (E. F.); Argumedo y otros; Lanceta y otros; Cortina; Fein y otros; como asimismo han tenido a la vista los proyectos de ley de los señores/as diputados nacionales Bertol; Pérez, (A.); Galvalisi; Montero y otros; Obeid y otros; Mera, todos éstos sobre modificaciones a las leyes 24.937 y 26.080, de creación, integración y atribuciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación; y, por las razones que se detallan en el informe que se acompaña, y los que dará oportunamente el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente:

¹⁸ Federalista LV. *El Federalista*, Fondo de Cultura Económica, México, 2000, pág. 236.

¹⁹ Madison, James, Federalista LVIII, *El Federalista*, op. cit., pág. 249.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 7°, inciso 7, de la ley 24.937 (t.o. 1999 y sus modificatorias), por el siguiente:

Artículo 7° – *Atribuciones del plenario.* El Consejo de la Magistratura reunido en sesión plenaria, tendrá las siguientes atribuciones:

7. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados –previo dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación–, formular la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento, y ordenar después, en su caso y mediante resolución fundada, la suspensión con goce de haberes del magistrado, siempre que la misma se ejerza en forma posterior a la acusación del imputado. A tales fines se requerirá una mayoría de dos tercios de miembros presentes.

La decisión de abrir un procedimiento de remoción no podrá extenderse por un plazo mayor de dos (2) años contados a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado. Cumplido el plazo indicado sin que medie resolución definitiva por el plenario, prescribe la facultad acusatoria del Consejo respecto de los hechos materia de la denuncia. El plazo de prescripción se suspende en caso de hallarse en trámite una causa penal contra el magistrado por los mismos hechos objeto de la denuncia, y éste haya sido llamado a prestar declaración indagatoria”.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 7°, inciso 12, de la ley 24.937 (t.o. 1999 y sus modificatorias), por el siguiente:

Artículo 7°: *Atribuciones del plenario.* El Consejo de la Magistratura reunido en sesión plenaria, tendrá las siguientes atribuciones:

12. Aplicar las sanciones a los magistrados a propuesta de la Comisión de Disciplina y Acusación. Las decisiones deberán adoptarse con el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes. La Corte Suprema y los tribunales inferiores mantienen la potestad disciplinaria sobre los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes.

La decisión de abrir un proceso disciplinario no podrá extenderse por un plazo mayor de dos (2) años contados a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado. Cumplido el plazo indicado sin que medie resolución definitiva por el plenario, prescribe la facultad sancionatoria del Consejo respecto de los hechos materia de la denuncia. El plazo de prescripción se suspende en caso de hallarse en trámite una causa penal contra el magistrado por los mismos hechos

objeto de la denuncia, y éste haya sido llamado a prestar declaración indagatoria.

Art. 3°.- Incorporárase como artículo 7°, inciso 15, de la ley 24.937 (t.o. 1999 y sus modificatorias), el siguiente:

“...15. Reglamentar el procedimiento y los requisitos para la designación de jueces subrogantes en los casos de vacancia permanente o transitoria. A tal efecto, la cobertura de vacantes se efectuará con magistrados en actividad o jubilados, y por secretarios de primera o segunda instancia, según el caso. Los abogados en ejercicio de la profesión no pueden ser designados jueces subrogantes.

El juez designado deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 13 inciso b) primera parte de la presente ley; asumirá en forma exclusiva las funciones del cargo que subroga, y percibirá una remuneración equivalente a la que correspondería al titular.

Las designaciones de jueces subrogantes tendrán un plazo de 90 días corridos, y serán rotativas entre los magistrados y funcionarios de la jurisdicción correspondiente.

Dentro de los 30 días corridos de entrada en vigencia de esta disposición, el Consejo deberá dejar sin efecto todas las designaciones de magistrados subrogantes que no se ajusten a lo establecido en el presente inciso, y efectuar los nombramientos correspondientes.

4°.- Sustitúyese el artículo 13 de la ley 24.937 (t.o. 1999 y sus modificatorias), por el siguiente:

Artículo 13: *Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial.* Es de su competencia llamar a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las vacantes de magistrados judiciales, sustanciar los concursos, designar jurados, evaluar antecedentes de aspirantes, confeccionar las propuestas de ternas elevándolas al plenario del Consejo y ejercer las demás funciones que le establecen esta ley y el reglamento que se dicte en consecuencia.

Asimismo, será la encargada de dirigir la Escuela Judicial a fin de atender a la formación y el perfeccionamiento de los funcionarios y aspirantes a la magistratura, y la actualización de los magistrados. La concurrencia y aprobación de los cursos de la Escuela Judicial será considerada como antecedente especialmente relevante en los concursos para la designación de magistrados y en la promoción de quienes forman parte de la carrera judicial. El Consejo reglamentará los créditos que otorgarán los cursos de actualización para magistrados y establecerá cuál es el mínimo de créditos a reunir, para una actualización periódica de los magistrados en actividad.

A) *Concurso.* La selección se hará de acuerdo con la reglamentación que apruebe el plenario

del Consejo por mayoría de sus miembros, de conformidad con las siguientes pautas:

1. Los postulantes serán seleccionados mediante concurso público de oposición y antecedentes. Cuando se produzca una vacante la comisión convocará a concurso dando a publicidad las fechas de los exámenes y la integración del jurado que evaluará y calificará las pruebas de oposición de los aspirantes, poniendo en conocimiento de los interesados que dicho concurso estará destinado a cubrir todas las vacancias que se produzcan durante la sustanciación del concurso y hasta la decisión del plenario, siempre y cuando se trate de la misma competencia territorial, de materia y grado;
2. La reglamentación determinará los criterios y mecanismos de calificación de los exámenes y de evaluación de los antecedentes, los cuales no podrán establecer diferencias en el puntaje en función del ámbito de ejercicio profesional previo de los postulantes. La radicación de los aspirantes en la jurisdicción donde tiene sede el tribunal cuya vacante se concursa, es un antecedente que otorga un puntaje adicional en los concursos.
3. Las bases de la prueba de oposición serán las mismas para todos los postulantes. La prueba de oposición escrita deberá versar sobre temas directamente vinculados a la función que se pretenda cubrir y evaluará tanto la formación teórica como la práctica.

B) *Requisitos.* Para ser postulante se requerirá ser argentino nativo o naturalizado, poseer título de abogado, con treinta años de edad y con ocho años de ejercicio de la profesión como mínimo, si se aspira a ser juez de cámara, o veintiocho años de edad y seis años en el ejercicio de la profesión como mínimo, si se aspira a ser juez de primera instancia.

Los miembros, funcionarios y empleados del Consejo no podrán ser postulantes.

La nómina de aspirantes deberá darse a publicidad, en especial en la jurisdicción de la vacante a cubrir, para permitir las impugnaciones que correspondieran respecto a la idoneidad de los candidatos.

No podrá presentarse como postulante quien se encuentre inscripto en un concurso en trámite ante el Consejo.

C) *Procedimiento.* El Consejo –a propuesta de la Comisión– elaborará periódicamente listas de jurados para cada especialidad y jurisdicción. Dichas listas deberán estar integradas por jueces

y profesores titulares, asociados y adjuntos regulares, eméritos y consultos de derecho de las universidades nacionales, públicas o privadas y que cumplieren además, con los requisitos exigidos para ser miembro del Consejo.

La comisión sorteará cuatro miembros de las listas, a efectos de que cada jurado quede integrado por dos jueces y dos profesores de derecho, los cuales deben ejercer sus respectivos cargos en tribunales o universidades de la misma jurisdicción a la que pertenece el tribunal cuyo cargo se concursa.

Los miembros, funcionarios y empleados del Consejo no podrán ser jurados.

La prueba de oposición se tomará en un lugar de la jurisdicción en la que tiene su sede el tribunal cuyo cargo se concursa.

El jurado tomará el examen y calificará las pruebas de oposición de los postulantes, elevando las notas a la Comisión. En esta etapa se preservará el anonimato de los concursantes.

La Comisión calificará los antecedentes obrantes en la sede del Consejo.

De todo ello, se correrá vista a los postulantes, quienes podrán formular impugnaciones dentro de los cinco días, debiendo la Comisión expedirse en un plazo de treinta días hábiles.

En base a los elementos reunidos y a la entrevista con los postulantes, la Comisión determinará la terna y el orden de prelación que será elevado al plenario junto con la nómina de los postulantes que participarán de la entrevista personal.

La entrevista con el plenario será pública y tendrá por objeto evaluar su idoneidad, aptitud funcional y vocación democrática.

El plenario podrá revisar de oficio las calificaciones de los exámenes escritos, de los antecedentes, impugnaciones y dictámenes.

Toda modificación a las decisiones de la comisión deberá ser suficientemente fundada.

El plenario deberá adoptar su decisión por mayoría de dos tercios de miembros presentes.

La duración total del procedimiento no podrá exceder de noventa días hábiles contados a partir de la prueba de oposición. El plazo sólo podrá prorrogarse por treinta días corridos más, mediante resolución fundada del plenario, en el caso de que existieren impugnaciones.

El transcurso de un (1) año contado desde la recepción por el Poder Ejecutivo de la terna remitida por el Consejo de la Magistratura, sin que aquél remita el pliego al Senado, o este último otorgue el correspondiente acuerdo, implicará el fracaso del procedimiento de selección y la convocatoria automática a un nuevo concurso.

El rechazo por el Senado del pliego del candidato propuesto por el Poder Ejecutivo importará la convocatoria automática a un nuevo concurso para cubrir la vacante de que se trate.

D) *Publicidad*. Este requisito se entenderá cumplido con la publicación por tres días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación nacional donde se referenciarán sucintamente los datos que se pretenden informar individualizando los sitios en donde pueda consultarse la información in extenso, sin perjuicio de las comunicaciones a los colegios de abogados y a las asociaciones de magistrados. Cuando se trate de la cobertura de cargos en jurisdicciones ajenas a la Ciudad de Buenos Aires, la publicación se efectuará además, en uno de los diarios de mayor circulación de la jurisdicción donde debe cubrirse la vacante.

El Consejo deberá mantener actualizada la información referente a las convocatorias, y permitir el acceso a formularios para la inscripción de los postulantes en la página web que deberá tener a tal fin, de modo de posibilitar a todos los aspirantes de la República conocer y acceder a la información con antelación suficiente.

Art. 5° – Sustitúyese el artículo 25, inciso 7, de la ley 24.937 (t.o. 1999 y sus modificatorias), por el siguiente:

Artículo 25: *Disposiciones generales*. El procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados será oral y público y deberá asegurar el derecho de defensa del acusado. El fallo que decida la destitución deberá emitirse con mayoría de dos tercios de sus miembros.

Causales de remoción. Se considerarán causales de remoción de los jueces de los tribunales inferiores de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Nacional, el mal desempeño, la comisión de delito en el ejercicio de sus funciones y los crímenes comunes. Se consideran, en especial, causales de mal desempeño las siguientes:

[...] 7. La comisión de tres (3) o más faltas graves que recibieran sanción disciplinaria durante los dos (2) años inmediatos anteriores. Las sanciones deben ser preexistentes a la denuncia que origina la apertura del proceso de remoción.

Art. 6° – Sustitúyese el artículo 33 de la ley 24.937 (t.o. 1999 y sus modificatorias), por el siguiente:

Artículo 33: *Elecciones*. Las elecciones de los consejeros jueces del Poder Judicial de la Nación y de los consejeros representantes de los abogados de la matrícula federal, se realizarán conforme los padrones que confeccionará el Consejo de la Magistratura y de acuerdo con la organización que se fije en la reglamentación que apruebe el plenario.

La Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional intervendrá en la asistencia, supervisión y fiscalización de la elección de los consejeros jueces.

La Federación Argentina de Colegios de Abogados y el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, intervendrán en la asistencia, supervisión y fiscalización de la elección de los representantes de los abogados de la matrícula federal.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo
Sala de las Comisiones, 8 de junio de 2010.

Jorge R. Yoma.

INFORME

Honorable Cámara:

El Consejo de la Magistratura incorporado con la reforma constitucional del año 1994 tardó cuatro años en constituirse. La discusión de la ley 24.937 fue ardua y muchos de los hoy legisladores, fuimos protagonistas de esos debates. Estudiábamos modelos europeos, el sistema americano, muy distinto por cierto, y algunos flamantes órganos provinciales. Se dictó la ley que logró el mayor consenso entre las fuerzas políticas, y se diseñó un Consejo argentino. Un Consejo que principalmente tenía por finalidad desconcentrar las funciones de administración y disciplinarias asumidas por la Corte Suprema, y acotar la intervención del poder político en la elección y remoción de magistrados, estableciendo el sistema de concursos públicos de oposición y antecedentes, y la remoción a través de un Jurado de Enjuiciamiento no integrado exclusivamente por representantes de órganos políticos.

La eficiencia y capacidad de obtención de los objetivos perseguidos por la ley 24.937, puede ser juzgada al cabo de poco más de diez años de vida del Consejo. En lo personal, he podido comprobar que muchas de aquellas metas se cumplieron. En otros casos, es necesario ajustar la reglamentación para profundizar tales cambios. No tengo dudas de que hoy son magistrados muchos argentinos que sin la vía del concurso público, jamás se habrían dado a conocer por los órganos encargados de la designación de los jueces de la Nación. También tengo la certeza de que se ha generado una distribución más federal de los cargos a cubrir.

En el inicio del trabajo conjunto realizado por las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia, sostuve que teníamos que ser prudentes y no generar en la ciudadanía grandes expectativas de cambio, luego de la sanción de esta reforma a la ley del Consejo. Lo sostengo convencido porque no está en la ley la llave para que se perfeccione su funcionamiento. El 80 % de las cuestiones que son objeto de críticas y pasibles de mejoras, se encuentran reguladas en normas de una jerarquía inferior, normas reglamentarias, muchas de ellas dictadas y aplicadas por el propio Consejo.

Se ha planteado la reforma del año 2006 como un antes y un después. Pareciera que el Consejo funciona mal a partir de entonces. La verdad es que cualquiera que examine los medios de prensa o los diarios de sesiones de las Cámaras del Congreso, podrá advertir que las críticas a esta institución también eran feroces, cuando en su integración se contemplaba a las segundas minorías y a un académico más.

En suma, apoyo toda modificación a la ley 24.937 que implique dotar de mayor eficiencia, transparencia y legalidad al obrar del Consejo de la Magistratura; y por ello, dado que no reconocer la posibilidad de perfeccionar un instituto sería necio y nocivo para nuestra sociedad, realizo mediante este proyecto algunas propuestas.

En primer lugar, entiendo que debe incorporarse la exigencia de que la suspensión de un magistrado sometido al procedimiento de juicio político sea fundada y se realice con goce de haberes. Sabido es que el Senado de la Nación constituido en Tribunal de Juicio Político procedió a suspender a magistrados judiciales en numerosas ocasiones; registrándose suspensiones desde el año 1899 en que fuera suspendido el juez Aurrecochea, en 1920 el juez Ramón J. Costa, en 1921 el juez Rafael Allende, en 1925 el juez Oro, en 1949 el juez Barraco Mármol, y a partir de 1983 fueron suspendidos los jueces Nicosia, Balaguer, Foucault, Correa, Walter Rodríguez, Juan Carlos Vera Ocampo, Branca, Trovato, Marino, Bernasconi, Pisarenco, Oyarbide y Tiscornia. Lo propio hizo el Consejo de la Magistratura al contar con la habilitación constitucional expresa en el artículo 114, inciso 5. Sin embargo, no hay norma alguna que autorice a uno u otro a privar al magistrado suspendido de su remuneración hasta tanto no sea removido de su cargo.

Luego del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “Moliné O’Connor, Eduardo s/ recurso de queja”, del 9 de junio de 2004 (*Fallos*: 327:2005), cabe considerar que toda remuneración tiene carácter alimentario y al suspenderse el pago de todos los rubros salariales se priva al magistrado de la cuota o base mínima de subsistencia tanto para él como para su familia pudiendo afectarse, incluso, los beneficios sociales. Por ello, el Máximo Tribunal concluyó que una suspensión sin goce de haberes vulnera la garantía constitucional del debido proceso, y debe ser dejada sin efecto, por ser innecesaria y excesiva al ir más allá de lo institucionalmente indispensable, y no guardar relación con la decisión definitiva, privando al recurrente de sus haberes con el solo fin de abatirlo o sancionarlo. Según la Corte, privar al recurrente de todo ingreso es una grave sanción, la cual se agrava aun más en atención a las incompatibilidades que los magistrados del Poder Judicial tienen para el ejercicio de cualquier profesión.

Propongo eliminar las dos normas de la ley vigente que otorgan el carácter de irrecurrentes a dos decisiones del Consejo de la Magistratura. Una de ellas es la decisión por la que se aprueba la acusación y suspensión de

un magistrado, y la otra es la referente a modificaciones en el orden de mérito de los concursos, por parte del plenario. La jurisprudencia de los tribunales federales ha consolidado la revisión judicial de sendos pronunciamientos en cada oportunidad que los postulantes o magistrados, según el caso, han alegado la lesión con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta de derechos reglamentarios, legales o constitucionales. Por otra parte, toda vez que las decisiones del Consejo importan el ejercicio de función administrativa, debe reconocerse a los particulares la posibilidad de obtener un control judicial suficiente de sus decisiones.

Se incluye entre las atribuciones del Consejo de la Magistratura la facultad de reglamentar los requisitos y el procedimiento para la cobertura de vacantes permanentes y transitorias de magistrados, por medio de jueces subrogantes, fijando algunas bases específicas para el ejercicio de esta delegación de facultades. Como política legislativa se dispone que sólo pueden ser jueces subrogantes los magistrados en actividad o jubilados, y los secretarios. Se excluye de manera expresa, la designación de abogados provenientes del ejercicio libre de la profesión en virtud de los conflictos de intereses que se pueden suscitar.

También es necesario afianzar el que los procedimientos sancionatorios o de remoción de magistrados no pueden prolongarse sine die. La norma vigente establece plazos, pero ante su vencimiento utiliza una fórmula que no es lo suficientemente precisa. En efecto, dispone que en un procedimiento de remoción si al cabo de tres años de formulada la denuncia, el expediente no es tratado por la comisión, éste pasa al plenario para su inmediata consideración. Adviértase que no queda en claro si no ser tratado por la Comisión significa que no hubo producción de pruebas o no se logró dictamen. Y el pase al plenario de un expediente no trabajado, tampoco da soluciones. ¿Se va a resolver sin más elementos? Por otra parte, la norma no establece qué puede resolver el plenario y por cuánto tiempo más las actuaciones pueden seguir abiertas. Adviértase que el Plenario podría ordenar a la Comisión para que prosiga con el trámite, pero sigue sin tener una fecha cierta de finalización. Razones de seguridad jurídica aconsejan poner un tope temporal. En materia jurídica el tiempo es un factor de pérdida o adquisición de derechos, ello da cabida a institutos como la prescripción y la caducidad.

Lo expuesto también se aplica con relación a los procedimientos sancionatorios. Por lo expuesto, se propone que el plazo a considerar sea de dos años, concluidos los cuales prescriba la potestad disciplinaria o de acusación por parte del Consejo de la Magistratura. Sin perjuicio de lo expuesto, a la vez se establecen causales de suspensión de este plazo, como puede ser la existencia de una causa penal en la que el magistrado haya sido citado a prestar declaración indagatoria.

En el artículo 13, con relación a la selección de magistrados y la Escuela Judicial se proponen los siguientes cambios:

Se establece que los magistrados de la Nación deben realizar cursos de actualización organizados por la Escuela Judicial, y se atribuye al Consejo la facultad de determinar los créditos de tales cursos y la frecuencia de las actualizaciones y el mínimo de créditos a reunir por cada magistrado.

Los concursos para cargos vacantes en tribunales ubicados fuera de la Capital Federal, deberán ser publicados en un diario de circulación local. Asimismo, con idéntico espíritu federal, se propone que los concursos para cargos en tribunales con asiento a más de 500 km de la Ciudad de Buenos Aires, se realicen en una sede lo más próxima posible al tribunal de la vacante concursada. Además, los jurados deberán estar integrados por jueces y profesores de tribunales o universidades con asiento en la jurisdicción del tribunal cuya vacante se cubrirá con el concurso en el que intervienen.

Por último, se establece una pauta legislativa a seguir por los reglamentos del Consejo en materia de concursos, al disponer que en la calificación de los antecedentes, no se pueden establecer diferencias en el puntaje en función del ámbito de ejercicio profesional previo de los postulantes, pero sí debe ponderarse con especial consideración, que los postulantes esten radicados en la jurisdicción en la cual tiene su asiento el tribunal cuyo cargo se concursa. Es decir que el provenir de la carrera judicial, una carrera en la Administración o el Poder Legislativo, o del ejercicio profesional, no puede ser un parámetro para otorgar prevalencias en los puntajes; pero sí, residir en la jurisdicción del tribunal concursado.

En otro orden de ideas, se considera que la causal de remoción establecida en el artículo 25, inciso 7, en cuanto establece: "La aplicación reiterada de sanciones disciplinarias", es muy vaga y exige alguna precisión. Por ello se postula el hacer referencia a la existencia previa de –al menos– tres sanciones por faltas graves, y que estos reproches sean anteriores a la denuncia que motiva el procedimiento de remoción en el cual se invoque esta causal.

Por las razones expresadas, presento este dictamen de minoría y solicito a mis pares su consideración favorable para la incorporación de estas propuestas en la ley 24.937.

Jorge R. Yoma.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MODIFICACIÓN DE LA LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Artículo 1º – Modifícase el artículo 2º de la ley 24.937, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 2º: *Composición.* El consejo estará integrado por veinte (20) miembros, de acuerdo con la siguiente composición:

1. Un ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ocupará el cargo de presidente del consejo.
2. Cuatro jueces del Poder Judicial de la Nación, elegidos por el sistema D'Hondt, debiéndose garantizar la representación igualitaria de los jueces de Cámara y de primera instancia, y la presencia de magistrados con competencia federal del interior de la República.
3. Ocho legisladores. A tal efecto los presidentes de las Cámaras de Senadores y de Diputados, a propuesta de los respectivos bloques, designarán cuatro legisladores por cada una de ellas, correspondiendo dos al bloque con mayor representación legislativa, uno al que le sigue en su composición numérica, y otro al siguiente.
4. Cuatro representantes de los abogados de la matrícula federal, designados por el voto directo de los profesionales que posean esa matrícula. Para la elección se utilizará el sistema D'Hondt, debiéndose garantizar la presencia de los abogados del interior de la República.
5. Un representante del Poder Ejecutivo.
6. Dos representantes del ámbito científico y académico, que serán elegidos entre los profesores titulares de cátedra universitaria de facultades de derecho nacionales, sufragados por sus pares. A tal efecto el Consejo Interuniversitario Nacional confeccionará el padrón y organizará la elección respectiva. Será requisito para ambos poseer reconocida trayectoria y prestigio, que hayan sido acreedores de menciones especiales en ámbitos académicos y/o científicos.

Los miembros del consejo, en el acto de la incorporación, prestarán juramento de desempeñar debidamente el cargo por ante el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por cada miembro titular se elegirá un suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento.

La composición del Consejo de la Magistratura sólo podrá ser modificada por ley del Congreso Nacional aprobada por los dos tercios de los miembros presentes en cada una de las Cámaras.

Art. 2º – Modifícase el artículo 5º de la ley 24.937, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 5º: *Incompatibilidades e inmunidades.* Los miembros del Consejo de la Magistratura

estarán sujetos a las incompatibilidades e inmunidades que rigen para sus calidades funcionales. Los miembros elegidos en representación del Poder Ejecutivo, de los abogados y del ámbito científico o académico estarán sujetos a las mismas inmunidades e incompatibilidades que rigen para los jueces. Los miembros del Consejo de la Magistratura, sus funcionarios y empleados, cualquiera fuese su categoría, integren la planta permanente o transitoria, no podrán concursar para ser designados magistrados o promovidos si lo fueren mientras dure su desempeño, y hasta después de transcurrido un año desde la finalización del ejercicio de la función.

Art. 3° – Modifícase el artículo 7° de la ley 24.937, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 7°: *Atribuciones del plenario.* El Consejo de la Magistratura reunido en sesión plenaria, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dictar su reglamento general.
2. Dictar los reglamentos referidos a la organización judicial y los reglamentos complementarios de las leyes procesales, así como las disposiciones necesarias para la debida ejecución de las leyes y toda normativa que asegure la independencia de los jueces y la eficaz prestación de la administración de justicia.
3. Tomar conocimiento del anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial que le remita el presidente y realizar las observaciones que estime pertinentes para su consideración por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
4. Designar entre sus miembros a su vicepresidente.
5. Determinar el número de integrantes de cada comisión y designarlos por mayoría de dos tercios de sus miembros presentes.
6. Designar al administrador general del Poder Judicial de la Nación, y al secretario del consejo, a propuesta de su presidente, así como a los titulares de los organismos auxiliares que se crearen y disponer su remoción por mayoría absoluta de sus miembros.
7. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados –previo dictamen de la Comisión de Acusación–, formular la acusación correspondiente ante el jurado de enjuiciamiento, y ordenar después, en su caso, la suspensión del magistrado, siempre que la misma se ejerza en forma posterior a la acusación del imputado. A tales fines se requerirá una mayoría de dos tercios de miembros presentes. Esta decisión no será susceptible de acción o recurso judicial o administrativo alguno. La decisión de abrir un procedimiento de remoción no podrá extenderse por un plazo mayor de tres años contados a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado. Cumplido el plazo indicado sin haberse tratado el expediente por la comisión, éste pasará al plenario para su inmediata consideración.
8. Dictar las reglas de funcionamiento de la Secretaría General, de la Oficina de Administración y Financiera, y de los demás organismos auxiliares cuya creación disponga el consejo.
9. Reglamentar el procedimiento de los concursos públicos de antecedentes y oposición en los términos de la presente ley.
10. Aprobar los concursos y remitir al Poder Ejecutivo las ternas vinculantes de candidatos a magistrados.
11. Organizar el funcionamiento de la Escuela Judicial, dictar su reglamento, aprobar sus programas de estudio y establecer el valor de los cursos realizados, como antecedentes para los concursos previstos en el inciso anterior. Planificar los cursos de capacitación para magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial para la eficaz prestación de los servicios de justicia. Todo ello en coordinación con la Comisión de Selección y Escuela Judicial.
12. Aplicar las sanciones a los magistrados a propuesta de la Comisión de Disciplina. Las decisiones deberán adoptarse con el voto de los dos tercios de los miembros presentes. La Corte Suprema y los tribunales inferiores mantienen la potestad disciplinaria sobre los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes. La decisión de abrir un proceso disciplinario no podrá extenderse por un plazo mayor de tres años contados a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado. Cumplido el plazo indicado sin haberse tratado el expediente por la comisión, éste pasará al plenario para su inmediata consideración.
13. Reponer en sus cargos a los magistrados suspendidos que, sometidos al jurado de enjuiciamiento, no hubieran resultado removidos por decisión del tribunal o por falta de resolución dentro del plazo

constitucional. Dicha reposición deberá tener lugar dentro de los cinco días siguientes de la fecha de finalización del enjuiciamiento, o del término del plazo previsto en el artículo 115, tercer párrafo de la Constitución Nacional.

14. Remover a sus miembros por el voto de las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones. El acusado no podrá votar en el proceso de su remoción.

Art. 4º – Modifícase el artículo 9º de la ley 24.937, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 9º: *Quórum y decisiones.* El quórum para sesionar será de doce miembros y adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de miembros presentes, salvo cuando por esta ley se requieran mayorías especiales.

Art. 5º – Modifícase el artículo 10 de la ley 24.937, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 10: *Presidencia.* El Consejo de la Magistratura será presidido por el miembro de la Corte Suprema de la Nación, ejerciendo las atribuciones que dispone esta ley y las demás que establezcan los reglamentos que dicte el consejo. El presidente tiene los mismos derechos y responsabilidades que los miembros del Consejo y en caso de empate en una votación, su voto se computará doble.

Art. 6º – Sustitúyese el artículo 12 de la ley 24.937 por el siguiente:

Artículo 12: *Comisiones. Autoridades. Reuniones.* El Consejo de la Magistratura se dividirá en cinco comisiones:

1. De selección de magistrados y Escuela Judicial.
2. De disciplina.
3. De acusación.
4. De administración y financiera.
5. De reglamentación.

Las reuniones de comisión serán públicas. Cada comisión fijará sus días de labor y elegirá entre sus miembros un presidente que durará un año en sus funciones y podrá ser reelegido en una oportunidad.

Art. 7º – Modifícase el artículo 13 de la ley 24.937, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 13: *Comisión de Selección y Escuela Judicial.* Es de su competencia llamar a concurso

público de oposición y antecedentes para cubrir las vacantes de magistrados judiciales, sustanciar los concursos designando el jurado que tomará intervención, confeccionar las propuestas de ternas elevándolas al plenario del consejo y ejercer las demás funciones que le atribuye esta ley y el reglamento que se dicte en consecuencia. Asimismo será la encargada de dirigir la Escuela Judicial a fin de atender la formación y el perfeccionamiento de los funcionarios y los aspirantes a la magistratura. La concurrencia a la Escuela Judicial será considerada como antecedente especialmente relevante en los concursos para la designación de magistrados y en la promoción de quienes forman parte de la carrera judicial. Esta comisión deberá estar integrada por los representantes de los ámbitos académicos y científicos, y preferentemente por los representantes de los abogados, sin perjuicio de la representación de los otros estamentos.

- a) Concurso: La selección se hará de acuerdo con la reglamentación que apruebe el plenario del consejo por mayoría de sus miembros, de conformidad con las siguientes pautas:

1. Para los tribunales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el consejo llamará cada seis meses a concurso para cubrir vacantes por fuero y por cada instancia o tribunal oral. Los resultados de cada concurso tendrán un plazo de vigencia de seis meses desde su aprobación por el consejo, de manera que con la lista resultante puedan elevarse las ternas al Poder Ejecutivo para cubrir las vacantes que se produzcan dentro de ese plazo.
2. Para las demás jurisdicciones, el consejo llamará a concurso al producirse cada vacante, pero los resultados del mismo se utilizarán para elevar las ternas de las nuevas vacantes que se produzcan del mismo fuero, instancia o tribunal oral, en el lapso de seis meses de aprobado el concurso.
3. La comisión convocará a concurso dando a publicidad las fechas de los exámenes y la integración del jurado que evaluará los antecedentes y las pruebas de oposición de los aspirantes, poniendo en conocimiento de los interesados que el concurso estará destinado a cubrir todas las vacantes que se produzcan dentro de los seis meses de vigencia establecidos en el punto anterior.

4. Previamente, se determinarán los criterios y mecanismos de calificación de los exámenes y de evaluación de los antecedentes.
 5. Las bases de las pruebas de oposición serán las mismas para todos los postulantes. La prueba de oposición escrita deberá versar sobre temas directamente vinculados a la función que se pretenda cubrir y evaluará tanto la formación teórica como la práctica;
- b) Requisitos: Para ser postulante se requerirá ser argentino nativo o naturalizado, poseer título de abogado, con treinta años de edad y con ocho años de ejercicio de la profesión como mínimo, si se aspira a ser juez de cámara o veintiocho años de edad y seis años en el ejercicio de la profesión como mínimo, si se aspira a ser juez de primera instancia. La nómina de aspirantes deberá darse a publicidad para permitir las impugnaciones que correspondieran respecto a la idoneidad de los candidatos;
- c) Procedimiento: El consejo –a propuesta de la Comisión de Selección– elaborará periódicamente listas de jurados para cada especialidad. Dichas listas deberán estar integradas por jueces, abogados de la matrícula federal, con quince años de ejercicio de la profesión y profesores regulares, titulares, asociados y adjuntos de derecho de las universidades nacionales, que además cumplieren con los requisitos exigidos para ser miembros del consejo.

La comisión sorteará cuatro miembros de las listas, a efectos de que cada jurado quede integrado por dos jueces y dos profesores de derecho. Los miembros, funcionarios y empleados del consejo no podrán ser jurados.

El jurado tomará examen, calificará las pruebas de oposición de los postulantes, elevando las notas a la comisión, la que calificará los antecedentes obrantes en la sede del consejo. De todo ello, se correrá vista a los postulantes, quienes podrán formular impugnaciones dentro de los cinco días, debiendo la comisión expedirse en un plazo de treinta días hábiles.

En base a los elementos reunidos y a la entrevista con los postulantes, la comisión determinará la terna y el orden de prelación que será elevado al plenario junto con la nómina de los postulantes que

participarán de la entrevista personal.

La entrevista con el plenario será pública y tendrá por objeto evaluar su idoneidad, aptitud funcional y vocación democrática.

El plenario no podrá modificar las calificaciones ni modificar el orden de prelación, sino que se ajustará a incorporar su propia evaluación a los informes producidos por el jurado y la comisión.

El plenario deberá adoptar su decisión por mayoría de dos tercios de miembros presentes y la misma será irrecorrible.

La duración total del procedimiento no podrá exceder de noventa días hábiles contados a partir de la prueba de oposición. El plazo sólo podrá prorrogarse por treinta días hábiles más, mediante resolución fundada, en el caso de que existieren impugnaciones.

El rechazo por el Senado del pliego del candidato propuesto por el Poder Ejecutivo importará la convocatoria automática a un nuevo concurso para cubrir la vacante de que se trate;

- d) Publicidad: Este requisito se entenderá cumplido con la publicación por tres días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación nacional donde se referenciarán sucintamente los datos que se pretenden informar individualizando los sitios de Internet en donde pueda consultarse la información in extenso, sin perjuicio de las comunicaciones a los colegios de abogados y a las asociaciones de magistrados. El consejo deberá mantener actualizada la información referente a las convocatorias y permitir el acceso a formularios para la inscripción de los postulantes en la página web, que deberá tener a tal fin, de modo de posibilitar a todos los aspirantes de la República conocer y acceder a la información con antelación suficiente.

Art. 8º – Sustitúyese el artículo 14 de la ley 24.937 por el siguiente:

Artículo 14: *Comisión de Disciplina*: Es de su competencia proponer al plenario del Consejo sanciones disciplinarias a los magistrados, debiendo conformarse preferentemente por la representación de los jueces y los legisladores.

- a) *Sanciones disciplinarias*: Las faltas disciplinarias de los magistrados por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, podrán ser sancionadas con

advertencia, apercibimiento y multa de hasta un treinta por ciento de sus haberes. Constituyen faltas disciplinarias:

1. La infracción a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones establecidas para la magistratura judicial;
 2. Las faltas a la consideración y el respeto debidos a otros magistrados.
 3. El trato incorrecto a abogados, peritos, auxiliares de la Justicia o litigantes.
 4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo.
 5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias.
 6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o el incumplimiento reiterado en su juzgado del horario de atención al público.
 7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, así como de sus obligaciones establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional;
- b) *Ejercicio de la potestad disciplinaria:* El consejo podrá proceder de oficio o ante denuncia que le efectúen otros órganos del Poder Judicial, magistrados, funcionario o particulares que acrediten un interés legítimo. Queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias;
- c) *Recursos:* Las sanciones disciplinarias que aplique el Consejo de la Magistratura serán apelables en sede judicial por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El recurso se interpondrá y fundará por escrito ante el consejo, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, debiéndose ofrecer la prueba y acompañar la documental de que intentare valerse el recurrente. El Consejo, tomando en cuenta los argumentos del recurrentes, fundará la elevación dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de presentación, y lo elevará, dentro de los cinco días siguientes, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien deberá resolver en el plazo de ciento veinte días.

Art. 9º – Incorpórase el artículo 14 bis en la ley 24.937 que dirá:

Artículo 14 bis: *Comisión de Acusación:* Es de su competencia proponer al plenario del consejo la acusación de magistrados a los fines de su remoción. Estará conformada por mayoría de legisladores. Cuando sean los tribunales superiores los que adviertan la presunta comisión de ilícitos o la existencia manifiesta de desconocimiento del derecho aplicable por parte de jueces inferiores, remitirán en forma inmediata la denuncia o una información sumaria al Consejo de la Magistratura, a los fines contemplados en el artículo 114, inciso 5 de la Constitución Nacional.

Art. 10. – Sustitúyese el artículo 22 de la ley 24.937 por el siguiente:

Artículo 22: *Integración.* El mismo día que el Consejo de la Magistratura decida formular acusación contra un magistrado conforme a lo previsto en el artículo 7º, inciso 7, designará por sorteo público a los miembros del Jurado de Enjuiciamiento que intervendrán en el juzgamiento, en un número de seis (6), de acuerdo a la siguiente composición y proceso de selección:

- a) Dos jueces de cámara o de tribunal con esa jerarquía, de igual competencia y de distinta jurisdicción que la del magistrado acusado, de la lista elevada por la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional para regir al año siguiente, debiendo uno pertenecer al fuero federal del interior de la República y otro a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- b) Dos legisladores, uno por cada Cámara, de las listas que cada una de ellas eleve para regir al año siguiente y que deberán ser conformadas por legisladores abogados;
- c) Dos abogados de la matrícula federal, de una lista de (30) treinta letrados, conformada por la mitad a propuesta de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, y la otra mitad a propuesta del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. Si el magistrado enjuiciado no fuere de un tribunal con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, uno de los jurados deberá pertenecer a la matrícula federal del interior del país. La lista deberá integrarse con abogados que reúnan las condiciones para ser con jueces.

En todos los casos, las listas deberán elevarse al consejo antes del 30 de noviembre de cada año, para regir al año siguiente.

En caso de que el magistrado acusado fuere miembro de la Cámara Nacional de Casación Penal, uno de los jueces debe ser ministro de la Corte Suprema sorteado por el consejo en el mismo

acto. El otro juez a sortearse será miembro de una Cámara Federal o tribunal con jerarquía equivalente, que no tenga asiento en la Capital Federal, al igual que los dos jueces que integren el jurado en los supuestos en que el acusado sea miembro de la Cámara Federal de Seguridad Social o de la Cámara Nacional Electoral.

Por cada miembro titular se elegirá un suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento.

El mismo día de la designación se notificará en forma fehaciente a todos los jurados su designación para que en el término de cinco días se constituya el jurado e inicie el procedimiento de acuerdo al artículo 26.

Si algún miembro designado se excusare conforme al artículo 26, inciso 1, deberá hacerlo en el término de 48 horas de ser notificado, y el consejo convocará al suplente respectivo en igual término.

El mismo día de su constitución, el jurado designará entre sus miembros quien lo presida.

Art. 11. – Modificase el artículo 26 de la ley 24.937, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 26: *Sustanciación*. El procedimiento para la acusación y para el juicio será regulado por las siguientes disposiciones:

1. Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento deberán excusarse y podrán ser recusados por las causales previstas en el Código Procesal Penal de la Nación. La recusación será resuelta por el Jurado de Enjuiciamiento, por el voto de la mayoría de sus miembros y será irrecurrible.
2. El procedimiento se iniciará con la presentación de la acusación formulada por el plenario del Consejo de la Magistratura, previo dictamen de la Comisión de Acusación, de la que se le correrá traslado al magistrado acusado por el término de diez días.
3. Contestado el traslado se abrirá la causa a prueba por el término de treinta días, plazo que podrá ser prorrogado por un plazo no superior a quince días, por disposición de la mayoría del jurado, ante petición expresa y fundada.
4. Ambas partes podrán ofrecer todos los medios de prueba que contempla el Código Procesal Penal de la Nación, bajo las condiciones y límites allí establecidos, pudiendo ser desestimadas –por resoluciones fundadas– aquellas que se consideren inconducentes o meramente dilatorias.
5. Todas las audiencias serán orales y públicas y sólo podrán ser interrumpidas o suspendi-

das cuando circunstancias extraordinarias o imprevisibles lo hicieran necesario.

6. Concluida la producción de la prueba o vencido el plazo respectivo, el representante del Consejo de la Magistratura y el magistrado acusado o su representante, producirán en forma oral el informe final en el plazo que al efecto se les fije, el que no podrá exceder de treinta días. En primer lugar lo hará el representante del Consejo de la Magistratura e inmediatamente después lo hará el acusado o su representante.
7. Producidos ambos informes finales, el Jurado de Enjuiciamiento se reunirá para deliberar debiendo resolver en un plazo no superior a veinte días.
8. Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto no contradigan las disposiciones de la presente o los reglamentos que se dicten.
9. Los plazos se contarán por días hábiles judiciales.
10. El plazo previsto en el artículo 115 de la Constitución Nacional quedará suspendido por la recusación de miembros del jurado que hiciere el acusado. Los incidentes de nulidad no suspenderán el procedimiento, a menos que por la índole de la cuestión fuere ineludible. En tal caso, si el incidente hubiese sido articulado por el acusado, el plazo quedará suspendido hasta que se resuelva. También podrá suspender el jurado este plazo a pedido expreso del acusado para la producción de una prueba pendiente.

Art. 12. – *Disposición transitoria primera*. La incompatibilidad para concursar para ser designado magistrado establecida por medio de la modificación del artículo 5º no rige para los funcionarios y empleados del Consejo nombrados con anterioridad a la promulgación de la presente ley. No están incluidos en esta excepción los empleados y funcionarios de la planta transitoria con renovación de contratos o designaciones posteriores a la promulgación de la presente.

Art. 13. – *Disposición transitoria segunda*. Las disposiciones de la presente referidas a la integración del Consejo de la Magistratura comenzarán a regir a partir de la primera renovación de mandatos después de su aprobación.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Margarita R. Stolbizer. – Horacio A. Alcuaz.
– María V. Linares. – Gerardo F. Milman.
– Fabián F. Peralta.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Deróguense los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19 y 20 de la ley 26.080.

Art. 2º – Incorpórase como artículo 2º de la ley 24.937 (t. o. decreto 816/99), el siguiente:

Artículo 2º: El Consejo estará integrado por veinte (20) miembros, de acuerdo con la siguiente composición:

1. El presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
2. Cuatro (4) jueces del Poder Judicial de la Nación, elegidos por sistema D'Hont, debiéndose garantizar la representación igualitaria de los jueces de cámara y de primera instancia y la presencia de magistrados, con competencia federal del interior de la República.
3. Ocho (8) legisladores. A tal efecto los presidentes de la Cámara de Senadores y de Diputados, a propuesta de los respectivos bloques, designarán cuatro legisladores por cada una de ellas, correspondiendo dos al bloque con mayor representación legislativa, uno por la primera minoría y uno por la segunda minoría.
4. Cuatro (4) representantes de los abogados de la matrícula federal, designados por el voto directo de los profesionales que posean esa matrícula. Para la elección se utilizará el sistema D'Hont, debiéndose garantizar la presencia de los abogados del interior de la República.
5. Un (1) representante del Poder Ejecutivo.
6. Dos (2) representantes del ámbito científico y académico que serán elegidos de la siguiente forma:

Un profesor titular de cátedra universitaria de facultades de derechos nacionales, elegido por sus pares. A tal efecto, el Consejo Interuniversitario Nacional confeccionará el padrón y organizará la elección respectiva.

Una persona de reconocida trayectoria y prestigio, que haya sido acreedor de menciones especiales en ámbitos académicos y/o científicos, que será elegida por el Consejo Interuniversitario Nacional con el voto de los dos tercios de sus integrantes.

Art. 3º – Incorpórase como artículo 3º de la ley 24.937 (t. o. decreto 816/99), el siguiente:

Artículo 3º: Los miembros del Consejo de la Magistratura durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos por una vez en forma consecutiva. Los miembros del Consejo elegidos por su calidad institucional de jueces en actividad, legisladores o funcionarios del Poder Ejecutivo, cesarán en sus cargos si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados, debiendo ser reemplazados por sus suplentes o por los nuevos representantes que designen los cuerpos que los eligieron para completar el mandato respectivo.

Art. 4º – Incorpórase como artículo 7º de la ley 24.937 (t. o. decreto 816/99), el siguiente:

Artículo 7º: El Consejo de la Magistratura reunido en sesión plenaria, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dictar su reglamento general.
2. Dictar los reglamentos referidos a la organización judicial y los reglamentos complementarios de las leyes procesales, así como las disposiciones necesarias para la debida ejecución de esas leyes y toda normativa que asegure la independencia de los jueces y la eficaz prestación de la administración de justicia.
3. Tomar conocimiento del anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial que le remita el presidente y realizar las observaciones que estime pertinentes para su consideración por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
4. Designar su vicepresidente.
5. Determinar el número de integrantes de cada comisión y designarlos por mayoría de dos tercios de miembros presentes.
6. Designar al administrador general del Poder Judicial de la Nación y al secretario general del Consejo, a propuesta de su presidente, así como a los titulares de los organismos auxiliares que se crearen, y disponer su remoción.
7. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados– previo dictamen de la comisión de acusación–, formular la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento y ordenar después, en su caso, la suspensión del magistrado, siempre que la misma se ejerza en forma posterior a la acusación del imputado. A tales fines se requerirá una mayoría de dos tercios de miembros presentes.

Esta decisión no será susceptible de acción o recurso judicial o administrativo alguno.

8. Dictar las reglas de funcionamiento de la Secretaría General, de la Oficina de Administración Financiera y de los demás organismos auxiliares cuya creación disponga el Consejo.
9. Reglamentar el procedimiento de los concursos públicos de antecedentes y oposición en los términos de la presente ley.
10. Aprobar los concursos y remitir al Poder Ejecutivo las ternas vinculantes de candidatos a magistrados.
11. Organizar el funcionamiento de la Escuela Judicial, dictar su reglamento, aprobar sus programas de estudio y establecer el valor de los cursos realizados, como antecedentes para los concursos previstos en el inciso anterior. Planificar los cursos de capacitación para magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial para la eficaz prestación de los servicios de justicia.
Todo ello en coordinación con la Comisión de Selección y Escuela Judicial.
12. Aplicar las sanciones a los magistrados a propuesta de la Comisión de Disciplina. Las decisiones deberán adoptarse con el voto de los dos tercios de miembros presentes. La Corte Suprema y los tribunales inferiores mantienen la potestad disciplinaria sobre los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes.
13. Reponer en sus cargos a los magistrados suspendidos que, sometidos al Tribunal de Enjuiciamiento, no hubieran resultado removidos por decisión del Tribunal o por falta de resolución dentro del plazo constitucional.
14. Remover a sus miembros de sus cargos por el voto de las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones. El acusado no podrá votar en el procedimiento de su remoción.
15. Dictar los reglamentos que establezcan el procedimiento y los requisitos para la designación de jueces subrogantes en los casos de licencia o suspensión de su titular y transitorios en los casos de vacancia para los tribunales inferiores. El juez designado deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 13, inciso *b*), primera parte de la presente ley,

y percibirá una remuneración equivalente a la que correspondería al titular.

En los supuestos de vacancia, las designaciones efectuadas en virtud del presente inciso no podrán superar el plazo de doce meses. Dicho plazo podrá ser prorrogado por seis meses por decisión fundada.

Estas designaciones no podrán ser invocadas ni tenidas en cuenta como antecedente para los concursos públicos que convoque el Consejo de la Magistratura.

16. Dictar los reglamentos generales de superintendencia que sean necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial de la Nación.

Art. 5º – Incorpórase como artículo 8º de la ley 24.937 (t. o. decreto 816/99), el siguiente:

Artículo 8º: El Consejo de la Magistratura se reunirá en sesiones plenarias ordinarias en la forma y con la regularidad que establezca su reglamento interno o cuando decida convocarlo su presidente, el vicepresidente en ausencia del presidente o a petición de ocho de sus miembros.

Art. 6º – Incorpórase como artículo 9º de la ley 24.937 (t. o. decreto 816/99), el siguiente:

Artículo 9º: El quórum para sesionar será de doce (12) miembros y adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de miembros presentes, salvo cuando por esta ley se requieran mayorías especiales

Art. 7º – Incorpórase como artículo 10 de la ley 24.937 (t. o. decreto 816/99), el siguiente:

Artículo 10: El presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación presidirá el Consejo de la Magistratura, ejerciendo las atribuciones que dispone esta ley y las demás que establezcan los reglamentos que dicte el Consejo. Mantendrá el cargo y ejercerá sus funciones mientras desempeñe la presidencia de la Corte Suprema. El presidente tiene los mismos derechos y responsabilidades que los miembros del Consejo y en caso de empate en una votación, su voto se computará doble.

Art. 8º – Incorpórase como artículo 11 de la ley 24.937 (t. o. decreto 816/99), el siguiente:

Artículo 11: El Consejo de la Magistratura elegirá entre sus miembros un vicepresidente que ejercerá las funciones ejecutivas que establezcan los reglamentos internos y sustituirá al presidente en caso de ausencia o impedimento.

Art. 9º – Incorpórase como artículo 12 de la ley 24.937 (t. o. decreto 816/99), el siguiente:

Artículo 12: El Consejo de la Magistratura se dividirá en cuatro (4) comisiones:

- a) De Selección de Magistrados y Escuela Judicial;
- b) De Disciplina;
- c) De Acusación, y
- d) De Administración y Financiera.

Las comisiones elegirán un presidente que durará dos años en sus funciones y fijarán sus días de labor.

Art. 10. – Incorporáse como artículo 13 de la ley 24.937 (t. o. decreto 816/99), el siguiente:

Artículo 13: *Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial.* Es de su competencia llamar a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las vacantes de magistrados judiciales, sustanciar los concursos, designar jurados, evaluar antecedentes de aspirantes, confeccionar las propuestas de ternas elevándolas al plenario del consejo y ejercer las demás funciones que le establecen esta ley y el reglamento que se dicte en su consecuencia.

Será la encargada de dirigir la Escuela Judicial a fin de atender a la formación y el perfeccionamiento de los funcionarios y aspirantes a la magistratura.

La concurrencia a la Escuela Judicial no será obligatoria para aspirar a cargos pero podrá ser evaluada a tales fines.

Esta comisión deberá estar integrada por representantes de los ámbitos académicos y científicos, y preferentemente por los representantes de los abogados, sin perjuicio de la representación de los otros estamentos.

- a) *Del concurso:* La selección se hará de acuerdo con la reglamentación que apruebe el plenario del Consejo por mayoría de sus miembros de conformidad con las siguientes pautas:

1. Los postulantes serán seleccionados mediante concurso público de oposición y antecedentes. Cuando se produzca una vacante la comisión convocará a concurso dando a publicidad la fecha de los exámenes y la integración del jurado que evaluará y calificará las pruebas de oposición de los aspirantes, poniendo en conocimiento de los interesados que dicho concurso estará destinado a cubrir todas las vacancias que se produzcan durante la sustanciación

del concurso y hasta la decisión del plenario, siempre y cuando se trate de la misma competencia territorial, de materia y grado.

2. Previamente se determinarán los criterios y mecanismos de calificación de los exámenes y de evaluación de los antecedentes.

3. Las bases de la prueba de oposición serán las mismas para todos los postulantes. La prueba de oposición escrita deberá versar sobre temas directamente vinculados a la función que se pretende cubrir y evaluará tanto la formación teórica como la práctica;

- b) *Requisitos:* Para ser postulante se requerirá ser argentino nativo o naturalizado, poseer título de abogado, con treinta años de edad y ocho de ejercicio de la profesión como mínimo, si se aspira a ser juez de cámara, o 28 años de edad y seis años en el ejercicio de la profesión como mínimo, si se aspira a ser juez de primera instancia.

La nómina de los aspirantes deberá darse a publicidad para permitir las impugnaciones que correspondieran respecto a la idoneidad de los candidatos.

- c) *Procedimiento:* El Consejo –a propuesta de la comisión– elaborará periódicamente listas de jurados para cada especialidad. Dichas listas deberán estar integradas por jueces, abogados de la matrícula federal y profesores titulares, asociados y adjuntos regulares, eméritos y consultos de derecho de las universidades nacionales, públicas o privadas, que hubieren sido designados por concurso, que cumplieren con los requisitos exigidos para ser miembros del Consejo.

La comisión sorteará tres miembros de las listas, de tal modo que cada jurado quede integrado por un juez, un abogado y un profesor de derecho. Los miembros, funcionarios y empleados del Consejo no podrán ser jurados.

El jurado tomará el examen y calificará las pruebas de oposición de los postulantes, elevando las notas a la comisión, la que calificará los antecedentes obrantes en la sede del Consejo. De todo ello se correrá vista a los postulantes, quienes podrán formular impugnaciones dentro de los cinco días,

debiendo la comisión expedirse en un plazo de treinta días hábiles.

En base a los elementos reunidos y a la entrevista con los postulantes, la comisión determinará la terna y el orden de prelación que será elevado al plenario junto con la nómina de los postulantes que participarán de la entrevista personal.

La entrevista con el plenario será pública y tendrá por objeto evaluar su idoneidad, aptitud funcional y vocación democrática.

El plenario podrá revisar de oficio las calificaciones de los exámenes escritos, de los antecedentes, impugnaciones y dictámenes.

Toda modificación a las decisiones de la comisión deberá ser suficientemente fundada.

El plenario deberá adoptar su decisión por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y la misma será irrecurrible.

La duración total del procedimiento no podrá exceder de noventa días hábiles contados a partir de la prueba de oposición. El plazo podrá prorrogarse por sesenta días hábiles más mediante resolución fundada del plenario.

- d) *Publicidad*: Este requisito se entenderá cumplido con la publicación por tres días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación nacional donde se referenciarán sucintamente los datos que se pretenden informar individualizando los sitios en donde pueda consultarse la información in extenso, sin perjuicio de las comunicaciones a los colegios de abogados y las asociaciones de magistrados.

El Consejo deberá mantener actualizada la información referente a las convocatorias, y permitir el acceso a formularios para la inscripción de los postulantes en la página web que deberá tener a tal fin de modo de posibilitar a todos los aspirantes de la República conocer y acceder a la información con antelación suficiente.

Art. 11. – Incorporase como artículo 14 de la ley 24.937 (t. o. decreto 816/99), el siguiente:

Artículo 14: *Comisión de Disciplina y Acusación*. Es de su competencia proponer al plenario del Consejo sanciones disciplinarias a los magistrados, debiendo conformarse preferentemente por la representación de los jueces y legisladores.

A) *De las sanciones disciplinarias.*

Las faltas disciplinarias de los magistrados, por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, podrán ser sancionadas con advertencia, apercibimiento y multa de hasta un treinta por ciento de sus haberes. Constituyen faltas disciplinarias:

- a) La infracción a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones, establecidas para la magistratura judicial;
- b) Las faltas a la consideración y el respeto debidos a otros magistrados;
- c) El trato incorrecto a abogados, peritos, auxiliares de la Justicia o litigantes;
- d) Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo;
- e) El incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias;
- f) La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o el incumplimiento reiterado en su juzgado del horario de atención al público;
- g) La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, así como de las obligaciones establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional;

B) *Del ejercicio de la potestad disciplinaria.*

El Consejo podrá proceder de oficio o ante denuncia que le efectúen otros órganos del Poder Judicial, magistrados, funcionarios o particulares que acrediten un interés legítimo.

Queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias;

- C) *De los recursos*. Las sanciones disciplinarias que aplique el Consejo de la Magistratura serán apelables en sede judicial por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El recurso se interpondrá y fundará por escrito ante el Consejo, dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de la resolución, debiéndose ofrecer la prueba y acompañar la documental de que intentare valerse el recurrente.

El Consejo, tomando en cuenta los argumentos del recurrente, fundará la elevación dentro del plazo de cinco

días, contados a partir de la fecha de presentación, y lo elevará, dentro de los cinco días siguientes, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien deberá resolver en el plazo de ciento veinte días.

Art. 12. – Incorpórase como artículo 15 de la ley 24.937 (t. o. decreto 816/99), el siguiente:

Artículo 15: *Comisión de Reglamentación.* Es de su competencia proponer al plenario del Consejo la acusación de magistrados a los efectos de su remoción. Estará conformada por mayoría de legisladores pertenecientes a la Cámara de Diputados.

Cuando sean los tribunales superiores los que advirtieran la presunta comisión de ilícitos o la existencia manifiesta de desconocimiento del derecho aplicable por parte de jueces inferiores, dispondrán sólo para estos casos, la instrucción de un sumario que se remitirá con sus resultados, al Consejo de la Magistratura, a los fines contemplados en el artículo 114, inciso 5, de la Constitución Nacional.

Art. 13. – Incorpórase como artículo 16 de la ley 24.937 (t. o. decreto 816/99), el siguiente:

Artículo 16: *Comisión de Administración y Financiera.* Es de su competencia fiscalizar la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial, realizar auditorías y efectuar el control de legalidad, informando periódicamente al plenario del Consejo. Estará integrada preferentemente por la representación de los jueces.

Art. 14. – Incorpórase como artículo 21 de la ley 24.937 (t. o. decreto 816/99), el siguiente:

Artículo 21: El juzgamiento de los jueces inferiores de la Nación estará a cargo del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados según lo prescrito por el artículo 115 de la Constitución Nacional.

Art. 15. – Incorpórase como artículo 22 de la ley 24.937 (t. o. decreto 816/99), el siguiente:

Artículo 22: El Jurado de Enjuiciamiento estará integrado por nueve (9) miembros de acuerdo a la siguiente composición:

1. Tres (3) jueces que serán: un ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación elegido por sus pares, en carácter de presidente, dos jueces de cámara elegidos por sus pares.
2. Tres (3) legisladores, dos por la Cámara de Senadores, elegidos uno por la mayoría y otro por la primera minoría y un legislador perteneciente a la Cámara

de Diputados de la Nación, elegido por mayoría de votos.

3. Tres (3) abogados de la matrícula federal elegidos, dos (2) en representación de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, debiendo al menos uno (1) de ellos pertenecer a la matrícula federal del interior del país, y el restante en representación del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal por el mismo sistema utilizado para elegir los miembros del Consejo.

Por cada miembro titular se elegirá un suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento.

Art. 16. – Incorpórase como artículo 23 de la ley 24.937 (t. o. decreto 816/99), el siguiente:

Artículo 23: El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados se constituirá cada cuatro años, al inicio del período de sesiones ordinarias del Congreso. Actuará en cada caso que se formule acusación a un magistrado y sus miembros –con excepción del ministro de la Corte mientras mantenga dicho cargo– podrán ser reelectos en forma inmediata, sólo una vez.

Art. 17. – Incorpórase como artículo 24 de la ley 24.937 (t. o. decreto 816/99), el siguiente:

Artículo 24: Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados podrán ser removidos de sus cargos por el voto de las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones.

Art. 18. – Incorpórase como artículo 28 de la ley 24.937 (t. o. decreto 816/99) el siguiente:

Artículo 28: La calidad de miembro del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento no será incompatible con el ejercicio del cargo en virtud del cual fueron electos los magistrados. Los abogados deberán suspender su matrícula federal por el tiempo que dure el desempeño de sus cargos. Estarán sujetos a las incompatibilidades que rigen para los jueces, mientras dure su desempeño en el Consejo o en el Jurado de Enjuiciamiento.

No podrán ejercerse simultáneamente los cargos de miembro del Consejo de la Magistratura y del jurado de enjuiciamiento.

Art. 19. – Incorpórase como artículo 29 de la ley 24.937 (t. o. decreto 816/99), el siguiente:

Artículo 29: El desempeño de los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de

Enjuiciamiento será honorario, salvo para los abogados del ámbito académico o científico y de la matrícula en ejercicio de la profesión, quienes percibirán una compensación equivalente a la remuneración de un juez de cámara de casación penal

Art. 20. – *Disposición transitoria.* La nueva composición e integración de los distintos representantes deberá ser culminada dentro de los ciento veinte (120) días contados a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial, debiendo cada estamento disponer de las medidas necesarias para su cumplimiento.

Art. 21. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan P. Tunessi. – Ricardo L. Alfonsín. – Lucio B. Aspiazu. – Juan F. Casañas. – Gustavo Cusinato. – Ulises U. J. Forte. – Miguel Á. Giubergia. – Heriberto A. Martínez Oddone. – Pablo E. Orsolini. – Sandra A. Rioboó. – María L. Storani.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

CAPÍTULO I

Conformación

Artículo 1º – *Identidad.* El Consejo de la Magistratura de la Nación Argentina, en adelante denominado “el Consejo”, es el órgano permanente, mixto y exclusivo para la selección de jueces, que en implementación del sistema constitucional vigente, ejerce la competencia prevista en el artículo 114 de la Constitución Nacional.

Art. 2º – *Composición.* El Consejo se integrará equilibradamente con nueve (9) representantes de cada uno de los siguientes cuatro (4) estamentos: *a)* de los órganos políticos de representación popular, *b)* del Poder Judicial, *c)* de los abogados y *d)* del ámbito académico, conforme la siguiente composición:

1. *Estamento de representación popular:* se integrará con tres (3) funcionarios designados por el/la presidente/a de la Nación, en acuerdo de ministros y tres (3) senadores con mas tres (3) diputados, designados en proporción de dos (2) legisladores por la mayoría y uno (1) por las minorías.
2. *Estamento del Poder Judicial:* se integrará con el miembro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina que ésta designe y con ocho (8) integrantes del Poder Judicial de la Nación, en representación de las respectivas calidades: *a)* dos (2) Jueces de cámaras con

asiento en la Capital Federal, *b)* dos (2) Jueces de cámaras con asiento en el interior de la República, *c)* dos (2) Jueces de primera instancia con asiento en la Capital Federal y *d)* dos (2) jueces de primera instancia con asiento en el interior de la República.

3. *Estamento de los abogados:* se integrará con nueve (9) letrados con matrícula federal, a razón de cuatro (4) por la Capital Federal y cinco (5) por el interior del país.
4. *Ámbito académico:* se integrará con dos (2) profesores regulares de facultad de derecho de universidad nacional.

Art. 3º – *Duración.* Los miembros del Consejo de la Magistratura durarán cuatro años en sus cargos, por renovación parcial cada bienio, pudiendo ser reelegidos en forma consecutiva solo por una vez. Por cada miembro titular se elegirá un suplente, por igual procedimiento, para reemplazar a aquellos en caso de impedimento temporal, renuncia, remoción o fallecimiento. Los integrantes del Consejo elegidos por su calidad institucional de miembros del Poder Judicial, del Parlamento o funcionarios del Poder Ejecutivo, cesarán en sus cargos en forma automática si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados, debiendo en tal caso ser reemplazados por sus suplentes, y en su defecto por los nuevos representantes que designen los respectivos estamentos para completar el mandato respectivo.

Art. 4º – *Requisitos.* Para ser designado consejero permanente o con funciones consultivas, es ineludible reunir los requisitos de los artículos 55 y 111 de la Constitución Nacional para ser juez de la Corte Suprema.

Art. 5º – *Incompatibilidades e inmunidades.* Los miembros del Consejo estarán sujetos a las mismas inmunidades e incompatibilidades que rigen para los Jueces. Los miembros del Consejo y los integrantes de los órganos de conducción de los cuatro (4) estamentos, no podrán participar del proceso pautado de selección, mientras dure su desempeño en el Consejo o en funciones directivas centrales o distritales de los estamentos y hasta después de transcurrido un año del plazo previsto en que debieron ejercer tales funciones.

CAPÍTULO II

Funcionamiento

Art. 6º – *Modo de actuación.* El Consejo actuará en sesiones plenarias, por la actividad de sus comisiones y mediante los organismos auxiliares cuya creación desponga.

Art. 7º – *Atribuciones del plenario*. El Consejo reunido en sesión plenaria, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dictar los reglamentos de implementación de la presente ley y de todas aquellas cuestiones que considere necesario normar para el mejor cumplimiento de sus fines, sin alterar tanto la letra como el espíritu constitucional y legal del cual dimana.
2. Designar su vicepresidente y a los miembros de las comisiones, por mayoría de dos tercios de sus miembros.
3. Llamar a concurso para cubrir las vacantes de magistrados y sustanciarlo. Tanto en caso de órganos recién creados, como en el de renuncias en curso de aceptación, los llamados serán “condicionales”; a resultas de la puesta en marcha del nuevo órgano o a la efectivización del retiro, según el caso.
4. Aprobar los concursos, conformar las ternas vinculantes de candidatos a magistrados y remitirlas al Poder Ejecutivo.
5. Organizar el funcionamiento de la Escuela Judicial, dictar su reglamento, aprobar sus programas de estudio y planificar cursos de capacitación para magistrados, funcionarios y abogados tendientes a una más eficaz prestación de los servicios de Justicia. Para celebrar acuerdos o convenios con universidades, fundaciones u organizaciones no gubernamentales se requiere el voto favorable de dos tercios de los miembros del Consejo, en sesión especial convocada a ese solo efecto, con no menos de treinta días hábiles judiciales de anticipación.
6. Definir las características que deberán tener los postulantes para las vacantes a concursar (diferenciados por cargo y fuero), lo que se transmitirá a los profesionales de la materia para que ellos diseñen las pruebas de incumbencia, psicológicas y psicotécnicas en el sentido indicado.
7. Remover a sus miembros de sus cargos por el voto de las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, en los supuestos que algún consejero incurriera en la comisión de delito, en mal desempeño durante el ejercicio de sus funciones o cuando simplemente inasistiera sin causa debidamente justificada a tres sesiones seguidas o cinco alternadas en un año. El acusado no votará en el procedimiento de su remoción.
8. Mantener permanente actualización estadística y disponer la realización de encuestas y muestreos de opinión de los usuarios del servicio de

justicia y de la opinión pública en general, con el fin de ser consideradas al testear y promover las políticas del Consejo.

9. Anualmente, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, respecto a cada distrito provincial y la Capital Federal, elegirá consultores distritales de entre los incluidos en el listado del artículo 22.
10. Ejercer las demás funciones que le atribuye esta ley y el reglamento que se dicte en consecuencia.

Art. 8º – *Reuniones*. El Consejo se reunirá en sesiones plenarias ordinarias en la forma y con la regularidad que establezca su reglamento interno, al menos una vez por mes o cuando decida convocarlo su presidente, el vicepresidente en ausencia del presidente o a petición de nueve (9) de sus miembros titulares; en todos los casos con fijación previa de orden del día.

Art. 9º – *Quórum y mayorías*. Para sesionar válidamente el Consejo, el quórum mínimo será de catorce (14) miembros, pudiendo adoptar decisiones con el voto favorable de la mayoría simple de los presentes; salvo en los supuestos que esta ley prevea mayorías especiales.

CAPÍTULO III

Autoridades

Art. 10. – *Presidencia*. El miembro que designe la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina presidirá el Consejo, ejerciendo las atribuciones que dispone esta ley y las que establezcan los reglamentos que en su consecuencia se dicten. Mantendrá el cargo y ejercerá sus funciones mientras integre la Corte Nacional y ésta lo designe en el modo señalado. El presidente tiene los mismos derechos y responsabilidades que los miembros del Consejo y en caso de paridad en las deliberaciones, su voto desempata.

Art. 11. – *Vicepresidencia*. El Consejo elegirá de entre sus miembros no pertenecientes al Estamento del Poder Judicial, un (1) vicepresidente que ejercerá las funciones ejecutivas que establezcan los reglamentos y sustituirá al presidente en caso de ausencia o impedimento.

CAPÍTULO IV

Organismos del Consejo

Art. 12. – *Comisiones*. Para cumplir sus funciones el Consejo se dividirá, en dos (2) comisiones de catorce (14) miembros cada una, a saber:

- a) De Selección de magistrados;
- b) De Escuela Judicial.

Cada comisión elegirá un presidente (que durará dos años en sus funciones) y fijará sus días de labor. Por vía reglamentaria se podrá delegar en salas compuestas en forma equilibrada por los distintos estamentos, tareas a las que se considere conveniente llevar a cabo por

unidades de trabajo menos numerosas, en tanto se prevean dispositivos de revisión por parte de la comisión respectiva. El presidente puede participar en los debates de ambas comisiones, con voz, pero sin voto.

Art. 13. – *Comisión de Selección de Magistrados.* Incumbencia: 1º) Mantiene permanentemente abierta la inscripción en los Registros de Aspirantes por fuero y función; 2º) Pondera los antecedentes de los inscriptos y los califica para su acreditación según los merecimientos demostrados; 3º) Abre Registros de Concurstantes cuando el Consejo llama a concurso; 4º) Recaba calificación zonal a los Jurados Distritales y tiene en cuenta sus resultados; 5º) Emite dictamen circunstanciado al conformar el orden de mérito y procede al ternado de los concursantes y 6º) En caso de paridad de opiniones, el voto del presidente desempata.

Art. 14. – *Comisión de Escuela Judicial.* Incumbencia. 1º) Dirige la Escuela Judicial para la formación y perfeccionamiento de magistrados, secretarios y aspirantes a tales funciones; 2º) Implementa y sostiene mecanismos de seguimiento en el dictado de cursos, clases, talleres y demás métodos y sistemas que disponga el plenario; 3º) Califica a los acreditados en la etapa de Habilitación y mantiene permanentemente actualizados los registros respectivos. La concurrencia a la Escuela Judicial, una vez implementada, será obligatoria para el ingreso o promoción en la carrera judicial; mientras ello no ocurra estará bajo su directa responsabilidad la preparación, implementación y corrección de pruebas a que se alude en el artículo 32, y 4º) En caso de paridad de opiniones, el voto del presidente desempata.

Art. 15. – *Secretaría General.* La Secretaría General del Consejo presta asistencia directa al presidente, al vicepresidente y al Plenario del Consejo, dispone las citaciones a las sesiones del plenario, coordina las comisiones del Consejo, prepara el orden del día a tratar y levanta las actas. Ejercerá las demás funciones que establezcan los reglamentos internos. Su titular no podrá ser miembro del Consejo y tendrá las mismas inhabilidades que los consejeros. Será elegido y removido con el voto de por lo menos dos tercios (2/3) de los miembros del Consejo, con fundada expresión de motivos en cada supuesto.

Art. 16. – *Quórum, mayorías y revisión.* Para sesionar válidamente cada comisión, el quórum mínimo será de ocho (8) miembros, pudiendo adoptar decisiones por el voto favorable de la mayoría simple de los presentes; salvo en los supuestos que esta ley prevea mayorías especiales. Respecto de las decisiones de las comisiones y del secretario general sólo procederá el recurso jerárquico de revisión ante el plenario del Consejo, siendo su decisión irrecurrible.

CAPÍTULO V

Elección de los consejeros

Art. 17. – *Oportunidad de la elección.* Dos (2) meses antes de la expiración de mandatos de los miembros del Consejo, deberán estar electos los titulares reemplazantes con sus respectivos suplentes, de acuerdo con el

procedimiento que en cada caso corresponda, a cuyo fin el presidente del Consejo cursará requisitoria oportuna a cada uno de los organismos competentes. En caso de no contarse con la totalidad de representantes, el Consejo sesionará válidamente si el número de miembros habilitados, permite reunir quórum suficiente.

Art. 18. – *Representantes del Poder Ejecutivo.* El/la presidente/a de la Nación, en acuerdo de ministros, de entre quienes se desempeñen como funcionarios nacionales (de carrera y políticos) designará a los representantes del Poder Ejecutivo (tres titulares y otra cantidad igual de suplentes); de ellos –al menos un titular y un suplente– deberá pertenecer al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Art. 19. – *Representantes del Poder Judicial.* La Corte Suprema de Justicia convocará a elección de representantes del Poder Judicial Nacional. Por cada distrito provincial y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se formarán cuatro (4) padrones de votantes electores en servicio activo, discriminados en: a) Jueces de cámaras con asiento en la Capital Federal, b) Jueces de cámaras con asiento en el interior de la República, c) Jueces de primera instancia con asiento en la Capital Federal y d) Jueces de primera instancia con asiento en el interior de la República; quienes por voto directo, secreto y obligatorio elegirán cuatro (4) delegados electores titulares y otros tantos suplentes, a razón de uno (1) por cada una de las categorías señaladas. Luego, se reunirán éstos en Colegio Electoral Nacional en el lugar y fecha que determine la Corte Suprema de Justicia. En esta ocasión, procederán a elegir de entre sus miembros y por el voto de las dos terceras partes de ellos, a un (1) juez de cámara con asiento en la Capital Federal, un (1) juez de cámara con asiento en el interior de la República, un (1) juez de primera instancia con asiento en la Capital Federal y un (1) juez de primera instancia con asiento en el interior del país; con sus respectivos suplentes, a los que se sumará el miembro de la Corte Suprema de Justicia, que ésta designe para integrar la representación del estamento en el Consejo. La elección de cada distrito se hará por mayoría simple, mediante voto directo, secreto y obligatorio.

Art. 20. – *Representantes del Poder Legislativo.* El Senado y la Cámara de Diputados, en sesiones convocadas al efecto, designarán de entre sus miembros en la forma que determinen sus respectivos reglamentos, a sus representantes consejeros titulares y suplentes. En la integración habrá participación de las minorías.

Art. 21. – *Representantes de los abogados.* La Federación Argentina de Colegios de Abogados de la República Argentina, convocará a elección de representantes de los abogados. Por cada distrito provincial y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se formarán padrones de votantes electores en servicio activo (abogados con matrícula federal) con domicilio real en cada distrito quienes por voto directo, secreto y obligatorio elegirán un (1) delegado elector titular y otro suplente. Luego

se reunirán éstos en Colegio Electoral Nacional en el lugar y fecha que determine la FACA, oportunidad en que procederán a elegir de entre sus miembros y por el voto de las dos terceras partes de ellos a un total de nueve (9) representantes titulares, de los cuales cuatro (4) lo serán por la Capital Federal y cinco (5) por el interior. Del mismo modo se elegirán a los respectivos suplentes.

Art. 22. – *Representantes del ámbito académico.* Los rectores de universidades nacionales nucleadas en el Consejo Interuniversitario Nacional, en plenario especialmente convocado al efecto y contando al menos con quórum de dos tercios de sus integrantes, elegirán por mayoría simple a dos (2) profesores regulares de facultad de derecho de universidad nacional para desempeñarse como consejeros titulares y a otros dos (2) como suplentes. Además, por cada distrito provincial y la Capital Federal confeccionarán listados por orden alfabético, con personalidades de reconocido mérito académico (en los distintos fueros en que se organiza el Poder Judicial), para ser tenidos en cuenta al momento de designar consultores distritales.

Art. 23. – *Jurados Distritales.* En la etapa de concursos, actuarán como consultores, integrando los Jurados Distritales compuestos por seis (6) miembros cada uno, a saber: a) Los dos (2) abogados delegados electores del respectivo distrito (titular y suplente); b) Los dos (2) jueces delegados electores de igual jerarquía y competencia que la vacante en concurso (titular y suplente); y c) Dos (2) académicos del fuero al que pertenezca la vacante en concurso. Sesiona válidamente con quórum mínimo de cuatro (4) miembros. Los consultores distritales académicos, además, emitirán dictamen circunstanciado no vinculante respecto a cada uno de los concursantes

TÍTULO II

Proceso de selección judicial

CAPÍTULO I

Generalidades

Art. 24. – *Proceso pautado.* Quienes aspiren a desempeñarse en el Poder Judicial en funciones de jueces, además de reunir las condiciones establecidas por la Constitución Nacional y las leyes respectivas, deberán cumplir los requisitos del proceso aquí pautado, dividido en tres etapas, las cuales, a su vez, se componen de varios tramos cada una, a saber: a) Etapa de aspirantes (subdividida en inscripción, acreditación, habilitación y escalafonamiento); b) Etapa de concursantes (subdividida en postulación, calificación distrital, audiencia pública con el Consejo y Orden de Mérito para el ternado), y c) Etapa de ternas (que integran la Audiencia Pública con el Poder Ejecutivo y el pedido de acuerdo al Senado).

Art. 25. – *Etapa de aspirantes.* Es la etapa inicial y básica del proceso que se inicia con el tramo de la inscripción (cuando a juicio del propio interesado éste cumple los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios),

luego sigue con el tramo de la acreditación (cuando a juicio del Consejo el interesado que prima facie reúne las calidades requeridas para el cargo postulado es calificado por sus antecedentes), continúa con el tramo de la habilitación (que se otorga cuando el interesado concluye satisfactoriamente los cursos que la Escuela Judicial dispone, o en su defecto, supera la prueba de oposición) y finaliza con la conformación del escalafonamiento (por puntaje y en orden decreciente según los merecimientos de cada uno de los aspirantes).

Art. 26. – *Etapa de concursantes.* Es la segunda etapa del proceso pautado, la que se inicia con el tramo de la postulación (cuando el aspirante que suma cien (100) o más puntos básicos en el tramo de habilitación se registra para participar en concurso llamado para cubrir una vacante de su incumbencia), sigue con el tramo denominado de calificación distrital (otorgada por los respectivos jurados), continúa con la Audiencia Pública con el Consejo (en la cual se evalúan a los mejores posicionados según su puntaje acumulado) y se cierra con la confección del orden de mérito y ternado (que conforma el Consejo en sesión plenaria y remite al Poder Ejecutivo).

Art. 27. – *Etapa de ternas.* A esta tercera y última etapa del proceso pautado, la integran dos tramos: a) Audiencia pública con el Poder Ejecutivo (en que se concreta la última evaluación con asistencia de todos los factores con incidencia y responsabilidad en la designación de jueces), y b) Pedido de acuerdo al Senado (momento en el cual se requiere al Parlamento que otorgue la respectiva venia constitucional)

CAPÍTULO II

Etapa de aspirantes

Art. 28. – *Inscripción. Reinscripción.* Cuando a juicio del propio interesado éste cumpla con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios, en cualquier época del año podrá solicitar al Consejo su “inscripción” (o “reinscripción” cuando algún inscrito pretenda mejorar antecedentes) aportando datos, adjuntando documentos y elementos de juicio que permitan su evaluación y eventual acreditación. Es condición de recepción de la inscripción que el interesado adjunte 1º) Certificado de antecedentes penales otorgado por el Registro Nacional de Reincidencia, 2º) Certificado de antecedentes disciplinarios expedida por las cámaras o los colegios profesionales donde este matriculado el interesado o de las respectivas autoridades judiciales cuando se desempeñe en el Poder Judicial, 3º) Certificado de aptitud psicofísica y 4º) Los demás requisitos que requiera el Consejo. Las inscripciones o reinscripciones completadas hasta el último día hábil de los meses de diciembre, abril y septiembre de cada año se tratarán en los siguientes meses de febrero, mayo y octubre, respectivamente; las posteriores pasarán a ser tratadas en las reuniones subsiguientes. La mera inscripción no da derecho a participar del proceso de selección,

hasta que el Aspirante no haya cumplido con todos los requisitos señalados y posea calificación firme.

Art. 29. – *Puntaje por antecedentes.* Los antecedentes de los aspirantes serán calificados con un máximo de cien (100) puntos básicos, conforme este esquema:

1. *Antecedentes por profesionalidad.* En el rubro se reconocerán hasta treinta (30) puntos, con ajuste a las siguientes pautas:

- a) Se concederá hasta treinta (30) puntos, a razón de un (1) punto por año o fracción superior a seis (6) meses, por el desempeño de funciones en el Poder Judicial o en el Ministerio Público, tomando en cuenta sólo los cargos desempeñados que requieran necesariamente título de abogado, ponderando los períodos de su actuación, las características de las funciones desarrolladas y, en su caso, los motivos del cese;
- b) Se otorgará hasta treinta (30) puntos, a razón de un (1) punto por año o fracción superior a seis (6) meses, por el ejercicio privado de la profesión o el desempeño de funciones públicas relevantes en el campo jurídico, no incluidas en el inciso anterior. Se considerarán exclusivamente los períodos de desarrollo efectivo de la labor profesional de abogado y se valorará la calidad e intensidad de su desempeño, sobre la base de los elementos que a tal fin aporten los aspirantes, ponderando los períodos de su actuación, las características de las funciones desarrolladas y, en su caso, los motivos del cese. El ejercicio profesional queda acreditado para los abogados que se desempeñan en auditorías o asesorías letradas de la Administración Pública, por el cumplimiento de funciones de consultoría jurídica siempre que sus funciones no tuvieran un carácter meramente administrativo;
- c) Para los postulantes que hayan desarrollado las actividades enunciadas en los dos incisos precedentes, la ponderación de sus antecedentes se realizará en forma integral, con la salvedad que en ningún caso la calificación podrá superar el puntaje máximo establecido en cada uno de los mencionados incisos, esto es, treinta (30) puntos.

2. *Antecedentes por especialidad.* En el rubro se reconocerán hasta treinta (30) puntos, con ajuste a las siguientes pautas:

- a) Se otorgará hasta treinta (30) puntos adicionales a los indicados en el inciso anterior, a razón de un (1) punto por año

o fracción superior a seis (6) meses, a quienes acrediten el desempeño de funciones judiciales o labores profesionales directamente vinculadas con la especialidad de la función pretendida. A los fines de la calificación de este apartado, se tendrá en cuenta el tiempo dedicado a la práctica de la especialidad de que se trate. Para los casos contemplados en el inciso 1) apartado a) dicha valoración se efectuará considerando la vinculación de los cargos desempeñados con la especialidad jurídica de la función pretendida así como la continuidad y permanencia en ellos. Para los supuestos previstos en el inciso 1) apartado b), la calificación se establecerá sobre la base de elementos de prueba escrita y otras actuaciones cumplidas en sede judicial o administrativa que permitan determinar el ejercicio efectivo de labores vinculadas con la especialidad propia de la función pretendida, así como la calidad e intensidad del desempeño del postulante en dicha materia;

- b) En caso de antecedentes en juzgados u organismos con competencia múltiple, los aspirantes que provengan de ellos tendrán justificada la especialidad en cualquiera de las materias que integran la competencia del ente de origen siempre que acrediten una antigüedad no inferior a los cinco (5) años en el desempeño de cargos que requieran necesariamente título de abogado.

3. *Antecedentes generales.* En el rubro se reconocerán hasta cuarenta (40) puntos, según los siguientes criterios:

- a) Se reconocerá hasta nueve (9) puntos por la obtención del título de Doctor en Derecho o equivalente, teniendo en cuenta la calificación lograda y la materia sobre la cual versa la tesis. Con menor valor se puntuará la finalización de carreras jurídicas de posgrado, teniendo en cuenta las normas con arreglo a las cuales se la obtuvo y las calificaciones logradas. Serán preferidos aquellos estudios vinculados a la materia de competencia de la función pretendida u orientados a obtener una mejor administración de justicia;
- b) Se concederá hasta ocho (8) puntos por publicaciones e investigaciones científico jurídicas valorando especialmente la calidad de los trabajos y su trascendencia con relación a la concreta labor que demande la función pretendida u orientados a obtener una mejor administración de justicia;

- c) Se otorgará hasta siete (7) puntos por el ejercicio de la docencia universitaria, teniendo en cuenta la institución donde se desarrollaron las tareas, los cargos desempeñados, la naturaleza de las designaciones y la vinculación con la especialidad de la función pretendida u orientados a obtener una mejor administración de justicia;
- d) Se otorgará hasta seis (6) puntos como máximo por los resultados obtenidos en anteriores concursos del fuero y función; a razón de dos (2) puntos por haber sido ternado y un (1) punto por cada cuarto o quinto puesto en el orden de mérito;
- e) Se otorgará hasta cinco (5) puntos por la participación en carácter de disertante, coordinador, panelista o equivalentes en cursos, congresos, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico, vinculados con la especialidad de la función pretendida u orientados a obtener una mejor administración de justicia;
- f) Se otorgará hasta cinco (5) puntos por la participación en carácter de asistente de cursos, congresos, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico vinculados con la especialidad de la función pretendida u orientados a obtener una mejor administración de justicia.

Art. 30. – *Acreditación.* Con el objeto de asignar puntaje a los recientes inscriptos en base a los cuales se concederá la Acreditación, así como también para considerar nuevos Antecedentes que modifiquen el puntaje de Inscriptos anteriores (Reinscripción), la Comisión de Selección, se reunirá tres (3) veces al año (en las oportunidades señaladas en el artículo 28º) y asignará a cada Inscrito el puntaje obtenido, de todo lo cual se labrará acta circunstanciada. Firme el puntaje asignado, se formarán listados por funciones y fueros, encabezados por los Acreditados de mayor puntaje, seguido por los restantes en forma descendente. Quienes sumen treinta (30) o más puntos, podrán acceder al siguiente tramo (cursos de la Escuela Judicial o en su caso pruebas de oposición).

Art. 31. – *Escuela Judicial.* El Consejo en forma directa o mediante convenio con universidades, fundaciones u organizaciones no gubernamentales de reconocido prestigio y trayectoria, implementará en cada distrito y en la Capital Federal, el dictado de cursos base de admisión a la justicia nacional, presenciales, de duración bienal, dictados en horarios inhábiles judiciales y cuya aprobación será condición para obtener la correspondiente habilitación. También implementará cursos y talleres de perfeccionamiento para aquellos que hayan aprobado el curso base y para quienes ya integren el Poder Judicial (título III de esta ley). Los contenidos y desarrollos serán reglamentados

por el Consejo, a propuesta de la Comisión de Escuela Judicial, orientando el dictado de cátedras y talleres en dos sentidos: uno general (para todos los acreditados) sobre Derecho Constitucional, Derechos Humanos, Deontología (en general y con orientación judicial) y Técnicas de Gestión y Administración Judicial con especial énfasis en tecnología aplicada a la Justicia y otro en particular (según la especialidad jurídica de la función pretendida) que incluirá materias de derecho de fondo y de procedimiento para cada fuero. En todos los casos se procurará que el desarrollo de los temarios no solo tengan contenidos de orden nacional, sino también del Mercosur. Todo ello complementado con materias que el Consejo considere adecuadas para la mejor formación de los destinatarios y que contribuyan a brindar un mejor servicio de Justicia. El promedio general que se obtenga, ponderado de cero (0) a cien (100) puntos será el que se tome en cuenta para el tramo. Cuando los interesados hubieran cursado en dos o mas oportunidades solo se tomará en cuenta el mejor puntaje final obtenido en el último quinquenio; considerándose aprobado a quien haya obtenido setenta (70) o más puntos.

Art. 32. – *Prueba de oposición.* Hasta tanto se implemente la Escuela Judicial, lo dispuesto en el artículo que precede se suplirá con una prueba de oposición escrita consistente en plantear a los Acreditados uno o más casos reales o imaginarios, para que cada uno proyecte por escrito una resolución o sentencia, como debería hacerlo estando en ejercicio del cargo para el que se postula. Versará sobre temas directamente vinculados a la función que se pretende cubrir y con ella se evaluará tanto la formación teórica como la práctica. Las pruebas, cuya duración no excederá las cinco (5) horas, se tomarán por función y fuero, tres veces al año, en los meses de abril, agosto y diciembre de cada año. La ausencia de un postulante a la prueba de oposición determinará la pérdida transitoria de su condición de participante para obtener la habilitación, conservando su calidad de acreditado, sin admitirse justificaciones de ninguna naturaleza y sin recurso alguno. Por vía reglamentaria se determinará el modo de elegir y proceder al sorteo de los temas de la prueba, el régimen por el cual se sostendrá el anonimato de los examinados ante los examinadores, la prohibición de ingreso al recinto con aparatos de comunicación, la autorización para utilizar máquinas de escribir o computadoras portátiles que solo dispongan de sistema operativo y procesador de textos (sin archivos que contengan modelos) y la posibilidad de utilizar textos legales vigentes que lleven consigo los examinados, con total prohibición de consulta de doctrina y jurisprudencia. Cada prueba será ponderada con puntaje entre cero (0) y cien (100). Se tendrá en cuenta la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos, y la corrección del lenguaje utilizado. En caso de no haber unanimidad respecto del puntaje que merecieran todos los aspirantes o algunos de ellos, la calificación será

hecha por mayoría, dejándose constancia de la opinión minoritaria. Cuando los interesados hubieran rendido examen de oposición en dos o más oportunidades solo se tomará en cuenta el mejor puntaje final obtenido en el último quinquenio; considerándose aprobado a quien haya obtenido setenta (70) o más puntos.

Art. 33. – *Habilitación*. Al tomar conocimiento de los resultados registrados por la Comisión de Escuela Judicial, la Comisión de Selección emitirá informe fundado respecto de cada aspirante (bajo pena de nulidad) con la propuesta definitiva de Escalafonamiento, que resulte de la suma del puntaje obtenido por cada habilitado tanto en antecedentes como en Escuela Judicial (o prueba de oposición), labrándose acta circunstanciada. En caso de paridad en el orden de mérito, la Comisión de Selección dará prioridad a quien haya obtenido mayor puntaje por antecedentes por especialidad, de persistir la igualdad, se diferirá por el puntaje obtenido por antecedentes generales y luego, en su defecto, por la calificación en la Escuela Judicial (o prueba de oposición).

Art. 34. – *Escalafonamiento*. Recibida la propuesta, el Consejo (por mayoría de dos tercios de miembros presentes) procederá a convalidar o rectificar el Orden de Mérito propuesto por la Comisión de Selección mediante dictamen fundado para cada uno de los Habilitados. Con sus resultados procederá a la publicación de los nombres y apellidos de los habilitados, en orden decreciente y sin mención del puntaje obtenido, en el Boletín Oficial y en un diario de tirada nacional, en ambos casos por un (1) día; sin perjuicio de lo cual los interesados, podrán retirar copia completa del decisorio del Consejo, decisión que será irrecurrible, salvo vicios de forma o procedimiento, la existencia de arbitrariedad o error manifiesto.

CAPÍTULO III

Etapa de concursantes

Art. 35. – *Postulación*. La convocatoria a concurso para cubrir vacantes, se publicará por un (1) día en los siguientes tres medios gráficos: a) Boletín Oficial, b) Diario de tirada nacional y c) Periódico de gran circulación en la localidad de asiento de la vacante. Por un plazo de quince (15) días hábiles judiciales a contar desde la publicación en el Boletín Oficial, se abrirá el Registro de Postulantes, pudiendo inscribirse solo quienes posean cien (100) o más puntos de habilitación. Cerrado el Registro de Postulantes, dentro de los cinco (5) días hábiles judiciales la Comisión de Selección confeccionará un listado, de mayor a menor según el puntaje propio de cada habilitado.

Art. 36. – *Calificación distrital*. Firme la etapa anterior, la Comisión de Selección, dentro de los tres (3) días hábiles judiciales derivará los legajos y anexos de los concursantes a los Jurados Distritales (de la jurisdicción donde se concursa la vacante) para que entrevisten a los postulantes dentro de los diez (10) días hábiles judiciales, y los califiquen con puntaje de

cero (0) a cincuenta (50) puntos, que se sumarán a los ganados anteriormente. Cada postulante podrá presentar un breve esbozo de plan de trabajo para el supuesto caso de resultar elegido. Dentro de los tres (3) días hábiles judiciales a contar desde la última entrevista, el Jurado Distrital emitirá y elevará a la Comisión de Selección dictamen suficientemente fundado respecto de cada entrevistado.

Art. 37. – *Perfil psicológico*. La Comisión de Selección, al término de la etapa anterior requerirá se efectúe a los primeros diez (10) aspirantes un examen psicológico y psicotécnico que tendrá por objeto detectar las características de personalidad del candidato, a fin de determinar su aptitud para el desempeño del cargo que en cada caso se concurre. El resultado de estos exámenes tendrá carácter de reservado para el Consejo.

Art. 38. – *Audiencia pública con el Consejo*. Firme el puntaje otorgado según el artículo 36, dentro de los tres (3) días hábiles judiciales de tener los resultados del artículo 37, el Consejo convocará como mínimo a los concursantes que hayan obtenido hasta ese momento los mejores diez (10) puntajes en el orden de mérito, para la realización de una entrevista personal a cada uno de ellos, la que se realizará dentro de los diez (10) días hábiles judiciales, en una sola audiencia pública común para todos, a celebrarse en un mismo día, sin solución de continuidad. Cualquier ciudadano puede concurrir a presenciarlas, con excepción de los concursantes que comparecerán a su turno, según sorteo a practicarse al inicio de la jornada. También bajo pena de nulidad, en cada entrevista deberán estar presentes no menos de dos tercios (2/3) de los miembros del Consejo, los que permanecerán en el recinto hasta completar el procedimiento indicado en el siguiente artículo. A esta audiencia, se convocará, en calidad de invitadas especiales a las organizaciones no gubernamentales (que teniendo por objeto la elevación del nivel general de la Justicia y la transparencia en la selección de miembros del Poder Judicial) se hayan inscrito previamente en un registro especial que llevará el Consejo a estos efectos. Estas entidades que serán representadas por una (1) persona cada una, en el plazo de dos (2) días hábiles judiciales, podrán emitir razonada opinión –por escrito– sobre lo actuado, la cual pese a no tener el carácter de vinculante para el Consejo, pueda aportar elementos de juicio para el proceso de selección.

Art. 39. – *Entrevista a los concursantes*. Al inicio de la entrevista personal con cada uno de los aspirantes, éstos dispondrán de cinco minutos para exponer lo que consideren apropiado, quedando luego a disposición para un coloquio que tendrá por objeto valorar su motivación para el cargo, la forma en que desarrollará eventualmente la función, sus puntos de vista sobre los temas básicos de su especialidad y sobre el funcionamiento del Poder Judicial, su conocimiento respecto de la interpretación de las cláusulas de las Constituciones Nacional y provincial, y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en los casos que versan sobre control de constitucionalidad, así como de los principios

generales del derecho. Será valorada no sólo su idoneidad, sino también sus planes de trabajo, los medios que propone para que su función sea eficiente y para llevar a la práctica los cambios que sugiera, sus valores éticos, su vocación democrática y su concepción de los derechos humanos; así como también cualquier otra información que, a juicio de los miembros del Consejo sea conveniente requerir. Al finalizar las entrevistas, el Consejo, pasará a deliberar para de inmediato, sin solución de continuidad calificar a los entrevistados con puntaje de cero (0) a cincuenta (50) puntos, los que se sumarán a los ganados anteriormente. El secretario general labrará el acta correspondiente que se firmará en el acto, bajo pena de nulidad. Al concluir ello se notificará y entregarán copias a los concursantes. El concursante que, por cualquier causa, inasista a la entrevista personal, o no se someta al examen psicológico y psicotécnico, quedará automáticamente excluido del concurso.

Art. 40. – *Orden de mérito.* Dentro del plazo de diez (10) días hábiles judiciales a contar de la fecha del acta a que se refiere el artículo anterior, la Comisión de Selección emitirá dictamen en el que propondrá al Consejo el orden de mérito, encabezado por la terna de candidatos a cubrir el cargo concursado, siguiendo el orden de prelación en función de las evaluaciones efectuadas conforme a los artículos precedentes. El Consejo por el voto de los dos tercios de los miembros, resolverá, pudiendo apartarse fundadamente del orden propuesto por la Comisión de Selección cuando ésta hubiera incurrido en vicios de forma (o procedimiento), se advirtiera la existencia de arbitrariedad manifiesta o error material. El orden de mérito final se publicará por un (1) día en el Boletín Oficial y en un periódico de gran circulación del lugar de asiento de la vacante, incluyendo en orden decreciente, los apellidos y nombres completos con el puntaje asignado.

CAPÍTULO IV

Etapa de ternas

Art. 41. – *Audiencia Pública con el Poder Ejecutivo.* Una vez recibida por el Poder Ejecutivo la terna, convocará a una audiencia pública, a la cual, bajo pena de nulidad, deberá asistir al menos: a) La mayoría simple de los miembros del Consejo de la Magistratura; b) La mayoría simple de los integrantes de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos del Senado Nacional y c) El ministro de Justicia (o, en su defecto, el secretario del ramo) que presidirá el acto y personalmente entrevistará a los ternados, para evaluar su idoneidad, aptitud funcional y vocación democrática. El lugar, fecha y hora de celebración de la audiencia, como la nómina de ternados convocados se notificará: A la Presidencia de la Nación, al ministro de Justicia, a los presidentes del Consejo y del Senado por oficio; a los ternados, por carta documento y se hará pública en el Boletín Oficial, todo ello con no menos de diez (10) días hábiles judiciales de antelación, sin perjuicio

de poder difundirse por otros medios que se estimen apropiados. Cada ternado dispondrá de diez minutos para exponer lo que considere y luego se someterá a coloquio con quien presida el acto y con los miembros del Consejo de la Magistratura y los senadores acreditados. Se labrará un acta en la que conste la realización de dicho acto.

Art. 42. – *Pedido de acuerdo al Senado.* Concluida la audiencia pública quedará en manos del ministro de Justicia copias de los legajos de los ternados y planilla donde consten detalladamente los puntajes obtenidos por cada uno de ellos a través de todo el proceso pautado de selección. A partir de allí el Poder Ejecutivo dispone de quince (15) días hábiles administrativos para elevar el pedido de acuerdo al Senado, respecto de cualquiera de los tres involucrados. De no hacerlo en el tiempo señalado, se entenderá que tácitamente el Poder Ejecutivo propone al primero del listado, pudiendo –sin más trámite– considerar el Senado, el eventual otorgamiento del respectivo acuerdo para su designación.

CAPÍTULO V

De la publicidad

Art. 43. – *Pautas generales.* Sin perjuicio de lo dispuesto en esta misma ley y la mayor difusión que disponga el Consejo, las decisiones tomadas en el curso del proceso de selección judicial, quedan sometidas, bajo pena de nulidad, a la siguiente publicidad mínima: Del final de cada tramo en que se asigne puntuación (Acreditación –artículo 30–, Escuela Judicial –artículo 31–, Prueba de Oposición –artículo 32–, Habilitación –artículo 33–, Registro de Postulantes –artículo 35– y Calificación Distrital –artículo 36–) se hará saber por un (1) día en el Boletín Oficial y en la página web del Consejo; mediante anuncio que haga saber el cierre del tramo, con mención de las funciones judiciales en juego y la transcripción de este artículo, omitiendo mencionar tanto a los participantes como al puntaje. A contar de esa fecha, cada interesado dispondrá de seis (6) días hábiles judiciales para el retiro de copias de las actas circunstanciadas y planteo de revisión de sus resultados, todo lo cual será resuelto por el Consejo en Plenario en forma definitiva e irrecurrible dentro del plazo de seis (6) días hábiles judiciales a contar del vencimiento del plazo anterior.

TÍTULO III

Del perfeccionamiento judicial

Art. 44. – *Perfeccionamiento.* Con el objeto de lograr una permanente y superadora actualización de idoneidad en jueces, secretarías y prosecretarios, la Escuela Judicial implementará cursos de perfeccionamiento con las miras, alcances y contenidos emergentes del artículo 31 de la presente, los que otorgarán a los egresados una categorización según la calificación obtenida: Clase A-1 (de 100 a 96 puntos); Clase A-2 (de 95 a 90 puntos); Clase B-1 (de 89 a 80 puntos); Clase B-2 (de 79 a

70 puntos); Clase B-3 (de 69 a 60 puntos); Clase C-1 (de 59 a 50 puntos) y Clase C-2 (de 49 a 40 puntos). Quienes alcancen 39 o menos puntos se consideran no calificados. La obtención de una determinada clase se conserva por cinco (5) años a contar de la fecha de su logro, salvo que, posteriormente, se acceda a otra superior, en cuyo caso será ésta la que prevalezca durante el siguiente quinquenio. Para concursar por traslados o ascensos, los puntajes obtenidos conforme esta norma, suplen los del artículo 31. Los docentes de la Escuela Judicial están igualmente obligados al cumplimiento del sistema de perfeccionamiento aquí previsto, solo quedan exceptuados de cursar y rendir las materias que dictan, en cuyo caso el puntaje lo obtienen promediando el resto de las materias.

Art. 45. – *Adicional por perfeccionamiento.* El Consejo analizará la implementación de una bonificación por perfeccionamiento fijada con criterio de porcentualidad respecto al haber básico y que refleje la directa proporcionalidad existente entre las siete (7) clases previstas en el artículo anterior, con vistas a su aplicación a partir del presupuesto 2012.

TÍTULO IV

Jurado de enjuiciamiento de magistrados

CAPÍTULO I

Organización

Art. 46. – *Competencia.* El juzgamiento de los jueces de los tribunales inferiores de la Nación estará a cargo del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados según lo prescripto por el artículo 115 de la Constitución Nacional.

Art. 47. – *Integración.* Incompatibilidades e inmunidades. El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados estará integrado por trece (13) miembros de acuerdo a la siguiente composición:

- a) Cuatro (4) representantes del estamento del Poder Judicial, conforme el siguiente esquema: dos (2) jueces federales de Cámaras con asiento en la Capital Federal y dos (2) jueces federales de cámara con asiento en el interior de la República; los que serán desinsaculados de dos (2) padrones, en el que cada uno incluya a todos los camaristas federales del interior del país y otro con los de la Capital Federal;
- b) Cuatro (4) representantes del estamento del Poder Legislativo, según esta proporción: dos (2) senadores de la Nación y dos (2) diputados de la Nación, que serán desinsaculados de dos (2) padrones por Cámara, una con los representantes de la mayoría y el otro con los de las minorías;
- c) Cuatro (4) representantes del estamento de los abogados, con las siguientes características: dos (2) abogados por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y dos (2) por el interior del

país, para lo cual se formarán dos padrones de abogados en ejercicio de matrícula federal conforme su domicilio real;

- d) Un (1) representante del ámbito académico (profesor regular de facultad de derecho de universidad nacional) desinsaculado de un padrón confeccionado por el Consejo Interuniversitario Nacional, en plenario especialmente convocado al efecto y contando al menos con quórum de dos tercios de sus integrantes.

Todos los miembros serán elegidos por sorteo semestral público a realizarse en los meses de diciembre y julio de cada año, entre las listas de representantes de cada estamento, los que deberán reunir como mínimo las calidades establecidas para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Por cada miembro titular se elegirá un suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, impedimento, ausencia, remoción o fallecimiento.

Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento estarán sujetos a las incompatibilidades e inmunidades que rigen para sus calidades funcionales. El miembro elegido en representación de los abogados estará sujeto a las mismas inmunidades e incompatibilidades que rigen para los jueces.

Art. 48. – *Constitución y carácter del desempeño.* Duración. Elección de autoridades. El Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados entrará en funciones ante la convocatoria del plenario del Consejo de la Magistratura y designará entre sus miembros a su presidente. La calidad de miembro del jurado no será incompatible con el ejercicio del cargo o profesión en virtud del cual fue nombrado.

Durarán en sus cargos mientras se encuentren en trámite los juzgamientos de los magistrados que les hayan sido encomendados y sólo con relación a éstos. Los miembros elegidos por su calidad institucional de jueces, legisladores o por su condición de abogados inscritos en la matrícula federal, cesarán en sus cargos si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados, debiendo ser reemplazados por sus suplentes o por los nuevos representantes que designen los cuerpos que los eligieron para completar el mandato respectivo.

El desempeño de las funciones será considerado una carga pública. Ninguna persona podrá integrar el Jurado de Enjuiciamiento de los magistrados en más de una oportunidad. Los jueces de cámara y los legisladores no podrán ser nuevamente miembros de este cuerpo, hasta tanto lo hayan integrado el resto de sus pares.

Art. 49. – *Remoción.* Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento, representantes de los jueces y de los abogados de la matrícula federal podrán ser removidos de sus cargos por el voto de las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo, mediante

un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones.

Los representantes del Congreso, sólo podrán ser removidos por cada una de las Cámaras, según corresponda, a propuesta del Jurado, previa recomendación tomada por las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo. En ninguno de estos procedimientos, el acusado podrá

CAPÍTULO II

Procedimiento

Art. 50. – *Disposiciones generales.* El procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados será oral y público y deberá asegurar el derecho de defensa del acusado. El fallo que decida la destitución deberá emitirse con mayoría de dos tercios de sus miembros.

Causales de remoción. Se considerarán causales de remoción de los jueces de los tribunales inferiores de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Nacional, el mal desempeño, la comisión de delito en el ejercicio de sus funciones y los crímenes comunes. Entre otras, se considerarán causales de mal desempeño las siguientes:

1. El desconocimiento inexcusable del derecho.
2. El incumplimiento reiterado de la Constitución Nacional, normas legales o reglamentarias.
3. La negligencia grave en el ejercicio del cargo.
4. La realización de actos de manifiesta arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones.
5. Los graves desórdenes de conducta personales.
6. El abandono de sus funciones.
7. La aplicación reiterada de sanciones disciplinarias.
8. La incapacidad física o psíquica sobreviniente para ejercer el cargo. En este caso, no se producirá la pérdida de beneficios previsionales establecida en el artículo 29 de la ley 24.018.

Art. 51. – *Sustanciación.* El procedimiento para la acusación y para el juicio será regulado por las siguientes disposiciones:

1. Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento deberán excusarse y podrán ser recusados por las causales previstas en el Código Procesal Penal de la Nación. La recusación será resuelta por el Jurado de Enjuiciamiento, por el voto de la mayoría de sus miembros y será irrecurrible.
2. El procedimiento se iniciará con la presentación de la acusación formulada por el plenario del Consejo de la Magistratura, previo dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación,

de la que se le correrá traslado al magistrado acusado por el término de diez días.

3. Contestado el traslado se abrirá la causa a prueba por el término de treinta días, plazo que podrá ser prorrogado por un plazo no superior a quince días, por disposición de la mayoría del jurado, ante petición expresa y fundada.
4. Ambas partes podrán ofrecer todos los medios de prueba que contempla el Código Procesal Penal de la Nación, bajo las condiciones y límites allí establecidos, pudiendo ser desestimadas –por resoluciones fundadas– aquellas que se consideren inconducentes o meramente dilatorias.
5. Todas las audiencias serán orales y públicas y sólo podrán ser interrumpidas o suspendidas cuando circunstancias extraordinarias o imprevisibles lo hicieran necesario.
6. Concluida la producción de la prueba o vencido el plazo respectivo, el representante del Consejo de la Magistratura y el magistrado acusado o su representante, producirán en forma oral el informe final en el plazo que al efecto se les fije, el que no podrá exceder de treinta días. En primer lugar lo hará el representante del Consejo de la Magistratura e inmediatamente después lo hará el acusado o su representante.
7. Producidos ambos informes finales, el Jurado de Enjuiciamiento se reunirá para deliberar debiendo resolver en un plazo no superior a veinte días.
8. Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto no contradigan las disposiciones de la presente o los reglamentos que se dicten.

Art. 52. – *Aclaratoria.* Contra el fallo sólo procederá el pedido de aclaratoria, el que deberá interponerse ante el jurado dentro de los tres (3) días de notificado.

TÍTULO IV

Disposiciones transitorias y complementarias

Art. 53. – El desempeño de los miembros del Consejo de la Magistratura será honorario, salvo para los abogados del ámbito privado (matriculados y en ejercicio de la profesión), quienes percibirán una compensación equivalente a la remuneración de un juez de primera instancia, en tanto acrediten asistencia perfecta para con las reuniones y tareas del Consejo; de no resultar ello así el pago será directamente proporcional a la tarea cumplida. Los integrantes de los Jurados Distritales se desempeñarán ad honórem.

Art. 54. – *Primera composición.* Al constituirse el Consejo, de conformidad con la presente ley, se sortearán por estamento la mitad de los miembros que deban cesar en el primer bienio.

Art. 55. – *Cláusula transitoria:* Desde la publicación de esta ley, quedan sin efecto los llamados a concurso

por el régimen legal anterior, cualquiera fuere el estado de su trámite, salvo cuando las ternas hubieran sido elevadas al Poder Ejecutivo, en cuyo caso se procederá según lo dispuesto en el título II, capítulo IV, de esta ley.

Art. 56. – *Vigencia.* Las disposiciones de esta ley entrarán en vigor a los noventa (90) días corridos de la publicación en el Boletín Oficial, para lo cual, dentro de los diez (10) días hábiles judiciales posteriores a contar de dicha publicación, el presidente del Consejo cursará las comunicaciones regladas en el artículo 17 de la presente, con transcripción de tal norma, para que se adecuen las respectivas representaciones sectoriales.

Art. 57. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Claudia M. Rucci.

4

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifíquese el inciso 7 del artículo 7° de la ley 24.937 (y sus modificatorias), que quedará redactado del siguiente modo:

7. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados –previo dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación–, formular la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento, y ordenar, en su caso, la suspensión del magistrado, siempre que la misma se ejerza en forma posterior a la acusación del imputado. A tales fines se requerirá una mayoría de dos tercios de los miembros presentes.

Esta decisión no será susceptible de acción o recurso judicial o administrativo alguno.

La decisión de abrir un procedimiento de remoción no podrá extenderse por un plazo mayor de tres años contados a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado o a partir de la fecha de evaluación, si se tratare de una acusación originada a partir de la detección de un manifiesto desconocimiento del derecho en el marco de un proceso de evaluación a magistrados. Cumplido el plazo indicado sin haberse tratado el expediente por la comisión, éste pasará al plenario para su inmediata consideración.

Art. 2° – Modifíquese el inciso 9 del artículo 7° de la ley 24.937 (y sus modificatorias) que quedará redactado del siguiente modo:

9. Reglamentar el procedimiento de los concursos públicos de antecedentes y oposición y los procesos de evaluación

de magistrados en los términos de la presente ley.

Art. 3° – Modifíquese el artículo 12 de la ley 24.937 (y sus modificatorias) que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 12. *Comisiones. Autoridades. Reuniones.* El Consejo de la Magistratura se dividirá en cuatro comisiones, integradas de la siguiente forma:

1. De Selección y Evaluación de Magistrados y Escuela Judicial: tres jueces, tres diputados, el representante del Poder Ejecutivo y el representante del ámbito académico y científico.
2. De Disciplina y Acusación: un representante de los abogados de la matrícula federal, dos senadores, dos diputados, dos jueces, el representante del ámbito académico y científico y el representante del Poder Ejecutivo.
3. De Administración y Financiera: dos diputados, un Senador, dos jueces, un representante de los abogados de la matrícula federal y el representante del Poder Ejecutivo.
4. De Reglamentación: dos jueces, un diputado, un senador, un abogado y el representante del ámbito académico y científico.

Las reuniones de comisión serán públicas. Cada comisión fijará sus días de labor y elegirá entre sus miembros un presidente que durará un año en sus funciones, el que podrá ser reelegido en una oportunidad.

Art. 4° – Modifíquese el artículo 13 de la ley 24.937 (y sus modificatorias) que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 13. *Comisión de Selección y Evaluación de Magistrados y Escuela Judicial.* Es de su competencia llamar a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las vacantes de magistrados judiciales, sustanciar los concursos, designar jurados, evaluar antecedentes de aspirantes, confeccionar las propuestas de ternas elevándolas al plenario del Consejo y ejercer las demás funciones establecidas en esta ley y el reglamento que se dicte en su consecuencia.

Asimismo, será la encargada de dirigir la Escuela Judicial a fin de atender a la formación y el perfeccionamiento de los funcionarios y los aspirantes a la magistratura. La concurrencia y aprobación de los cursos de la Escuela Judicial será considerada como antecedente especialmente relevante en los concursos para la designación de magistrados y en la promoción de quienes forman parte de la carrera judicial.

También tendrá competencia para evaluar la idoneidad de los magistrados.

- a) Concurso. La selección se hará de acuerdo con la reglamentación que apruebe el plenario del Consejo por mayoría de sus miembros, de conformidad con las siguientes pautas:
1. Los postulantes serán seleccionados mediante concurso público de oposición y antecedentes. Cuando se produzca una vacante la Comisión convocará a concurso dando a publicidad las fechas de los exámenes y la integración del jurado que evaluará y calificará las pruebas de oposición de los aspirantes, poniendo en conocimiento de los interesados que dicho concurso estará destinado a cubrir todas las vacancias que se produzcan durante la sustanciación del concurso y hasta la decisión del plenario, siempre y cuando se trate de la misma competencia territorial, de materia y grado;
 2. Previamente se determinarán los criterios y mecanismos de calificación de los exámenes y de evaluación de los antecedentes;
 3. Las bases de la prueba de oposición serán las mismas para todos los postulantes. La prueba de oposición escrita deberá versar sobre temas directamente vinculados a la función que se pretenda cubrir y evaluará tanto la formación teórica como la práctica;
- b) Requisitos. Para ser postulante se requerirá ser argentino nativo o naturalizado, poseer título de abogado, con treinta años de edad y con ocho años de ejercicio de la profesión como mínimo, si se aspira a ser juez de cámara, o veintiocho años de edad y seis años en el ejercicio de la profesión como mínimo, si se aspira a ser juez de primera instancia. La nómina de aspirantes deberá darse a publicidad para permitir las impugnaciones que correspondieran respecto a la idoneidad de los candidatos;
- c) Procedimiento. El Consejo –a propuesta de la comisión– elaborará periódicamente listas de jurados para cada especialidad. Dichas listas deberán estar integradas por jueces y profesores titulares, asociados y adjuntos regulares, eméritos y consultos de derecho de las universidades nacionales, públicas o privadas y que cumplieren además, con los requisitos exigidos para ser miembro del Consejo.

La comisión sorteará cuatro miembros de las listas, a efectos de que cada jurado quede integrado por dos jueces y dos profesores de derecho. Los miembros, funcionarios y empleados del Consejo no podrán ser jurados.

El jurado tomará el examen y calificará las pruebas de oposición de los postulantes, elevando las notas a la comisión, la que calificará los antecedentes obrantes en la sede del Consejo. De todo ello, se correrá vista a los postulantes, quienes podrán formular impugnaciones dentro de los cinco días, debiendo la comisión expedirse en un plazo de treinta días hábiles.

En base a los elementos reunidos y a la entrevista con los postulantes, la comisión determinará la terna y el orden de prelación que será elevado al plenario junto con la nómina de los postulantes que participarán de la entrevista personal.

La entrevista con el plenario será pública y tendrá por objeto evaluar su idoneidad, aptitud funcional y vocación democrática.

El plenario podrá revisar de oficio las calificaciones de los exámenes escritos, de los antecedentes, impugnaciones y dictámenes.

Toda modificación a las decisiones de la comisión deberá ser suficientemente fundada.

El plenario deberá adoptar su decisión por mayoría de dos tercios de miembros presentes y la misma será irrecorrible.

La duración total del procedimiento no podrá exceder de noventa días hábiles contados a partir de la prueba de oposición. El plazo sólo podrá prorrogarse por treinta días hábiles más, mediante resolución fundada del plenario, en el caso de que existieren impugnaciones.

El rechazo por el Senado del pliego del candidato propuesto por el Poder Ejecutivo importará la convocatoria automática a un nuevo concurso para cubrir la vacante de que se trate;

- d) Publicidad. Este requisito se entenderá cumplido con la publicación por tres días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación nacional donde se referenciarán sucintamente los datos que se pretenden informar individualizando los sitios en donde pueda consultarse la información in extenso, sin perjuicio de las comunicaciones a los colegios de abogados y a las asociaciones de magistrados. El Consejo deberá mantener actualizada la información referente a las convocatorias, y permitir el

acceso a formularios para la inscripción de los postulantes en la página web, que deberá posibilitar a todos los aspirantes de la República conocer y acceder a la información con antelación suficiente;

- e) Evaluación de magistrados. Cada cuatro años, la primera vez a contarse desde que han tomado efectiva posesión del cargo, los magistrados deben someterse a una prueba de oposición escrita, que tendrá similar contenido al previsto en el inciso B.3 de este mismo artículo. Con anterioridad a cada prueba de oposición, y de acuerdo al modo que lo establezca la reglamentación, mediante sorteo, la Comisión conformará un jurado que será el encargado de evaluar a los magistrados.

Debe procurarse que durante el proceso de evaluación se preserve el anonimato de los evaluados y, en la medida de lo posible, los exámenes deben tomarse por fueros.

En caso de que el resultado del examen demuestre un inexcusable desconocimiento del derecho aplicable, la Comisión elevará su informe a la Comisión de Disciplina y Acusación advirtiendo tal situación. Se entenderá que existe un inexcusable desconocimiento del derecho aplicable cuando el magistrado no alcance el 60 % del puntaje total.

El resultado de todos los exámenes debe ser publicado en la página web del Consejo.

Art. 5. – Modifícase el artículo 14 de la ley 24.937 (y sus modificatorias) que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 14. *Comisión de disciplina y acusación.* Es de su competencia proponer al plenario del Consejo sanciones disciplinarias a los magistrados así como también proponer la acusación de éstos a los efectos de su remoción.

- a) Sanciones disciplinarias. Las faltas disciplinarias de los magistrados, por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, podrán ser sancionadas con advertencia, apercibimiento y multa de hasta un treinta por ciento de sus haberes.

Constituyen faltas disciplinarias:

1. La infracción a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones, establecidas para la magistratura judicial.
2. Las faltas a la consideración y el respeto debidos a otros magistrados.
3. El trato incorrecto a abogados, peritos, auxiliares de la justicia o litigantes.

4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo.

5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias;

6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o el incumplimiento reiterado en su juzgado del horario de atención al público.

7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, así como de las obligaciones establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional;

- b) Ejercicio de la potestad disciplinaria. El Consejo podrá proceder de oficio o ante denuncia que le efectúen otros órganos del Poder Judicial, magistrados, funcionarios o particulares que acrediten un interés legítimo.

Queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias;

- c) Recursos. Las sanciones disciplinarias que aplique el Consejo de la Magistratura serán apelables en sede judicial por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El recurso se interpondrá y fundará por escrito ante el Consejo, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, debiéndose ofrecer la prueba y acompañar la documental de que intentare valerse el recurrente. El Consejo, tomando en cuenta los argumentos del recurrente, fundará la elevación dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de presentación, y lo elevará, dentro de los cinco días siguientes, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien deberá resolver en el plazo de ciento veinte días;

- d) Acusación. Cuando sean los tribunales superiores los que advirtieran la presunta comisión de ilícitos o la existencia manifiesta de desconocimiento del derecho aplicable por parte de jueces inferiores, remitirán en forma inmediata la denuncia o una información sumaria al Consejo de la Magistratura, a los fines contemplados en el artículo 114, inciso 5 de la Constitución Nacional. A los mismos efectos la Comisión de Selección y Evaluación de Magistrados y Escuela Judicial elevará un informe cuando a partir de los resultados de los procesos de evaluación a los magistrados se detecte la existencia de desconocimiento inexcusable del derecho.

El Consejo de la Magistratura deberá comunicar en forma inmediata al Poder Ejecutivo la decisión de abrir un proceso de remoción contra un magistrado.

Art. 6° – Incorpórase la siguiente disposición transitoria a la ley 24.937 (y sus modificatorias):

Artículo 33: El Consejo deberá reglamentar el modo de evaluar a los jueces que hayan sido designados con anterioridad a la vigencia del artículo 13, inciso E), de la presente ley, debiendo iniciar el proceso de evaluación con aquellos que hayan sido designados sin la intervención del Consejo.

Art. 7° – El Consejo deberá ajustar sus reglamentos internos a las disposiciones de esta ley en el plazo de 90 días.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Hugo N. Prieto. – Héctor J. Alvaro. – Juan M. País.

5

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

NUEVA LEY DE CONSEJO
DE LA MAGISTRATURA Y JURADO
DE ENJUICIAMIENTO

TÍTULO I

Del Consejo de la Magistratura

CAPÍTULO I

Composición

Artículo 1° – El Consejo de la Magistratura es un órgano permanente del Poder Judicial de la Nación, que ejercerá la competencia prevista en el artículo 114 de la Constitución Nacional.

Art. 2° – *Composición.* El Consejo estará integrado por dieciséis (16) miembros, de acuerdo con la siguiente composición.

1. Presidente de la Corte Suprema de Justicia que presidirá el Consejo de la Magistratura.
2. Cuatro (4) jueces del Poder Judicial de la Nación, dos (2) deberán desempeñarse en órganos judiciales con asiento en la Capital Federal, y dos (2) con sede en el interior del país. De los cuatro, de los dos (2) con asiento en la Capital Federal, uno será juez de la Cámara de Apelaciones o de Tribunal Oral y el otro juez de Primera Instancia. De los segundos, uno (1) será juez de Cámara de Apelaciones o de Tribunal Oral, y uno (1) juez de Primera Instancia. Los jueces serán elegidos y designados por sus pares, a simple pluralidad de sufragios, en elección directa, secreta y voluntaria que realizará el Consejo de la Magistratura. Los habilitados sufragarán por listas que deberán integrarse con postulantes que reúnan las calidades exigidas para cubrir cada cargo, en los términos y

condiciones que establezca la reglamentación que deberá dictar el Consejo.

3. Seis (6) representantes del Poder Legislativo, de reconocido prestigio y trayectoria en el estudio de los sistemas judiciales: tres (3) por la Cámara de Diputados y tres (3) por la Cámara de Senadores. La Cámara respectiva elegirá un (1) representante por cada uno de los tres bloques parlamentarios con mayor número de integrantes, a propuesta de éstos. La elección puede recaer o no en legisladores.
4. Un (1) representante del Poder Ejecutivo de reconocido prestigio y trayectoria en el estudio de los Sistemas Judiciales.
5. Dos (2) representantes de los abogados de la matrícula federal, designados por el voto directo de los profesionales que posean esa matrícula. Uno de los representantes deberá tener domicilio real en la Capital Federal, y el otro en cualquier punto del interior del país. La elección deberá realizarse a simple pluralidad de sufragios, en elección directa, secreta y voluntaria que realizará el Consejo de la Magistratura. Los habilitados sufragarán por listas que deberán integrarse con postulantes que reúnan las calidades exigidas para cubrir cada cargo, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación que deberá dictar el consejo.
6. Un (1) abogado, profesor titular regular de cátedra universitaria de facultades de derecho nacionales el cual será elegido por el Consejo Interuniversitario nacional con mayoría absoluta de sus miembros, a partir de una terna sometida a consideración por los Decanos de las facultades de Derecho de las universidades oficialmente reconocidas.
7. Un (1) abogado de reconocida trayectoria y prestigio, que haya sido acreedor de menciones especiales en ámbitos académicos y científicos, que será elegido por la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales, por el voto directo de sus miembros en audiencia pública.

Los miembros del consejo, en el acto de su incorporación, prestarán juramento de desempeñar debidamente el cargo por ante el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Por cada miembro titular se elegirá un suplente, mediante igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento.

Art. 3° – *Duración.* Los miembros del Consejo de la Magistratura durarán cuatro (4) años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos por una vez con intervalo de un período. Los miembros del Consejo elegidos por su calidad institucional de jueces en actividad, representantes del Poder Legislativo, o representante del Poder Ejecutivo, cesarán en sus cargos si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron

seleccionados, debiendo ser reemplazados por sus suplentes o por los nuevos representantes que designen los cuerpos que los eligieron para completar el mandato respectivo.

Art. 4º – *Requisitos*. Para ser miembro del Consejo de la Magistratura se requerirá reunir, al momento de la elección, las condiciones exigidas para ser juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 5º – *Incompatibilidades e inmunidades*. Los miembros del Consejo de la Magistratura estarán sujetos a las incompatibilidades e inmunidades que rigen para sus calidades funcionales. Los miembros elegidos en representación del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo, de los abogados y del ámbito científico o académico estarán sujetos a las mismas inmunidades e incompatibilidades que rigen para los jueces. Los miembros del Consejo de la Magistratura y el personal de planta permanente y contratado del mismo, no podrán concursar para ser designados magistrados o ser promovidos si lo fueran, mientras dure su desempeño en el Consejo y hasta después de transcurridos dos años del término del plazo en el cual debieron ejercer sus funciones.

CAPÍTULO II

Funcionamiento

Art. 6º – *Modo de actuación*. El Consejo de la Magistratura actuará en sesiones plenarias, por la actividad de sus comisiones y por medio de una Secretaría del Consejo, de una Oficina de Administración Financiera y de los organismos auxiliares cuya creación disponga.

Art. 7º – *Atribuciones del plenario*. El Consejo de la Magistratura reunido en sesión plenaria, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dictar su reglamento general.
2. Dictar los reglamentos referidos a la organización judicial y toda normativa que asegure la independencia de los jueces y la eficaz prestación de la administración de justicia.
3. Proponer a la Corte Suprema de Justicia la asignación de competencia a juzgados y tribunales según la demanda de tutela judicial resultante del análisis de la información estadística, por propia iniciativa o a recomendación fundada de la Comisión de Administración y Financiera o del Centro de Política Judicial y Control de Gestión.
4. Proponer a la Corte Suprema de Justicia la reasignación del personal del Poder Judicial de la Nación, por propia iniciativa o a recomendación fundada del Centro de Política Judicial y Control de Gestión y ordenar la redistribución de los empleados y funcionarios, manteniendo el cargo, jerarquía y retribución, a fin de atender las exigencias de las Cámaras

Federales o Nacionales de Apelaciones de la Capital Federal.

5. Elaborar anteproyectos de leyes vinculados a la constitución, organización y administración del Poder Judicial, que serán puestos en conocimiento del Poder Ejecutivo a los efectos del ejercicio de la iniciativa contemplada en el artículo 77 de la Constitución Nacional.

Emitir opinión sobre los proyectos de ley referidos a la constitución, organización y funcionamiento de la justicia y normas de procedimiento.
6. Establecer el horario de atención de los despachos judiciales.
7. Participar, a través de la Oficina de Administración y Financiera, de la elaboración del anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial, con la intervención de los Centros de Costos de cada fuero.
8. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial, para su consideración por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
9. Crear el Centro de Política Judicial y Control de Gestión, que tendrá a su cargo la auditoría del Poder Judicial de la Nación y analizará la demanda de tutela judicial en función de la información estadística.
10. Designar su vicepresidente.
11. Designar a los integrantes de cada comisión.
12. Designar al Administrador General del Poder Judicial de la Nación, al Secretario General del Consejo, y a los titulares de los organismos auxiliares que se crearen, y disponer su remoción.
13. Redactar el reglamento de sumarios a magistrados, y elevarlo para su aprobación a la Corte Suprema de Justicia.
14. Dictar las reglas de funcionamiento de las Comisiones, de la Secretaría General, de la Oficina de Administración Financiera y de los demás organismos auxiliares cuya creación disponga el Consejo.
15. Reglamentar el procedimiento de los concursos públicos de antecedentes y oposición en los términos de la presente ley. La duración total de dicho procedimiento no podrá exceder de los noventa (90) días.
16. Aprobar los concursos y remitir al Poder Ejecutivo las ternas vinculantes de candidatos a magistrados.
17. Aprobar ternas vinculantes de candidatos en forma anticipada a la generación de la vacante, para su oportuna remisión al Poder Ejecutivo cuando la misma deba ser cubierta. Las ternas vinculantes podrán corresponder al

nombramiento de magistrados con competencia especializada o múltiple. La competencia múltiple se dividirá en dos áreas comprensivas de todas las materias jurídicas: Derecho Privado y Derecho Público. Los candidatos ternados para cada una de dichas áreas de competencia múltiple podrán ser nombrados jueces, únicamente respecto de las materias comprendidas en el área de competencia múltiple respecto de la cual hubieren sido ternados.

18. Organizar el funcionamiento de la Escuela Judicial, dictar su reglamento, aprobar sus programas de estudio y establecer el valor de los cursos realizados, como antecedentes para los concursos de selección de magistrados. Planificar los cursos de capacitación para magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial. Todo ello, en coordinación con la Comisión de Selección y Escuela Judicial.
19. Aplicar las sanciones a los magistrados a propuesta de la Comisión de Disciplina y Acusación. La decisión de aplicar la sanción propuesta no podrá extenderse por un plazo mayor a ciento ochenta (180) días contados a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado o se decida iniciarlo de oficio. Cumplido el plazo indicado sin haberse tratado el expediente por la comisión, este pasará al plenario para su inmediato tratamiento. La morosidad en que incurriera el consejero responsable del expediente lo hará pasible de una sanción administrativa. La Corte Suprema y los tribunales inferiores mantienen la potestad disciplinaria sobre los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes.
20. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, dar curso a los dictámenes acusatorios de la Comisión de Disciplina y Acusación, archivar los dictámenes absolutorios y, cuando corresponda, ordenar la suspensión del magistrado. Deberá asimismo designar al integrante de la Comisión de Disciplina y Acusación que representará al Consejo ante el Jurado de Enjuiciamiento. Las resoluciones que adopte el Consejo sólo serán susceptibles de recurso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Recibido un pedido de remoción contra algún magistrado, o iniciado un sumario de oficio, se dará giro a todos los miembros del plenario, los que deberán liminarmente expedirse afirmativa o negativamente sobre si promueven la investigación de la denuncia en cuestión, en un plazo perentorio de sesenta (60) días. Si hubiera cinco o más votos afirmativos sobre la promoción de la investigación de los hechos y/o conductas denunciados, el expediente se girará a la Comisión de Disciplina y Acusación, la cual contará con ciento veinte (120) días, para emitir un dictamen acusatorio o absolutorio. La morosidad en que incurriera el consejero responsable del expediente lo hará pasible de una sanción administrativa. Si no se reunieran cinco o más votos para dar curso a la investigación o hubiera un dictamen absolutorio de la Comisión de Disciplina y Acusación, se ordenará archivar el expediente sin que sea posible iniciar un nuevo procedimiento por las mismas causas.
21. Reponer en sus cargos a los magistrados suspendidos que, sometidos al Jurado de Enjuiciamiento, no hubieran resultado removidos por decisión del Tribunal o por falta de resolución dentro del plazo constitucional. Dicha reposición deberá tener lugar dentro de los cinco (5) días siguientes de la fecha de finalización del enjuiciamiento, o del término del plazo constitucional.
22. Remover a sus miembros de sus cargos, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones. El acusado no podrá votar en el procedimiento de su remoción. Se considera mal desempeño:
 - a) El desconocimiento inexcusable del derecho;
 - b) El incumplimiento reiterado de la Constitución Nacional, normas legales o reglamentarias;
 - c) La negligencia grave;
 - d) La realización de actos de manifiesta arbitrariedad en ejercicio de sus funciones;
 - e) La parcialidad manifiesta;
 - f) La inasistencia reiterada e injustificada al cumplimiento de sus funciones;
 - g) El abandono de sus funciones;
 - h) La incapacidad física o psíquica para ejercer el cargo, que sólo podrá ser declarada una vez substanciado el proceso de insania o inhabilitación, la cual deberá surgir fehacientemente de certificados suscriptos y expedidos por una Junta Médica compuesta por tres (3) médicos que, de manera unánime y coincidente, asevere la incapacidad;
 - i) La intervención en actividades políticas en el caso de los miembros del Poder Judicial;

- j) El ejercicio manifiesto o encubierto de una profesión o actividad pública o privada incompatible con el desempeño del cargo;
- k) Los desórdenes de conducta, considerándose como tales:
 1. La comisión de uno o más actos incompatibles con el decoro y dignidad de su función.
 2. Habitualidad en el juego, públicamente manifestada.
 3. La ebriedad consuetudinaria.
 4. La drogadependencia manifiesta. Se considera delito en el ejercicio de sus funciones, la comisión u omisión de acto previsto por la ley como delito, y en el caso de delito culposo, el supuesto en que el mismo tenga incidencia en el ejercicio de la función.

Art. 8º – *Reuniones. Publicidad.* El Consejo de la Magistratura se reunirá en sesiones plenarias en la forma y con la regularidad que establezca su reglamento interno o cuando decida convocarlo su presidente, el vicepresidente en ausencia del presidente o a petición de tres de sus miembros. Deberá celebrarse una sesión plenaria semanal, como mínimo. La inasistencia reiterada e injustificada de los miembros será considerada causal de mal desempeño y podrá dar lugar a su remoción. Las reuniones plenarias y los expedientes que tramiten en el Consejo de la Magistratura serán públicos.

Art. 9º – *Quórum.* El quórum para sesionar será de nueve (9) y adoptará sus decisiones por mayoría simple de los miembros presentes.

CAPÍTULO III

Autoridades

Art. 10. – *Presidencia.* El presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación presidirá el Consejo de la Magistratura, ejerciendo las atribuciones que dispone esta ley y las demás que establezcan los reglamentos que dicte el Consejo. Mantendrá el cargo y ejercerá sus funciones mientras desempeñe la presidencia de la Corte Suprema. El presidente tiene los mismos derechos y responsabilidades que los miembros del Consejo, votando en sus sesiones y contando con doble voto en caso de empate.

Art. 11. – *Vicepresidencia.* El Consejo de la Magistratura elegirá entre sus miembros un vicepresidente que ejercerá las funciones ejecutivas que establezcan los reglamentos internos y sustituirá al presidente en caso de ausencia, renuncia, impedimento o muerte.

CAPÍTULO IV

Comisiones y secretaría general.

Art. 12. – *Comisiones.* El Consejo de la Magistratura se dividirá en tres (3) comisiones:

- a) De Selección de Magistrados y Escuela Judicial: cuatro (4) jueces, dos (2) representantes del Poder Legislativo, un (1) representante de los abogados y dos (2) representantes de los sectores académico y científico;
- b) De Disciplina y Acusación: tres (3) jueces, cuatro (4) representantes del Poder Legislativo, un (1) representante de los abogados y un (1) académico;
- c) De Administración y Financiera: tres (3) jueces, tres (3) representantes del Poder Legislativo, el representante del Poder Ejecutivo, un (1) representante de los abogados y un (1) académico.

Las Comisiones elegirán un presidente que durará un año en sus funciones pudiendo ser reelegido, y fijarán sus días de labor. Los miembros del Consejo podrán integrar una o más Comisiones. Las reuniones de comisión serán públicas.

Art. 13. – *Comisión de selección y escuela judicial.* Es de su competencia llamar a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las vacantes de magistrados judiciales, substanciar los concursos designando el jurado que tomará intervención, confeccionar las propuestas de ternas elevándolas al plenario del Consejo y ejercer las demás funciones que le atribuye esta ley y el reglamento que se dicte en consecuencia.

Deberá convocar a Concurso Público de Antecedentes y Oposición para la designación del Director de la Escuela Judicial en las condiciones que determine la reglamentación, la cual deberá prever la designación de una persona de reconocida trayectoria en el ámbito académico y científico. La designación estará a cargo de un Jurado integrado por tres (3) miembros, a saber:

1. Uno (1), en representación del Poder Judicial de la Nación, que deberá ocupar o haber ocupado el cargo de juez de una de las instancias de la Justicia Nacional, debiendo ser designado por el voto directo de los integrantes de la entidad representativa de los magistrados y funcionarios.
2. Uno (1), en representación de los abogados de la matrícula federal, designado por el voto directo de los profesionales que posean esa matrícula.
3. Uno (1), abogado, profesor titular regular de cátedra universitaria de facultad o facultades de Derecho nacionales, elegido por sus pares. A tal efecto, el Consejo Interuniversitario Nacional confeccionará el padrón y organizará la elección de dicho representante. Por cada miembro titular se elegirá un suplente, mediante igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento. El Director de la Escuela Judicial durará en su cargo cinco (5) años, pudiendo ser reelegido una vez de conformidad con el mismo proce-

dimiento. Tendrá a su cargo la dirección de la Escuela Judicial, a fin de atender la formación y el perfeccionamiento de los funcionarios y los aspirantes a la magistratura. La concurrencia a la Escuela Judicial será obligatoria para ser promovido en la magistratura, y para la promoción en la carrera judicial de los funcionarios y empleados, con la frecuencia y en las condiciones que determine la reglamentación. En el caso de los aspirantes a la magistratura que no integren el Poder Judicial de la Nación ni se desempeñen en el mismo, será obligatoria la concurrencia a un curso específico creado por la Escuela Judicial al efecto.

A) Del Concurso La Selección se hará de acuerdo con la reglamentación que apruebe el plenario del Consejo por mayoría de sus miembros y se ajustará a las siguientes directivas:

a) Los postulantes serán seleccionados mediante concurso público de oposición y antecedentes. La Comisión convocará a concurso dando a publicidad las fechas de los exámenes y la integración del jurado que evaluará los antecedentes y las pruebas de oposición de los aspirantes, poniendo en conocimiento de los interesados que dicho concurso estará destinado a cubrir todas las vacancias que se produzcan durante la sustanciación del concurso y hasta la decisión del plenario, siempre y cuando se trate de la misma competencia territorial, de materia y grado.

b) Previamente se determinarán los criterios y mecanismos de evaluación y los antecedentes que serán computables, en observancia de las disposiciones de la presente ley.

c) Las bases de la prueba de oposición serán las mismas para todos los postulantes. La prueba de oposición deberá constar de una instancia de evaluación escrita y otra oral y pública. Dichas evaluaciones deberán versar sobre temas directamente vinculados a la función a cubrir y evaluará tanto la formación teórica como la práctica.

B) Requisitos. Para ser postulante se requerirá ser argentino nativo o naturalizado, abogado con ocho años de ejercicio y treinta años de edad, como mínimo, si se aspira a ser juez de cámara y seis años de ejercicio y veinticinco años de edad, como mínimo, si se aspira a ser juez de primera instancia. La nómina de aspirantes deberá darse a publicidad para permitir las impugnaciones que correspondieran respecto de la idoneidad de los candidatos;

C) Procedimiento El consejo –a propuesta de la Comisión de Selección– elaborará cada año

listas de jurados para cada especialidad. Dichas listas deberán estar integradas por jueces, abogados de la matrícula federal con quince años de ejercicio de la profesión, y profesores regulares, titulares, asociados y adjuntos de derecho, de las universidades nacionales, que además cumplieren con los requisitos exigidos para ser miembro del Consejo. Al llamar a concurso la comisión sorteará tres miembros de las listas que a tal efecto y a requerimiento del Consejo, elaboren y remitan, las distintas asociaciones de magistrados y colegios de abogados del país, de tal modo que cada jurado quede integrado por un juez, un abogado y un profesor de derecho, que no pertenezcan a la jurisdicción de los postulantes. Los miembros del Consejo no podrán ser jurados. El jurado tomará el examen y determinará el orden de mérito. Lo elevará a la Comisión de Selección. La comisión le correrá vista a los postulantes, quienes podrán formular impugnaciones dentro del plazo que prevea la reglamentación. Las impugnaciones deberán ser tenidas en cuenta por el plenario del Consejo, juntamente con el informe que emitirá la Comisión de Selección al momento de expedirse sobre la terna respectiva. En este informe se evaluarán los antecedentes de cada postulante –obrantes en la sede del Consejo– y los resultados de la entrevista personal que se efectuará a los mismos y, tomando en consideración las evaluaciones escrita y oral, determinará la terna y el orden de prelación que será elevado al plenario. El informe deberá ser producido en un plazo de El plenario podrá revisar de oficio las calificaciones de los exámenes escritos, las valoraciones de las evaluaciones orales y de los antecedentes. Tomará conocimiento directo de los postulantes, en audiencia pública, para evaluar la idoneidad, aptitud funcional y vocación democrática de los mismos. Toda modificación a las resoluciones de la comisión deberá ser suficientemente fundada y publicada. La decisión del plenario será irrecurrible;

D) Duración y publicidad: La duración total del procedimiento de selección de postulantes, desde su inicio hasta la decisión del Plenario del Consejo, no podrá exceder de noventa (90) días. La morosidad en el cumplimiento de los plazos fijados reglamentariamente harán pasible al consejero o consejeros responsables del expediente respectivo de sanciones administrativas. Desde la elevación de las ternas al Senado hasta el nombramiento del magistrado por parte del Poder Ejecutivo no podrá transcurrir un lapso superior a los sesenta (60) días; vencido el plazo se tendrá por nombrado al primero de los postulantes propuestos en la terna. El proceso de selección y los expedientes

serán publicados, según el caso, en el Boletín Oficial, medios de prensa y en la página web del Consejo de la Magistratura;

- E) Preselección El Consejo podrá reglamentar la preselección de los postulantes a jueces a los efectos de preparar una nómina de aquellos que acrediten idoneidad suficiente para presentarse a los concursos que se convoquen con motivo de cada vacante.

Art. 14. – *Comisión de Disciplina y Acusación.* El plenario del Consejo designará al representante de esta Comisión ante el Jurado de Enjuiciamiento. Es de competencia de esta Comisión proponer al plenario del Consejo sanciones disciplinarias a los magistrados, previa instrucción de sumario, y su acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento a efectos de su remoción, debiendo elevar sus conclusiones al plenario del Consejo.

- A) *De las sanciones disciplinarias.* Las faltas disciplinarias de los magistrados, por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, podrán ser sancionadas con advertencia, apercibimiento y multa de hasta el treinta y tres por ciento de sus haberes. Constituyen faltas disciplinarias:

- a) La infracción a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones, establecidas por la magistratura judicial;
- b) Las faltas a la consideración y el respeto debidos a otros magistrados;
- c) El trato incorrecto a abogados, peritos, auxiliares de la Justicia o litigantes;
- d) Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo;
- e) El incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias;
- f) La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o el incumplimiento reiterado en su juzgado del horario de atención al público;
- g) La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, así como de las obligaciones establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional.

- B) *Del ejercicio de la potestad disciplinaria.* El Consejo podrá proceder de oficio o ante denuncia que le efectúen otros órganos del Poder Judicial, magistrados, funcionarios o particulares que acrediten un interés legítimo. Queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias. Cuando sean los tribunales superiores los que advirtieran la presunta comisión de ilícitos o la existencia manifiesta de desconocimiento

del derecho aplicable por parte de jueces inferiores, dispondrán sólo para estos casos, la instrucción de un sumario que se remitirá con sus resultados al Consejo de la Magistratura, a los fines contemplados en el artículo 114, inciso 5 de la Constitución Nacional.

- C) *De los recursos.* Las sanciones disciplinarias que aplique el Consejo de la Magistratura serán apelables en sede judicial por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El recurso se interpondrá y fundará por escrito ante el Consejo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación de la resolución, debiéndose ofrecer la prueba y acompañar la documental de que intentare valerse el recurrente. El Consejo, tomando en cuenta los argumentos del recurrente, fundará la elevación dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de presentación, y lo elevará, dentro de los cinco días siguientes, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para que resuelva en el plazo de treinta (30) días.

Art. 15. – *Comisión de administración y financiera.* Es de su competencia fiscalizar la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial, realizar auditorías y efectuar el control de legalidad de su gestión, informando periódicamente al plenario del Consejo, formulando las recomendaciones que estime necesarias. Las actividades de auditoría en materia presupuestaria deberán ser realizadas por un Consultor Técnico especializado, para cuya designación deberá convocarse a un Concurso Público de Antecedentes y Oposición cada dos años.

Art. 16. – *Administrador General del Poder Judicial.* La Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial estará a cargo del Administrador General del Poder Judicial, quien designará a los funcionarios y empleados de dicha oficina, y no podrá ser miembro del Consejo.

Art. 17. – *Funciones.* La Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Autarquía Judicial y en la Ley de Administración Financiera, con la participación de los Centros de Costos a crearse en cada fuero del Poder Judicial de la Nación, y elevarlo a la consideración del plenario del Consejo;
- b) Ejecutar el presupuesto anual del Poder Judicial;
- c) Crear los Centros de Costos de cada fuero del Poder Judicial de la Nación y arbitrar los recursos necesarios para su organización y funcionamiento;

- d) Llevar el inventario de bienes muebles e inmuebles y el registro de destino de los mismos;
- e) Dirigir la oficina de habilitación y efectuar la liquidación y pago de haberes;
- f) Dirigir la oficina de arquitectura judicial;
- g) Dirigir la Imprenta del Poder Judicial;
- h) Llevar el registro de estadística e informática judicial;
- i) Proponer al plenario lo referente a la adquisición, construcción y venta de bienes inmuebles y disponer lo necesario respecto de bienes muebles, aplicando normas de procedimiento que aseguren la libre e igualitaria concurrencia de los oferentes;
- j) Realizar contrataciones para la administración del Poder Judicial coordinando con los diversos tribunales los requerimientos de insumos y necesidades de todo tipo aplicando normas de procedimiento que aseguren la libre e igualitaria concurrencia de los oferentes;
- k) Proponer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento, los reglamentos para la administración financiera del Poder Judicial y los demás que sean convenientes para lograr la eficaz administración de los servicios de justicia, incluyendo la supresión, modificación o unificación de las oficinas arriba enumeradas;
- l) Ejercer las demás funciones que establezcan los reglamentos internos.

Art. 18. – *Revisión.* Las decisiones del administrador general del Poder Judicial sólo serán susceptibles de recurso jerárquico ante la Comisión de Administración y Financiera, sin perjuicio de la avocación del plenario del Consejo en cualquier acto o expediente en materia de administración.

Art. 19. – *Secretaría general.* La secretaría general del Consejo prestará asistencia directa al presidente, al vicepresidente y al plenario del Consejo, dispondrá las citaciones a las sesiones del plenario, coordinará las comisiones del consejo, preparará el orden del día a tratar y llevará las actas. Ejercerá las demás funciones que establezcan los reglamentos internos. Su titular no podrá ser miembro del Consejo.

Art. 20. – *Centro de Política Judicial y Control de Gestión.* Estará a cargo de un director, para cuya designación el Consejo deberá convocar a concurso público de antecedentes y oposición en las condiciones que determine la reglamentación, previendo la designación de una persona de reconocida trayectoria en el ámbito académico y científico. La designación estará a cargo de un jurado integrado por tres (3) miembros, a saber:

1. Uno (1), en representación del Poder Judicial de la Nación, que deberá ocupar o haber ocupado el cargo de juez de una de las instancias

de la Justicia nacional, debiendo ser designado por el voto directo de los jueces, de un padrón elaborado por el Consejo.

2. Uno (1), en representación de los abogados de la matrícula federal, designado por el voto directo de los profesionales que posean esa matrícula.
3. Uno (1), abogado, profesor titular regular de cátedra universitaria de facultad de derecho, elegido y designado por el Senado de la Nación, por mayoría simple, en sesión especial convocada al efecto, de una terna que elevarán las Academias Nacionales de Derecho. Por cada miembro titular se elegirá un suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento.

El director del Centro de Política Judicial y Control de Gestión ejercerá su mandato por cinco (5) años, pudiendo ser reelegido una vez de conformidad con el mismo procedimiento. Tendrá a su cargo la dirección del Centro, y ejercerá las atribuciones del mismo. Estará sujeto a las mismas incompatibilidades e inmunidades que los miembros del Consejo, pudiendo ser removido en virtud de las mismas causales y con sujeción al procedimiento establecido para la remoción de aquéllos. Serán atribuciones del Centro de Política Judicial y Control de Gestión:

1. Procesar y analizar la información estadística recolectada por la oficina respectiva, y analizar la demanda y oferta de tutela judicial.
2. Estudiar el desempeño del Poder Judicial de la Nación.
3. Determinar el costo de la tutela judicial por expediente ingresado, y por expediente resuelto.
4. Determinar la tasa de litigiosidad.
5. Determinar la cantidad de expedientes por juzgado y por fuero.
6. Determinar el costo de funcionamiento por juzgado y por fuero.
7. Determinar la distribución geográfica de la carga de trabajo.
8. Analizar el funcionamiento de los centros de asistencia al público.
9. Realizar el control y seguimiento de auditoría de los juzgados y tribunales en cuanto a su funcionamiento en general y en particular, y la información producida.
10. Analizar la información estadística acerca de la demanda de tutela judicial, y recomendar al Plenario del Consejo y a la Comisión de Administración y Financiera la propuesta a la Corte Suprema para la reasignación de competencia a juzgados y tribunales.

11. Ejercer la dirección de las investigaciones sobre administración, política judicial, e indicadores relativos al desempeño de juzgados y tribunales;
12. Determinar estándares de desempeño de juzgados y tribunales, y realizar mediciones respecto del desempeño por parte de los mismos.
13. Realizar la coordinación de actividades con la Escuela Judicial para colaborar en la capacitación del personal y los magistrados, respecto de la información recogida de los usuarios y del desempeño del sistema.
14. Llevar a cabo la atención, recepción y procesamiento de sugerencias y quejas de usuarios, magistrados y personal del Poder Judicial de la Nación.
15. Facilitar el acceso de las entidades interesadas y el público en general, a la consulta de la base de datos relativa al funcionamiento del sistema.

TÍTULO II

Jurado de enjuiciamiento de los magistrados

CAPÍTULO I

Organización

Art. 21. – *Competencia.* El juzgamiento de los jueces de los tribunales inferiores de la Nación estará a cargo del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados según lo prescripto por el artículo 115 de la Constitución Nacional.

Art. 22. – *Integración.* El Jurado de Enjuiciamiento estará integrado por nueve (9) miembros, de acuerdo a la siguiente composición:

1. Tres (3) jueces, elegidos por sorteo, de los cuales uno deberá ser juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y presidirá el Jurado; un juez del fuero o jurisdicción del cual forma parte el tribunal del juez enjuiciado, y el restante, de cualquier instancia. El sorteo del juez de la Corte deberá ser realizado por el propio tribunal; el de los restantes jueces será efectuado por el Consejo.
2. Tres (3) legisladores, los cuales deberán seleccionarse mediante sorteo que realizará el Consejo.
3. Dos (2) abogados de la matrícula federal elegidos mediante sorteo que realizará el Consejo, uno (1) de los cuales deberá tener domicilio real en la ciudad sede del tribunal al cual pertenece el juez enjuiciado.
4. Un (1) académico, el cual deberá seleccionarse mediante sorteo que realizará el Consejo.

Las listas de las personas habilitadas para ser miembros del Jurado de Enjuiciamiento deberán ser confeccionadas al inicio de cada año judicial. Por cada miembro titular se elegirá un suplente mediante igual

procedimiento, para reemplazarlo en caso de ausencia, renuncia, impedimento o muerte.

Art. 23. – *Constitución, duración y carácter del desempeño.* El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados se constituirá a convocatoria del Plenario del Consejo de la Magistratura. Los sorteos a realizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, se llevarán a cabo dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que el Plenario del Consejo de la Magistratura decida la apertura del procedimiento de remoción de magistrados.

Durarán en sus cargos mientras se encuentren en trámite los juzgamientos de los magistrados que les hayan sido encomendados y sólo con relación a éstos.

La calidad de miembro del Jurado no será incompatible con el ejercicio del cargo o profesión en virtud del cual fue nombrado. El desempeño de las funciones será considerado una carga pública. Ninguna persona podrá ser nuevamente nombrada miembro del Jurado de Enjuiciamiento durante el año siguiente a aquel en que hubiera cumplido tales funciones.

Art. 24. – *Cese en las funciones.* La pérdida de las calidades personales que hicieron elegible a un miembro del Jurado de Enjuiciamiento producirán, de pleno derecho, el cese en sus funciones.

Art. 25. – *Remoción.* Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados podrán ser removidos de sus cargos por el voto de las dos terceras partes de los miembros totales del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño, o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones. En caso de decidirse la remoción, se incorporará en lugar del cesante el suplente correspondiente.

Art. 26. – *Mal desempeño de los miembros del Jurado de enjuiciamiento.* Se considera mal desempeño de los miembros del Jurado:

1. El desconocimiento inexcusable del derecho;
2. El incumplimiento reiterado de la Constitución Nacional, normas legales o reglamentarias;
3. La negligencia grave;
4. La realización de actos de manifiesta arbitrariedad en ejercicio de sus funciones;
5. La parcialidad manifiesta;
6. El abandono de sus funciones;
7. Las excusaciones insuficientemente fundadas o manifiestamente improcedentes;
8. La incapacidad física o psíquica para ejercer el cargo, que sólo podrá ser declarada una vez substanciado el proceso de insania o inhabilitación, la cual deberá surgir fehacientemente de certificados suscriptos y expedidos por una junta médica compuesta por tres (3) médicos que, de manera unánime y coincidente, asevere la incapacidad;

9. La intervención en actividades políticas en el caso de los representantes del Poder Judicial;
10. Los desórdenes de conducta, considerándose como tales:
 - a) La comisión de uno o más actos incompatibles con el decoro y dignidad de su función;
 - b) Habitualidad en el juego, públicamente manifestada;
 - c) La ebriedad consuetudinaria;
 - d) La drogodependencia manifiesta.

Se considera delito en el ejercicio de sus funciones, la comisión u omisión de acto previsto por la ley como delito, y en el caso de delito culposo, el supuesto en que el mismo tenga incidencia en el ejercicio de la función.

Art. 27. – Causales de remoción de los jueces. Se considerarán causales de remoción de los jueces de los tribunales inferiores de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Nacional, el mal desempeño, la comisión de delito en el ejercicio de sus funciones, y los crímenes comunes. Se considera mal desempeño:

1. El desconocimiento inexcusable del derecho.
2. El incumplimiento reiterado de la Constitución Nacional, normas legales o reglamentarias.
3. La negligencia grave.
4. La realización de actos de manifiesta arbitrariedad en ejercicio de sus funciones.
5. La parcialidad manifiesta.
6. La morosidad, la cual, salvo prueba en contrario, se considerará configurada en caso de omisión reiterada de pronunciamiento dentro de los plazos establecidos por las leyes, sin que pueda alegarse como justificación la falta de reclamación del interesado o interesados.
7. El abandono de sus funciones.
8. Las excusaciones insuficientemente fundadas o manifiestamente improcedentes.
9. La resistencia, desobediencia o incumplimiento de las órdenes emanadas de los órganos superiores en ejercicio de la superintendencia.
10. La aplicación reiterada de sanciones disciplinarias.
11. La incapacidad física o psíquica para ejercer el cargo, que sólo podrá ser declarada una vez substanciado el proceso de insania o inhabilitación, la cual deberá surgir fehacientemente de certificados suscriptos y expedidos por una Junta Médica compuesta por tres (3) médicos que, de manera unánime y coincidente, asevere la incapacidad.
12. La intervención en actividades políticas.
13. El ejercicio manifiesto o encubierto de una profesión o actividad pública o privada, cuando

el mismo estuviere prohibido o fuere incompatible con el desempeño del cargo.

14. Los desórdenes de conducta, considerándose como tales:
 - a) La comisión de uno o más actos incompatibles con el decoro y dignidad de la función judicial;
 - b) Habitualidad en el juego, públicamente manifestada;
 - c) La ebriedad consuetudinaria;
 - d) La drogodependencia manifiesta;

15. Los actos u omisiones que determinen otras leyes.

Se considera delito en el ejercicio de sus funciones, la comisión u omisión de acto previsto por la ley como delito, y en el caso de delito culposo, el supuesto en que el mismo tenga incidencia en el ejercicio de la función.

CAPÍTULO II

Procedimiento

Art. 28. – *Disposiciones generales.* El procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados será oral y público y deberá asegurar el derecho de defensa del acusado. El Jurado podrá rechazar in limine la acusación, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros. También podrá disponer la suspensión del juez acusado, o, si la misma hubiese sido dispuesta por el Consejo, revisarla a solicitud del afectado. El fallo que decida la destitución deberá emitirse con mayoría de dos tercios de sus miembros.

Art. 29. – *Substanciación.* El procedimiento para la acusación y para el juicio será regulado por las siguientes disposiciones:

1. Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento deberán excusarse y podrán ser recusados por las causales previstas en el artículo 55 del Código Procesal Penal. La recusación será resuelta por el Jurado de Enjuiciamiento, por el voto de la mayoría de sus miembros y será irrecusable.
2. El procedimiento se iniciará con la presentación de la acusación formulada por el plenario del Consejo de la Magistratura a través del representante de la Comisión de Disciplina y Acusación al efecto designado por el plenario, de la cual se correrá traslado al acusado por el término de diez días.
3. Contestado el traslado se abrirá la causa a prueba por el término de treinta días, plazo que podrá ser prorrogado mediante disposición de la mayoría del Jurado, ante petición expresa y fundada.
4. Ambas partes podrán ofrecer todos los medios de prueba que contempla el Código Procesal Penal de la Nación bajo las condiciones y

límites allí establecidos, pudiendo ser desestimadas –por resoluciones fundadas– aquellas que se consideren inconducentes o meramente dilatorias.

5. Todas las audiencias serán orales y públicas y sólo podrán ser interrumpidas o suspendidas cuando circunstancias extraordinarias o imprevisibles lo hicieran necesario.
6. Concluida la producción de la prueba o vencido el plazo respectivo, el representante del Consejo de la Magistratura y el magistrado acusado o su representante, producirán en forma oral el informe final en el plazo que al efecto se les fije, el que no podrá exceder de quince días. En primer lugar lo hará el representante del Consejo de la Magistratura e inmediatamente después lo hará el acusado o su representante.
7. Producidos ambos informes finales, el Jurado de Enjuiciamiento se reunirá para deliberar debiendo resolver en un plazo no superior a veinte días.
8. Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto no contradigan las disposiciones de la presente o los reglamentos que se dicten.

Art. 30. – *Recursos*.

Aclaratoria. Contra el fallo sólo procederá el pedido de aclaratoria, el que deberá interponerse ante el jurado dentro de los tres (3) días de notificado.

Recurso Extraordinario. Podrá interponerse recurso extraordinario federal en razón de la violación de las garantías del debido proceso y de defensa en juicio.

TÍTULO III

Disposiciones complementarias

Art. 31. – *Incompatibilidades*. La calidad de miembro del Consejo de la Magistratura no será incompatible con el ejercicio del cargo en virtud del cual fueron electos los magistrados. Los abogados y, en su caso, los representantes del Poder Legislativo, deberán suspender su matrícula federal por el tiempo que dure el desempeño de sus cargos. Estarán sujetos a las incompatibilidades que rigen para los jueces, mientras dure su desempeño en el Consejo de la Magistratura. No podrán ejercerse simultáneamente los cargos de miembro del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento.

Art. 32. – *Carácter de los servicios*. El desempeño de los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento será honorario, debiendo percibir las remuneraciones que les correspondan por sus respectivos cargos. Los abogados del ámbito académico o científico y de la matrícula en ejercicio de la profesión, y, en su caso, los representantes del Poder Legislativo cuando los mismos no fueren legisladores

percibirán una compensación equivalente a la remuneración de un juez de Cámara de Apelaciones.

Art. 33. – *Vigencia de normas*. Las disposiciones reglamentarias vinculadas con el Poder Judicial, continuarán en vigencia mientras no sean modificadas por el Consejo de la Magistratura dentro del ámbito de su competencia. Las facultades concernientes a la superintendencia general sobre los distintos órganos judiciales serán ejercidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el Consejo de la Magistratura de la Nación, y las cámaras de apelaciones, según lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias vigentes.

TÍTULO IV

Disposición transitoria

Art. 34. – *Mandato de las autoridades en ejercicio*. Transcurridos ciento veinte días desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se operará la caducidad de los mandatos de los miembros del Consejo de la Magistratura de la Nación que hayan sido elegidos de conformidad con el régimen legal anterior, debiendo convocar los órganos competentes a la elección de los nuevos miembros de conformidad con el presente régimen legal, dentro de los sesenta días de la fecha de su entrada en vigencia. Los nuevos miembros del Consejo de la Magistratura de la Nación asumirán sus cargos en forma inmediata a la fecha en que tuviera lugar la caducidad de los mandatos de los anteriores miembros.

Art. 35. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Gustavo A. H. Ferrari. – Alfredo N. Atanasoft.
– Francisco De Narváez. – Natalia Gambaro.*

6

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACIÓN Y JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE LA NACIÓN. MODIFÍCASE LA LEY 24.937, T.O. POR DECRETO 816/99 Y SUS MODIFICATORIAS

TÍTULO I

Consejo de la Magistratura de la Nación

Artículo 1º – Sustitúyese el artículo 2º de la ley 24.937 —t.o. por decreto 816/99 y sus modificatorias— por el siguiente:

Artículo 2º – *Composición*. El Consejo estará integrado por veinte (20) miembros, de acuerdo con la siguiente composición:

1. Un juez (1) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, elegido entre sus pares.

2. Cuatro (4) jueces del Poder Judicial de la Nación, elegidos por el sistema D'Hont, debiéndose garantizar la representación de ambos géneros, la representación igualitaria de los jueces de cámara y de primera instancia y la presencia de magistrados, con competencia federal del interior de la República.
3. Ocho (8) legisladores. A tal efecto los presidentes de la Cámara de Senadores y de Diputados, a propuesta de los respectivos bloques, designarán cuatro legisladores por cada una de ellas, correspondiendo dos al bloque con mayor representación legislativa, uno al segundo bloque y otro al tercer bloque con mayor representación en cada Cámara. Deberá garantizarse la representación de ambos géneros. Ante la falta de designación por parte del Presidente de cualquiera de las Cámaras, dicha designación será realizada directamente por la Cámara respectiva, de acuerdo con las propuestas de los bloques mencionadas.
4. Cuatro (4) representantes de los abogados de la matrícula federal, designados por el voto directo de los profesionales que posean esa matrícula. Para la elección se utilizará el sistema D'Hont, debiéndose garantizar la presencia de ambos géneros y de los abogados del interior de la República.
5. Dos (2) representantes del ámbito científico y académico, quienes deberán revestir la calidad de profesores/as titulares de cátedra universitaria de facultades de derecho nacionales, elegidos/as entre sus pares y los adjuntos regulares de derecho que hayan sido designados por concurso. A tal efecto el Consejo Interuniversitario Nacional confeccionará el padrón y organizará la elección respectiva con los postulantes, debiendo reglamentar un sistema electoral que permita una amplia participación de los docentes empadronados a lo largo del territorio nacional. Para la oficialización de las candidaturas, los postulantes deberán presentar –junto con sus candidatos suplentes–, en formato papel y digital, sus datos curriculares en los que figuren sus actuales y anteriores antecedentes académicos, relaciones laborales, profesionales, antecedentes penales y demás información pertinente que se considere de interés para la ciudadanía. Asimismo, deberán acompañar un documento en los que se expresen los lineamientos generales respecto al perfil que debe tener un juez de la Nación, y

propuestas para una eficaz prestación de los servicios de justicia.

Los datos acompañados se publicarán en la página web del Consejo Interuniversitario Nacional y se abrirá un período público y participativo de quince (15) días hábiles para que la población presente las observaciones y opiniones que consideren de interés expresar respecto de los/as postulantes. Este plazo no regirá para aquellas observaciones fundadas en hechos acontecidos o conocidos con posterioridad a su vencimiento. Estas observaciones y opiniones serán publicadas en la página web del Consejo Interuniversitario Nacional siete (7) días hábiles previo al acto electoral y se podrán consultar en su sede por cualquier habitante. La convocatoria al proceso público y participativo se realizará a través del Boletín Oficial y de la publicación en dos diarios de circulación nacional.

6. Un (1) representante del Poder Ejecutivo, el cual no podrá ejercer ninguna otra función pública, y será elegido de acuerdo con el siguiente procedimiento:

El Poder Ejecutivo convocará a un proceso público y participativo en el que las organizaciones de la sociedad civil y la ciudadanía en general podrán presentar sus observaciones y opiniones sobre los antecedentes de tres (3) candidatas/os propuestos.

El proceso público y participativo, deberá cumplir con estas pautas mínimas:

- a) Los/as candidatos/as propuestos presentarán ante el Poder Ejecutivo con carácter público dentro del plazo de quince (15) días de realizada la convocatoria:
 - i) Una declaración jurada con la nómina de todos los bienes propios, los de su cónyuge y/o los del conviviente, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal, y los de sus hijos menores, en los términos y condiciones que establece el artículo 6° de la ley 25.188, de Ética de la Función Pública, y su reglamentación;
 - ii) Declaración jurada en la que se incluya sus antecedentes profesionales, laborales y académicos, incluyendo la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integre o haya integrado en los últimos ocho (8) años, los estudios profesionales a los que perteneció o pertenece, la nómina de clientes de por lo menos los últimos ocho (8) años, en el marco de

lo permitido por las normas de ética profesional vigentes, y, en general, cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, actividades de su cónyuge, de sus ascendientes y descendientes en primer grado, con la finalidad de permitir la evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses por el Poder Ejecutivo.

- iii) El Poder Ejecutivo recabará un Informe de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas. Dicha información podrá ser consultada en los términos de la ley 25.188; asimismo, se recabará un informe, preservando el secreto fiscal, relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas de las personas propuestas.
- iv) Asimismo, los/as candidatas/os deberán acompañar un documento en los que se expresen los lineamientos generales respecto al perfil que debe tener un juez de la Nación, y propuestas para una eficaz prestación de los servicios de justicia
- b) Los antecedentes y documentación indicados en el inciso a), serán publicados en Internet, en el Boletín Oficial y en, por lo menos, dos diarios de circulación nacional durante dos (2) días;
- c) Los ciudadanos y las organizaciones de la sociedad civil podrán, en el plazo de quince (15) días hábiles a contar desde la última publicación en el Boletín Oficial, presentar por escrito, las observaciones y opiniones que consideren de interés expresar respecto de los/as candidato/as en el proceso de preselección. Este plazo no regirá para aquellas observaciones fundadas en hechos acontecidos o conocidos con posterioridad a su vencimiento;
- d) Sin perjuicio de las presentaciones que se realicen, dentro del plazo a que se refiere el inciso anterior, se podrá requerir opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial, académico, social, político y de derechos humanos a los fines de su valoración.

Pasados los treinta (30) días, el Poder Ejecutivo nacional realizará su designación en forma fundada en la que deberá valorar las observaciones e informaciones surgidas del proceso público y participativo, no siendo suficiente una mera

descripción de las circunstancias ocurridas en el marco de dicho proceso.

Los miembros del Consejo, en el acto de su incorporación, prestarán juramento de desempeñar debidamente el cargo por ante el presidente del organismo. En caso de que la presidencia estuviere vacante, el juramento se prestará ante el consejero de mayor edad.

Por cada miembro titular se elegirá un suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento.

Art. 2º – Sustitúyese el artículo 5º de la ley 24.937 –t.o. por decreto 816/99 y sus modificatorias– por el siguiente:

Artículo 5º – *Incompatibilidades, inmunidades y licencias.* Los miembros del Consejo de la Magistratura estarán sujetos a las incompatibilidades e inmunidades que rigen para sus calidades funcionales. Los miembros elegidos en representación del Poder Ejecutivo, de los abogados y del ámbito científico o académico estarán sujetos a las mismas inmunidades e incompatibilidades que rigen para los jueces.

Los consejeros que no representen al estamento de los jueces, deberán suspender su matrícula federal por el tiempo que dure el desempeño efectivo de sus cargos, y abstenerse de intervenir en procesos de selección, o expedientes de acusación o disciplina directamente vinculados a los juzgados o tribunales en los que hubieran tramitado casos ejerciendo el patrocinio o representación legal. A efectos de hacer efectiva esta cláusula, además de renunciar al patrocinio o representación legal en cada caso, los consejeros acompañarán un listado de estos juzgados o tribunales, el cual será distribuido entre los Consejeros y publicado en la página web del Consejo.

El cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior se extiende a los asesores de los Consejeros, inclusive a aquéllos que se desempeñaren bajo el régimen de locación de servicios.

Los miembros del Consejo de la Magistratura y sus asesores, no podrán concursar para ser designados magistrados o ser promovidos si lo fueran, mientras dure su desempeño en el Consejo y hasta después de transcurridos dos (2) años del plazo en que debieron ejercer sus funciones.

No podrán ejercerse simultáneamente los cargos de los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento.

Los jueces podrán solicitar licencia en sus cargos durante el período en el cual deban desempeñar funciones en el Consejo de la Magistratura, cuando existan motivos fundados que les impidieren ejercer ambas tareas simultáneamente.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 6° de la ley 24.937 –t.o. por decreto 816/99 y sus modificatorias– por el siguiente:

Artículo 6°: *Modo de actuación.* El Consejo de la Magistratura actuará en sesiones plenarias, por la actividad de sus comisiones y por medio de una Secretaría del Consejo, de una Oficina de Administración Financiera y de los organismos auxiliares cuya creación disponga.

Toda actividad es de carácter público, salvo lo expresamente dispuesto por la presente ley.

Art. 4° – Sustitúyese el artículo 7° de la ley 24.937 –t.o. por decreto 816/99 y sus modificatorias– por el siguiente:

Artículo 7°: *Atribuciones del plenario.* El Consejo de la Magistratura reunido en sesión plenaria, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dictar su reglamento general mediante el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de sus integrantes.
2. Dictar los reglamentos referidos a la organización judicial y los reglamentos complementarios de las leyes procesales, así como las disposiciones necesarias para la debida ejecución de esas leyes y del normal funcionamiento del servicio de administración de justicia, mediante el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de sus integrantes.
3. Formular el presupuesto anual del Poder Judicial de conformidad con el proceso establecido en la presente ley, y remitirlo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fin de que envíe el Presupuesto General del Poder Judicial de la Nación, a los efectos de su incorporación al proyecto de presupuesto general de la administración nacional que se presenta anualmente ante el Honorable Congreso de la Nación.
4. Designar entre sus miembros a su presidente y a su vicepresidente, mediante el voto de dos tercios de los miembros presentes
5. Designar a los integrantes de cada comisión, mediante el voto de dos tercios de los miembros presentes.
6. Designar al administrador general del Poder Judicial de la Nación, al secretario general, al jefe del cuerpo de auditores, al secretario de asuntos jurídicos, al director de la unidad de auditoría interna y a los secretarios de Comisión por dos tercios de los miembros presentes, previa celebración de un concurso público de oposición y antecedentes. Por igual proceso de selección, serán designados por la mayoría

absoluta de la totalidad de sus integrantes, los Directores Generales, Directores, o quienes ocupen cargos equivalentes en los organismos auxiliares existentes o que se crearen en el futuro, el subdirector de la unidad de auditoría interna, los integrantes del Cuerpo de Auditores y de la secretaría de asuntos jurídicos, previa consulta no vinculante de la Administración General. Todos los concursos tendrán una vigencia de siete (7) años y, con suficiente anticipación previo a su vencimiento, se deberá convocar nuevamente a los concursos respectivos. El administrador general del Poder Judicial de la Nación, el secretario general, el jefe del cuerpo de auditores, el director de la unidad de auditoría interna, el secretario de asuntos jurídicos y los secretarios de Comisión sólo podrán ser removidos con causa, incluyendo la negligencia en el cargo, previo ejercicio del derecho de defensa del interesado, mediante el voto de dos tercios de los miembros presentes. Los Directores Generales, Directores, o quienes ocupen cargos equivalentes en los organismos auxiliares existentes o futuros, el subdirector de la unidad de auditoría interna, los integrantes del Cuerpo de Auditores y de la secretaría de asuntos jurídicos, serán removidos por igual procedimiento, con la mayoría absoluta de la totalidad de los integrantes, previa consulta no vinculante con la Administración General.

7. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados —previo dictamen de la Comisión de Acusación y Disciplina—, formular la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento, y ordenar después, en su caso, la suspensión del magistrado, siempre que la misma se ejerza en forma posterior a la acusación del imputado. A tales fines se requerirá una mayoría de dos tercios de miembros presentes.

Esta decisión no será susceptible de acción o recurso judicial o administrativo alguno.

8. Dictar las reglas de funcionamiento de la Secretaría General, de la Oficina de Administración Financiera, del Cuerpo de Auditores Judiciales y de los demás organismos auxiliares cuya creación disponga el Consejo, mediante el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los integrantes.
9. Reglamentar el procedimiento de los concursos públicos de antecedentes y

oposición en los términos de la presente ley, mediante el voto de los dos tercios de los miembros presentes.

10. Aprobar los concursos y remitir al Poder Ejecutivo las ternas vinculantes de candidatos a magistrados.
11. Organizar el funcionamiento de la Escuela Judicial, dictar su reglamento, aprobar sus programas de estudio y establecer el valor de los cursos realizados, como antecedentes para los concursos previstos en el inciso anterior. Planificar los cursos de capacitación para magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial para la eficaz prestación de los servicios de justicia. Todo ello en coordinación con la Comisión de Escuela Judicial.
12. Aplicar las sanciones a los magistrados a propuesta de la Comisión de Acusación y Disciplina. Las decisiones deberán adoptarse con el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes. La Corte Suprema y los tribunales inferiores mantienen la potestad disciplinaria sobre los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes.
13. Reponer en sus cargos a los magistrados suspendidos que, sometidos al Tribunal de Enjuiciamiento, no hubieran resultado removidos por decisión del Tribunal o por falta de resolución dentro del plazo constitucional.
Dicha reposición deberá tener lugar dentro de los cinco (5) días siguientes de la fecha de finalización del enjuiciamiento, o del término del plazo previsto en el artículo 115, tercer párrafo de la Constitución Nacional.
14. Remover a sus miembros de sus cargos por el voto de las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones. El acusado no podrá votar en el procedimiento de su remoción.
15. Dictar los reglamentos generales que sean necesarios para la organización judicial, para asegurar la independencia de los jueces y el amplio acceso a la eficaz prestación de los servicios de justicia, mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros del cuerpo.

Art. 5° – Sustitúyese el artículo 8° de la ley 24.937 –t.o. por decreto 816/99 y sus modificatorias– por el siguiente:

Artículo 8° – *Reuniones del plenario. Publicidad.* El Consejo de la Magistratura se reunirá en sesiones plenarias ordinarias y públicas, con la regularidad que establezca su reglamento interno, que no podrá a ser inferior a dos veces por mes, o cuando decida convocarlo su presidente, el vicepresidente en ausencia del presidente o a petición de ocho de sus miembros.

Los expedientes que tramiten en el Consejo de la Magistratura serán públicos, especialmente los que se refieran a denuncias efectuadas contra magistrados. Los pedidos de acceso a la información se registrarán por los principios de igualdad, publicidad, celeridad, informalidad y gratuidad, salvo el costo de las fotocopias que se solicitaren. La solicitud de información debe ser realizada por escrito, con la identificación del requirente, sin estar sujeta a ninguna otra formalidad. No podrá exigirse la manifestación del propósito de la requisitoria. Debe entregarse al solicitante de la información una constancia del requerimiento.

La dependencia del Consejo de la Magistratura requerida –Secretaría General, Administración General o las distintas Comisiones–, estará obligada a permitir el acceso a la información en el momento que le sea solicitado, debiendo existir dentro del horario hábil un responsable para dar vista y facilitar el fotocopiado de la información solicitada. De no estar el expediente o la información solicitada, la dependencia del Consejo respectiva tendrá cinco (5) días para entregar la información. La denegatoria o expiración del plazo sin que exista un pronunciamiento, habilitará la presentación de la acción de amparo o de amparo por mora, según corresponda.

Las reuniones de Comisión serán de libre acceso al público, y se televisarán en directo, al igual que las reuniones Plenarias, con la excepción de aquellas reuniones en las que se pueda poner en riesgo la investigación de una denuncia contra un magistrado, lo cual será decidido por la mayoría de la Comisión respectiva.

Las órdenes del día de Plenario y de las Comisiones se publicarán en la página web del Consejo con un mínimo de cuarenta y ocho (48) hs. hábiles de su celebración. Las actas de las Reuniones, se publicarán por dicho medio, a las cuarenta y ocho (48) hs. hábiles de su aprobación.

Art. 6° – Sustitúyese el artículo 9° de la ley 24.937 –t.o. por decreto 816/99 y sus modificatorias– por el siguiente:

Artículo 9°: *Quórum y decisiones.* El quórum para sesionar será de doce (12) miembros y adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de

miembros presentes, salvo cuando por esta ley se requieran mayorías especiales.

Art. 7º – Sustitúyese el artículo 10 de la ley 24.937 –t. o. por decreto 816/99 y sus modificatorias– por el siguiente:

Artículo 10: *Presidencia*. El presidente del Consejo de la Magistratura ejercerá las atribuciones dispuestas por la presente ley y las demás que establezcan los reglamentos que dicte el Consejo. Durará un (1) año en sus funciones y podrá ser reelegido con intervalo de un período. El presidente tiene los mismos derechos y responsabilidades que los restantes miembros del Consejo y cuenta con voto simple, salvo en caso de empate, en el que tendrá doble voto.

La Presidencia ejercerá la representación legal del Cuerpo. En casos de que el Consejo sea actor o demandado en una causa judicial, la Presidencia dará instrucciones a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos para el ejercicio del patrocinio legal, salvo si se tratare de un caso en el que el Poder Ejecutivo nacional sea parte o posea un conflicto de intereses. En esos casos, el Consejo ejercerá su propia patrocinio letrado.

Art. 8º – Sustitúyese el artículo 11 de la ley 24.937 –t.o. por decreto 816/99 y sus modificatorias– por el siguiente:

Artículo 11: *Vicepresidencia*. El vicepresidente ejercerá las funciones ejecutivas que establezcan los reglamentos internos y sustituirá al presidente en caso de ausencia, renuncia, impedimento o muerte. Durará un (1) año en sus funciones y podrá ser reelegido con intervalo de un período.

Art. 9º – Sustitúyese el artículo 12 de la ley 24.937 –t.o. por decreto 816/99 y sus modificatorias– por el siguiente:

Artículo 12: *Comisiones*. Autoridades. Reuniones. El Consejo de la Magistratura se dividirá en cinco (5) comisiones, integradas de la siguiente manera:

1. De Selección de Magistrados (doce –12– miembros): tres jueces inferiores de la Nación, tres diputados uno por cada bloque con representación en el Consejo de la Magistratura, tres abogados, el representante del Poder Ejecutivo y dos representantes del ámbito académico y científico.
2. De Acusación y Disciplina (trece –13– miembros): dos jueces inferiores de la Nación, tres Senadores y tres diputados, uno por cada uno de los bloques con representación en cada Cámara que integran el Consejo de la Magistratura, tres

abogados, y un representante del ámbito académico y científico.

3. De Administración y Financiera (doce –12– miembros): el representante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tres jueces inferiores de la Nación, dos Senadores que representen a distintos bloques parlamentarios, un diputado, tres abogados, el representante del Poder Ejecutivo y un representante del ámbito académico y científico.
4. De Reglamentación (diez –10– miembros): el representante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dos jueces inferiores de la Nación, un Senador, un diputado, el representante del Poder Ejecutivo, dos abogados y dos representantes del ámbito académico y científico.
5. De Escuela Judicial: (siete –7– miembros) dos representantes del ámbito académico y científico, dos jueces inferiores de la Nación, un abogado de la matrícula, dos Senadores que representen a distintos bloques parlamentarios.

Cada comisión fijará sus días de labor y elegirá entre sus integrantes un presidente que durará un año en sus funciones. Podrá ser reelegido con intervalo de un período.

Art. 10. – Sustitúyese el artículo 13 de la ley 24.937 –t. o. por decreto 816/99 y sus modificatorias– por el siguiente:

Artículo 13: *Comisión de Selección de Magistrados*. Es de su competencia llamar a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las vacantes de magistrados judiciales, sustanciar los concursos, designar jurados, evaluar antecedentes de aspirantes, confeccionar las propuestas de ternas elevándolas al plenario del consejo y ejercer las demás funciones dispuestas por la presente ley y el reglamento que se dicte en su consecuencia.

El proceso de selección de candidatos se realizará de acuerdo con la reglamentación que apruebe el plenario de conformidad con el artículo 7º y las siguientes pautas:

A. De la conformación del jurado.

Las listas de Jurados deberán estar integradas por jueces, magistrados del Ministerio Público, abogados de la matrícula federal que acrediten un mínimo de quince (15) años de ejercicio efectivo de la profesión, profesores titulares y asociados regulares que acrediten ocho (8) años en tales categorías, profesores eméritos y consultos de derecho de las universidades nacionales, públicas o privadas, y que, además, cumplieren con

los requisitos exigidos para ser integrantes del Consejo.

La nómina de los jurados jueces será confeccionada anualmente por la Administración General del Poder Judicial, y la del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa, por las respectivas administraciones, no debiendo incluir a aquellos que se desempeñen como subrogantes. La designación como Jurados se considerará para los integrantes de estos sectores como una carga pública.

Para la confección de los listados anuales de jurados del estamento de los abogados y del sector académico, la Comisión dirigirá el requerimiento con la debida antelación a la Federación Argentina de Colegios de Abogados, y a las Universidades Nacionales públicas y privadas, respectivamente. En estos casos, la nómina de jurados deberá acompañarse con su conformidad para integrarla, debiéndose acreditar la instrumentación de un método de comunicación amplio para que aquellos interesados puedan ejercer su derecho a integrar las listas.

Todas las dependencias o instituciones a cargo de la confección de los listados, deberán clasificar los jurados por su especialidad o especialidades, debiendo remitir los antecedentes profesionales y académicos en formato electrónico a los fines de que sean publicados en el sitio web de la Comisión.

Los consejeros no podrán, en ninguna circunstancia, proponer nombres de personas para ampliar el listado de jurados, ni optar por nadie que no figure en tales listados, ni siquiera consultando previamente a las instituciones a cargo de presentar los listados sobre ciertas personas en particular. A los fines del sorteo para integrar los jurados de los concursos, queda prohibida toda clasificación de aquéllos por subespecialidad dentro de una misma rama del derecho.

La comisión sorteará públicamente en sus reuniones, por medio de un bolillero, cuatro miembros de las listas, de tal modo que cada jurado quede integrado por un juez, un abogado, un profesor de derecho, y un fiscal o defensor. Toda persona podrá solicitar en el instante previo al sorteo, que se le acredite la correspondencia entre los jurados que integran las listas con las bolillas que ingresarán al bolillero. Los magistrados del Poder Judicial o del Ministerio Público de primera instancia podrán ser jurados exclusivamente en concursos en los que la vacante producida sea en esa misma categoría. Los miembros, funcionarios y empleados del Consejo no podrán ser jurados, así como tampoco los funcionarios del Poder Ejecutivo o Legislativo que integren las listas como abogados o profesores de derecho. Queda prohibida la designación de jueces de un mismo fuero como Jurados, así como su designación en

su rol de profesores de derecho, ni podrán integrar el jurado quienes desempeñaren su cargo en la jurisdicción donde se produzca la vacante. Quien haya sido designado jurado, no podrá volver a serlo, a menos que el concurso en el que participó ya no esté más en trámite.

B. De la convocatoria al concurso.

1. Los postulantes serán seleccionados mediante concurso público de oposición y antecedentes. Cuando se produzca una vacante la comisión convocará a concurso dando a publicidad, la fecha de los exámenes y la integración del jurado que evaluará y calificará las pruebas de oposición oral y escritas de los aspirantes, poniendo en conocimiento de los interesados que dicho concurso estará destinado a cubrir todas las vacancias que se produzcan durante la sustanciación del concurso y hasta antes de que se conozca la calificación del examen escrito por parte del Jurado, siempre y cuando se trate de la misma competencia territorial, de materia y grado.
2. *Requisitos:* Para ser postulante se requerirá ser argentino nativo o naturalizado y, poseer título de abogado. Para ser juez de cámara se deberá contar con treinta (30) años de edad y ocho (8) de ejercicio de la profesión como mínimo y para ser juez de primera instancia con veintiocho (28) años de edad y seis (6) años en el ejercicio de la profesión como mínimo.

La nómina de los aspirantes y de sus currículum vitae se publicarán en el sitio web del Poder Judicial de la Nación el quinto día hábil después de cerrada la inscripción, a los fines de cualquier persona pueda presentar las impugnaciones que correspondieren respecto a la idoneidad de los candidatos. Para presentar las impugnaciones, se otorgarán cinco (5) días hábiles contados desde el último día de la publicación de dicha nómina.

La comisión resolverá las impugnaciones referidas a la falta de los requisitos previstos para ser postulantes. En caso de existir más de un dictamen, se remitirá al Plenario para su resolución.

Las impugnaciones por falta de idoneidad serán dictaminadas por la Comisión, para lo cual podrá producir prueba documental, informativa o testimonial, y se correrá vista por tres (3) días hábiles al postulante impugnado para que formule su descargo. La denegatoria de la prueba ofrecida deberá ser fundada. Las impugnaciones no suspenderán el derecho del postulante impugnado a presentarse en el examen escrito. El Plenario deberá resolver

las impugnaciones presentadas antes de celebrarse el examen oral.

C. Integración del Jurado.

Los aspirantes, los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil tendrán cinco (5) días hábiles judiciales después desde el último día de publicación de la lista de inscriptos en el concurso para impugnar a los miembros del jurado. Deducido el planteo, se comunicará al miembro recusado para que en el término de tres (3) días produzca un informe sobre las causas alegadas. La Comisión resolverá las impugnaciones, para lo cual podrá producir prueba documental, informativa o testimonial. La resolución de la recusación y, en su caso, la denegatoria de la prueba ofrecida deberán ser fundadas. En caso de existir más de un dictamen, se remitirá al Plenario para su resolución.

Los miembros del Jurado sólo podrán ser impugnados, por causa fundada y por escrito. No se admitirá la recusación sin causa.

Serán causales de impugnación:

- a) El matrimonio, unión civil, o relación de convivencia o de afectividad estable, o el parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y del segundo por afinidad entre uno de los miembros del Jurado y algún aspirante;
- b) Tener o haber tenido un integrante del Jurado o sus consanguíneos o afines, dentro de los grados referidos, sociedad o vinculación comercial o profesional con algún aspirante;
- c) Tener un integrante del Jurado causa judicial pendiente con algún aspirante;
- d) Ser un integrante del jurado, acreedor, deudor o fiador de algún aspirante, o viceversa;
- e) Ser o haber sido un integrante del Jurado autor de denuncia o querrela contra algún aspirante, o denunciado o querrellado por éste, ante los tribunales de justicia, o denunciado ante el consejo de la magistratura, o un tribunal académico o ante una autoridad administrativa, con anterioridad a la designación del jurado;
- f) Haber emitido un integrante del Jurado opinión, dictamen o recomendación que pueda ser considerado como prejuicio acerca del resultado del concurso que se tramita;
- g) Haber recibido un integrante del Jurado beneficios de algún aspirante;

- h) Haber sido sancionado un miembro del Jurado por transgresiones a la ética profesional;
- i) Tener algún integrante del Jurado amistad o enemistad con algún concursante;
- j) Cualquier otra circunstancia que a juicio del Consejo justifique fundadamente y por su gravedad, la separación de alguno de los miembros del Jurado en el caso concreto, por aplicación de las normas pertinentes del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación o del Código Procesal Penal de la Nación.

D. Etapas del concurso.

El proceso de selección comprende las siguientes etapas:

1. Prueba de oposición escrita.
2. Prueba de oposición oral.
3. Evaluación de antecedentes..
4. Entrevistas personales en la Comisión de Selección y en el Plenario

E. Procedimiento para las pruebas de oposición.

El jurado determinará los criterios y mecanismos de calificación de las pruebas escrita y oral, y confeccionará los temas para las respectivas oposiciones de acuerdo con la modalidad de la presente ley y la que el reglamento de concursos indique. Las bases de las pruebas de oposición escrita y oral serán las mismas para todos los postulantes. Deberán versar sobre temas directamente vinculados a la función que se pretende cubrir y evaluará tanto la formación teórica como la práctica. El examen escrito será corregido bajo condición de anonimato sobre un total de cien (100) puntos. Cada jurado deberá entregar un listado con las calificaciones correspondientes y la nota final será el promedio de las referidas calificaciones. Aquellos concursantes que no alcancen los sesenta (60) puntos –una vez resueltas las impugnaciones–, quedarán excluidos y no podrán acceder a la etapa del examen oral. Una vez corrida la vista de las calificaciones a los concursantes, éstas podrán impugnarse dentro del plazo de cinco (5) días hábiles. Las impugnaciones al examen escrito serán resueltas por la Comisión, para lo cual se podrá solicitar previamente, un informe a un consultor o consultores técnicos, quienes serán sorteados del listado de jurados. En caso de existir más de un dictamen, se elevará al Plenario para su resolución.

El examen oral se evaluará sobre un total de cien (100) puntos, debiendo los concursantes alcanzar un mínimo de sesenta (60) puntos. Los miembros del jurado no podrán intercambiar opiniones sobre los temas, preguntas y evaluación

que cada uno de ellos realizará a los postulantes en esta etapa. La nota final surgirá del promedio de las cuatro (4) calificaciones que, por escrito, dejen asentados cada uno de los jurados, una vez concluidas las oposiciones. El examen oral será filmado, debiendo garantizar la Comisión un amplio acceso a la información de dicho registro a cualquier persona.

F. Procedimiento para la valoración de los antecedentes.

Los antecedentes serán valorados sobre un total de cien (100) puntos, por una subcomisión conformada por tres integrantes de la Comisión pertenecientes a distintos estamentos. El criterio para la valoración que prevea el reglamento de concursos deberá ser objetivo, mensurable en función de los años de experiencia que se puedan acreditar, del grado de especialidad que se tenga sobre la materia del cargo para el que se concursa, y de la jerarquía de los antecedentes académicos y docentes. Dicho criterio también deberá velar por la igualdad entre los concursantes que provengan del Poder Judicial, del Ministerio Público y del ejercicio de la profesión. De la valoración de los antecedentes, se correrá vista para que los concursantes presenten sus observaciones dentro de los cinco (5) días hábiles. Las impugnaciones serán resueltas por el Plenario del Consejo dentro de los treinta (30) días hábiles, previo dictamen de la Comisión. Para el análisis de las impugnaciones, se deberá designar a otra subcomisión de tres integrantes pertenecientes a distintos estamentos, la que elevará un informe a consideración de la Comisión dentro del plazo de veinte (20) días hábiles. No se tomarán en consideración las subrogancias a los efectos de la valoración de los antecedentes. Aquellos concursantes que no obtuvieren un mínimo de cincuenta (50) puntos en sus antecedentes, quedarán excluidos del Concurso.

G. Entrevista con la Comisión.

Sobre la base de los elementos reunidos en las etapas anteriores, la Comisión convocará a una entrevista con los postulantes. La entrevista será pública al único objeto de analizar su aptitud funcional para gestionar el juzgado o tribunal y su vocación democrática y de respeto por los derechos humanos. Todo apartamiento del orden de mérito que surja del resultado de las oposiciones y de la valoración de los antecedentes, deberá ser suficientemente fundado.

Con carácter previo a la entrevista, la Comisión requerirá que se efectúe un examen psicológico y psicotécnico a los postulantes que serán entrevistados, a fin de determinar su aptitud para el desempeño del cargo que se estuviera concursando. La Comisión podrá resolver que no se realice este examen a quienes se hayan sometido a él

en los dos (2) años anteriores. Cada postulante, podrá conocer los resultados que le conciernan personalmente.

H. Etapa final del concurso.

En base a los elementos reunidos y a la entrevista con los postulantes, la comisión determinará la terna y el orden de prelación que será elevado al plenario junto con la nómina de los postulantes que participarán de la entrevista personal. De no haber al menos seis (6) postulantes en condiciones de ser ternados, en el dictamen se propondrá que el concurso sea declarado desierto. En caso de concursos múltiples, el número recién indicado se irá incrementando en un (1) postulante por cada vacante adicional que se intente cubrir.

La entrevista con el plenario será pública y servirá de oportunidad para que el Pleno del Consejo forme su convicción respecto a si el/la concursante reúne la idoneidad correspondiente a un juez en un sistema de gobierno democrático constitucional.

El plenario podrá revisar de oficio las calificaciones de los exámenes escritos, de los antecedentes, impugnaciones y dictámenes.

Toda modificación a las decisiones de la comisión deberá ser suficientemente fundada.

El plenario deberá adoptar su decisión por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y la misma será irrecurrible.

La duración total del procedimiento no podrá exceder de noventa (90) días hábiles contados a partir de la prueba de oposición. El plazo sólo podrá prorrogarse por cuarenta y cinco hábiles más, mediante resolución fundada del plenario, en el caso de que existieren impugnaciones. En Internet se publicará el estado de los concursos incluyendo los datos sobre el cumplimiento de los plazos aquí establecidos

I. Publicidad.

Este requisito se entenderá cumplido con la publicación por tres (3) días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación nacional donde se referenciarán sucintamente los datos que se pretenden informar individualizando los sitios en donde pueda consultarse la información in extenso, sin perjuicio de las comunicaciones a los colegios de abogados y las asociaciones de magistrados.

El Consejo deberá mantener actualizada la información referente a las convocatorias, y permitir el acceso a formularios para la inscripción de los postulantes en la página web que deberá tener a tal fin de modo de posibilitar a todos los aspirantes de la República conocer y acceder a la información con antelación suficiente.

J.

Dentro del plazo perentorio e improrrogable de sesenta (60) días hábiles posteriores a la recepción de la terna, el Poder Ejecutivo deberá solicitar el acuerdo senatorial. El incumplimiento de lo aquí dispuesto se considerará una violación de los deberes del cargo. Sin perjuicio de las consecuencias penales que ello implique, los interesados tendrán expedita la acción de amparo por mora prevista en el artículo 28 de la ley 19.549 y modificatorias. Todo apartamiento del orden de mérito propuesto por el Consejo, deberá ser suficientemente fundado.

Art. 11. – Sustitúyese el artículo 14 de la ley 24.937 –t.o. por decreto 816/99 y sus modificatorias– por el siguiente:

Artículo 14: *Comisión de Acusación y Disciplina*. Es de su competencia proponer al plenario del consejo sanciones disciplinarias a los magistrados así como también proponer la acusación de éstos a los efectos de su remoción.

A. Sanciones disciplinarias.

Las faltas disciplinarias de los magistrados, por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, podrán ser sancionadas con advertencia, apercibimiento y multa de hasta un treinta por ciento de sus haberes.

Constituyen faltas disciplinarias:

1. La infracción a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones, establecidas para la magistratura judicial, cuya gravedad no configure la causal de remoción por mal desempeño;
2. Las faltas a la consideración y el respeto debidos a otros magistrados;
3. El trato incorrecto a abogados, peritos, auxiliares de la justicia o litigantes;
4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo;
5. El incumplimiento de las normas procesales y reglamentarias cuya gravedad no configure la causal de remoción por mal desempeño;
6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o el incumplimiento reiterado en su juzgado del horario de atención al público, en tanto no configure la causal de mal desempeño por abandono de funciones;
7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, así como de las obligaciones establecidas en el Reglamento para la

Justicia Nacional, en tanto no configuren la causal de mal desempeño.

B. Ejercicio de la potestad disciplinaria.

El Consejo podrá proceder de oficio o ante denuncia que le efectúen otros órganos del Poder Judicial, magistrados, funcionarios o particulares. Queda prohibida la delegación de la sustanciación de actuaciones sumariales en los Tribunales que ejerzan la superintendencia del magistrado denunciado.

Queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias. Sin perjuicio de ello, no podrán rechazarse in limine denuncias por considerarlas meras discrepancias con decisiones jurisdiccionales.

C. Recursos.

Las sanciones disciplinarias que aplique el Consejo de la Magistratura serán apelables en sede judicial por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación exclusivamente en aquellos casos de violación del debido proceso o de arbitrariedad manifiesta. El recurso se interpondrá y fundará por escrito ante el Consejo, dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de la resolución, debiéndose ofrecer la prueba y acompañar la documental de que intentare valerse el recurrente. El Consejo, tomando en cuenta los argumentos del recurrente, fundará la elevación dentro del plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de presentación, y lo elevará, dentro de los cinco (5) días siguientes, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien deberá resolver en el plazo de ciento veinte (20) días.

D. Acusación y disciplina.

Cuando sean los tribunales superiores los que advirtieran la presunta comisión de ilícitos o la existencia manifiesta de desconocimiento del derecho aplicable, o presuntas faltas disciplinarias por parte de jueces inferiores, remitirán en forma inmediata la denuncia o una información sumaria al Consejo de la Magistratura, a los fines contemplados en el artículo 114, incisos 4 y 5 de la Constitución Nacional.

El Consejo de la Magistratura deberá comunicar en forma inmediata al Poder Ejecutivo la decisión de abrir un proceso de remoción contra un magistrado.

E. Disposiciones comunes a cuestiones disciplinarias y de acusación.

Recibida una denuncia, se procederá a sortear públicamente en el marco de una Reunión de Comisión a un consejero instructor a cargo de la investigación. La denuncia que tenga por objeto el mismo hecho que otra en trámite deberá ser acumulada o anexada a aquella para tramitar

conjuntamente. También se procederá de la misma forma cuando la Comisión considere que, sobre hechos distintos, existen elementos de conexidad objetiva y/o subjetiva, que, por cuestiones de economía procesal, tornen más eficiente su trámite unificado. En los casos en que se decida la acumulación de causas, se deberá sortear a un segundo consejero instructor, el cual no podrá pertenecer al mismo estamento que el ya designado. Sin perjuicio de quienes lleven adelante la investigación, el resto de los Consejeros integrantes de la Comisión podrán proponer actos que impulsen la instrucción de la causa o la producción de medidas de prueba.

Cuando el denunciante sea un funcionario o empleado del juzgado o tribunal en el cual se desempeña el magistrado denunciado, podrá optar por solicitar la reserva de su identidad, o el traslado a otra dependencia judicial, debiéndosele respetar la misma jerarquía y responsabilidades. La Comisión analizará en cada caso la procedencia de lo solicitado en reunión reservada.

Si a una denuncia no se le imprimiera un trámite significativo dentro de los seis meses de presentada, ésta volverá a ser sorteada entre los demás consejeros integrantes de la Comisión, sin perjuicio de las sanciones que pudieren caberle al o a los consejeros instructores. En los semestres sucesivos, se reiterará tal procedimiento. Si transcurridos los tres (3) años de presentada una denuncia sin que los Consejeros Instructores presentaren su informe a la Comisión, la denuncia pasará al Plenario para su inmediata consideración.

La Comisión deberá llevar un registro de las causas en trámite y resueltas, y de las sanciones o remociones impuestas, indicando el nombre del juez investigado y/o sancionado o removido, así como de las desestimadas o archivadas, y el o los consejeros instructores, el cual deberá publicarse y actualizarse semanalmente en la página web de la Comisión.

Art. 12. – Sustitúyese el artículo 15 de la ley 24.937 –t.o. por decreto 816/99 y sus modificatorias– por el siguiente:

Artículo 15: *Comisión de Reglamentación*. Es de su competencia intervenir en los asuntos relacionados al artículo 114, inciso 6° de la Constitución Nacional, y en los que se refieran al artículo 7°, incisos 2 y 15, de la presente ley.

Para ello, deberá:

1. Analizar y emitir dictamen sobre los proyectos de reglamentos que le sean remitidos por la presidencia del Consejo, el plenario, las otras comisiones o cualquier integrante del Consejo;

2. Elaborar los proyectos de reglamentos que le sean encomendados por los órganos enunciados por el inciso precedente;
3. Propiciar ante el Pleno del Consejo, mediante dictamen y a través de la presidencia, las modificaciones que requieran las normas reglamentarias vigentes, para su perfeccionamiento, actualización, refundición y reordenamiento;
4. Emitir dictámenes a requerimiento de la presidencia, del plenario, de las otras comisiones o de cualquiera de sus miembros, en los casos en que se planteen conflictos de interpretación derivados de la aplicación de reglamentos.
5. Proponer al Pleno del Consejo la convocatoria de audiencias públicas temáticas, de información extraordinarias u otro procedimiento público y participativo que mejor sirva a los fines de informar y/o consultar a las organizaciones de la sociedad civil y a la ciudadanía acerca de decisiones relevantes que estén dentro de su competencia, antes de que éstas sean adoptadas.

Art. 13. – Sustitúyese el artículo 16 de la ley 24.937 –t.o. por decreto 816/99 y sus modificatorias– por el siguiente:

Artículo 16: *Comisión de Administración y Financiera*. Es de su competencia:

1. Fiscalizar la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial, realizar auditorías, efectuar el control de legalidad e informar periódicamente sobre ello al plenario del Consejo. A tales efectos, habrá un sistema de auditoría de conformidad con las siguientes pautas:
 - i) La auditoría interna se realizará a través de una Unidad de Auditoría Interna y la auditoría externa estará a cargo de la Auditoría General de la Nación y del Consejo Profesional de Ciencias Económicas;
 - ii) La Comisión propondrá al Plenario planes anuales de auditoría interna y externa sobre aspectos patrimoniales, económicos, financieros, legales y de gestión sobre la Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial, previa celebración, con al menos quince (15) días de anticipación, de una audiencia pública convocando a la ciudadanía y organizaciones de la sociedad civil para que propongan puntos de auditoría. La convocatoria se publicará por un día en al menos dos diarios de circulación nacional,

sin perjuicio de otros medios de comunicación que la Comisión decida utilizar;

- iii) Se creará en el ámbito de la Comisión una subcomisión con un representante de cada estamento a fin de monitorear la ejecución de las auditorías e informar acerca de los hallazgos y recomendaciones de los informes de auditoría, recomendando los cursos de acción a seguir;
 - iv) Los informes de auditoría tendrán carácter público, debiendo ser publicados en la página web del Consejo de la Magistratura inmediatamente después de ser dictaminados por la Comisión, previo a su tratamiento en el Pleno del Consejo.
2. Dictaminar acerca del Plan Anual de Infraestructura, el Plan anual de compras de bienes y contratación de servicios.
 3. Confeccionar un mapa judicial en forma anual, en el que se preverá en forma prioritaria la creación de Juzgados y Tribunales Federales, en función del nivel de litigiosidad de un fuero o jurisdicción, la densidad demográfica y las distancias geográficas, entre otros factores a considerar. Una vez aprobado, el Plenario lo comunicará al Congreso de la Nación.
 4. Reglamentar un sistema de selección, contratación y promoción de empleados y funcionarios para los tribunales inferiores del Poder Judicial de la Nación, el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. El sistema se basará en los principios de eficiencia, mérito, transparencia e igualdad de oportunidades para el acceso al cargo público, implementando para la selección exámenes de oposición y antecedentes. Los jueces inferiores de la Nación y las autoridades de las dependencias en donde se produzcan las vacantes participarán del proceso de selección.
 5. Ejercer las demás funciones que establezca su Reglamento.

Queda prohibido el pago de un plus salarial en concepto de desarraigo a los funcionarios y empleados del Consejo de la Magistratura, ya sean de planta transitoria o permanente.

Art. 14. – Sustitúyese el artículo 17 de la ley 24.937 –t. o. por decreto 816/99 y sus modificatorias– por el siguiente:

Artículo 17: *Oficina de Administración y Financiera*. Administrador general del Poder Judi-

cial. La Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial estará a cargo del administrador general del Poder Judicial quien designará a los funcionarios y empleados de dicha oficina, de conformidad con lo dispuesto en la presente.

Art. 15. – Sustitúyese el artículo 18, inciso a), de la ley 24.937 –t. o. por decreto 816/99 y sus modificatorias– por el siguiente:

Artículo 18: *Funciones*. La Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial de conformidad con lo dispuesto en la ley de Administración Financiera, y elevarlo a la consideración de la Comisión de Administración y Financiera.

En un plazo no menor a treinta (30) días antes del tratamiento del anteproyecto de presupuesto, la comisión deberá celebrar una audiencia pública para debatir y recibir sugerencias sobre la propuesta realizada de parte de organizaciones de la sociedad civil. Los consejeros podrán, asimismo, remitir a la Oficina de Administración y Financiera sus propuestas, las cuales deberán incorporarse al referido Anteproyecto para luego debatir su procedencia en comisión.

Junto con la convocatoria a la audiencia pública, se publicará el anteproyecto de presupuesto en la página web del Consejo, para que los interesados que lo deseen puedan presentar sus comentarios por vía electrónica dentro del plazo que la reglamentación establezca. Posteriormente, deberá publicarse el presupuesto aprobado por el Consejo y el que resultare adoptado por la ley de presupuesto general.

Art. 16. – Sustitúyese el inciso g) del artículo 18 de la ley 24.937 –t. o. por decreto 816/99 y sus modificatorias– por el siguiente:

- g) Proponer al plenario normas y procedimientos referentes a la adquisición, construcción, locación y venta de bienes inmuebles, y para la compra de bienes muebles y contratación de servicios, basados en una amplia difusión pública de los procesos y requisitos para la operación inmobiliaria, compra o contratación a efectuarse, la libre e igualitaria concurrencia de oferentes, con criterios objetivos y de eficacia para la adopción de decisiones, y que recepten los estándares internacionales y mejores prácticas sobre la materia, incluyendo la utilización de tecnología

informática conforme las previsiones del artículo 9º, parágrafo 1, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por ley 26.097.

Artículo 17. – Sustitúyese el inciso *k*) del artículo 18 de la ley 24.937 –t. o. por decreto 816/99 y sus modificatorias– por el siguiente:

k) Administrar el sistema de declaraciones juradas patrimoniales del Poder Judicial, para lo cual se implementará un régimen de recepción, custodia, publicidad y control de oficio acerca del contenido de tales declaraciones.

Art. 18. – Agréguese como inciso *l*) del artículo 18 de la ley 24.937 –t. o. por decreto 816/99 y sus modificatorias– el siguiente:

l) Ejercer las demás funciones que establezcan los reglamentos internos.

Art. 19. – Incorpórase como artículo 19 bis de la ley 24.937 –t. o. por decreto 816/99 y sus modificatorias– el siguiente:

Artículo 19 bis: *Comisión de Escuela Judicial*. Será la encargada de dirigir la Escuela Judicial y de proponer los planes académicos a fin de atender a la formación y el perfeccionamiento de los funcionarios y aspirantes a la magistratura, y ejercer las demás funciones que por la presente ley y el reglamento que se dicte en su consecuencia.

El secretario de la comisión será el director académico, quien será secundado por los directores de las delegaciones en el interior del país de la Escuela Judicial. El director académico será designado por dos tercios de los miembros presentes de Consejo, y el resto de los funcionarios mencionados, por la mayoría absoluta de los integrantes del cuerpo. En todos los casos se deberá celebrar un concurso público de antecedentes y una entrevista personal. Los postulantes deberán acreditar una vasta carrera académica, y poseer al menos título de maestría en alguna rama de las ciencias sociales. Todos los concursos tendrán una vigencia de siete (7) años y con suficiente anticipación previo al vencimiento de este plazo se deberá convocar a nuevos concursos.

La concurrencia a la Escuela Judicial no será obligatoria para aspirar a cargos pero podrá ser evaluada a tales fines.

TÍTULO II

Jurado de Enjuiciamiento de la Nación

Art. 20. – Sustitúyese el artículo 22 de la ley 24.937 –t. o. por decreto 816/99 y sus modificatorias– por el siguiente:

Artículo 22: *Integración. Incompatibilidades e inmunidades. Licencias*. El Jurado de Enjuicia-

miento estará integrado por nueve (9) miembros de acuerdo con la siguiente composición:

1. Tres (3) jueces: dos de cámara, debiendo uno al menos pertenecer al fuero federal del interior de la República. A tal efecto, se confeccionarán dos listas, una con todos los camaristas federales del interior del país y otra con los de la Capital Federal, y un juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
2. Tres (3) legisladores nacionales, debiendo efectuarse una única lista con los integrantes de ambas Cámaras.
3. Tres (3) abogados de la matrícula federal, debiendo confeccionarse una lista con todos los abogados matriculados en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y en las Cámaras Federales del interior del país que acrediten quince (15) años de ejercicio efectivo en la profesión.

Todos los miembros serán elegidos por sorteo público a realizarse cada dos (2) años durante el mes de diciembre, entre las listas de representantes de cada estamento. Por cada miembro titular se elegirá un suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, impedimento, ausencia, remoción o fallecimiento.

Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento estarán sujetos a las incompatibilidades e inmunidades que rigen para sus calidades funcionales.

Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento sorteados en representación del sector de los abogados y de los legisladores estarán sujetos a las mismas inmunidades e incompatibilidades que rigen para los jueces, en tanto se encuentre en trámite el juzgamiento a un magistrado.

Los jueces podrán solicitar licencia en sus cargos durante el período en el cual deban desempeñar funciones en el Jurado de Enjuiciamiento, cuando existan motivos fundados que les impedirían ejercer ambas tareas simultáneamente.

Los abogados y los legisladores de esa profesión deberán suspender su matrícula federal por el tiempo que dure el desempeño efectivo de sus cargos, y abstenerse de intervenir en el enjuiciamiento contra un juez en cuyo juzgado o tribunal estuviera en trámite un caso en los que hayan ejercido el patrocinio o representación legal. A efectos de hacer efectiva esta cláusula, acompañarán un listado de estos juzgados o tribunales, el cual deberá actualizarse semestralmente, y será distribuido entre los otros integrantes del Jurado y publicado en la página web del organismo.

El cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior se extiende a los asesores de los integrantes del Jurado, inclusive a aquéllos que se

desempeñaren bajo el régimen de locación de servicios.

Art. 21. – Sustitúyese el artículo 23 de la ley 24.937 –t. o. por decreto 816/99 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 23: *Constitución y carácter del desempeño. Duración. Elección de autoridades.* El Jurado de Enjuiciamiento entrará en funciones ante la convocatoria del plenario del Consejo de la Magistratura y designará entre sus miembros a su presidente.

Durarán en sus cargos dos (2) años, plazo que podrá extenderse mientras se encuentren en trámite los juzgamientos de los magistrados que les hayan sido encomendados y sólo en relación con éstos. Los miembros elegidos por su calidad institucional de jueces, legisladores o por su condición de abogados inscritos en la matrícula federal, cesarán en sus cargos si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados, debiendo ser reemplazados por sus suplentes o por los nuevos representantes que designen los cuerpos que los eligieron para completar el mandato respectivo.

Ninguna persona podrá integrar el Jurado de Enjuiciamiento en más de una oportunidad. Los jueces y los legisladores no podrán ser nuevamente miembros de este cuerpo, hasta tanto lo hayan integrado el resto de sus pares, en los términos previstos en el artículo 22 de esta ley.

Art. 22. – Sustitúyese el artículo 25° de la ley 24.937 –t. o. por decreto 816/99 y sus modificatorias– por el siguiente:

Artículo 25: *Disposiciones generales.* El procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados será oral y público y deberá asegurar el derecho de defensa del acusado. El fallo que decida la destitución deberá emitirse con mayoría de dos tercios de sus miembros.

Causales de remoción. Se considerarán causales de remoción de los jueces de los tribunales inferiores de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Nacional, el mal desempeño, la comisión de delito en el ejercicio de sus funciones y los crímenes comunes. Entre otras, se considerarán causales de mal desempeño las siguientes:

1. El desconocimiento inexcusable del derecho.
2. El incumplimiento reiterado de la Constitución Nacional, normas legales o reglamentarias.
3. La negligencia grave en el ejercicio del cargo.

4. La realización de actos de manifiesta arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones.
5. Los graves desórdenes de conducta personales, en tanto éstos afecten el normal ejercicio de la magistratura.
6. El abandono de sus funciones.
7. La aplicación reiterada de sanciones disciplinarias.
8. La incapacidad física o psíquica sobreviniente para ejercer el cargo. En este caso, no se producirá la pérdida de beneficios previsionales establecida en el artículo 29 de la ley 24.018.

Art. 23. – Sustitúyese el artículo 26 de la ley 24.937 –t. o. por decreto 816/99 y sus modificatorias– por el siguiente

Artículo 26: *Sustanciación.* El procedimiento para la acusación y para el juicio será regulado por las siguientes disposiciones:

1. Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento deberán excusarse y podrán ser recusados. La recusación será resuelta por el Jurado de Enjuiciamiento, por el voto de la mayoría de sus miembros y será inapelable. De ser necesario, el Jurado podrá disponer la producción de prueba informativa, documental o testimonial. Serán causales de excusación o recusación:
 - a) El matrimonio, unión civil, o relación de convivencia o de afectividad estable, o el parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y del segundo por afinidad entre uno de los miembros del Jurado y algún aspirante;
 - b) Tener o haber tenido un integrante del Jurado o sus consanguíneos o afines, dentro de los grados referidos, sociedad o vinculación comercial o profesional con algún aspirante;
 - c) Tener un integrante del Jurado causa judicial pendiente con algún aspirante;
 - d) Ser un integrante del jurado, acreedor, deudor o fiador de algún aspirante, o viceversa;
 - e) Ser o haber sido un integrante del Jurado autor de denuncia o querrela contra algún aspirante, o denunciado o querrellado por éste, ante los tribunales de justicia, o denunciado ante el Consejo de la Magistratura, o un tribunal académico o ante una auto-

- ridad administrativa, con anterioridad a la designación del jurado;
- f) Haber emitido un integrante del Jurado opinión, dictamen o recomendación que pueda ser considerado como prejuzgamiento acerca del resultado del concurso que se tramita;
 - g) Haber recibido un integrante del Jurado beneficios de algún aspirante;
 - h) Haber sido sancionado un miembro del Jurado por transgresiones a la ética profesional;
 - i) Tener algún integrante del Jurado amistad o enemistad con algún concursante;
 - j) Cualquier otra circunstancia que a juicio del Jurado justifique fundamentalmente y por su gravedad, la separación de alguno de los miembros del Jurado en el caso concreto, por aplicación de las normas pertinentes del Código Procesal Penal de la Nación.
2. El procedimiento se iniciará con la presentación de la acusación formulada por el plenario del Consejo de la Magistratura, previo dictamen de la Comisión de Acusación y Disciplina, de la que se le correrá traslado al magistrado acusado por el término de diez (10) días.
 3. Contestado el traslado se abrirá la causa a prueba por el término de treinta (30) días, plazo que podrá ser prorrogado por disposición de la mayoría del jurado, de oficio o ante petición expresa y fundada.
 4. Ambas partes podrán ofrecer todos los medios de prueba que contempla el Código Procesal Penal de la Nación, bajo las condiciones y límites allí establecidos, pudiendo ser desestimadas—por resoluciones fundadas—aquellas que se consideren inconducentes o meramente dilatorias.
 5. Todas las audiencias serán orales y públicas y sólo podrán ser interrumpidas o suspendidas cuando circunstancias extraordinarias o imprevisibles lo hicieran necesario.
 6. Concluida la producción de la prueba o vencido el plazo respectivo, el representante del Consejo de la Magistratura y el magistrado acusado o su representante, producirán en forma oral el informe final en el plazo que al efecto se les fije, el que no podrá ser menor a cinco (5) días ni exceder de treinta (30) días. En primer lugar lo hará el representante del Consejo de la

Magistratura e inmediatamente después lo hará el acusado o su representante.

7. Producidos ambos informes finales, el Jurado de Enjuiciamiento se reunirá para deliberar, debiendo resolver en un plazo no superior a veinte (20) días.
8. Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto no contradigan las disposiciones de la presente o los reglamentos que se dicten en su consecuencia.

TÍTULO III

Disposiciones transitorias y complementarias

Art. 24. – Derógase el artículo 28 de la ley 24.937 –t.o. por decreto 816/99 y sus modificatorias–.

Art. 25. – *Disposición transitoria primera.* La aprobación de esta ley implicará la caducidad automática de los mandatos de los integrantes del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento a los ciento cincuenta (150) días de su entrada en vigor. Dentro de dicho plazo, se deberán elegir y tomar juramento a los nuevos consejeros e integrantes del Jurado de Enjuiciamiento de conformidad con lo previsto en la presente. Los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento que a dicha fecha se encuentren abocados al juzgamiento de un magistrado, continuarán en funciones exclusivamente para la conclusión del procedimiento de que se tratare.

Art. 26. – *Disposición transitoria segunda.* El Consejo de la Magistratura deberá adecuar los reglamentos de funcionamiento interno, incluidos el de concursos públicos de oposición y antecedentes para la designación de magistrados y los de las distintas comisiones, en un plazo de sesenta (60) días desde la asunción de sus cargos de los nuevos integrantes del Consejo, sin perjuicio de aquellas decisiones que se adopten con la anterior reglamentación vigente.

Art. 27. – *Disposición transitoria tercera. Caducidad de designaciones.* Los cargos de administrador general del Poder Judicial de la Nación, el secretario general, el director del Cuerpo de Auditores, el secretario de asuntos jurídicos, el director de la unidad de auditoría interna, y los secretarios de comisión, caducarán de puro derecho a los noventa (90) días de la promulgación de la presente.

El resto de los cargos de director general, director o equiparable a tal, integrantes del Cuerpo de Auditores, de la Unidad de Auditoría Interna, y de la Secretaría de Asuntos Jurídicos y de los directores de la Escuela Judicial de las delegaciones en el interior del país, caducarán a los ciento ochenta (180) días de promulgada la presente.

Dentro de dichos términos, deberán celebrarse los respectivos concursos abiertos para cubrir los cargos vacantes. Quienes ocupen los cargos al momento de operarse la caducidad, y de no revalidarlos a través del

concurso abierto a celebrarse, serán relocalizados para cubrir funciones en tribunales u otras dependencias del Poder Judicial.

Art. 28. – *Disposición transitoria cuarta.* Dentro del plazo de doce (12) meses desde la promulgación de la presente, la administración general elevará a consideración de la Comisión de Administración y Financiera, a fin de modernizar la gestión actual, una nueva reglamentación de compras y contrataciones bienes y servicios, incluyendo la venta, compra y alquiler de inmuebles, en el que se modernizará la gestión actual, a los efectos de dar cumplimiento con el inciso g) del artículo 18 de la ley 24.937, conforme con el artículo 16 de la presente.

Art. 29. – *Disposición transitoria quinta.* Para la implementación de la presente ley en lo que respecta a la participación de los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, no se considerarán magistrados a quienes ocupen tales cargos en carácter de subrogantes. Quienes se encuentran en la actualidad designados como subrogantes sin ser magistrados titulares de otros juzgados o tribunales, cesarán en sus cargos a partir de la publicación de la presente ley, resultando de nulidad absoluta e insanable, toda decisión o resolución que adopten con posterioridad. Los subrogantes que cesen en su cargo, deberán ser reemplazados de conformidad con lo previsto en la ley 26.376.

Art. 30. – Sustitúyese el artículo 29 de la ley 24.018 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 29: Los beneficios de esta ley, no alcanzan a los beneficiarios de la misma que, previo juicio político, fueren removidos de sus funciones por las causales previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional. La aceptación de la renuncia por parte del Poder Ejecutivo que eventualmente presentara un magistrado acusado antes de celebrarse el proceso de juicio político ante el Senado de la Nación o ante el Jurado de Enjuiciamiento, según corresponda, producirá la pérdida de beneficios previsionales establecidos en la presente ley.

Art. 31. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Marcela V. Rodríguez.

7

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Modifícase el artículo 2º de la Ley 24.937 (y sus modificatorias), que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 2º: *Composición.* El Consejo estará integrado por trece miembros, de acuerdo con la siguiente composición:

1. Tres jueces del Poder Judicial de la Nación, elegidos por el sistema D'Hont, mediante voto secreto de sus pares, correspondiendo dos por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o provincia de Buenos Aires y uno por el resto del país.
2. Seis legisladores. A tal efecto los presidentes de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, a propuesta de los bloques parlamentarios de los partidos políticos, designarán tres legisladores por cada una de ellas, correspondiendo dos a la mayoría o primera minoría y uno a la primera o segunda minoría.
3. Dos representantes de los abogados de la matrícula federal, elegidos directamente por el pueblo, en oportunidad de realizarse las elecciones de Presidente de la Nación. Uno de los representantes deberá tener domicilio real en Ciudad Autónoma de Buenos Aires o provincia de Buenos Aires y otro en cualquier punto del resto del país, además de dos años, como mínimo, de residencia inmediata en el lugar.
4. Un representante del Poder Ejecutivo.
5. Un representante del ámbito académico y científico que deberá ser profesor regular de cátedra universitaria de Facultades de Derecho nacionales y contar con una reconocida trayectoria y prestigio, el cual será elegido a simple pluralidad de sufragios, mediante el voto secreto de sus pares, siempre que hayan sido designados por concurso.

Los miembros del Consejo prestarán juramento en el acto de su incorporación de desempeñar debidamente el cargo por ante el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por cada miembro titular se elegirá un suplente, mediante igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento.

La elección de los representantes de los jueces y de los representantes de los abogados de la matrícula federal será organizada y realizada por la Justicia Nacional Electoral.

Art. 2º: Modifícase el artículo 3º de la ley 24.937 (y sus modificatorias), que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3º: *Duración:* Los miembros del Consejo de la Magistratura durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelectos por un período consecutivo. Los miembros del Consejo elegidos por su calidad institucional de jueces en actividad o legisladores, cesarán en sus cargos si se alteran las calidades en función de las cuales fueron

seleccionados, debiendo ser reemplazados por sus suplentes para completar el mandato respectivo.

A tal fin, este reemplazo no se contará como período a los efectos de la reelección.

Art. 3º: Modifícase el artículo 4º de la ley 24.937 (y sus modificatorias), que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 4º: *Requisitos.* Para ser miembro del Consejo de la Magistratura se requerirán las condiciones exigidas para ser juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Los representantes de los abogados deberán poseer matrícula federal vigente para el ejercicio de la profesión y no tener sanciones disciplinarias derivadas del ejercicio profesional.

Art. 4º – Modifícase el inciso 7 del artículo 7º de la ley 24.937 (y sus modificatorias), que quedará redactado de la siguiente forma:

7. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados –previo dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación–, formular la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento, y ordenar, en su caso, la suspensión del magistrado, siempre que la misma se ejerza en forma posterior a la acusación del imputado. A tales fines se requerirá una mayoría de dos tercios de los miembros presentes.

Esta decisión no será susceptible de acción o recurso judicial o administrativo alguno.

La decisión de abrir un procedimiento de remoción no podrá extenderse por un plazo mayor de tres años contados a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado o a partir de la fecha de evaluación, si se tratare de una acusación originada a partir de la detección de un manifiesto desconocimiento del derecho en el marco de un proceso de evaluación a magistrados. Cumplido el plazo indicado sin haberse tratado el expediente por la comisión, éste pasará al plenario para su inmediata consideración.

Art. 5º – Modifícase el inciso 9 del artículo 7º de la ley 24.937 (y sus modificatorias) que quedará redactado de la siguiente forma:

9. Reglamentar el procedimiento de los concursos públicos de antecedentes y oposición y los procesos de evaluación de magistrados en los términos de la presente ley.

Art. 6º – Incorpóranse los incisos 15 y 16 al artículo 7º de la ley 24.937 (y sus modificatorias), que quedarán redactados de la siguiente forma:

15. Emitir opinión no vinculante sobre los proyectos de ley referidos a la constitución, organización y funcionamiento de la justicia y normas de procedimiento remitidos en consulta por el Poder Legislativo.

16. Remitir anualmente al Congreso de la Nación y al Poder Ejecutivo un informe sobre el estado de la administración de la justicia, proponiendo las medidas que tiendan a su mejoramiento.

Art. 7º – Modifícase el artículo 10 de la ley 24.937 (y sus modificatorias), que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 10: *Presidencia.* El presidente del Consejo de la Magistratura será designado por mayoría absoluta del total de sus miembros y ejercerá las atribuciones que dispone esta ley y las demás que establezcan los reglamentos que dicte el Consejo.

Durará un año en sus funciones y podrá ser reelegido por un período consecutivo.

El presidente tiene los mismos derechos y responsabilidades que los restantes miembros del Consejo y cuenta con voto simple, salvo en caso de empate, en el que tendrá doble voto.

Art. 8º – Modifícase el artículo 11 de la ley 24.937 (y sus modificatorias), que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 11: *Vicepresidencia.* El vicepresidente será designado por mayoría absoluta del total de sus miembros y ejercerá las funciones ejecutivas que establezcan los reglamentos internos y sustituirá al presidente en caso de ausencia, renuncia, impedimento o muerte.

Durará un año en sus funciones y podrá ser reelegido por un período consecutivo.

Art. 9º – Modifícase el artículo 12 de la ley 24.937 (y sus modificatorias) que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 12: *Comisiones. Autoridades. Reuniones.* El Consejo de la Magistratura se dividirá en cuatro comisiones, integradas de la siguiente forma:

1. De Selección y Evaluación de Magistrados y Escuela Judicial: tres jueces, tres diputados, el representante del Poder Ejecutivo y el representante del ámbito académico y científico.
2. De Disciplina y Acusación: un representante de los abogados de la matrícula

federal, dos senadores, dos diputados, dos jueces, el representante del ámbito académico y científico y el representante del Poder Ejecutivo.

3. De Administración y Financiera: dos diputados, un senador, dos jueces, un representante de los abogados de la matrícula federal y el representante del Poder Ejecutivo.
4. De Reglamentación: dos jueces, un diputado, un senador, un abogado y el representante del ámbito académico y científico.

Las reuniones de comisión serán públicas. Cada comisión fijará sus días de labor y elegirá entre sus miembros un presidente que durará un año en sus funciones, el que podrá ser reelegido en una oportunidad.

Art. 10. – Modifícase el artículo 13 de la ley 24.937 (y sus modificatorias), que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 13: *Comisión de Selección y Evaluación de Magistrados y Escuela Judicial*. Es de su competencia llamar a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las vacantes de magistrados judiciales, sustanciar los concursos, designar jurados, evaluar antecedentes de aspirantes, confeccionar las propuestas de ternas elevándolas al plenario del Consejo y ejercer las demás funciones que le establecen esta ley y el reglamento que se dicte en consecuencia.

Uno de cada tres concursos, en orden sucesivo, como mínimo, deberá ser convocado exclusivamente para abogados de la matrícula federal que nunca se desempeñaron en cargos remunerados por el Poder Judicial nacional o provincial.

Asimismo, será la encargada de dirigir la Escuela Judicial a fin de atender a la formación y el perfeccionamiento de los funcionarios y los aspirantes a la magistratura. La concurrencia y aprobación de los cursos de la Escuela Judicial será considerada como antecedente especialmente relevante en los concursos para la designación de magistrados y en la promoción de quienes forman parte de la carrera judicial.

También tendrá competencia para evaluar la idoneidad de los magistrados.

- A) *Concurso*. La selección se hará de acuerdo con la reglamentación que apruebe el plenario del Consejo por mayoría de sus miembros, de conformidad con las siguientes pautas:

1. Los postulantes serán seleccionados mediante concurso público de oposición y antecedentes. Cuando se produzca una vacante la comi-

sión convocará a concurso dando a publicidad las fechas de los exámenes y la integración del jurado que evaluará y calificará las pruebas de oposición de los aspirantes, poniendo en conocimiento de los interesados que dicho concurso estará destinado a cubrir todas las vacancias que se produzcan durante la sustanciación del concurso y hasta la decisión del plenario, siempre y cuando se trate de la misma competencia territorial, de materia y grado.

2. Previamente se determinarán los criterios y mecanismos de calificación de los exámenes y de evaluación de los antecedentes.

3. Las bases de la prueba de oposición serán las mismas para todos los postulantes. La prueba de oposición escrita deberá versar sobre temas directamente vinculados a la función que se pretenda cubrir y evaluará tanto la formación teórica como la práctica;

- B) *Requisitos*. Para ser postulante se requerirá ser argentino nativo o naturalizado, poseer título de abogado, con treinta años de edad y con ocho años de ejercicio de la profesión como mínimo, si se aspira a ser juez de cámara, o veintiocho años de edad y seis años en el ejercicio de la profesión como mínimo, si se aspira a ser juez de primera instancia. La nómina de aspirantes deberá darse a publicidad para permitir las impugnaciones que correspondieran respecto a la idoneidad de los candidatos;

- C) *Procedimiento*. El Consejo –a propuesta de la comisión– elaborará periódicamente listas de jurados para cada especialidad. Dichas listas deberán estar integradas por jueces y profesores titulares, asociados y adjuntos regulares, eméritos y consultos de derecho de las universidades nacionales, públicas o privadas y que cumplieren además, con los requisitos exigidos para ser miembro del Consejo.

La comisión sorteará cuatro miembros de las listas, a efectos de que cada jurado quede integrado por dos jueces y dos profesores de derecho. Los miembros, funcionarios y empleados del Consejo no podrán ser jurados.

El jurado tomará el examen y calificará las pruebas de oposición de los postulantes, elevando las notas a la comisión, la que calificará los antecedentes obrantes

en la sede del Consejo. De todo ello, se correrá vista a los postulantes, quienes podrán formular impugnaciones dentro de los cinco días, debiendo la comisión expedirse en un plazo de treinta días hábiles.

En base a los elementos reunidos y a la entrevista con los postulantes, la comisión determinará la terna y el orden de prelación que será elevado al plenario junto con la nómina de los postulantes que participarán de la entrevista personal.

La entrevista con el plenario será pública y tendrá por objeto evaluar su idoneidad, aptitud funcional y vocación democrática.

El plenario podrá revisar de oficio las calificaciones de los exámenes escritos, de los antecedentes, impugnaciones y dictámenes.

Toda modificación a las decisiones de la comisión deberá ser suficientemente fundada.

El plenario deberá adoptar su decisión por mayoría de dos tercios de miembros presentes y la misma será irrecurable.

La duración total del procedimiento no podrá exceder de noventa días hábiles contados a partir de la prueba de oposición. El plazo sólo podrá prorrogarse por treinta días hábiles más, mediante resolución fundada del plenario, en el caso de que existieren impugnaciones.

El rechazo por el Senado del pliego del candidato propuesto por el Poder Ejecutivo importará la convocatoria automática a un nuevo concurso para cubrir la vacante de que se trate;

- d) *Publicidad.* Este requisito se entenderá cumplido con la publicación por tres días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación nacional donde se referenciarán sucintamente los datos que se pretenden informar individualizando los sitios en donde pueda consultarse la información in extenso, sin perjuicio de las comunicaciones a los colegios de abogados y a las asociaciones de magistrados. El Consejo deberá mantener actualizada la información referente a las convocatorias, y permitir el acceso a formularios para la inscripción de los postulantes en su página web, de modo de posibilitar a todos los aspirantes de la República conocer y acceder a la información con antelación suficiente;
- e) *Evaluación de magistrados.* Cada cuatro años, la primera vez a contarse desde que han tomado efectiva posesión del cargo, los magistrados deben someterse a una

prueba de oposición escrita, que tendrá similar contenido al previsto en el inciso a)3 de este mismo artículo. Con anterioridad a cada prueba de oposición, y de acuerdo al modo que lo establezca la reglamentación, mediante sorteo, la Comisión conformará un jurado que será el encargado de evaluar a los magistrados.

Debe procurarse que durante el proceso de evaluación se preserve el anonimato de los evaluados y, en la medida de lo posible, los exámenes deben tomarse por fueros.

En caso de que el resultado del examen demuestre un inexcusable desconocimiento del derecho aplicable, la comisión elevará su informe a la Comisión de Disciplina y Acusación advirtiendo tal situación. Se entenderá que existe un inexcusable desconocimiento del derecho aplicable cuando el magistrado no alcance el 60% del puntaje total.

El resultado de todos los exámenes debe ser publicado en la página web del Consejo.

Art. 11. – Modifícase el artículo 14 de la ley 24.937 (y sus modificatorias) que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 14: *Comisión de Disciplina y Acusación.* Es de su competencia proponer al plenario del Consejo sanciones disciplinarias a los magistrados como así también proponer la acusación de éstos a los efectos de su remoción.

A) *Sanciones disciplinarias.* Las faltas disciplinarias de los magistrados, por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, podrán ser sancionadas con advertencia, apercibimiento y multa de hasta un treinta por ciento de sus haberes.

Constituyen faltas disciplinarias:

1. La infracción a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones, establecidas para la magistratura judicial.
2. Las faltas a la consideración y el respeto debidos a otros magistrados.
3. El trato incorrecto a abogados, peritos, auxiliares de la justicia o litigantes.
4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo.
5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias.

6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o el incumplimiento reiterado en su juzgado del horario de atención al público.

7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, así como de las obligaciones establecidas en el reglamento para la justicia nacional;

B) Ejercicio de la potestad disciplinaria. El Consejo podrá proceder de oficio o ante denuncia que le efectúen otros órganos del Poder Judicial, magistrados, funcionarios o particulares que acrediten un interés legítimo.

Queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias;

C) Recursos. Las sanciones disciplinarias que aplique el Consejo de la Magistratura serán apelables en sede judicial por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El recurso se interpondrá y fundará por escrito ante el Consejo, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, debiéndose ofrecer la prueba y acompañar la documental de que intentare valerse el recurrente. El Consejo, tomando en cuenta los argumentos del recurrente, fundará la elevación dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de presentación, y lo elevará, dentro de los cinco días siguientes, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien deberá resolver en el plazo de ciento veinte días;

D) Acusación. Cuando sean los tribunales superiores los que advirtieran la presunta comisión de ilícitos o la existencia manifiesta de desconocimiento del derecho aplicable por parte de jueces inferiores, remitirán en forma inmediata la denuncia o una información sumaria al Consejo de la Magistratura, a los fines contemplados en el artículo 114, inciso 5 de la Constitución Nacional. A los mismos efectos la Comisión de Selección y Evaluación de Magistrados y Escuela Judicial elevará un informe cuando a partir de los resultados de los procesos de evaluación a los magistrados se detecte la existencia de desconocimiento inexcusable del derecho.

El Consejo de la Magistratura deberá comunicar en forma inmediata al Poder Ejecutivo la decisión de abrir un proceso de remoción contra un magistrado.

Art. 12. – Derógase el artículo 33 de la ley 24.937 (y sus modificatorias).

Art. 13. – Incorpórase la siguiente disposición transitoria a la ley 24.937 (y sus modificatorias):

El nuevo modo de designación de los miembros del Consejo de la Magistratura, previsto en el artículo 1° regirá para las designaciones que se realicen a partir de la próxima renovación de mandatos, produciéndose en las próximas elecciones presidenciales la elección de los representantes de los abogados de la matrícula federal.

Art. 14. – Incorpórase la siguiente disposición transitoria a la ley 24.937 (y sus modificatorias):

El Consejo deberá reglamentar el modo de evaluar a los jueces que hayan sido designados con anterioridad a la vigencia del artículo 13° inciso E) de la presente ley, debiendo iniciar el proceso de evaluación con aquellos que hayan sido designados sin la intervención del Consejo.

Art. 15. – El Consejo deberá ajustar sus reglamentos internos a las disposiciones de esta ley en el plazo de 90 días.

Art. 16. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alejandro L. Rossi. – Luis F. J. Cigogna. – Diana B. Conti. – Patricia S. Fadel. – Carlos M. Kunkel. – Jorge A. Landau. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pais. – Hugo N. Prieto. – Héctor P. Recalde. – Agustín O. Rossi. – Gerónimo Vargas Aignasse.

8

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el texto de los siguientes artículos de la ley 24.937:

a) El artículo 2° por el siguiente: Composición. El Consejo estará integrado por trece miembros, de acuerdo con la siguiente composición:

1. Tres jueces del Poder Judicial de la Nación, elegidos por el sistema D'Hondt, debiéndose garantizar la representación igualitaria de los jueces de cámara y de primera instancia y la presencia de magistrados, con competencia federal del interior de la República.
2. Cuatro representantes del Congreso de la Nación, designados por resolución conjunta de los presidentes de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, dos por cada Cámara, como resultado de una elección del pleno entre una nómina de candidatos propuestos por los legisladores. Los candidatos deberán acreditar especial versación en la temática judicial. Los antecedentes de los candidatos no legisladores serán publicados durante diez (10) días hábiles en medios gráficos y en una página de Internet especialmente

diseñada al efecto. Ambas publicaciones deberán indicar el modo de presentar impugnaciones y comentarios en relación a los candidatos, todo lo cual formará parte del expediente de designación que tramitará en cada comisión de Justicia de ambas Cámaras. Las presentaciones respecto de los candidatos no legisladores serán sometidas a una audiencia pública que deberá celebrarse en el seno de las comisiones de Justicia de ambas Cámaras en forma previa a la designación, la cual deberá ser fundada.

3. Dos representantes de los abogados de la matrícula federal, designados por el voto directo de los profesionales que posean esa matrícula. Uno de los representantes deberá tener domicilio real en cualquier punto del interior del país.
4. Un representante del Poder Ejecutivo.
5. Dos representantes del ámbito académico y científico, que deberán ser profesores regulares de las Facultades de Derecho y Ciencias Sociales de las Universidades Nacionales, elegidos por sus pares a simple pluralidad de sufragios en elección separada de la de autoridades universitarias. El Consejo Interuniversitario Nacional deberá confeccionar un padrón único y organizar la elección.
6. Un juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Los miembros del Consejo prestarán juramento en el acto de su incorporación de desempeñar debidamente el cargo por ante el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por cada miembro titular se elegirá un suplente, mediante igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento.

- b) El artículo 3° por el siguiente: *Duración*. Los miembros del Consejo de la Magistratura durarán cuatro años en sus cargos y deberán dedicación exclusiva a la función, la cual es incompatible con cualquiera otra de carácter político o profesional, excepto la docencia con dedicación simple. La limitación no rige para los jueces de la Corte Suprema.
- c) El artículo 5° por el siguiente: *Inmunidades*. Los miembros del Consejo de la Magistratura gozarán de las mismas inmunidades que rigen para sus calidades funcionales o las que rigen para los jueces.
- d) El artículo 7° por el siguiente: *Atribuciones del plenario*. El Consejo de la Magistratura

reunido en sesión plenaria, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dictar su reglamento general.
2. Dictar los reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuye la Constitución Nacional y esta ley a fin de garantizar una eficaz prestación de la administración de justicia.
3. Tomar conocimiento del anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial que le remita el presidente y realizar las observaciones que estime pertinentes para su consideración por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
4. Designar entre sus miembros a su presidente y a su vicepresidente por cuatro años, con posibilidad de reelección.
5. Designar los integrantes de cada comisión por mayoría absoluta de los miembros presentes.
6. Designar, a través de un procedimiento de consulta pública con publicidad de antecedentes y audiencia pública, al administrador general del Poder Judicial de la Nación, al secretario general del Consejo y al secretario del cuerpo de auditores del Poder Judicial, a propuesta de su presidente, así como a los titulares de los organismos auxiliares que se crean, y disponer su remoción por mayoría absoluta de sus miembros.
7. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados –previo dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación–, formular la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento, y ordenar después, en su caso, la suspensión del magistrado, siempre que la misma se ejerza en forma posterior a la acusación del imputado. A tales fines se requerirá una mayoría de dos tercios de miembros presentes.
Una vez abierto un procedimiento de remoción no podrá extenderse por un plazo mayor de seis meses. Cumplido el plazo indicado sin haberse tratado el expediente por la comisión, aquel caducará de pleno derecho.
8. Dictar las reglas de funcionamiento de la Secretaría General, de la Oficina de Administración y Financiera, del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial y de los demás organismos auxiliares cuya creación disponga el Consejo.
9. Reglamentar el procedimiento de los concursos públicos de antecedentes y oposición en los términos de la presente ley.

10. Aprobar los concursos y remitir al Poder Ejecutivo las ternas vinculantes de candidatos a magistrados.
11. Organizar el funcionamiento de la Escuela Judicial, dictar su reglamento, aprobar sus programas de estudio y establecer el valor de los cursos realizados, como antecedentes para los concursos previstos en el inciso anterior. Planificar los cursos de capacitación para magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial para la eficaz prestación de los servicios de justicia. Todo ello en coordinación con la Comisión de Selección y Escuela Judicial.
12. Aplicar las sanciones a los magistrados a propuesta de la Comisión de Disciplina y Acusación. Las decisiones deberán adoptarse con el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes. La Corte Suprema y los tribunales inferiores mantienen la potestad disciplinaria sobre los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes.
- Los procedimientos disciplinarios no podrán extenderse por un plazo mayor de seis meses contados a partir de su apertura. Cumplido el plazo indicado sin haberse tratado el expediente por la comisión, aquel caducará de pleno derecho.
13. Reponer en sus cargos a los magistrados suspendidos que, sometidos al Jurado de Enjuiciamiento, no hubieran resultado removidos por decisión del Tribunal o por falta de resolución dentro del plazo constitucional.
- Dicha reposición deberá tener lugar dentro de los cinco días siguientes de la fecha de finalización del enjuiciamiento, o del término del plazo previsto en el artículo 115, tercer párrafo de la Constitución Nacional.
14. Remover a los miembros representantes de los jueces, abogados de la matrícula federal y del ámbito académico y científico de sus cargos, por el voto de las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones. Los representantes del Congreso y del Poder Ejecutivo, sólo podrán ser removidos por cada una de las Cámaras o por el presidente de la Nación, según corresponda, a propuesta del pleno del Consejo de la Magistratura,
- previa recomendación tomada por las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo. En ninguno de estos procedimientos, el acusado podrá votar.
- e) El artículo 8° por el siguiente: *Reuniones del plenario. Publicidad de los expedientes.* El Consejo de la Magistratura se reunirá en sesiones plenarias ordinarias y públicas, con la regularidad que establezca su reglamento interno o cuando decida convocarlo su presidente, el vicepresidente en ausencia del presidente o a petición de cinco de sus miembros.
- f) El artículo 9° por el siguiente: *Quórum y decisiones.* El quórum para sesionar será de siete miembros y las resoluciones podrán adoptarse por mayoría absoluta de miembros presentes, salvo cuando por esta ley se requieran mayorías especiales.
- g) El artículo 12 por el siguiente: *Comisiones. Autoridades. Reuniones.* El Consejo de la Magistratura se dividirá en cuatro comisiones, integradas de la siguiente manera:
1. De Selección de Magistrados y Escuela Judicial: tres jueces, un abogado y un representante del ámbito académico y científico.
 2. De Disciplina y Acusación: el juez de la Corte Suprema, un juez, un abogado, un representante del Congreso y un representante del ámbito académico y científico.
 3. De Administración y Financiera: dos representantes de abogados, dos jueces y dos representantes de ámbito académico y científico.
 4. De Reglamentación: dos jueces, un representante del Congreso, un abogado y un representante del ámbito académico y científico.
- Las reuniones de comisión serán públicas. Cada comisión fijará sus días de labor y elegirá entre sus miembros un presidente que durará un año en sus funciones el que podrá ser reelegido en una oportunidad.
- h) El artículo 22 por el siguiente: *Integración. Incompatibilidades e inmunidades.* El Jurado de Enjuiciamiento estará integrado por siete miembros de acuerdo con la siguiente composición:
1. Dos jueces elegidos de igual modo que para integrar el Consejo de la Magistratura.
 2. Dos representantes del Congreso de la Nación, elegidos de igual modo que para integrar el Consejo de la Magistratura.
 3. Un abogado de la matrícula federal.

4. Dos jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Todos los miembros serán elegidos por sorteo público cada cuatro años, entre las listas de representantes de cada estamento. Por cada miembro titular se elegirá un suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, impedimento, ausencia, remoción o fallecimiento.

i) Derógase el artículo 28 e incorpórase en su lugar el siguiente: Artículo 28: *Plazos*. Los concursos previstos en esta ley deben ser convocados dentro de los 30 días corridos de producida la vacancia en el tribunal. Se establece igual plazo para que el Consejo eleve al Poder Ejecutivo la terna correspondiente, y para que éste realice la designación y la remita al Senado de la Nación. La designación deberá ser especialmente fundada en las razones tenidas en cuenta para la selección. El Senado debe prestar el acuerdo previsto en el artículo 99, inciso 4, de la Constitución Nacional dentro de los 60 días corridos de recibida la propuesta. Todos los plazos mencionados son de cumplimiento exigible por los afectados o por cualquier interesado simple, pudiendo acudir en su caso a la instancia judicial de amparo.

j) Incorpórase como artículo 28 bis: *Ética, transparencia activa y acceso a la información*.

Los miembros del Consejo de la Magistratura, sus funcionarios y empleados, no podrán concursar para ser designados magistrados o ser promovidos si lo fueran, mientras dure su desempeño en el Consejo y hasta después de transcurridos dos años desde la finalización de su función en el organismo.

Todos los expedientes del Consejo de la Magistratura serán públicos y sus piezas principales deberán encontrarse disponibles en la página de Internet del organismo.

La reglamentación asegurará el cumplimiento de la normativa general en materia de acceso a la información pública. En especial, deberá garantizar que se encuentren disponibles y plenamente accesibles las series y bases de datos en forma oportuna, completa, en formatos electrónicos abiertos, no propietarios, procesables por medios automáticos, y bajo licencias de distribución que en modo alguno restrinjan su reutilización por parte de terceros.

El Consejo de la Magistratura deberá organizar una oficina de producción de datos estadísticos e información vinculada a todos los aspectos del Poder Judicial. Las series y bases de datos deberán estar disponibles al público para su descarga a través de Internet en una dirección permanente, en forma gratuita, sin posibilidad de discriminación alguna ni necesidad de registración.

La oficina mantendrá un catálogo de todas las series y bases de datos, incluyendo las series discontinuadas,

y detallando para cada una de las mismas la ubicación del recurso en Internet, el formato de publicación, la última fecha de modificación, y notas metodológicas que faciliten la interpretación de los datos por parte de los consultantes.

k) Derógase el artículo 33 en razón de haber cumplido su objeto.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo

Laura Alonso. – Christian A. Gribaudo. – Soledad Martínez.

9

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Sustitúyese el artículo 2º de la ley 24.937 por el siguiente:

Artículo 2º: *Composición*. El Consejo de la Magistratura estará integrado por catorce miembros, de acuerdo con la siguiente composición:

1. Ocho representantes del Poder Legislativo de la Nación, dos por la Cámara de senadores y seis por la Cámara de diputados. Los presidentes de las respectivas Cámaras designarán los representantes, a propuesta de los bloques parlamentarios representativos de partidos políticos. En el caso del Senado corresponderá un representante a la mayoría y uno a la primera minoría. La representación en la Cámara de Diputados se otorgará a tres representantes de la mayoría y un representante por cada una de las tres primeras minorías.
2. Dos jueces del Poder Judicial de la Nación, elegidos a simple pluralidad de sufragios, en padrón que integre a jueces de primera instancia y jueces de cámara, debiendo corresponder un representante a la justicia federal o nacional de la Ciudad de Buenos Aires y un representante a la justicia federal del interior de la República.
3. Dos representantes de los abogados de la matrícula federal, elegidos a simple pluralidad de sufragios, por el voto directo de los matriculados activos. Uno de los representantes deberá estar matriculado como activo, en la ciudad o en la provincia de Buenos Aires y el otro en cualquiera de las restantes provincias, con igual condición de actividad en el ejercicio profesional de la abogacía.
4. Un representante del Poder Ejecutivo de la Nación.

5. Un representante académico, el cual será elegido por el Consejo Interuniversitario Nacional, por mayoría absoluta de sus integrantes, debiendo ser profesor titular por concurso, de cátedras de las facultades de derecho, cuyas universidades integran el Consejo Interuniversitario Nacional.

Por cada miembro titular, se designarán o elegirán dos suplentes, con igual procedimiento que para el titular, a fin de reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento.

Los miembros del consejo prestarán juramento, en el acto de su incorporación, de desempeñar sus cargos con arreglo a la Constitución Nacional y a las leyes, por ante el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 3° de la ley 24.937 por el siguiente:

Artículo 3°: *Duración.* Los miembros del Consejo de la Magistratura durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser reelegidos. Los miembros del consejo elegidos por su condición de legisladores o jueces, cesarán en sus cargos si no subsistiese la calidad en virtud de la cual fueron nombrados, debiendo ser reemplazados por sus suplentes.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 7° de la ley 24.937, en los puntos que se detallan a continuación, manteniendo la redacción de los actualmente vigentes:

2. Dictar los reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuyen la Constitución Nacional y la presente ley.
4. Designar entre sus miembros a su presidente y a su vicepresidente.
5. Designar los integrantes de cada comisión por mayoría simple de los miembros presentes.
6. Designar al administrador general del Poder Judicial de la Nación, al secretario general del Consejo de la Magistratura y al secretario del cuerpo de auditores del Poder Judicial de la Nación, así como a los titulares de los organismos auxiliares cuya creación resulte necesaria, y disponer la remoción de los nombrados, a propuesta del presidente y por mayoría absoluta de los miembros del Consejo de la Magistratura.
7. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados –previo dictamen de la comisión pertinente–, formular la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento, y ordenar

después, en su caso, la suspensión del magistrado, siempre en forma posterior a la acusación del mismo, con el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo de la Magistratura, decisión que no será pasible de recurso alguno. La apertura del procedimiento de remoción no podrá extenderse por más de un año corrido, contado a partir de la presentación de la denuncia ante el Consejo de la Magistratura. Cumplido el plazo indicado, la denuncia será tratada de inmediato por el plenario del Consejo de la Magistratura. La falta de tratamiento en término por la comisión correspondiente, importará falta grave del presidente de la misma, pudiendo corresponder el reemplazo del miembro, considerando las circunstancias relativas a la demora, lo que será dispuesto por la mayoría absoluta de los miembros totales del cuerpo. La reiteración en la mora, configurará causal de destitución, como miembro del Consejo de la Magistratura, del presidente de la comisión, lo que será dispuesto por la mayoría absoluta de los miembros totales del cuerpo.

12. Sancionar a los magistrados a propuesta de la comisión pertinente, con el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo de la Magistratura, cuando no proceda la remoción del denunciado; ello sin perjuicio del ejercicio de las facultades disciplinarias administrativas y de superintendencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los tribunales inferiores, en los casos en que no medie denuncia ante el Consejo de la Magistratura. Se establecen para el procedimiento disciplinario iguales plazos y responsabilidades que las previstas en el último párrafo del punto 7.

Art. 4° – Sustitúyese el artículo 9° de la ley 24.937 por el siguiente:

Artículo 9°: *Quórum y decisiones.* El quórum para sesionar será de nueve miembros y adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de miembros presentes, excepto cuando esta ley requiera una mayoría especial. Al momento de las votaciones debe contarse con igual quórum.

Art. 5° – Sustitúyese el artículo 10 de la ley 24.937 por el siguiente:

Artículo 10: *Presidencia.* El presidente del Consejo de la Magistratura será designado por mayoría absoluta del total de sus miembros y ejercerá las atribuciones que dispone esta ley y las demás que establezcan los reglamentos que dicte el consejo. Durará dos años en sus funcio-

nes y no podrá ser reelegido. El presidente tiene los mismos derechos y responsabilidades que los restantes miembros del consejo, y sólo tendrá derecho a voto ante una situación de empate, el que será simple.

Art. 6º – Sustitúyese el artículo 11 de la ley 24.937 por el siguiente:

Artículo 11: *Vicepresidencia*. El vicepresidente será designado por mayoría absoluta del total de sus miembros y ejercerá las funciones que establezcan los reglamentos del consejo, sustituyendo al presidente en caso de ausencia, renuncia, impedimento o muerte. Durará dos años en sus funciones y no podrá ser reelegido.

Art. 7º – Sustitúyese el artículo 12 de la ley 24.937 por el siguiente:

Artículo 12: *Comisiones y autoridades. Reuniones*. El Consejo de la Magistratura se dividirá en cuatro comisiones, integradas de la siguiente manera:

1. De Selección de Magistrados: cinco representantes de la Cámara de diputados de la Nación; un magistrado; dos abogados y el representante académico.
2. De Disciplina y Acusación: dos representantes de la Cámara de Senadores de la Nación; tres representantes de la Cámara de Diputados de la Nación, debiendo pertenecer cada uno de ellos a diferentes bloques parlamentarios; dos jueces y dos abogados.
3. De Administración: el representante del Poder Ejecutivo nacional; dos jueces; dos representantes de la Cámara de Senadores de la Nación y cuatro representantes de la Cámara de Diputados de la Nación.
4. De Reglamentación: dos jueces; dos abogados, el representante académico, el representante del Poder Ejecutivo nacional, un representante de la Cámara de Senadores de la Nación y dos representantes de la Cámara de Diputados de la Nación.

Las reuniones de cada comisión serán públicas, excepto que circunstancias especiales exijan el secreto en la Comisión de Acusación. Cada comisión elegirá entre sus miembros un presidente que durará dos años en sus funciones y no podrá ser reelegido.

Art. 8º – Sustitúyese el artículo 13 de la ley 24.937 por el siguiente:

Artículo 13: *Comisión de Selección*. Es de su competencia llamar a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las vacantes de magistrados judiciales, sustanciar los concursos y

confeccionar las propuestas de ternas, elevándolas al plenario del Consejo y ejercer las demás funciones que le establecen esta ley y los reglamentos que se dicten en consecuencia.

A) *Concurso*. La selección se hará de acuerdo con la reglamentación que apruebe el plenario del consejo por mayoría de sus miembros, la que deberá adecuarse a las siguientes pautas:

1. Los postulantes serán seleccionados mediante concurso público de oposición y antecedentes. Cuando se produzca una vacante, la comisión convocará a concurso, dando a publicidad las fechas de los exámenes y el reglamento pertinente y calificará las pruebas de oposición de los aspirantes. El concurso estará destinado a cubrir todas las vacantes que se produzcan durante la sustanciación del mismo y hasta la decisión del plenario, siempre y cuando se trate de la misma competencia territorial, de materia y grado, a cuyo fin se establecerá un orden de mérito, con un puntaje mínimo como exigencia, para ser propuesto por el consejo.
2. Las bases de la prueba de oposición serán las mismas para todos los postulantes. La prueba de oposición escrita deberá versar sobre temas directamente vinculados a la función que se pretenda cubrir, debiendo asegurarse el anonimato de los concursantes y el secreto del temario, bajo responsabilidad de los miembros de la comisión, hasta tanto sean calificados los exámenes;

B) *Requisitos*. Para ser postulante se requerirá ser argentino nativo o naturalizado, poseer título de abogado, tener treinta años de edad y ocho años de ejercicio de la profesión como mínimo, para aspirar a ser nombrado juez de cámara, o veintiocho años de edad y seis años en el ejercicio de la profesión como mínimo, para aspirar a ser juez de primera instancia. La nómina de aspirantes deberá darse a publicidad para permitir las impugnaciones que correspondieran respecto a la idoneidad de los candidatos;

C) *Procedimiento*. El consejo a propuesta de la comisión, elaborará periódicamente listas de jurados para cada especialidad, conforme el reglamento que al respecto se dicte, debiendo cada jurado estar integrado por un Magistrado, un abogado y un

representante académico. El jurado tomará el examen y calificará las pruebas de oposición, elevando las notas a la comisión, que agregará el puntaje correspondiente a los antecedentes de los postulantes. De todo ello se correrá vista a los postulantes, quienes podrán formular impugnaciones dentro de los cinco días, debiendo expedirse la comisión en un plazo de treinta días hábiles. En base a las calificaciones de los exámenes de oposición y los puntajes por antecedentes, la comisión determinará el orden de prelación, teniendo en cuenta el puntaje mínimo exigido, y lo elevará al plenario para entrevistar personalmente a los aspirantes, en forma pública y con el objeto de evaluar su idoneidad. El plenario podrá revisar de oficio las calificaciones de los exámenes escritos y el valor asignado a los antecedentes, mediante resoluciones fundadas. El plenario deberá adoptar su decisión por mayoría de dos tercios de miembros presentes y la misma será irrecorrible, conformando una terna, si el número de postulantes lo permitiere, cuya prelación la determinará el mérito final del examen. La duración total del procedimiento, en ningún caso, podrá exceder de noventa días hábiles contados a partir de la prueba de oposición. El Poder Ejecutivo deberá proponer al Senado, para su acuerdo, al aspirante que encabece la terna final. El rechazo por el Senado del pliego del candidato propuesto, habilitará al Poder Ejecutivo para proponer a otro miembro de la terna. Sólo se convocará a un nuevo concurso para cubrir la vacante de que se trate, en caso de que el Poder Ejecutivo no propusiere un nuevo candidato dentro de los sesenta días de notificado del rechazo del Senado o, inmediatamente, si se hubiere agotado la lista de candidatos ternados;

D) *Publicidad.* La comisión, bajo la responsabilidad de su presidente, dará la más amplia difusión al llamado a concursos, conforme al reglamento que a tal efecto se dicte y que deberá reconocer como sentido, asegurar la igualdad de oportunidades de todo

interesado, en el conocimiento del procedimiento y su normativa.

Art. 9° – Sustitúyese el artículo 22 de la ley 24.937 por el siguiente:

Artículo 22: *Integración.* El Jurado de Enjuiciamiento estará integrado por un juez de cámara; un abogado de la matrícula federal y cinco legisladores correspondiendo un representante a la Cámara de Senadores y cuatro representantes a la Cámara de diputados de la Nación. En el caso de la Cámara de Diputados dos representantes corresponderán a la primera mayoría y cada uno de los restantes a la primera y segunda minoría. Los representantes legislativos serán designados por los presidentes de las respectivas Cámaras, a propuesta de los bloques parlamentarios. El abogado de la matrícula deberá reunir los requisitos para ser elegido ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En igual oportunidad de elección de representantes de la judicatura y de la abogacía, se votará para integrar el Jurado de Enjuiciamiento, un titular y un suplente correspondientes a los estamentos señalados, de una lista única representativa de la totalidad de jueces de cámara y abogados elegibles. El Consejo de la Magistratura, conforme las facultades que le confiere el artículo 7° de la presente ley, dictará el reglamento de funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento, a propuesta de la Comisión de Reglamentación. Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento durarán dos años en sus funciones y no podrán ser reelegidos.

Art. 10. – Sustitúyese el artículo 29 de la ley 24.937 por el siguiente:

Artículo 29: *Carácter de los servicios.* El desempeño de los miembros del Jurado de Enjuiciamiento no será rentado, sin perjuicio de compensar los gastos en que sus miembros incurran, con motivo del ejercicio de la función. Tales gastos serán afrontados de su presupuesto por el Consejo de la Magistratura.

Art. 11. – Sustitúyese el artículo 33 de la ley 24.937 por el siguiente:

Artículo 33: *Elecciones.* Para la primera elección y hasta tanto se constituya el Consejo de la Magistratura con arreglo a la presente ley, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, organizará los comicios de los jueces de cámara y abogados de la matrícula federal. Ambas elecciones deberán concretarse dentro del plazo de ciento ochenta días de publicada la presente.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ernesto F. Martínez.

10

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA Y JURADO DE ENJUICIAMIENTO

(Modificación de la ley 24.937 –t.o. decreto 816/99 y sus modificatorias)

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 1° de la ley 24.937 –t.o. por decreto 816/99, por el siguiente texto:

Artículo 1°: El Consejo de la Magistratura de la Nación es el órgano permanente establecido por el artículo 114 de la Constitución Nacional.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 2° de la ley 24.937– t.o. por decreto 816/99 y sus modificatorias– por el siguiente:

Artículo 2°: El consejo estará integrado por 21 miembros, de acuerdo con la siguiente composición:

1. Cinco representantes de los jueces del Poder Judicial de la Nación elegidos por el sistema D'Hont por los magistrados federales y los nacionales que actúan en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en tanto estos no sean transferidos a esta jurisdicción, debiéndose garantizar la representación igualitaria de jueces de primera y de segunda instancia y de magistrados con competencia federal en el interior de la República y en la Capital Federal.
2. Cinco representantes de los abogados de la matrícula federal, elegidos por el voto directo de sus pares, según el sistema D' Hont, y garantizando la representación equilibrada de los abogados de todo el país. Dos de los representantes deberán tener domicilio, residencia permanente y actividad pública preponderante en el interior del país. Estarán excluidos del padrón los abogados profesores regulares de universidades nacionales.
3. Cinco representantes de los legisladores nacionales elegidos por una mayoría de $\frac{3}{4}$ de la totalidad de los miembros de ambas cámaras del Congreso Nacional, reunidos en conjunto y en sesión especial.
4. Un representante del Poder Ejecutivo de la Nación, que no tendrá participación ni derecho a voto en la selección, la acusación y el disciplinamiento de los jueces.
5. Cinco representantes del ámbito académico y científico, elegidos por los profesores regulares de las facultades de derecho, de humanidades, de ciencias sociales y políticas de las universidades públicas nacionales y los científicos del CONICET en alguna de esas especialidades.

En todos los casos, los representantes serán elegidos de sendas nóminas elaboradas por los respectivos grupos electores y, en su caso, por el Poder Ejecutivo, integradas por personalidades con trayectoria y prestigio por su destacada actuación en defensa de los derechos humanos individuales, sociales y colectivos o del patrimonio nacional o en la promoción de la justicia democrática, independiente y oportuna que garantice las efectividad de aquellos. Previo a la elección, dichas nominas deberán ser sometidas a consulta popular, mediante el procedimiento que establezca el Consejo.

En los casos de los incisos 1 y 3 los electores no podrán ser elegidos consejeros. El Poder Ejecutivo no podrá elegir representante a un funcionario público nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipal.

Los consejeros deberán prestar juramento de desempeñar debidamente el cargo, ante el Plenario del Consejo y antes de asumir sus funciones. Por cada miembro titular se elegirá, por el mismo procedimiento, un suplente que lo reemplazará en caso de renuncia, licencia, suspensión, remoción o fallecimiento.

Todos ellos deberán tener una dedicación exclusiva a la función a cuyo efecto deberán suspender el ejercicio de cualquier actividad pública y/o privada que desempeñen durante el ejercicio de su mandato en este consejo. Se exceptúa de esta restricción el desempeño de la docencia universitaria en un solo cargo con dedicación simple.”

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 4° de la ley 24.937 –t. o. por decreto 816/99 y sus modificatorias– por el siguiente:

Artículo 4°: *Requisitos.* Para ser miembro del Consejo de la Magistratura se requerirá ser mayor de treinta años y ciudadano argentino, con no menos de diez años de ejercicio y de residencia inmediata en el país, salvo ausencia por cargo público en el extranjero.

Art. 4° – Sustitúyese el inciso 3 del artículo 7° de la ley 24.937 –t.o. por decreto 816/99 y sus modificatorias– por el siguiente:

3) Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial –con exclusión del correspondiente a la Corte Suprema de Justicia–, que elaborará antes del 30 de marzo de cada año la oficina de administración financiera, previo dictamen de la comisión correspondiente, que deberá producir en el término de 60 días corridos de recibido el anteproyecto.

Art. 5° – Sustitúyese el inciso 6 del artículo 7° de la ley 24.937 –t. o. por decreto 816/99 y sus modificatorias– por el siguiente:

6) Designar al director de la oficina de administración y financiera del Consejo de la Magistratura, al secretario general del consejo, así como a los titulares de los organismos auxiliares existentes

y a crearse, a propuesta del presidente, previo concurso público de antecedentes y oposición, y disponer su remoción, previo sumario con amplias garantías del derecho de defensa, por mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 6° – Incorpórense como últimos dos párrafos del inciso 7 del artículo 7° de la ley 24.937 –t. o. por decreto 816/99 y sus modificatorias– los siguientes:

La decisión se fundará en las causales de destitución establecidas en el artículo 53 de la Constitución Nacional. Se considerarán causales de mal desempeño del cargo:

- El desconocimiento inexcusable del derecho.
- El incumplimiento reiterado de la Constitución Nacional y de las normas legales.
- La negligencia grave.
- La realización de actos de manifiesta arbitrariedad.
- Los graves desórdenes de conducta incompatibles con la dignidad y la relevancia del cargo, así como también el maltrato y/o acoso laboral o sexual a sus subordinados.
- El abandono de las funciones.
- Las sanciones disciplinarias graves y reiteradas.
- La incapacidad física o psíquica para ejercer el cargo. En ese caso no se producirá la pérdida de beneficios previsionales.

Asimismo la decisión de abrir o no un procedimiento de remoción deberá ser propuesta por la Comisión de Disciplina y Acusación en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la presentación de la denuncia contra un magistrado. Cumplido ese plazo sin haberse producido dictamen el expediente pasará automáticamente al Plenario para su inmediata consideración, el cual podrá prorrogar el plazo por el máximo de otro período igual si considera que la complejidad del asunto lo amerita, o decidir tanto la apertura del procedimiento de remoción, el archivo por falta de mérito, o la desestimación de la denuncia. El plazo se interrumpe en caso de hallarse en trámite alguna causa penal contra el magistrado por los mismos hechos objeto de la denuncia. Cuando con posterioridad al archivo de un expediente se amplíen las denuncias con nuevas pruebas conducentes, o por otros hechos, podrá activarse el trámite del o los expedientes o declararse aptos como prueba de una conducta reiterada, según correspondiere. En todos los casos en que la comisión disponga medidas de prueba, deberá fijar el plazo para su producción. Cuando el obligado no cumpla en término o solicite prórroga, ese lapso suplementario tendrá efecto suspensivo del plazo

de caducidad de seis meses. El plazo se interrumpe si se ordena la citación del denunciado, por el tiempo que corre entre la disposición y la culminación de la audiencia correspondiente. La Comisión de Disciplina y Acusación será informada mensualmente del movimiento registrado en las causas a estudio, y si advirtiere inactividad en una causa durante el período indicado, deberá intimar al o los consejeros a cargo de la sustanciación de la misma, a que en el plazo de cinco días exprese las causas de la demora e impulsen el trámite, bajo apercibimiento de elevar informe al plenario a los efectos previstos en el artículo 7, inciso 14, y otorgar la continuación a otro consejero.

Art. 7° – Incorpórese como último párrafo del inciso 11 del artículo 7° de la ley 24.937 –t.o. por decreto 816/99 y sus modificatorias– el siguiente:

Sin perjuicio de lo anterior, el consejo deberá promover, con medidas y recursos adecuados, políticas de vinculación de la escuela judicial con la sociedad y sus organizaciones en la búsqueda de consensos y trabajo coordinado con distintas instituciones tendientes a promover y captar vocaciones por trabajar en el Poder Judicial en las y los jóvenes estudiantes mas capaces y con cualidades mas apropiadas; como también a establecer mecanismos de formación y capacitación con universidades, con los colegios de abogados y de magistrados, con los gremios judiciales, con la Corte Suprema, con el Ministerio Público, con los organismos de derechos humanos, con las ONG que vienen demostrando interés en cambios positivos en la justicia o que defienden los derechos de género, de la niñez, de la juventud, de los pueblos originarios, de las riquezas nacionales, la soberanía del país y del pueblo y con toda organización social que manifieste su compromiso con el principio constitucional de progresividad de los derechos de los seres humanos y de los pueblos.

Art. 8° – Sustitúyese el inciso 12 del artículo 7° de la ley 24.937 –t.o. por decreto 816/99 y sus modificatorias– por el siguiente:

12) Aplicar las sanciones a los magistrados a propuesta de la Comisión de Disciplina y Acusación, con el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes. La Corte Suprema mantiene la potestad disciplinaria sobre sus funcionarios y empleados, de acuerdo a leyes y reglamentos vigentes. La facultad de sancionar a funcionarios y empleados de los tribunales inferiores corresponde al Consejo.

La decisión de abrir o desestimar un procedimiento disciplinario deberá ser adoptada por la Comisión de Disciplina y Acusación en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la presentación de la denuncia contra un magistrado. Cumplido ese plazo sin haberse producido

dictamen el expediente pasará automáticamente al Plenario para su inmediata consideración, el cual podrá prorrogar el plazo por el máximo de otro período igual si considera que la complejidad del asunto lo amerita, o decidir tanto la apertura del procedimiento de remoción, el archivo por falta de mérito, o la desestimación de la denuncia. El plazo se interrumpe en caso de hallarse en trámite alguna causa penal contra el magistrado por los mismos hechos objeto de la denuncia. Cuando con posterioridad al archivo de un expediente se amplíen las denuncias con nuevas pruebas conducentes, o por otros hechos, podrá activarse el trámite del o los expedientes o declararse aptos como prueba de una conducta reiterada, según correspondiere. En todos los casos en que la comisión disponga medidas de prueba, deberá fijar el plazo para su producción. Cuando el obligado no cumpla en término o solicite prórroga, ese lapso suplementario tendrá efecto suspensivo del plazo de caducidad de seis meses. El plazo se interrumpe si se ordena la citación del denunciado, por el tiempo que corre entre la disposición y la culminación de la audiencia correspondiente. La Comisión de Disciplina y Acusación será informada mensualmente del movimiento registrado en las causas a estudio, y si advirtiere inactividad en una causa durante el período indicado, deberá intimar al o los consejeros a cargo de la sustanciación de la misma, a que en el plazo de cinco días exprese las causas de la demora e impulsen el trámite, bajo apercibimiento de elevar informe al plenario a los efectos previstos en el artículo 7º, inciso 14, y otorgar la continuación a otro consejero.

Art. 9º – Sustitúyese el inciso 14 del artículo 7º de la ley 24.937 –t. o. por decreto 816/99 y sus modificatorias– por el siguiente:

14) Remover a los miembros del cuerpo por el voto de las tres cuartas partes del total de sus integrantes, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieren en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones.

Art. 10. – Sustitúyese el artículo 9º de la ley 24.937 –t.o. por decreto 816/99 y sus modificatorias– por siguiente texto:

Artículo 9º: *Quórum y decisiones*. El quórum para sesionar será de once miembros y las decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de miembros presentes, salvo los casos en que esta ley dispone mayorías especiales.

Art. 11: Sustitúyese el artículo 10 de la ley 24.937 –t.o. por decreto 816/99 y sus modificatorias– por este nuevo texto:

Artículo 10: *Presidencia*. El presidente del Consejo será designado por mayoría absoluta del

total de sus miembros. Tendrá un mandato de un año, pudiendo ser reelecto para el período inmediato siguiente. Sus funciones serán las asignadas en esta Ley y en los reglamentos que dicte el Consejo. El presidente tiene los mismos derechos y responsabilidades que los otros miembros del Consejo y en caso de empate en una votación, su voto se computará doble.

Art. 12. – Sustitúyese el artículo 11 de la ley 24.937 –t. o. por decreto 816/99 y sus modificatorias por este nuevo texto:

Artículo 11: *Vicepresidencia*. El vicepresidente del consejo será elegido como el presidente y con igual duración del mandato y reelegibilidad. Sustituirá al presidente en caso de ausencia u otro impedimento y tendrá las demás facultades que le otorguen los reglamentos.

Art. 13. – Sustitúyese el artículo 12 de la ley 24.937 –t.o. por decreto 816/99 y sus modificatorias– por este nuevo texto:

Artículo 12: El Consejo de la Magistratura distribuirá sus funciones en cuatro comisiones, integradas de la siguiente manera:

1. De Selección de Magistrados: La totalidad de los miembros del Consejo, excepto el representante del Poder Ejecutivo;
2. De Escuela Judicial: La totalidad de los miembros del Consejo, excepto el representante del Poder Ejecutivo.
3. De Disciplina y Acusación: dos jueces, dos representantes de los legisladores, dos de los abogados, y dos de los académicos;
4. De Administración y Financiera: dos representantes de los legisladores, dos jueces, dos abogados, un académico y el representante del Poder Ejecutivo;
5. De Reglamentación: dos jueces, dos representantes de los legisladores, dos de los abogados, y uno de los académicos.

Las reuniones de comisión serán semanales y públicas. Cada comisión fijará sus días de labor y elegirá entre sus miembros un presidente que durará un año en sus funciones y podrá ser reelegido en una oportunidad.

Art. 14. – Sustitúyese el artículo 13 de la ley 24.937 –t. o. por decreto 816/99 y sus modificatorias– por este nuevo texto:

Artículo 13: *Comisión de Selección*. Es de su competencia llamar a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las vacantes de magistrados judiciales, sustanciar los concursos, designar jurados, evaluar antecedentes de aspirantes, confeccionar las propuestas de ternas

elevándolas al plenario del consejo y ejercer las demás funciones que le establecen esta ley y el reglamento que se dicte en consecuencia.

a) *Concurso.* La selección se hará de acuerdo con la reglamentación que apruebe el plenario del Consejo por mayoría de sus miembros, de conformidad con las siguientes pautas:

1. Los postulantes serán seleccionados mediante concurso público de antecedentes y oposición, en el que se respetará el anonimato de los postulantes. Cuando se produzca una vacante la comisión convocará a concurso dando a publicidad las fechas de los exámenes y la integración del jurado que evaluará y calificará las pruebas de oposición de los aspirantes, poniendo en conocimiento de los interesados que dicho concurso estará destinado a cubrir todas las vacancias que se produzcan durante la sustanciación del concurso y hasta la decisión del plenario, siempre y cuando se trate de la misma competencia territorial, de materia y grado.
2. Previamente se determinarán los criterios y mecanismos de calificación de los exámenes y de evaluación de los antecedentes, de modo de garantizar la igualdad de oportunidades para el acceso a la magistratura de abogados y funcionarios judiciales, nulificando disposiciones reglamentarias que la desnaturalicen y suprimir el cómputo de la antigüedad en el ejercicio profesional o judicial como antecedente a valorar en el concurso. La prueba de oposición deberá tener un puntaje de calificación superior en no menos del 50 % respecto al de antecedentes, y se establecerá un puntaje por la entrevista personal.
3. Las bases de la prueba de oposición serán las mismas para todos los postulantes. La prueba de oposición escrita deberá versar sobre los temas más representativos de la competencia del tribunal cuya vacancia se pretenda cubrir y se procurará que el postulante deba analizar si en el tema están involucradas cuestiones constitucionales que deban ser abordadas para la justa decisión del asunto. La prueba también incluirá un cuestionario sobre la perspectiva del examinado acerca de la incorporación efectiva a nuestro orden

jurídico interno de las declaraciones, pactos y convenios internacionales sobre derechos humanos, las cuestiones ético-jurídicas y la evolución jurídico-social de las instituciones democráticas.

El plenario podrá revisar de oficio las calificaciones de los exámenes escritos, de los antecedentes, impugnaciones y dictámenes. Toda modificación deberá ser suficientemente fundada. El plenario deberá adoptar su decisión por mayoría de dos tercios de miembros presentes y la misma será irrecurrible. La duración total del procedimiento no podrá exceder de noventa días hábiles contados a partir de la prueba de oposición. El plazo sólo podrá prorrogarse por treinta días hábiles más, mediante resolución fundada del plenario, en el caso de que existieren impugnaciones.

En caso de rechazo por el Senado del pliego del candidato propuesto por el Poder Ejecutivo, el expediente volverá al Consejo que elaborará una nueva terna reemplazando al candidato rechazado, por el postulante que seguía en orden de mérito. Un segundo rechazo del Senado importará la convocatoria automática a un nuevo concurso para cubrir la vacante de que se trate.

b) *Publicidad.* Este requisito se entenderá cumplido con la publicación por tres días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación nacional donde se referenciarán sucintamente los datos que se pretenden informar individualizando los sitios en donde pueda consultarse la información in extenso, sin perjuicio de las comunicaciones a los colegios de abogados y a las asociaciones de magistrados. El Consejo deberá mantener actualizada la información referente a las convocatorias, y permitir el acceso a formularios para la inscripción de los postulantes en la página web que deberá tener a tal fin, de modo de posibilitar a todos los aspirantes de la República conocer y acceder a la información con antelación suficiente.

Asimismo los actos, las sesiones y la documentación del Consejo y de sus órganos internos serán públicos, debiendo el cuerpo adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso ciudadano a los mismos. El Consejo reglamentará los casos excepcionales en los que esa publicidad po-

drá ser restringida para proteger el secreto profesional o la privacidad íntima de los postulantes y de su familia, en la medida estrictamente necesaria, si la información no fuere imprescindible para la evaluación de la idoneidad del concursante.

Art. 15. – Sustitúyese el artículo 10 de la ley 26.080 que en adelante tendrá este texto: Sustitúyanse los artículos 14 y 15 de la ley 24.937 –t. o. por decreto 816/99 y sus modificatorias– por el siguiente:

Artículo 14: *Comisión de Disciplina y Acusación*. Es de su competencia proponer al plenario del Consejo sanciones disciplinarias a los magistrados así como también proponer la acusación de éstos a los efectos de su remoción.

a) *Sanciones disciplinarias*. Las faltas disciplinarias de los magistrados, por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, podrán ser sancionadas con advertencia, apercibimiento y multa de hasta un treinta por ciento de sus haberes. Constituyen faltas disciplinarias:

1. La infracción a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones, establecidas para la magistratura judicial.
2. Las faltas a la consideración y el respeto debidos a otros magistrados.
3. El trato incorrecto a abogados, peritos, auxiliares de la justicia o litigantes, empleados y funcionarios judiciales.
4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo.
5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias.
6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o el incumplimiento reiterado en su juzgado del horario de atención al público.
7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, así como de las obligaciones establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional.

b) *Ejercicio de la potestad disciplinaria*. El Consejo podrá proceder de oficio o ante denuncia que le efectúen otros órganos del Poder Judicial, magistrados, funcionarios o particulares.

c) *Recursos*. Las sanciones disciplinarias que aplique el Consejo de la Magistratura

serán apelables en sede judicial por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El recurso se interpondrá y fundará por escrito ante el Consejo, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, debiéndose ofrecer la prueba y acompañar la documental de que intentare valerse el recurrente. El Consejo, tomando en cuenta los argumentos del recurrente, fundará la elevación dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de presentación, y lo elevará, dentro de los cinco días siguientes, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien deberá resolver en el plazo de ciento veinte días.

d) *Acusación*. Cuando sean los tribunales superiores los que advirtieran la presunta comisión de ilícitos o la existencia manifiesta de desconocimiento del derecho aplicable por parte de jueces inferiores, remitirán en forma inmediata la denuncia o una información sumaria al Consejo de la Magistratura, a los fines contemplados en el artículo 114, inciso 5 de la Constitución Nacional.

El Consejo de la Magistratura deberá comunicar en forma inmediata al Poder Ejecutivo la decisión de abrir un proceso de remoción contra un magistrado.

Art. 16. – Sustitúyese el artículo 17 de la ley 24.937 –t. o. por decreto 816/99 y sus modificatorias–, por el siguiente texto:

Artículo 17: *Comisión de Escuela Judicial*. Es de su competencia ejecutar todas las medidas que disponga el Consejo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º inciso 11 de esta ley.

Deberá atender a la formación y el perfeccionamiento de los funcionarios y los aspirantes a la magistratura. La concurrencia y aprobación de los cursos de la Escuela Judicial será considerada como antecedente en los concursos para la designación de magistrados y en la promoción de quienes forman parte de la carrera judicial.

Además deberá elaborar y someter al pleno del consejo propuestas tendientes a la concreción de sus objetivos.

Art. 17. – Incorpórese como primer párrafo del artículo 18 de la ley 24.937 –t. o. por decreto 816/99 y sus modificatorias– el siguiente texto:

Artículo 18: La oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial estará a cargo del director de la oficina de Administración y Financiera del Consejo de la Magistratura, quien designará a los funcionarios y empleados de dicha oficina.

Art. 18. – Sustitúyese el artículo 22 de la ley 24.937 –t. o. por decreto 816/99 y sus modificatorias–, por el siguiente texto:

Artículo 22: *Integración. Incompatibilidades e inmunidades.* El Jurado de Enjuiciamiento estará integrado por nueve (9) miembros, de los cuales tres (3) son senadores, tres (3) abogados y tres (3) jueces, siendo uno de ellos miembro de la Corte Suprema de Justicia y presidente del jurado.

Ninguno de ellos podrá integrar simultáneamente el consejo.

Son seleccionados por sorteo de una lista de acuerdo a la siguiente composición: dos (2) miembros de la Corte Suprema de Justicia designados por ésta; ocho (8) senadores/as designados por sorteo realizado por el cuerpo; seis (6) jueces/juezas, debiendo la mitad pertenecer al fuero federal del interior de la República y la otra mitad a la Capital Federal. A tal efecto, se confeccionarán dos listas, una con todos los camaristas federales del interior del país y otra con los de la Capital Federal.

Ocho (8) abogados/as, elegidos en la misma elección en que se elija a los representantes del estamento para integrar el Consejo de la Magistratura, la mitad de ellos matriculados en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y la otra en las Cámaras Federales del interior del país, que reúnan los requisitos para ser jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Todos los miembros serán elegidos por sorteo semestral público a realizarse en los meses de diciembre y julio de cada año, entre las listas de representantes de cada estamento. Por cada miembro titular se elegirá un suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, impedimento, ausencia, remoción o fallecimiento.

Los miembros del jurado de enjuiciamiento estarán sujetos a las incompatibilidades e inmunidades que rigen para sus calidades funcionales.

Art. 19. – Sustitúyese el artículo 24 de la ley 24.937 –t.o. por decreto 816/99 y sus modificatorias– por el siguiente texto:

Artículo 24: *Remoción.* Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento, representantes de los jueces y de los abogados de la matrícula federal podrán ser removidos de sus cargos por el voto de las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones.

En ninguno de estos procedimientos, el acusado podrá votar.

Causales de remoción. Se considerarán causales de remoción de los jueces de los tribunales inferiores de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 53 de la Constitución Nacional, el mal desempeño, la comisión de delito en el ejercicio de sus funciones y los crímenes comunes.

Art. 20. – Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 25 de la ley 24.937 –t.o. por decreto 816/99 y sus modificatorias– por este nuevo texto:

Quien se hubiere presentado acreditando interés admisible ante el Consejo de la Magistratura, propiciando el enjuiciamiento o sanción disciplinaria en los términos del artículo 14-B de esta ley, podrá intervenir en el proceso de enjuiciamiento, con asistencia letrada o por apoderado letrado, de modo coadyuvante con la acusación y, en su caso, asumiendo la titularidad de esta si fuere resignada por el consejo.

Art. 21. – Sustitúyese el artículo 28 de la ley 24.937 –t.o. por decreto 816/99 y sus modificatorias– por este nuevo texto:

Artículo 28: La obligación de los miembros del consejo o del jurado de concurrir a todas las reuniones de dichos cuerpos, incluyendo las de las comisiones y audiencias del primero, será considerada preferente respecto de la atención de otras funciones o actividades públicas o privadas, viajes, actividades docente o académicas, científicas o culturales. Las excepciones serán consideradas con carácter restrictivo, no podrán reiterarse por el mismo peticionante durante el plazo de seis meses y no serán otorgadas si afectaren la continuidad del funcionamiento del consejo o del jurado.

Es incompatible el desempeño como consejero o como jurado, con cualquier empleo o contrato de locación de servicio o de obra con cualquiera de los tres poderes del Estado nacional y de los Estados locales, salvo si se trata de legisladores o jueces jurados o de desempeño de la docencia; o con empresas total o parcialmente estatales o concesionarias de servicios públicos, empresas o intereses extranjeros o empresas contratistas del Estado o de medios audiovisuales consideradas grandes contribuyentes. En caso de duda, los consejeros, jurados o postulados para serlo, deberán consultar su situación al respectivo cuerpo.

Art. 22. – Sustitúyese el artículo 32 de la ley 24.937 –t.o. por decreto 816/99 y sus modificatorias– por este nuevo texto:

Artículo 32: *Comité asesor.* El consejo contará con un comité asesor, integrado por doce miembros honorarios, elegidos, a razón de dos miembros titulares y dos suplentes por cada uno de los siguientes sectores: 1) entidades defensoras de los derechos humanos con no menos de cinco años de actividad documentada; 2) las

centrales nacionales de trabajadores inscriptas ante el Ministerio de Trabajo; 3) el gremio representativo de los trabajadores judiciales; 4) las entidades públicas y privadas con más de cinco años de actividad documentada en defensa del patrimonio público y contra la discriminación; 5) las entidades nacionales representativas de los profesionales universitarios sin representación en el consejo; 6) las entidades nacionales con cinco años de actividad documentada, representativas de los jubilados y pensionados.

Dichas entidades deberán solicitar su incorporación permanente al registro especial que llevará el consejo, indicando, si cabe, en cuál de los seis sectores deberán ser anotados. La solicitud será tenida por aceptada si el consejo no se expidiera por el rechazo en el plazo de 30 días.

Los miembros del comité asesor durarán dos años en sus cargos. Si treinta días antes de la designación de nuevos miembros, las entidades de cada sector que aglutine a más de dos de ellas no hubieren postulado por consenso a sus dos representantes titulares y suplentes, el consejo practicará un sorteo público para adjudicar los cargos a cuatro de las entidades, no pudiendo duplicarse la representación salvo en caso de no llegar a cuatro de las entidades participantes. En los sorteos sucesivos se irá excluyendo a las entidades de cada sector que hubieren tenido representación en el comité, hasta tanto todas hayan accedido a éste.

El comité asesor tendrá las siguientes funciones:

1. Responder a las consultas que le formulen el plenario y las comisiones del consejo y el jurado de enjuiciamiento.
2. Proponer a quien correspondiere reformas a la normativa que rige al consejo y al jurado de enjuiciamiento.
3. Emitir opinión sobre la labor del consejo y del jurado de enjuiciamiento, en especial, sobre los procesos de selección, disciplinamiento y juzgamiento, la conformación y orientación de la escuela judicial, los planes de reforma judicial y el presupuesto del Poder Judicial.
4. Recibir y canalizar hacia el órgano pertinente del consejo las denuncias que recibiere y efectuar las que entendiere necesarias.
5. Realizar las consultas que considerare congruentes con sus otras funciones.
6. Organizar actividades de difusión de la labor del comité y de concientización sobre el acceso a la justicia y la participación ciudadana en los asuntos judiciales.

7. Colaborar con el consejo en iniciativas que éste le proponga.

8. Proponer al consejo un presupuesto anual de gastos del comité.

Para el cumplimiento de las funciones del comité, el consejo deberá darle las oportunidades, la información, los factores humanos y recursos necesarios, dictará los reglamentos adecuados y considerará las opiniones y propuestas del comité, antes de darle la respuesta que corresponda.

Art. 23. – *Reglamentación*: El Consejo de la Magistratura deberá reglamentar las disposiciones previstas en esta ley en un plazo de sesenta días desde su promulgación.

Art. 24. – *Disposición transitoria primera*: La nueva forma de integración del Consejo de la Magistratura prevista en el artículo 1º regirá para las designaciones que se realicen a partir del 16 de noviembre del año 2010.

Art. 25. – *Disposición transitoria segunda*: La nueva forma de integración del jurado de enjuiciamiento prevista en el artículo 14 regirá para las designaciones que se realicen a partir del 1º de marzo del año 2011. Los miembros que a dicha fecha se encuentren abocados al juzgamiento de un magistrado, continuarán en funciones exclusivamente para la conclusión del procedimiento de que se trate, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14 de esta ley.

Art. 26. – *Disposición transitoria tercera*: El plazo de seis meses para el tratamiento de los pedidos de sanciones disciplinarias y remociones de magistrados, se aplicará a las denuncias presentadas a partir de la entrada en vigencia de esta ley, y para las que se encuentran en trámite se contará a partir de la misma fecha.

Art. 27. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alcira S. Argumedo. – Eduardo G. Macaluse. – Claudio R. Lozano. – Verónica C. Benas. – Liliana B. Parada. – Jorge J. Cardelli. – Fernando E. Solanas. – Victoria A. Donda Pérez. – Miguel A. Bonasso. – Nora G. Iturraspe.

11

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Modifíquese el artículo 2º de la ley 24.937 y sus modificatorias 24.939, 25.669 y 26.080, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2º: *Composición*. El consejo estará integrado por dieciséis (16) miembros, de acuerdo con la siguiente distribución:

1. Un (1) miembro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designado por el cuerpo.

2. Dos (2) jueces de la Nación, elegidos por el sistema D'Hont, garantizándose la representación igualitaria de los jueces de cámara, primera instancia y de los magistrados con competencia federal en el interior del país.
3. Ocho (8) legisladores. A tal efecto los presidentes de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación y de la Honorable Cámara de Diputados, a propuesta de los bloques parlamentarios, designarán cuatro legisladores por cada una de ellas de modo que se vea reflejada en la composición del consejo las mayorías y minorías parlamentarias.
4. Dos (2) representantes de los abogados de la matrícula federal, designados por el voto directo de los profesionales de dicha matrícula entre una lista de voluntarios elaborada por la autoridad de la misma. Uno de ellos deberán tener domicilio real en cualquier punto del interior del país.
5. Un (1) representante del Poder Ejecutivo.
6. Dos (2) representantes del ámbito académico y científico; quienes deberán ser profesores regulares, accedidos por concurso, de cátedra universitaria en las carreras de derecho o ciencias políticas, o bien de una prestigiosa y acreditada trayectoria. Estos dos miembros serán electos por el voto de todos los profesores regulares, accedidos por concurso, de cátedra universitaria en las carreras de derecho o ciencias políticas, junto a los decanos de las respectivas facultades.

Los miembros del Consejo prestarán juramento ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Se elegirá mediante el mismo procedimiento un miembro suplente por cada miembro titular, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento.

Art. 2º – Modifíquese el inciso 7 del artículo 7º de la ley 24.937 y sus modificatorias 24.939; 25.669 y 26.080, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

7. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados –previo dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación–, formular la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, y ordenar después, en su caso, la suspensión del magistrado, siempre que la misma se ejerza en forma posterior a la acusación del imputado. A

tales fines se requerirá una mayoría de dos tercios de los miembros presentes. Esta decisión no será susceptible de acción o recurso judicial o administrativo alguno. La decisión de abrir un procedimiento de remoción no podrá extenderse por un plazo mayor de un año contado a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado. Cumplido el plazo indicado sin haberse tratado el expediente por la comisión respectiva, éste pasará al plenario para su inmediata consideración.

Art. 3º – Modifíquese el inciso 12 del artículo 7º de la ley 24.937 y sus modificatorias 24.939; 25.669 y 26.080, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

12. Aplicar las sanciones a los magistrados a propuesta de la Comisión de Disciplina y Acusación. Las decisiones deberán adoptarse con el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes. La Corte Suprema y los Tribunales inferiores mantienen la potestad disciplinaria sobre los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, de acuerdo a las leyes y los reglamentos vigentes. La decisión de abrir un proceso disciplinario no podrá extenderse por un plazo mayor de un año contado a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado. Cumplido el plazo indicado sin haberse tratado el expediente por la comisión, éste pasará al plenario para su inmediata consideración.

Art. 4º – Modifíquese el artículo 9º de la ley 24.937 y sus modificatorias 24.939; 25.669 y 26.080, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 9º: *Quórum y decisiones*. El quórum para sesionar será de nueve (9) miembros y adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de miembros presentes, salvo cuando por ésta ley se requieran mayorías especiales.

Art. 5º – Modifíquese el artículo 10 de la ley 24.937 y sus modificatorias 24.939; 25.669 y 26.080, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 10: *Presidencia*. El miembro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación desempeñará el cargo de presidente del Consejo de la Magistratura, quien además presidirá la Comisión de Administración y Financiera; y ejercerá las atribuciones que dispone esta ley y las demás que establezcan los reglamentos que dicte el Consejo. El presidente tiene los mismos derechos y res-

ponsabilidades que los restantes miembros del Consejo y cuenta con voto simple, salvo en caso de empate, en el que tendrá doble voto.

Art. 6° – Modifíquese el artículo 22 de la ley 24.937 y sus modificatorias 24.939; 25.669 y 26.080; referido a la integración del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación; el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 22: *Integración. Incompatibilidades e inmunidades.* El Jurado de Enjuiciamiento estará integrado por siete miembros de acuerdo a la siguiente composición:

1. Dos (2) jueces que serán de cámara, debiendo uno pertenecer al fuero federal del interior de la República y otro a la Capital Federal. A tal efecto, se confeccionarán dos listas, una con todos los camaristas federales del interior del país y otra con los de la Capital Federal.
2. Cuatro (4) legisladores, dos por la Cámara de Senadores y dos por la Cámara de Diputados de la Nación, debiendo confeccionarse una lista con los representantes de la mayoría y la otra con los de la primera minoría.
3. Un (1) abogado de la matrícula federal, debiendo confeccionarse una lista con todos los abogados matriculados en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y en las Cámaras Federales del Interior del país que reúnan los requisitos para ser designados jueces de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Todos los miembros serán elegidos por sorteo público cada dos (2) años, a realizarse en los meses de diciembre de cada año de recambio legislativo, entre las listas de representantes de cada estamento. Por cada miembro titular se elegirá un suplente, por igual procedimiento para reemplazarlo en caso de renuncia, impedimento, ausencia, remoción o fallecimiento.

Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento estarán sujetos a las incompatibilidades e inmunidades que rigen para sus calidades funcionales. El miembro elegido en representación de los abogados estará sujeto a las mismas inmunidades e incompatibilidades que rigen para los jueces.

Art. 7° – La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8° – Deróguese toda norma que se oponga a la presente ley.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Rubén O. Lanceta. – Raúl O. Paroli. – Gladys S. Espíndola. – Agustín A. Portela.

– Rodolfo A. Fernández. – Silvana M. Giudici. – Mariana Juri. – Norah S. Castaldo. – Carlos Urlich. – Pedro E. Orsolini. – Jorge M. Álvarez. – Juan P. Tunessi. – Mariana A. Veaute. – Gustavo E. Serebrinsky.

12

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 2° de la ley 24.937 y sus modificatorias (t. o. por decreto 816/99), que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2°: *Composición.* El Consejo estará integrado por veinte (20) miembros, de acuerdo con la siguiente composición.

1. El presidente/a de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y cuatro (4) jueces/as del Poder Judicial de la Nación, elegidos/as por sistema D'Hondt, debiéndose garantizar la representación igualitaria de los jueces/as de cámara y de primera instancia y la presencia de magistrados/as con competencia federal del interior de la República.
2. Seis (6) diputados/as designados/as por el presidente/a de la Cámara a propuesta de los respectivos bloques, correspondiendo tres (3) a la mayoría, dos (2) a la primera minoría y uno (1) a la segunda minoría.
3. Cuatro (4) senadores/as designados/as por el presidente/a de la Cámara a propuesta de los respectivos bloques, correspondiendo dos (2) a la mayoría, uno (1) a la primera minoría y uno (1) a la segunda minoría.
4. Tres (3) representantes de los abogados/as de la matrícula federal, designados por el voto directo de los profesionales que posean esa matrícula. Por lo menos uno (1) deberá tener domicilio real en cualquier distrito del interior del país.
5. Dos (2) representantes del ámbito científico-académico que deberán ser profesores/as titulares de cátedra en las Facultades de Derecho y de Ciencias Sociales de las universidades nacionales, elegidos por sus pares. A tal efecto el Consejo Interuniversitario Nacional confeccionará el padrón y organizará la elección respectiva.

De las reuniones del Consejo de la Magistratura participará, con voz y sin voto, un (1) representante del Poder Ejecutivo nacional.

Las listas de candidatos/as que participen de las elecciones previstas precedentemente no podrán

incluir dos personas del mismo sexo en forma consecutiva.

La representación parlamentaria en el Consejo también deberá garantizar la participación igualitaria de varones y mujeres.

Los miembros del Consejo prestarán juramento en el acto de su incorporación de desempeñar debidamente el cargo por ante el presidente/a de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por cada miembro titular se elegirá un suplente, mediante igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento”.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 4° de la ley 24.937 y sus modificatorias (t. o. por decreto 816/99) que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 4°: *Requisitos*. Para ser integrante del Consejo de la Magistratura, los jueces/as y abogados/as deberán cumplir las condiciones exigidas para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Serán de aplicación para los representantes del ámbito científico-académico los requisitos establecidos para ser diputado/a nacional.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 5° de la ley 24.937 y sus modificatorias (t. o. por decreto 816/99) que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5°: *Incompatibilidades e inmunidades*. Los miembros del Consejo de la Magistratura estarán sujetos a las incompatibilidades e inmunidades que rigen para sus calidades funcionales. Los miembros elegidos por los representantes de los abogados/as y el ámbito científico-académico a las que rigen para los jueces. Los miembros del Consejo de la Magistratura no podrán concursar para ser designados magistrados o ser promovidos si lo fueran, mientras dure su desempeño en el Consejo y hasta después de transcurridos tres (3) años del plazo en que debieron ejercer sus funciones.

Art. 4° – Sustitúyese el artículo 6° de la ley 24.937 y sus modificatorias (t. o. por decreto 816/99) que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 6°: *Modo de actuación*. El Consejo de la Magistratura actuará en sesiones plenarias, por la actividad de sus comisiones y por medio de una secretaría del consejo, de una oficina de administración financiera y de los organismos auxiliares cuya creación disponga. Sus funcionarios/as y empleados/as deberán ser seleccionados por concurso.

Art. 5° – Sustitúyese el artículo 7° de la ley 24.937 y sus modificatorias (t. o. por decreto 816/99) que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 7°: *Atribuciones del plenario*. El Consejo de la Magistratura reunido en sesión plenaria, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dictar su reglamento general.
2. Dictar los reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuye la Constitución Nacional y esta ley a fin de garantizar una eficaz prestación de la administración de justicia.
3. Tomar conocimiento del anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial que le remita el presidente y realizar las observaciones que estime pertinentes para su consideración por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
4. Designar entre sus miembros a su vicepresidente/a.
5. Designar los integrantes de cada comisión por mayoría absoluta de los miembros presentes.
6. Designar, previo concurso público, al administrador/a general del Poder Judicial de la Nación, al secretario/a general del Consejo y al secretario/a del cuerpo de Auditores del Poder Judicial, a propuesta de su presidente/a, así como a los titulares de los organismos auxiliares que se crearen, y disponer su remoción por mayoría absoluta de sus miembros.
7. Decidir por mayoría de dos tercios del total de los miembros presentes, la apertura del procedimiento de remoción de magistrados –previo dictamen de la Comisión de Acusación– formular la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento, y ordenar después, en su caso, la suspensión del magistrado, siempre que la misma se ejerza en forma posterior a la acusación del imputado.
Esta decisión no será susceptible de acción o recurso judicial o administrativo alguno.
La decisión de abrir un procedimiento de remoción no podrá extenderse por un plazo mayor de seis meses contados a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado. Cumplido el plazo indicado sin haberse tratado el expediente por la comisión, éste pasará al plenario para su inmediata consideración.
8. Dictar las reglas de funcionamiento de la Secretaría General, de la Oficina de Administración y Financiera, del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial y de los demás organismos auxiliares cuya creación disponga el Consejo.

9. Reglamentar el procedimiento de los concursos públicos de antecedentes y oposición en los términos de la presente ley.
10. Aprobar los concursos y remitir al Poder Ejecutivo las ternas vinculantes de candidatos a magistrados, con el orden del mérito correspondiente.
11. Organizar el funcionamiento de la Escuela Judicial, dictar su reglamento, aprobar sus programas de estudio y establecer el valor de los cursos realizados, como antecedentes para los concursos previstos en el inciso anterior. Planificar los cursos de capacitación para magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial para la eficaz prestación de los servicios de justicia. Todo ello en coordinación con la Comisión de Selección y Escuela Judicial.
12. Aplicar las sanciones a los magistrados a propuesta de la Comisión de Disciplina. Las decisiones deberán adoptarse con el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes. La Corte Suprema y los tribunales inferiores mantienen la potestad disciplinaria sobre los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes.
La decisión de abrir un proceso disciplinario no podrá extenderse por un plazo mayor de un año contado a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado. Cumplido el plazo indicado sin haberse tratado el expediente por la comisión, éste pasará al plenario para su inmediata consideración.
13. Reponer en sus cargos a los magistrados suspendidos que, sometidos al Jurado de Enjuiciamiento, no hubieran resultado removidos por decisión del tribunal o por falta de resolución dentro del plazo constitucional.
Dicha reposición deberá tener lugar dentro de los cinco días siguientes de la fecha de finalización del enjuiciamiento, o del término del plazo previsto en el artículo 115, tercer párrafo de la Constitución Nacional.
14. Remover a los miembros representantes de los jueces, abogados de la matrícula federal y del ámbito académico y científico de sus cargos, por el voto de las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito,

durante el ejercicio de sus funciones. Los representantes parlamentarios sólo podrán ser removidos por la Cámara de Diputados de la Nación o el Senado, según el caso, a propuesta del pleno del Consejo de la Magistratura, previa recomendación tomada por las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo. En ninguno de estos procedimientos, el acusado podrá votar.

Art. 6° – Sustitúyese el artículo 9° de la ley 24.937 y sus modificatorias (t. o. por decreto 816/99) que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 9°: *Quórum y decisiones.* El quórum para sesionar será dado por la mitad más uno del total de los miembros. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes, salvo cuando por esta ley se requieran mayorías especiales.

Art. 7° – Sustitúyese el artículo 10 de la ley 24.937 y sus modificatorias (t. o. por decreto 816/99) que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 10: *Presidencia.* El presidente/a de la Corte Suprema de Justicia de la Nación presidirá el Consejo de la Magistratura, ejerciendo las atribuciones que dispone esta ley y las demás que establezcan los reglamentos que dicte el Consejo.

Mantendrá el cargo y ejercerá sus funciones mientras desempeñe la presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Tiene los mismos derechos y responsabilidades que los restantes integrantes del Consejo. En caso de empate en una votación del plenario, su voto se computará doble.

Art. 8° – Sustitúyese el artículo 12 de la ley 24.937 y sus modificatorias (t. o. por decreto 816/99) que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 12: *Comisiones. Autoridades. Reuniones.* El Consejo de la Magistratura se dividirá en cinco (5) comisiones integradas de la siguiente manera:

1. De Selección de Magistrados: tres (3) jueces/as, tres (3) diputados/as, (1) representante del ámbito académico y científico, dos (2) representantes de los abogados/as de matrícula federal.
2. De Disciplina: un (1) juez/a, dos (2) representantes de los abogados/as de matrícula federal, dos (2) representantes del ámbito académico y científico, un (1) diputado/a y un (1) senador/a.
3. De Acusación: un (1) juez/a, cuatro (4) diputados/as, dos (2) senadores/as, un (1) representante del ámbito académico y científico y un (1) representante de los abogados/as con matrícula federal.

4. De Administración y Financiera: tres (3) jueces/as, dos (2) representantes de los abogados/as con matrícula federal y dos (2) representantes del ámbito académico y científico.
5. De Reglamentación: dos (2) jueces/as, dos (2) diputados/as, un (1) senador/a, un (1) representante de los abogados/as con matrícula federal, un (1) representante del ámbito académico y científico.

Las reuniones de comisión serán públicas. Cada comisión fijará sus días de labor y elegirá entre sus miembros un presidente que durará un año en sus funciones el que podrá ser reelegido en una oportunidad.

Art. 9º – Sustitúyese el artículo 13 de la ley 24.937 y sus modificatorias (t. o. por decreto 816/99) que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 13: *Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial*. Es de su competencia llamar a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las vacantes de magistrados judiciales, sustanciar los concursos, designar jurados, evaluar antecedentes de aspirantes, confeccionar las propuestas de ternas elevándolas al plenario del Consejo y ejercer las demás funciones que le establecen esta ley y el reglamento que se dicte en consecuencia.

El proceso de selección debe sustentarse en los principios de transparencia, celeridad, objetividad y excelencia, procurando un amplio nivel de publicidad y participación ciudadana, sin perjuicio de preservar la intimidad del concursante.

Asimismo, será la encargada de dirigir la Escuela Judicial a fin de atender a la formación y el perfeccionamiento de los funcionarios y los aspirantes a la magistratura. La concurrencia y aprobación de los cursos de la Escuela Judicial será considerada como antecedente especialmente relevante en los concursos para la designación de magistrados y en la promoción de quienes forman parte de la carrera judicial.

A) *Concurso*. La selección se hará de acuerdo con la reglamentación que apruebe el plenario del Consejo por mayoría absoluta de sus miembros, de conformidad con las siguientes pautas:

1. Los postulantes serán seleccionados mediante concurso público de oposición y antecedentes. Cuando se produzca una vacante la Comisión convocará a concurso dando a publicidad, como mínimo en un medio gráfico de circulación nacional, las fechas de los exámenes y la integración del jurado que evaluará y calificará las pruebas de oposición de los aspirantes, poniendo en conocimiento de los interesados que dicho concurso estará destinado a

cubrir todas las vacancias que se produzcan durante la sustanciación del concurso y hasta la decisión del plenario, siempre y cuando se trate de la misma competencia territorial, de materia y grado;

2. Previamente se determinarán los criterios y mecanismos de calificación de los exámenes y de evaluación de los antecedentes;
3. Las bases de la prueba de oposición serán las mismas para todos los postulantes. La prueba de oposición escrita deberá versar sobre temas directamente vinculados a la función que se pretenda cubrir y evaluará tanto la formación teórica como la práctica.

B) *Requisitos*. Para ser postulante se requerirá ser argentino nativo o naturalizado, poseer título de abogado, con treinta años de edad y con ocho años de ejercicio de la profesión como mínimo, si se aspira a ser juez de cámara, o veintiocho años de edad y seis años en el ejercicio de la profesión como mínimo, si se aspira a ser juez de primera instancia. La nómina de aspirantes deberá darse a publicidad para permitir las impugnaciones que correspondieran respecto a la idoneidad de los candidatos.

C) *Procedimiento*. El Consejo –a propuesta de la comisión– elaborará periódicamente listas de jurados para cada especialidad. Dichas listas deberán estar integradas por jueces, abogados de matrícula federal con más de ocho (8) años de antigüedad en el ejercicio de la profesión y reconocida versación en la especialidad requerida y profesores titulares, asociados y adjuntos regulares, eméritos y consultos de derecho de las universidades nacionales.

La comisión sorteará tres (3) miembros de las listas, a efectos de que cada jurado quede integrado por un (1) juez, un (1) abogado y un profesor de derecho que no pertenezcan a la jurisdicción del cargo a cubrir. Los miembros, funcionarios y empleados del Consejo no podrán ser jurados.

El jurado tomará el examen y calificará las pruebas de oposición de los postulantes, elevando las notas a la comisión, la que calificará los antecedentes obrantes en la sede del Consejo. De todo ello, se correrá vista a los postulantes, quienes podrán formular impugnaciones dentro de los cinco días, debiendo la comisión expedirse en un plazo de treinta días hábiles.

En base a los elementos reunidos y a la entrevista con los postulantes, la comisión determinará la terna y el orden de prelación que será elevado al plenario junto con la nómina de los postulantes que participarán de la entrevista personal.

La entrevista con el plenario será pública y tendrá por objeto evaluar su idoneidad, aptitud funcional y vocación democrática.

El plenario podrá revisar de oficio las calificaciones de los exámenes escritos, de los antecedentes, impugnaciones y dictámenes.

Toda modificación a las decisiones de la comisión deberá ser suficientemente fundada.

El plenario deberá adoptar su decisión por mayoría de dos tercios de miembros presentes y la misma será irrevocable.

La duración total del procedimiento no podrá exceder de noventa (90) días hábiles contados a partir de la prueba de oposición. El plazo sólo podrá prorrogarse por treinta días hábiles más, mediante resolución fundada del plenario, en el caso de que existieren impugnaciones.

En caso que el Senado rechace el pliego del candidato propuesto por el Poder Ejecutivo, éste podrá proponer otro candidato/a de la misma terna u ordenar la realización de un nuevo concurso

D) *Publicidad.* Este requisito se entenderá cumplido con la publicación por tres (3) días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación nacional donde se referenciarán sucintamente los datos que se pretenden informar individualizando los sitios en donde pueda consultarse la información in extenso, sin perjuicio de las comunicaciones a los colegios de abogados y a las asociaciones de magistrados. El Consejo deberá mantener actualizada la información referente a las convocatorias, y permitir el acceso a formularios para la inscripción de los postulantes en la página web que deberá tener a tal fin, de modo de posibilitar a todos los aspirantes de la República conocer y acceder a la información con antelación suficiente.

E) *Audiencia pública.* Con carácter previo a la elevación de la propuesta de terna al Poder Ejecutivo nacional, la comisión deberá celebrar una audiencia oral y pública en un lugar ubicado dentro de la circunscripción correspondiente a la vacante a cubrir.

La audiencia tendrá por finalidad analizar y conocer el perfil de los postulantes por parte de la ciudadanía y organismos civiles que no forman parte del Consejo de la Magistratura.

Las personas físicas o jurídicas podrán remitir preguntas a la comisión, para que las mismas sean realizadas a todos los ternados en el marco de la audiencia, con las modalidades que fije la reglamentación. Se eliminarán las preguntas que ofendan al decoro o se refieran a temas de índole personal de los ternados.

El Consejo remitirá la terna al Poder Ejecutivo nacional con todos los antecedentes del concurso

y la versión taquigráfica de la audiencia celebrada.

Art. 10. – Sustitúyese el artículo 14 de la ley 24.937 y sus modificatorias (t. o. por decreto 816/99) que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 14: *Comisión de Disciplina.* Es de su competencia proponer al plenario del Consejo sanciones disciplinarias a los magistrados.

A) *Sanciones disciplinarias.* Las faltas disciplinarias de los magistrados, por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, podrán ser sancionadas con advertencia, apercibimiento y multa de hasta un treinta por ciento de sus haberes. Constituyen faltas disciplinarias:

1. La infracción a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones, establecidas para la magistratura judicial;
2. Las faltas a la consideración y el respeto debidos a otros magistrados;
3. El trato incorrecto a abogados, peritos, auxiliares de la justicia o litigantes;
4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo;
5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias;
6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o el incumplimiento reiterado en su juzgado del horario de atención al público;
7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, así como de las obligaciones establecidas en el reglamento para la Justicia nacional.

B) *Ejercicio de la potestad disciplinaria.* El Consejo podrá proceder de oficio o ante denuncia que le efectúen otros órganos del Poder Judicial, magistrados, funcionarios o particulares que acrediten un interés legítimo.

Queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias.

C) *Recursos.* Las sanciones disciplinarias que aplique el Consejo de la Magistratura serán apelables en sede judicial por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El recurso se interpondrá y fundará por escrito ante el Consejo, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, debiéndose ofrecer la prueba y acompañar la documental de que intentare valerse el recurrente. El Consejo, tomando en cuenta los argumentos del recurrente, fundará la elevación dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de presentación, y lo elevará, dentro de

los cinco (5) días siguientes, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien deberá resolver en el plazo de ciento veinte (120) días.

Art. 11. – Incorpórese el artículo 14 bis de la ley 24.937 y sus modificatorias (t. o. por decreto 816/99) que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 14 bis: *Comisión de Acusación*. Es su función elevar al plenario del Consejo de la Magistratura, la acusación de magistrados/as a los efectos de su remoción. Cuando sean los tribunales superiores los que advirtieran la presunta comisión de ilícitos o la existencia manifiesta de desconocimiento del derecho aplicable por parte de jueces inferiores, remitirán en forma inmediata la denuncia o una información sumaria a la Comisión de Acusación del Consejo de la Magistratura, a los fines contemplados en el artículo 114, inciso 5, de la Constitución Nacional.

El Consejo de la Magistratura deberá comunicar en forma inmediata al Poder Ejecutivo la decisión de abrir un proceso de remoción contra un magistrado.

Art. 12. – Sustitúyese el artículo 26 de la ley 24.937 y sus modificatorias (t. o. por decreto 816/99) que quedará redactado de la siguiente:

Artículo 26.– *Sustanciación*. El procedimiento para la acusación y para el juicio será regulado por las siguientes disposiciones:

1. Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento deberán excusarse y podrán ser recusados por las causales previstas en el Código Procesal Penal de la Nación. La recusación será resuelta por el Jurado de Enjuiciamiento, por el voto de la mayoría de sus miembros y será irrecurrible.
2. El procedimiento se iniciará con la presentación de la acusación formulada por el plenario del Consejo de la Magistratura, previo dictamen de la Comisión de Acusación, de la que se le correrá traslado al magistrado acusado por el término de diez (10) días.
3. Contestado el traslado se abrirá la causa a prueba por el término de treinta (30) días, plazo que podrá ser prorrogado por un plazo no superior a quince (15) días, por disposición de la mayoría del jurado, ante petición expresa y fundada.
4. Ambas partes podrán ofrecer todos los medios de prueba que contempla el Código Procesal Penal de la Nación, bajo las condiciones y límites allí establecidos, pudiendo ser desestimadas, por resoluciones fundadas, aquellas que se consideren inconducentes o meramente dilatorias.

5. Todas las audiencias serán orales y públicas y sólo podrán ser interrumpidas o suspendidas cuando circunstancias extraordinarias o imprevisibles lo hicieran necesario.

6. Concluida la producción de la prueba o vencido el plazo respectivo, el representante del Consejo de la Magistratura y el magistrado acusado o su representante, producirán en forma oral el informe final en el plazo que al efecto se les fije, el que no podrá exceder de treinta (30) días. En primer lugar lo hará el representante del Consejo de la Magistratura e inmediatamente después lo hará el acusado o su representante.

7. Producidos ambos informes finales, el Jurado de Enjuiciamiento se reunirá para deliberar debiendo resolver en un plazo no superior a veinte (20) días.

8. Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto no contradigan las disposiciones de la presente o los reglamentos que se dicten.

Art. 13. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roy Cortina.

13

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

REFORMA AL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Artículo 1º – Sustitúyese el artículo 2º de la Ley del Consejo de la Magistratura –texto ordenado 1999 y sus modificaciones– por el siguiente artículo:

Artículo 2º: *Composición*. El consejo está integrado por dieciséis miembros, de acuerdo con la siguiente composición:

1. Cuatro jueces o juezas del Poder Judicial de la Nación, elegidos por el sistema D'Hont, debiéndose garantizar la representación de los jueces de cámara y de primera instancia nacionales así como de los jueces con competencia federal en el interior del país.
2. Siete legisladores. A tal efecto, los presidentes de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados de la Nación designarán, a propuesta de los respectivos bloques, a tres senadores/as, correspondiendo dos al bloque con mayor representación legislativa y uno al segundo bloque, y en el caso de Diputados a cuatro diputados/

as, correspondiendo dos al bloque con mayor representación legislativa, uno al segundo bloque y uno al tercer bloque de la Cámara.

3. Tres representantes de los abogados de la matrícula federal, designados por el voto directo de los profesionales que posean esa matrícula. Uno de los representantes deberá tener domicilio real en cualquier punto del interior del país.
4. Un representante del ámbito académico y científico que deberá ser profesor regular de cátedra universitaria de facultades de nacionales de derecho o de ciencias sociales y contar con una reconocida trayectoria. No podrá encontrarse desempeñando el cargo de magistrado y deberá ser elegido por sus pares. El Consejo Interuniversitario Nacional confeccionará el padrón y organizará la respectiva elección.
5. Un representante del Poder Ejecutivo nacional que deberá contar con reconocida trayectoria en defensa de los valores democráticos, que no tendrá participación ni derecho a voto en el proceso de selección de magistrados, ni en las decisiones disciplinarias y de acusación.

Los miembros del consejo prestarán juramento en el acto de su incorporación de desempeñar debidamente el cargo por ante el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por cada miembro titular se elegirá un suplente, mediante igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento.

La representación de cada sector en el consejo deberá estar conformada por personas de distinto sexo, excepto en el caso de elegirse un solo representante.

En forma previa a la elección de los representantes de los distintos ámbitos, se darán a conocer los nombres y antecedentes curriculares de las personas que se encuentren postuladas para ocupar los cargos, a fin de que las organizaciones de la sociedad civil y la ciudadanía en general puedan ser consultadas en audiencia pública.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 3° de la Ley del Consejo de la Magistratura –texto ordenado 1999 y sus modificaciones– por el siguiente artículo:

Artículo 3°: *Duración.* Los miembros del Consejo de la Magistratura durarán cuatro años en sus cargos, no pudiendo ser reelectos en forma consecutiva. Los miembros del consejo elegidos por su calidad institucional de jueces en actividad o legisladores cesarán en sus cargos si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados, debiendo ser reemplazados por sus suplentes o por los nuevos representantes

que designen los cuerpos que los eligieron para completar el mandato respectivo. A tal fin, este reemplazo no se contará como período a los efectos de la elección.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 4° de la Ley del Consejo de la Magistratura –texto ordenado 1999 y sus modificaciones– por el siguiente artículo:

Artículo 4°: *Requisitos.* Para ser miembro del Consejo de la Magistratura se requerirán las condiciones exigidas para ser juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación excepto en el caso del representante académico-científico.

Art. 4° – Sustitúyese el artículo 6° de la Ley del Consejo de la Magistratura –texto ordenado 1999 y sus modificaciones– por el siguiente artículo:

Artículo 6°: *Modo de actuación.* El Consejo de la Magistratura actuará en sesiones plenarias, por la actividad de sus comisiones y por medio de una Secretaría del Consejo, de una Oficina de Administración Financiera y de los organismos auxiliares cuya creación disponga. Sus funcionarios y empleados deberán ser seleccionados por concurso.

Art. 5° – Sustitúyese el artículo 7° de la Ley del Consejo de la Magistratura –texto ordenado 1999 y sus modificaciones– por el siguiente artículo:

Artículo 7°: *Atribuciones del plenario.* El Consejo de la Magistratura, reunido en sesión plenaria, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dictar su reglamento general.
2. Dictar los reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuye la Constitución Nacional y esta ley a fin de garantizar una eficaz prestación de la administración de justicia.
3. Tomar conocimiento del anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial que le remita el presidente y realizar las observaciones que estime pertinentes para su consideración por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
4. Designar entre sus miembros a su presidente y a su vicepresidente.
5. Designar los integrantes de cada comisión por mayoría absoluta de los miembros presentes.
6. Designar al administrador general del Poder Judicial de la Nación, al secretario general del consejo y al secretario del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial, a propuesta de su presidente, así como a los titulares de los organismos auxiliares que se crearen, previo concurso público de antecedentes y oposición y disponer

su remoción por mayoría absoluta de sus miembros.

7. Decidir por mayoría absoluta de la totalidad de los miembros presentes la apertura del procedimiento de remoción de magistrados –previo dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación–, ordenar la suspensión de los mismos y formular la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento.

Esta decisión no será susceptible de acción o recurso judicial o administrativo alguno.

La decisión de abrir o desestimar un procedimiento de remoción no podrá extenderse por un plazo mayor de seis meses contado a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado. Cumplido el plazo indicado sin haberse tratado el expediente por la comisión, éste pasará al plenario para su inmediata consideración.

El plenario podrá prorrogar el plazo por otro período igual o decidir la apertura del procedimiento de remoción, el archivo por falta de mérito o la desestimación de la denuncia. Los plazos se interrumpen en caso de hallarse en trámite una causa penal contra el magistrado, por los mismos hechos de la denuncia. Los plazos se suspenden cuando el obligado no cumpla en término o solicite prórroga para su cumplimiento.

La Comisión de Acusación y Disciplina será informada mensualmente del movimiento de las causas a estudio y si advierte inactividad en una causa deberá intimar al o los consejeros a cargo para impulsen el trámite bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 7º, inciso 14, y otorgar la prosecución de la causa a otro consejero.

8. Dictar las reglas de funcionamiento de la Secretaría General, de la Oficina de Administración y Financiera, del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial y de los demás organismos auxiliares cuya creación disponga el consejo.
9. Reglamentar el procedimiento de los concursos públicos de antecedentes y oposición en los términos de la presente ley.
10. Aprobar los concursos y remitir al Poder Ejecutivo las ternas vinculantes de candidatos a magistrados, con el orden de mérito correspondiente.
11. Aplicar las sanciones a los magistrados a propuesta de la Comisión de Disciplina y Acusación. Las decisiones deberán

adoptarse con el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes. La Corte Suprema y los tribunales inferiores mantienen la potestad disciplinaria sobre los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes.

La decisión de abrir o desestimar un proceso disciplinario no podrá extenderse por un plazo mayor de seis meses contado a partir del momento en que se presente la denuncia contra el magistrado. Cumplido el plazo indicado sin haberse tratado el expediente por la comisión, éste pasará al plenario para su inmediata consideración.

El plenario podrá prorrogar el plazo por otro período igual o decidir la apertura del proceso disciplinario, el archivo por falta de mérito o la desestimación de la denuncia. Los plazos se interrumpen en caso de hallarse en trámite una causa penal contra el magistrado, por los mismos hechos de la denuncia. Los plazos se suspenden cuando el obligado no cumpla en término o solicite prórroga para su cumplimiento.

La Comisión de Acusación y Disciplina será informada mensualmente del movimiento de las causas a estudio y si advierte inactividad en una causa, deberá intimar al o los consejeros a cargo para impulsen el trámite bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 7º, inciso 14, y otorgar la prosecución de la causa a otro consejero.

12. Reponer en sus cargos a los magistrados suspendidos que, sometidos al Jurado de Enjuiciamiento, no hubieran resultado removidos por decisión del tribunal o por falta de resolución dentro del plazo constitucional.

Dicha reposición deberá tener lugar dentro de los cinco días siguientes de la fecha de finalización del enjuiciamiento, o del término del plazo previsto en el artículo 115, tercer párrafo, de la Constitución Nacional.

13. Remover a los miembros representantes de los jueces, abogados de la matrícula federal y del ámbito académico y científico de sus cargos, por el voto de las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones. Los representantes del Congreso y del Poder Ejecutivo

sólo podrán ser removidos por cada una de las Cámaras o por el presidente de la Nación, según corresponda, a propuesta del pleno del Consejo de la Magistratura, previa recomendación tomada por las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo. En ninguno de estos procedimientos el acusado podrá votar.

Art. 6° – Sustitúyese el artículo 8° de la Ley del Consejo de la Magistratura –texto ordenado 1999 y sus modificaciones– por el siguiente artículo:

Artículo 8°: *Reuniones del plenario. Publicidad de los expedientes.* El Consejo de la Magistratura se reunirá en sesiones plenarias y públicas con la regularidad que establezca su reglamento interno o cuando decida convocarlo su presidente, el vicepresidente en ausencia del presidente o a petición de cuatro de sus miembros. Los expedientes que tramiten en el Consejo de la Magistratura serán públicos, especialmente los que se refieran a denuncias efectuadas contra magistrados.

La inasistencia reiterada e injustificada a las sesiones plenarias será considerada causal de mal desempeño.

Art. 7°: Sustitúyese el artículo 9° de la ley del Consejo de la Magistratura –texto ordenado 1999 y sus modificaciones– por el siguiente artículo:

Artículo 9°: *Quórum y decisiones.* El quórum para sesionar será de mitad más uno de sus miembros y adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de miembros presentes, salvo cuando por esta ley se requieran mayorías especiales.

Art. 8° – Sustitúyese el artículo 10 de la Ley del Consejo de la Magistratura –texto ordenado 1999 y sus modificaciones– por el siguiente artículo:

Artículo 10: *Presidencia.* El presidente del Consejo de la Magistratura será designado por mayoría absoluta del total de sus miembros y ejercerá las atribuciones que dispone esta ley y las demás que establezcan los reglamentos que dicte el consejo. Durará dos años en sus funciones y no podrá ser reelegido. El presidente tiene los mismos derechos y responsabilidades que los restantes miembros del consejo y cuenta con voto simple, salvo en caso de empate, en el que tendrá doble voto.

Art. 9° – Sustitúyese el artículo 11 de la Ley del Consejo de la Magistratura –texto ordenado 1999 y sus modificaciones– por el siguiente artículo:

Artículo 11: *Vicepresidencia.* El vicepresidente será designado por mayoría absoluta del total de sus miembros y ejercerá las funciones ejecutivas que establezcan los reglamentos internos y sustituirá al presidente en caso de ausencia, renuncia,

impedimento o muerte. Durará dos años en sus funciones y no podrá ser reelegido.

Art. 10. – Sustitúyese el artículo 12 de la Ley del Consejo de la Magistratura –texto ordenado 1999 y sus modificaciones– por el siguiente artículo:

Artículo 12: *Comisiones. Autoridades. Reuniones.* El Consejo de la Magistratura se dividirá en cuatro comisiones integradas de la siguiente manera:

1. De Selección de Magistrados: la totalidad de los miembros del consejo, excepto el representante del Poder Ejecutivo.
2. De Disciplina y Acusación: dos jueces, dos legisladores, dos abogados y un académico.
3. De Administración y Financiera: dos legisladores, dos jueces, dos abogados y el representante del Poder Ejecutivo.
4. De Reglamentación: dos jueces, dos legisladores, dos abogados y un académico.

Las reuniones de comisión serán semanales y públicas. Cada comisión fijará sus días de labor y elegirá entre sus miembros un presidente que durará un año en sus funciones y podrá ser reelecto en una oportunidad.

Art. 11. – Sustitúyese el artículo 13 de la ley del Consejo de la Magistratura –texto ordenado 1999 y sus modificaciones– por el siguiente artículo:

Artículo 13: *Comisión de Selección de Magistrados.* Es de su competencia llamar a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las vacantes de magistrados judiciales, sustanciar los concursos, designar jurados, evaluar antecedentes de aspirantes, confeccionar las propuestas de ternas elevándolas al plenario del consejo y ejercer las demás funciones que le establecen esta ley y el reglamento que se dicte en consecuencia. La designación de los jurados deberá recaer en personas de distinta jurisdicción de la correspondiente al cargo que se concursa.

El proceso de selección debe sustentarse en los principios de transparencia, celeridad, objetividad y excelencia procurando un amplio nivel de publicidad y participación ciudadana, sin perjuicio de preservar la intimidad del concursante.

A) *Concurso.* La selección se hará de acuerdo con la reglamentación que apruebe el plenario del consejo por mayoría absoluta de sus miembros, de conformidad con las siguientes pautas:

1. Los postulantes serán seleccionados mediante concurso público de

oposición y antecedentes. Cuando se produzca una vacante, la comisión convocará a concurso dando a publicidad, como mínimo en un medio gráfico de circulación nacional, las fechas de los exámenes y la integración del jurado que evaluará y calificará las pruebas de oposición de los aspirantes, poniendo en conocimiento de los interesados que dicho concurso estará destinado a cubrir todas las vacancias que se produzcan durante la sustanciación del concurso y hasta la decisión del plenario, siempre y cuando se trate de la misma competencia territorial, de materia y grado.

2. Previamente, se determinarán los criterios y mecanismos de calificación de los exámenes y de evaluación de los antecedentes.
3. La prueba de oposición consistirá en la resolución de un caso real o imaginario según los parámetros que fije la reglamentación, asegurando mecanismos de reserva, debiendo resultar elegido a través de un sorteo a efectuarse inmediatamente antes de dar comienzo a ella. Se efectuará con anterioridad a la evaluación de los antecedentes y será calificada con un máximo de hasta 100 puntos.

La prueba será escrita y la misma para todos los postulantes, debiendo versar sobre temas directamente vinculados a la vacante y evaluará tanto la formación teórica como práctica. Se establece un plazo de veinte días para esta etapa, debiendo labrarse un acta con el puntaje adjudicado a cada postulante por cada miembro del jurado y como resultado del promedio de ellos, el resultado único y definitivo de la oposición. Los postulantes que no obtengan un mínimo de sesenta puntos quedarán excluidos del concurso. La reglamentación deberá asegurar el carácter anónimo de los exámenes escritos para su corrección, la que deberá realizarse el mismo día.

4. Antecedentes: los antecedentes profesionales de los postulantes serán calificados con un máximo de hasta 50 puntos, debiendo considerarse además de los antecedentes laborales, los antecedentes científicos, académicos y de capacitación. Los antecedentes de la actividad profesional serán

considerados en un pie de igualdad con los provenientes de la actividad judicial y de la administración. Los antecedentes deberán ser meritados conforme una tabulación de puntaje objetivo que debe ser aprobada por el plenario a propuesta de la Comisión de Selección;

- B) *Requisitos.* Para ser postulante se requerirá ser argentino nativo o naturalizado, poseer título de abogado, con treinta años de edad y con ocho años de ejercicio de la profesión como mínimo, si se aspira a ser juez de cámara, o veintiocho años de edad y seis años en el ejercicio de la profesión como mínimo si se aspira a ser juez de primera instancia. La nómina de aspirantes deberá darse a publicidad para permitir las impugnaciones que correspondieran respecto a la idoneidad de los candidatos;

- C) *Procedimiento.* El consejo –a propuesta de la comisión– elaborará cada dos años listas de jurados para cada especialidad. Dichas listas deberán estar integradas por jueces, profesores titulares, asociados y adjuntos regulares, eméritos y consultos de derecho de las universidades nacionales, y por abogados de la matrícula federal con más de 10 años de antigüedad en el ejercicio de la profesión y reconocida versación en la especialidad requerida, que cumplieren además con los requisitos exigidos para ser miembro del consejo.

La comisión sorteará tres miembros de las listas, de tal modo que cada jurado quede integrado por un juez, un abogado y un profesor de derecho, que no pertenezcan a la jurisdicción del cargo a cubrir. Los miembros del consejo, funcionarios o empleados no podrán ser jurados.

El jurado tomará el examen y calificará las pruebas de oposición de los postulantes, elevando las notas a la comisión, la que calificará los antecedentes obrantes en la sede del consejo. De todo ello se correrá vista a los postulantes, quienes podrán formular impugnaciones dentro de los cinco días, debiendo la comisión expedirse en un plazo de treinta días hábiles, previo traslado al jurado interviniente.

Quienes hayan obtenido las cinco mejores calificaciones serán convocados a una entrevista oral y pública donde podrán participar los ciudadanos, quienes que podrán formular preguntas por escrito acompañadas con la debida antelación para todos los entrevistados. Tendrá por objeto evaluar su idoneidad, aptitud fun-

cional, compromiso democrático y con los derechos humanos, vocación del servicio de justicia, así como también conocimiento de la realidad social de la jurisdicción correspondiente. Esta audiencia pública se realizará en la jurisdicción correspondiente a la vacante a cubrir.

Con carácter previo a la entrevista oral y pública, el presidente requerirá que se efectúe un examen psicológico y psicotécnico a todos los postulantes que hayan realizado la oposición. Tendrá por objeto determinar su aptitud para el desempeño del cargo que en cada caso se concurre. El resultado de estos exámenes tendrá carácter reservado. Cada postulante, cuando así lo solicite, podrá conocer los resultados que le conciernan personalmente. Los exámenes tendrán una vigencia de cuatro años, siendo válidos para otros concursos durante dicho período. El presidente determinará reglamentariamente el modo y las instituciones que intervendrán para la realización de dicho examen.

En base a los elementos reunidos y a la entrevista con los postulantes, la comisión determinará la terna y el orden de prelación que será elevado al plenario.

El plenario podrá revisar de oficio las calificaciones de los exámenes escritos, de los antecedentes, impugnaciones y dictámenes, pero toda modificación a las decisiones de la comisión deberá ser suficientemente fundada.

El plenario deberá adoptar su decisión por mayoría de dos tercios de miembros presentes y la misma será irrecurrible.

La duración total del procedimiento no podrá exceder de noventa días hábiles contados a partir de la prueba de oposición. El plazo sólo podrá prorrogarse por treinta días hábiles más, mediante resolución fundada del plenario, en el caso de que existieren impugnaciones. Vencido el plazo, el presidente deberá consignar tal circunstancia en la página web, con las explicaciones pertinentes;

- D) *Publicidad.* Este requisito se entenderá cumplido con la publicación por tres días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación nacional donde se referenciarán sucintamente los datos que se pretenden informar individualizando en donde pueda consultarse la información in extenso, sin perjuicio de las comunicaciones a los colegios de abogados y a las asociaciones de magistrados. El consejo deberá mantener actualizada la información referente a las convocatorias, y permitir el acceso

a formularios para la inscripción de los postulantes en la página web que deberá tener a tal fin, de modo de posibilitar a todos los aspirantes de la República conocer y acceder a la información con antelación suficiente;

- E) La terna con el orden de mérito definitivo se elevará al Poder Ejecutivo acompañando todos los antecedentes y se publicará por un día en un medio gráfico de circulación nacional además de la publicidad prevista en el presente artículo.

Art. 12. – Incorporáse como artículo 13 bis de la Ley del Consejo de la Magistratura –texto ordenado 1999 y sus modificaciones– el siguiente texto:

Artículo 13 bis: En el caso de que la Cámara de Senadores rechace el pliego remitido por el Poder Ejecutivo, este último podrá proponer otro candidato de la misma terna u ordenar la realización de un nuevo concurso.

Art. 13. – Incorporáse como artículo 13 ter de la Ley del Consejo de la Magistratura –texto ordenado 1999 y sus modificaciones– el siguiente texto:

Artículo 13 ter: Dentro de los 6 meses siguientes a la finalización de un concurso, el Poder Ejecutivo podrá proponer a quienes hubiesen integrado una terna sin haber sido propuestos para el respectivo acuerdo del Senado, siempre que los propuestos hayan obtenido en el concurso respectivo un mínimo de 100 puntos, no hubieran sido objetados en la entrevista y la propuesta se efectúe para cubrir una vacante de idéntica competencia y grado en la misma jurisdicción, generada con posterioridad a la elevación de la terna original.

Art. 14. – Sustitúyese el artículo 22 de la Ley del Consejo de la Magistratura –texto ordenado 1999 y sus modificaciones– por el siguiente artículo:

Artículo 22: *Integración. Incompatibilidades e inmunidades.* El Jurado de Enjuiciamiento estará integrado por nueve miembros de acuerdo a la siguiente composición:

1. Tres jueces/juezas de cámara, debiendo uno pertenecer al fuero federal del interior de la República y dos a la Capital Federal. A tal efecto se elaborarán dos listas, una con todos los camaristas federales del interior del país y otra con los de la Capital Federal.
2. Tres legisladores/legisladoras, uno por la Cámara de Senadores y dos por la Cámara de Diputados de la Nación, uno por la mayoría y otro por la primera minoría.
3. Tres abogados/abogadas de la matrícula federal, debiendo confeccionarse

una lista con los matriculados en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y en las cámaras federales del interior del país que reúnan los requisitos para ser elegidos jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Son seleccionados por sorteo de una lista de acuerdo a la siguiente composición: dos miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación designados por ésta; cuatro senadores/as designados por la mayoría y ocho diputados designados cuatro por la mayoría y cuatro por la primera minoría; seis jueces, tres que deben pertenecer al fuero federal del interior del país y tres pertenecer a la Capital Federal. A tal efecto, se confeccionarán dos listas, una con todos los camaristas federales del interior del país y otra con los de la Capital Federal; ocho abogados/as, elegidos en la misma elección de representantes al Consejo de la Magistratura, la mitad de ellos matriculados en el Colegio Público de Abogados

de la Capital Federal y la otra en las cámaras federales del interior del país, que reúnan los requisitos para ser jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Todos los miembros serán elegidos por sorteo semestral público a realizarse en los meses de diciembre y julio de cada año, entre las listas de representantes de cada estamento. Por cada miembro titular se elegirá un suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, impedimento, ausencia, remoción o fallecimiento.

Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento estarán sujetos a las incompatibilidades e inmunidades que rigen para sus calidades funcionales. El miembro elegido en representación de los abogados estará sujeto a las mismas inmunidades e incompatibilidades que rigen para los jueces.

Art. 15. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Mónica H. Fein. – Alicia M. Ciciliani. –
Ricardo O. Cuccovillo*